

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME
AL REGLAMENTO DEL CENTRO
INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

CIADI CASO N° ARB/23/24

ENTRE:

SILVER BULL RESOURCES, INC.

Demandante

-y-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

25 DE ABRIL DE 2025

BSF

Boies Schiller Flexner (UK) LLP
Plaza de New Street, 5
Londres EC4A 3BF

Boies Schiller Flexner LLP
1401 New York Ave, NW
Washington, DC 20005

RÍOS FERRER
Gutiérrez 

RíosFerrer + Gutiérrez, S.C.
Insurgentes Sur 1605, Piso 12,
Col. San José Insurgentes,
03900, Ciudad de México

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	9
2.1	SOLICITUD DE INFERENCIAS ADVERSAS	9
2.2	LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL PROYECTO DE SIERRA MOJADA..	15
2.3	MINERA METALÍN CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS DE 1997 Y 2000.....	20
2.3.1	MÉXICO CARACTERIZA ERRÓNEAMENTE TANTO LA NATURALEZA DE MINEROS NORTEÑOS COMO SUS DERECHOS EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS DE 1997 Y 2000.....	20
2.3.2	LOS TRIBUNALES MEXICANOS RECHAZAN LAS DEMANDAS DE MINEROS NORTEÑOS CONTRA MINERA METALÍN POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 2000.....	24
2.4	SVB REALIZÓ IMPORTANTES INVERSIONES EN EXPLORACIÓN QUE CONDUJERON AL IMPORTANTE DESARROLLO DEL PROYECTO DE SIERRA MOJADA.....	38
2.5	EL BLOQUEO INICIAL DE 2016 NO FUE UNA PROTESTA PACÍFICA	46
2.5.1	MINEROS NORTEÑOS INGRESÓ ILEGALMENTE A LA PROPIEDAD PRIVADA DE MINERA METALÍN Y MANTUVO SECUESTRADO A SU PERSONAL	48
2.5.2	LAS AUTORIDADES LOCALES VALIDARON LA ADQUISICIÓN.....	59
2.5.3	LAS AUTORIDADES FISCALES Y POLICIALES INTERVINIERON PARA RETIRAR A LOS MINEROS NORTEÑOS QUE NO SE RETIRARON VOLUNTARIAMENTE DEL BLOQUEO INICIAL	61
2.5.4	LA EMPRESA OPTÓ POR NO PRESENTAR CARGOS INMEDIATAMENTE PARA EVITAR UNA ESCALADA DE LAS TENSIONES	62
2.6	SVB INTENTÓ NEGOCIAR DE BUENA FE CON MINEROS NORTEÑOS TRAS EL BLOQUEO INICIAL A PESAR DE SUS DESORBITADAS EXIGENCIAS.....	64
2.7	EL BLOQUEO CONTINUO NO FUE PACÍFICO Y LAS AUTORIDADES MEXICANAS NO HICIERON NADA PARA IMPEDIRLO O PONERLE FIN.....	70

2.7.1	EL DIPUTADO BORREGO INCITÓ Y PERMITIÓ EL BLOQUEO CONTINUO	71
2.7.2	SVB Y MINERA METALÍN PIDIERON INTERVENIR PARA EVITAR QUE CONTINUARA EL BLOQUEO, PERO MÉXICO SE NEGÓ A ACTUAR.....	77
2.7.3	EL BLOQUEO CONTINUO FUE UNA TOMA DE PODER HOSTIL.....	80
2.7.4	EL BLOQUEO CONTINUO DE MINEROS NORTEÑOS NO SÓLO FUE UNA INCAUTACIÓN, SINO QUE ESTUVO ACOMPAÑADO DE UN ROBO	93
2.8	A DÍA DE HOY, MÉXICO NO HA TOMADO NINGUNA MEDIDA RAZONABLE PARA PONER FIN AL BLOQUEO CONTINUO NI PARA PROCESAR A LOS RESPONSABLES	95
2.8.1	MÉXICO HA OCULTADO EL EXPEDIENTE PENAL Y TERGIVERSADO SU CONTENIDO	97
2.8.2	MÉXICO PODRÍA Y DEBERÍA HABER INTERVENIDO PARA PONER FIN AL BLOQUEO CONTINUO Y LIBERAR A LOS EMPLEADOS DE MINERA METALÍN DE SU CAUTIVERIO	117
2.9	TRAS EL INICIO DEL BLOQUEO CONTINUO, SVB SIGUIÓ BUSCANDO DE BUENA FE UNA SOLUCIÓN AMISTOSA CON MINEROS NORTEÑOS, PERO SUS EXIGENCIAS SE VOLVIERON CADA VEZ MÁS IRRAZONABLES.....	120
2.10	LA NEGATIVA DE MÉXICO A ELIMINAR EL BLOQUEO CONTINUO PROVOCÓ LA DESTRUCCIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO	128
2.10.1	EXISTÍA UNA CLARA RELACIÓN ENTRE LA CONTINUACIÓN DEL BLOQUEO Y LA RESCISIÓN DEL ACUERDO DE OPCIÓN POR PARTE DE SOUTH32	129
2.10.2	LA RESCISIÓN DEL ACUERDO DE OPCIÓN POR PARTE DE SOUTH32 CRISTALIZÓ LA PÉRDIDA DE LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE	135
2.11	EL LITIGIO VALDEZ ES IRRELEVANTE PARA ESTE CASO	138
2.11.1	A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ALTAMENTE CUESTIONABLES E IRREGULARES, LA FAMILIA VALDEZ OBTUVO UNA SENTENCIA DE US\$ 5,9 MILLONES CONTRA MINERA METALÍN.....	139
2.11.2	MIENTRAS EL SR. VALDEZ BUSCA AHORA EJECUTAR LA SENTENCIA IRREGULAR CONTRA MINERA METALÍN, ESOS PROCEDIMIENTOS SIGUEN EN CURSO	144

2.12	MINERA METALÍN CUMPLIÓ TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS MEXICANOS APLICABLES	153
2.12.1	MINERA METALÍN ADQUIERE CONCESIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	156
2.12.2	MINERA METALÍN CUMPLIÓ CON LA NORMATIVIDAD MINERA MEXICANA	161
2.12.3	MINERA METALÍN OBTUVO LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN.....	166
2.12.4	LA APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO MEXICANO AL PROYECTO ES DEFECTUOSA.....	171
3.	EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE SVB.....	176
3.1	EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA <i>RATIONE TEMPORIS</i> SOBRE LA RECLAMACIÓN DE SVB POR LOS CONTINUOS INCUMPLIMIENTOS DE MÉXICO DE SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1105 DEL TLCAN	178
3.1.1	LAS RECLAMACIONES DE SVB SE DERIVAN DE LOS CONTINUOS INCUMPLIMIENTOS DE MÉXICO QUE OPERAN PARA RENOVAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	180
3.1.2	LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE SVB CRISTALIZARON DURANTE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	188
3.2	EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA <i>RATIONE VOLUNTATIS</i> Y <i>RATIONE TEMPORIS</i> EN VIRTUD DEL ANEXO 14 –C DEL USMCA CON RESPECTO A LA RECLAMACIÓN DE SVB POR EXPROPIACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1110 DEL TLCAN	194
3.2.1	EL ANEXO 14 –C EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LAS PROTECCIONES SUSTANTIVAS A LA INVERSIÓN CONTENIDAS EN LA SECCIÓN A DEL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN HASTA EL FINAL DEL PERIODO DE TRANSICIÓN.....	195
3.2.2	EL ANEXO 14–C DEL USMCA PREVÉ EL CONSENTIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTINUADO.....	201
3.3	EL TRIBUNAL ES COMPETENTE <i>RATIONE MATERIAE</i>	206

3.3.1	LOS ACTIVOS DEL PROYECTO DE SVB CONSTITUYEN INVERSIONES CUALIFICADAS SOBRE LAS QUE MANTIENE LA TITULARIDAD Y PROPIEDAD LEGALES.....	206
3.3.2	EL ACUERDO DE OPCIÓN ES UNA INVERSIÓN PROTEGIDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1139 DEL TLCAN Y DEL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO DEL CIADI.....	209
4.	MÉRITOS	216
4.1	MÉXICO EXPROPIÓ ILEGALMENTE LAS INVERSIONES PROTEGIDAS DE LA DEMANDANTE EN EL PROYECTO SIERRA MOJADA	216
4.2	MÉXICO NO OTORGÓ A LAS INVERSIONES DE LA DEMANDANTE EL NIVEL MÍNIMO DE TRATO CONFORME AL ARTÍCULO 1105 DEL TLCAN.....	224
4.2.1	MÉXICO NO ACCEDE A LAS INVERSIONES PROTEGIDAS DE SVB PSP .	225
4.2.2	MÉXICO NO CONCEDIÓ EL TRATO TJE A LAS INVERSIONES PROTEGIDAS DE SVB.....	232
4.3	MÉXICO NO OTORGÓ A LAS INVERSIONES DE LA DEMANDANTE TRATO NACIONAL NI TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA	248
4.3.1	LA DEMANDANTE IDENTIFICÓ EL “TRATAMIENTO” PERTINENTE.....	250
4.3.2	MÉXICO OTORGÓ UN TRATO MENOS FAVORABLE A LA DEMANDANTE Y A SU PROYECTO DE SIERRA MOJADA.....	251
4.3.3	MÉXICO NO HA DEMOSTRADO QUE SU TRATO MENOS FAVORABLE A SVB Y SUS INVERSIONES ESTUVIERA JUSTIFICADO	258
5.	SVB TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN EN UNA SUMA NECESARIA PARA ELIMINAR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL TLCAN POR PARTE DE MÉXICO	261
5.1	LA DEMANDADA DEBE INDEMNIZAR A SVB SOBRE LA BASE DEL VALOR JUSTO DE MERCADO DEL PROYECTO DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN ÍNTEGRA.....	262
5.2	LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS DE SVB DEBE SEGUIR UNA METODOLOGÍA DE ENFOQUE DE MERCADO	266
5.3	EL ENFOQUE DE LOS COSTES HUNDIDOS NO ES UNA MEDIDA ADECUADA DEL VALOR JUSTO DE MERCADO DE LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE.....	269

5.4	LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDADO RELATIVOS A LA FALTA DE CAUSALIDAD CARECEN DE FUNDAMENTO.....	272
5.5	EL DEMANDADO NO HA DEMOSTRADO QUE LA DEMANDANTE HAYA CONTRIBUIDO AL DAÑO O NO HAYA TOMADO MEDIDAS RAZONABLES PARA MITIGAR SU PÉRDIDA.....	278
5.6	EL PERITO DE LA DEMANDADA NO REFUTA LA VALORACIÓN DE DAÑOS DE LA DEMANDANTE	282
5.6.1	LAS METODOLOGÍAS DE ENFOQUE DE MERCADO DE BRG REFLEJAN EL VJM DEL PROYECTO	286
5.6.2	LA CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL DE SVB Y SUS OPERACIONES ANTERIORES NO REFLEJAN EL VALOR DE MERCADO DEL PROYECTO	289
5.6.3	EL MÉTODO MEE ES UN MEDIO ADECUADO PARA EVALUAR EL VALOR DE MERCADO DEL PROYECTO SEGÚN EL MÉTODO DE COSTES	292
5.7	SVB TIENE DERECHO A PERCIBIR INTERESES ANTES Y DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN	296
5.8	SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACTUALIZADA DE SVB	298
6.	CONCLUSIÓN Y PETICIONES	299

1. INTRODUCCIÓN

1. Silver Bull Resources, Inc. (“SVB” o la “Demandante”), en su propio nombre y en nombre de Minera Metalín S.A. de D.V. (“Minera Metalín”), presenta este Memorial de Contestación (“Réplica”) (“Minera Metalín”), presenta este Memorial de Réplica (“Réplica”)¹ en apoyo de sus reclamaciones contra los Estados Unidos Mexicanos (“México” o la “Demandada”) en virtud del Acuerdo entre los Estados Unidos de América, México y Canadá (el “USMCA”), y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “TLCAN”), de conformidad con el calendario procesal establecido por el Tribunal.²
2. En el presente procedimiento, el Tribunal tiene ante sí una cuestión de hecho, de la que derivan todas las demás cuestiones: ¿Por qué México no intervino y restituyó a la Demandante su inversión en los tres años posteriores a la instalación del Bloqueo Continuo en 2019, mientras que sí lo había hecho inmediatamente después de la imposición del Bloqueo Inicial en 2016?
3. De manera poco útil, la Memorial de Contestación de México ni siquiera intenta responder a esa pregunta.
4. En su lugar, el Memorial de Contestación recurre a los mismos motivos repetidos por otros Estados latinoamericanos en disputas sobre tratados de inversión mineros, ninguno de los cuales es pertinente en las circunstancias de este caso:
 - México intenta eludir la responsabilidad de su inacción caracterizando el Bloqueo Continuo como una disputa comunitaria. Al hacerlo, pasa por alto el hecho crítico de que los bloqueadores no eran representativos de la comunidad en general, sino miembros de una cooperativa minera local privada, Mineros Norteños, cuyos miembros corporativos son sólo 144 personas. Por el contrario, el distrito de Sierra Mojada, que rodea inmediatamente al Proyecto, alberga *a miles* de residentes. Según el censo de 2020, el municipio de Sierra Mojada tiene una población de 6.744 personas, distribuidas en tres comunidades principales: Hércules, hogar de muchos de los empleados de Silver Bull, tiene una población de 4,573 residentes; La Esmeralda, el pueblo más cercano al sitio del Proyecto, tiene 948 residentes; y el pueblo de Sierra Mojada es el hogar de 462 residentes.³ Está claro que Mineros Norteños no habla en

¹ Las abreviaturas y términos utilizados en el Memorial de la Demandante tendrán el mismo significado en la presente Réplica.

² Calendario Procesal Revisado (Reemplaza el Anexo B de la Orden Procesal No.1) aprobado por el Tribunal el 28 de octubre de 2024; carta del CIADI a las Partes, 22 de abril de 2024.

³ Datos del censo de 2020 de Sierra Mojada, C-0361.

nombre de la comunidad en general. De hecho, el Bloqueo Continuo de Mineros Norteños, respaldado por el gobierno, ha marginado económicamente a estos miles de residentes, privándoles de las importantes oportunidades económicas que el Proyecto Sierra Mojada habría proporcionado. Pero, incluso si esto fuera alguna forma de “disputa comunitaria,” *quod non*, eso sigue sin explicar por qué México consideró necesario intervenir en una supuesta disputa comunitaria en 2016, pero no en 2019. La elección de la administración de AMLO y su postura contra la minería extranjera proporciona una respuesta lista para usar.

- En un esfuerzo más por desviar la culpa de su inacción, México afirma que el Bloqueo Continuo no fue más que una “manifestación pacífica” a pesar de las claras pruebas de lo contrario. Grabaciones de audio contemporáneas e informes de las propias fuerzas del orden de México incluidos en el expediente penal – que México ha ocultado de mala fe y que SVB ha hecho todo lo posible por obtener de forma independiente – muestran que no hubo nada “pacífico” en el Bloqueo Continuo y en la amenaza de violencia que subyacía a las demandas de Mineros Norteños. Como demuestran esos informes, a las pocas semanas de la imposición del Bloqueo Continuo, México sabía y tenía pruebas de la toma y ocupación ilegal del emplazamiento del Proyecto por parte de Mineros Norteños, de su confinamiento ilícito y secuestro efectivo del personal de SVB en el campamento, y de la identidad de los responsables. Sin embargo, México no tomó ninguna medida.
- Es más, el único testigo de hecho de México en este procedimiento, el Sr. Lorenzo Fraire Hernández, líder de Mineros Norteños, tiene un historial documentado de violencia física y difícilmente es el ejemplo de las “manifestaciones pacíficas,” hechos que se analizarán ampliamente con él si México lo pone a disposición para contrainterrogarlo. Pero el Tribunal no debe perder de vista el punto general – este potencial de violencia, junto con la clara ilegalidad del Bloqueo Continuo es precisamente la razón por la que México *actuó* en 2016 y hace que el fracaso de México para explicar su negativa a hacerlo en 2019 sea tan poco útil para el Tribunal.
- También desmiente la justificación *post hoc* de México de que era impotente para intervenir. México puede y ha utilizado la fuerza adecuada y otras medidas para poner fin a bloqueos mineros similares en México, pero no ha tomado *ninguna* medida razonable (por no hablar de medidas de fuerza) en este caso. Sorprendentemente, México no ha presentado ni un solo testigo de sus organismos encargados de hacer cumplir la ley o de la fiscalía para testificar por qué México no tomó ninguna medida

con respecto al Bloqueo Continuo. México tampoco ha presentado ningún documento contemporáneo de esas agencias. De hecho, hasta la fecha, México ha presentado un total de *cuatro* documentos relacionados con las circunstancias de hecho de este caso en respuesta a las solicitudes de documentos del SVB. Por lo tanto, en lugar de explicar por qué no tomó ninguna medida, la defensa de México en consiste en ocultar el expediente contemporáneo y echar la culpa a la Demandante.

- A continuación, México intenta condonar la conducta ilícita de Mineros Norteños alegando que la subsidiaria mexicana de la Demandante, Minera Metalín, había incumplido obligaciones contractuales contraídas con Mineros Norteños (la “**Defensa Contractual**”). Al hacerlo, México caracteriza vergonzosamente mal las sentencias de sus propios tribunales, que determinaron en repetidas ocasiones que las reclamaciones de Mineros Norteños eran inadmisibles. Ningún abogado serio, o incluso un lego familiarizado con los acuerdos de regalías mineras, podría leer los dos acuerdos vigentes entre Mineros Norteños y Minera Metalín y concluir que la obligación de realizar los “mejores esfuerzos” para poner una mina en producción en cuatro años era, legalmente, una obligación *absoluta* de hacerlo. Esto es obvio como una cuestión de construcción contractual bajo cualquier tradición jurídica, así como una cuestión de practicidad – una empresa minera no puede estar obligada a construir una mina donde sus esfuerzos de exploración aún tienen que determinar si esa mina sería económica. En la introducción de su Memorial de Contestación, México reconoce que la obligación en esos acuerdos era sólo de “mejores esfuerzos” antes de, varios párrafos después, reformular impresionantemente esa obligación como absoluta y luego decir que esta “promesa contractual” había sido “validada por jueces nacionales.” Esta afirmación es tan incoherente como falsa.
- En cualquier caso, la Defensa Contractual de México es una pista falsa paradigmática – no señala ninguna ley mexicana o internacional que excuse la obligación de un Estado de, respectivamente, desalojar a los intrusos y restituir a los inversionistas extranjeros sus inversiones porque una de las partes involucradas se sienta agraviada por las acciones de la otra parte. Y, de nuevo, si México considerara seriamente que la disputa contractual entre dos empresas mineras excusaba su obligación de proteger la inversión extranjera de la Demandante, explicaría por qué cumplió con esa obligación en 2016, pero no en 2019.
- México también opta por ignorar uno de los aspectos más preocupantes de este caso, a saber, que su propio Diputado Federal, Francisco Javier Borrego Adame, incitó,

alentó y apoyó el Bloqueo Continuo. Como muestra la evidencia obtenida por SVB, el Diputado Borrego estuvo íntimamente involucrado en la orquestación del Bloqueo Continuo y, como era de esperarse, lo hizo por dos razones: para promover la agenda minera anti –extranjera que su partido y el MORENA de AMLO defendían, y aparentemente para llenarse los bolsillos. La respuesta de México a estas graves acusaciones es una simple negación en su Memorial de Contestación. No ha presentado al diputado Borrego como testigo ni ha presentado un solo documento de su oficina, a pesar de que el Tribunal se lo ha ordenado. En cierto sentido, este silencio es la respuesta de México a la pregunta central formulada anteriormente.

- Pero la actitud recalcitrante de México con respecto a la producción de documentos no se limita a los documentos de la oficina del diputado Borrego. A pesar de que se le ordenó presentar documentos en respuesta a 21 de las solicitudes de documentos de la Demandante, México sólo ha presentado *cuatro* documentos que responden con respecto a todo el universo de cuestiones de hecho en disputa en este caso, dos de los cuales ya constan en el expediente. México también intentó escudarse en disposiciones de su propio derecho interno para retener la presentación del expediente penal en relación con el Bloqueo Continuo, a pesar de que Minera Metalín – en cuyo nombre SVB presenta reclamaciones en este arbitraje – era parte en el proceso penal y, por lo tanto, tenía el derecho legal de acceder al expediente, y de que sus propios representantes en este arbitraje habían solicitado ellos mismos el acceso al expediente.
- El Tribunal indicó en su carta del 22 de abril de 2025 que estaba abierto a que la Demandante presentara alegatos con respecto a la producción de documentos de México “[s]i posteriormente resulta que la producción de documentos de la Demandada ha sido... incompleta o deficiente.”⁴ La conducta de mala fe de México con respecto a sus obligaciones de producción de documentos demuestra sin lugar a dudas que este es el caso. En consecuencia, la Demandante solicita inferencias adversas como se expone más adelante en las secciones que siguen.
- En su infructuoso esfuerzo por imitar las estrategias de defensa de otros Estados latinoamericanos en litigios mineros, México afirma a continuación que la Demandante perdió su inversión por una “decisión empresarial,” siendo esa decisión el no acceder a las demandas erráticas e ilegales de Mineros Norteños. Al hacerlo,

⁴ Carta del Tribunal a las Partes, 22 de abril de 2025.

México vuelve a ignorar que sus propios tribunales habían rechazado esas demandas. Pero no importa – México afirma que si la Demandante se hubiera limitado a pagar cualquier suma que Mineros Norteños exigiera de semana en semana, seguiría teniendo su Proyecto. Imagínense, por un momento, a un Estado soberano aplicando esa lógica en el contexto de los chantajes de protección de la mafia: “ha perdido su negocio porque no ha pagado al chantajista, no porque no le hayamos protegido.” Es lamentable. En cualquier caso, ni los mercados de capitales ni South32 habrían dado a SVB los casi siete millones de dólares necesarios para pagar a otra empresa minera que ya había perdido su pleito y a la que ya se habían pagado más de 3 millones de dólares en virtud de dos acuerdos existentes.

- En relación con esto, México afirma que la Demandante consideró “justo y apropiado explorar las propiedades indefinidamente” y parece creer que de alguna manera es impropio que una empresa minera junior se centre en la exploración y el desarrollo antes de involucrar a una empresa minera importante en la construcción de una mina. Esta insinuación adolece de la misma ignorancia del sector de los recursos naturales que subyace en la interpretación mexicana de los Acuerdos de 1997 y 2000. Y lo que es más importante, carece de fundamento fáctico. En primer lugar, casi toda la prospección minera es llevada a cabo por empresas de exploración junior que, tras identificar, delinear, definir y desarrollar un recurso, a menudo acuerdan vender o desarrollar conjuntamente proyectos con grandes empresas mineras. Si bien la administración de AMLO, que no logró restablecer a la Demandante en el Proyecto, a menudo vilipendió a las empresas de exploración como nada más que especuladores que buscan un “banco de tierras,” la verdad es que las empresas de exploración no tienen nada que ganar con tales prácticas. Los esfuerzos de la Demandante en este caso son un buen ejemplo.
- Tras varios años de precios deprimidos de la plata y el zinc y de incapacidad para atraer inversiones, los prometedores descubrimientos de mineralización y el repunte de los precios de las materias primas llevaron a su asociación con South32 en 2018. Lejos de buscar explorar “indefinidamente,” SVB había traído el importante respaldo internacional necesario para convertir a Sierra Mojada en la “próxima gran historia de plata” de México y estaba en el proceso de delinear la zona de sulfuros masivos cuando México no protegió esos esfuerzos de delineación de la conducta ilegal de Mineros Norteños.

- Aquí vale la pena hacer una pausa para reflexionar sobre otra insinuación vergonzosa que México hace contra la Demandante: que “simplemente abandonó el Proyecto.” El corolario de esta defensa de abandono es que la Demandante debería haber permanecido de alguna manera en el Proyecto tras la imposición del Bloqueo Continuo o incluso haber *luchado* físicamente por su reincorporación. Este Tribunal será consciente de cómo los esfuerzos de las empresas mineras por recuperar por la fuerza el acceso a sus minas tras este tipo de bloqueos se han saldado a menudo con violencia, lesiones y, en ocasiones, la muerte. La Demandante no *abandonó* su Proyecto, sino que confió en que el Estado, con su legítimo monopolio de la fuerza, los reincorporaría al proyecto utilizando los medios adecuados a su disposición, tal y como había hecho en 2016. Que la Demandante lo hiciera donde otras empresas mineras – como la de *Copper Mesa* – no lo hicieron debería ser elogiado de la misma manera que debería censurarse el incumplimiento por parte de México de su función soberana básica de restablecer la ley y el orden.
- Tal vez consciente de que es impropio de un Estado soberano respaldar el vigilantismo de una empresa minera mexicana, México conjura a continuación la teoría de que la “causa real” de la pérdida de la inversión de la Demandante fue un litigio, el litigio Valdez. Pero ese caso plantea más preguntas sobre la práctica judicial regional mexicana que respuestas al Tribunal sobre la cuestión de la causalidad. Como se desarrolla más adelante, el caso fue escandalosamente resucitado años después de su desestimación por un tribunal de apelación y ahora es perseguido por un matrimonio fallecido hace años – su hijo continúa el litigio sin haberse molestado en demostrar que está autorizado para hacerlo. La familia Valdez está en proceso de obtener algunos embargos *no definitivos* sobre las concesiones de la Demandante que ya se habían perdido como consecuencia de los incumplimientos del TLCAN por parte de México.
- En cualquier caso, la confianza de México en el litigio Valdez es un “Ave María,” como indican sus solicitudes de documentos, en las que buscaba documentos que hubieran demostrado que el socio del acuerdo de opción de la Demandante, South32, *realmente* terminó ese acuerdo debido al impacto del litigio Valdez. Pero el proceso de divulgación sólo ha mostrado que South32 terminó el Acuerdo de Opción porque México no había levantado el Bloqueo Continuo. De hecho, no hay pruebas de que South32 tuviera preocupación alguna por el litigio de Valdez. Esto revela la teoría de Valdez como lo que es – un intento transparente de distraer de la única cuestión que importa en este caso, la inacción de México en relación con el Bloqueo Continuo.

- Por último, y como era de esperar, México culpa a todo el marco de solución de controversias inversor –Estado de la génesis de esta controversia. Al igual que otros Estados que ahora tan a menudo tratan de aprovechar la reacción contra el arbitraje de tratados de inversión, México sostiene que las reclamaciones de SVB “arrojan [] dudas sobre el buen funcionamiento del sistema de solución de controversias inversionista – Estado al oponer el interés del sistema [...] contra el interés general de la comunidad en la que se establece una inversión.” De nuevo, tal queja sobre “el sistema” puede ser relevante en otras controversias, pero no en ésta. Como el Dr. Weiler expone con detalle histórico en su monografía,⁵ el deber de los Estados de proteger las inversiones de los extranjeros de los actos de terceros data de la sociedad mercantil veneciana y no es alguna abominación moderna de los tratados que México sigue ratificando libremente. Para México, invocar algún desfile de horrores de tratados de inversión para evitar la responsabilidad por su propia negativa fundamental a defender la ley y el orden es sólo otro Ave María.
5. En suma, México actuó en 2016 y optó por no hacerlo a partir de 2019. En su Memorial de Contestación, no ha ofrecido ninguna explicación de esa elección. En este caso, este Tribunal debería responsabilizar a México por dicha elección.
 6. La capacidad del Tribunal para hacerlo no se ve obstaculizada por las objeciones jurisdiccionales de México. Dichas objeciones adolecen de la misma incapacidad para cuadrarse con el caso real de la Demandante y la insistencia en atacar a testaferreros como su defensa de responsabilidad. Contrario a lo que sostiene México, este no es un caso en el que la expropiación relevante ocurrió después de la terminación del TLCAN, sino que México violó sus obligaciones bajo el TLCAN a partir de 2019, cuando por primera vez no levantó el Bloqueo Continuo, *antes de que* el TLCAN terminara. Esos incumplimientos *continuaron*, y la Demandante no tuvo conocimiento del daño resultante de los incumplimientos hasta que South32 terminó el Acuerdo de Opción en agosto de 2022.
 7. México sostiene que este daño fue obvio en los nueve meses que transcurrieron entre la imposición del Bloqueo Continuo y la terminación del TLCAN el 28 de junio de 2020. Esa posición es conveniente para el argumento jurisdiccional de México, pero desmentida por los hechos y, de hecho, por el propio argumento contradictorio de México de que el Proyecto conserva valor hasta el día de hoy. Que el daño causado por la omisión de México de mantener

⁵ LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES: EQUALITY, DISCRIMINATION, AND MINIMUM STANDARDS OF TREATMENT IN HISTORICAL CONTEXT (Martinus Nijhoff: La Haya, 2013), CL –0168.

la ley y el orden no se había manifestado hasta agosto de 2022 es obvio por los esfuerzos casi constantes que SVB hizo para restablecerse en el Proyecto desde 2019 hasta esa fecha, a pesar de la desidia de las autoridades mexicanas. Si SVB hubiera podido recuperar el acceso al Proyecto y South32 no hubiera terminado el Acuerdo de Opción, no habría presentado estas demandas. Pero cuando sus tres años de esfuerzos no le habían llevado a ninguna parte y South32 se alejó, el daño causado por las fallas de México cristalizó y procedió diligentemente al arbitraje. Las pruebas confirman estos hechos y, en consecuencia, las objeciones jurisdiccionales de México deben fracasar.

8. Por último, el ataque de México a la cuantía de los daños de la Demandante carece de fundamento. México afirma que ha presentado “un cálculo alternativo” de los daños de la demandante realizado por el Dr. Tiago Duarte Silva, pero sería difícil encontrar dicho cálculo en su informe. Inexplicablemente limitado en su análisis a criticar el análisis ofrecido por el perito BRG de la Demandante, en lugar de presentar una cifra alternativa, México ha dejado a este Tribunal con una sola valoración para elegir: la de la Demandante. Sin embargo, en el desempeño de sus funciones como perito independiente, BRG ha asumido algunas de las críticas del Dr. Duarte Silva y, en consecuencia, ha revisado ligeramente a la baja su cifra de daños y perjuicios a 315,3 millones de dólares más los intereses previos al laudo.
9. La respuesta de la Demandante se apoya en las siguientes declaraciones de testigos:
 - *Timothy Barry*: Director General de la Demandante y Presidente de Minera Metalín.⁶
 - *Brian D. Edgar*: Presidente del Consejo de Administración de la Demandante.⁷
 - *Juan Manuel López Ramírez*: Country Manager del Proyecto Sierra Mojada.⁸
 - *Matthew Melnyk*: Vicepresidente de Exploración de SVB entre abril de 2019 y abril de 2021.⁹
 - *Christopher Richards*: Director Financiero de la Demandante.¹⁰

⁶ Segunda declaración testimonial de Tim Barry, 25 de abril de 2025 (“**Barry WS2**”).

⁷ Segunda declaración testimonial de Brian D. Edgar, 23 de abril de 2025 (“**Edgar WS2**”).

⁸ Segunda Declaración Testimonial de Juan Manuel López Ramírez, 25 de abril de 2025 (“**López Ramírez WS2**”).

⁹ Segunda Declaración Testimonial de Matthew Melnyk, 23 de abril de 2025 (“**Melnyk WS2**”).

¹⁰ Primera Declaración Testimonial de Christopher Richards, 23 de abril de 2025 (“**Richards WS**”).

10. Además, la Réplica de la Demandante se apoya en el segundo informe pericial del Sr. Santiago Dellepiane de Berkeley Research Group (“**BRG**”).¹¹
11. Por último, esta Réplica va acompañada de las pruebas de hecho **C –0001** a **C –0497** y de las autoridades legales **CL –0001** a **CL –0213**, enumeradas en los Índices de Pruebas de Hecho y Autoridades Legales adjuntos.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1 Solicitud de inferencias adversas

12. En su Orden Procesal No. 3, el Tribunal accedió a 21 de las 29 solicitudes de producción de documentos de la Demandante.¹² Sin embargo, la Demandada no ha presentado ningún documento en respuesta a la gran mayoría de dichas solicitudes.¹³ Es más, con respecto a una serie de solicitudes, ese incumplimiento fue producto de la mala fe, como se expone a continuación.
13. De conformidad con el párrafo 15.9 de la Orden Procesal No. 1, “si una parte no presenta los documentos ordenados por el Tribunal, el Tribunal podrá considerar, a la luz de todas las circunstancias, incluidas las razones aducidas por una parte para explicar su imposibilidad de presentar un documento determinado, que el documento es contrario a los intereses de esa parte.”¹⁴ Además, el apartado 15.9 establece que el Tribunal se guiará por el artículo 9 de las Reglas de la IBA de 2020 sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional, que establece, en su parte pertinente:

Si una Parte no presenta, sin explicación satisfactoria, cualquier Documento solicitado en una Solicitud de Presentación a la que no se haya opuesto en plazo o no presenta cualquier Documento cuya presentación haya ordenado el Tribunal Arbitral, éste podrá inferir que dicho documento perjudicaría los intereses de dicha Parte.¹⁵

¹¹ Segundo informe pericial de BRG de 25 de abril de 2025 (“**BRG ER2**”).

¹² Orden Procesal n° 3, Anexo A.

¹³ México sólo ha proporcionado documentos en respuesta a las solicitudes No. 1, 17, 27 y 28 de la Demandante. La solicitud 28 se refiere exclusivamente a los *travaux préparatoires* del USMCA.

¹⁴ Orden procesal n° 1, párr. 15.9.

¹⁵ 2020 Reglas de la IBA sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional, Artículo 9.6.

14. En consecuencia, el Tribunal tiene la facultad y la autoridad para extraer inferencias adversas de la falta de presentación de la Demandada. En este caso, el Tribunal puede inspirarse en el enfoque adoptado por el tribunal en el caso *OPIC Karimum Corporation c. Venezuela*.¹⁶ En ese caso, el tribunal extrajo inferencias adversas contra la Demandada cuando consideró que “las explicaciones ofrecidas por el abogado de la Demandada en cuanto a la falta de seguimiento por parte de Venezuela de la producción de [los documentos solicitados] son *menos que plenamente convincentes*.”¹⁷ La Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal adopte un enfoque similar en este caso e infiera que los documentos que México no ha presentado –sin proporcionar explicaciones “plenamente convincentes”– serían adversos a su caso.
15. La Demandante articula las inferencias adversas que solicita que el Tribunal extraiga en el curso de su Réplica.¹⁸ En particular, la Demandante solicita al Tribunal que extraiga las siguientes inferencias adversas, entre las que se incluyen las siguientes:
- Los documentos elaborados por la Síndica Municipal, Sra. María Esmeralda Aguilar Olguín, los Ministerios Públicos Sergio López Reyna y Anayanci Serrano, y los dos policías que los acompañaron el 4 de septiembre de 2016, no respaldan la alegación de México de que el Bloqueo Inicial fue pacífico y que Mineros Norteños puso fin a dicho Bloqueo voluntariamente;
 - Documentos del diputado Borrego y su oficina demostrarían que alentó, apoyó y coordinó el Bloqueo Continuo con Mineros Norteños;
 - Los documentos elaborados por o en nombre del Servicio de Atención Ciudadana de Coahuila, el Ministerio Público en Química del Rey y Fuerza Coahuila sobre las advertencias del Sr. López Ramírez del 3 de septiembre de 2019 de un bloqueo inminente, demostrarían que esas autoridades tuvieron amplia advertencia, la

¹⁶ *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB/10/14, Laudo, 28 de mayo de 2013, CL –0207.

¹⁷ *OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB/10/14, Laudo, 28 de mayo de 2013, párr. 145, CL –0207 (énfasis añadido).

¹⁸ Véase *infra*, apartados 2.5, 2.7, 2.8.

oportunidad de actuar y tiempo suficiente para evitar el Bloqueo Continuo – pero se negaron a hacerlo

- Los documentos relativos a la evaluación de Economía, DGM y SEGOB de los otros bloqueos mineros identificados por la Demandante en su Memorial y Solicitud No. 19 demostrarían que las autoridades mexicanas (i) tenían la capacidad de intervenir para resolver los bloqueos y aplicar las sanciones penales apropiadas a quienes los orquestaron, y (ii) otorgaron a SVB y su Proyecto Sierra Mojada un trato menos favorable que el que otorgaron a esos inversionistas e inversiones.¹⁹
- Documentos elaborados por el Ministerio Público de Coahuila, la Policía de la Sierra Mojada, la Policía Estatal de Coahuila, la Fuerza Coahuila y el Servicio de Atención Ciudadana del Estado de Coahuila, demostrarían que la decisión de no actuar respecto al Bloqueo Continuo fue resultado de órdenes o instrucciones de los órganos políticos de México, incluido el Diputado Borrego, de no intervenir en dicho Bloqueo.

16. Además, incluso si el Tribunal determina, con respecto a un documento en particular, que una inferencia adversa no está justificada dadas las circunstancias, debe abstenerse de extraer cualquier inferencia positiva a favor de la Demandada. Como señaló el tribunal en el caso *Apotex c. Estados Unidos*, “si bien no se puede culpar a la Demandada por estas piezas probatorias faltantes en su defensa del rompecabezas, el hecho es que su rompecabezas está materialmente incompleto con una probable masa de documentación y numerosos testigos de hecho no disponibles para ser oídos por el Tribunal en este arbitraje, respecto de lo cual la Demandada debe aceptar la consecuencia jurídica.”²⁰

17. El Tribunal también debe considerar la mala fe con la que México se ha conducido durante la fase de producción de documentos de este caso. En particular, en respuesta a 21 solicitudes de documentos, México *sólo ha presentado cuatro documentos que responden a las* cuestiones de hecho en disputa en este caso, dos de los cuales ya constan en el expediente.²¹ Simplemente

¹⁹ A saber, la mina La Herradura de Fresnillo, la mina La Colorada de Pan American Silver, la mina Los Filos de Equinox Gold, la mina San Rafael de Americas Gold and Silver Corporation, la mina Peñasquito de Newmont Corporation y la mina Limón –Guajes de Torex Gold Resources. Véase Memorial, párr. 2.193; *infra* Sección 2.8.

²⁰ *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/12/1 (“*Apotex c. Estados Unidos*”), Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.72, CL –0152.

²¹ La gran mayoría de los documentos que México ha divulgado son en respuesta a la Solicitud No. 28, que pedía los travaux préparatoires en relación con el CPTPP. Los documentos 27.1 y 27.2 no son más que copias de mayor resolución de la Prueba documental R –62.

no es creíble que una búsqueda razonable y de buena fe de documentos a través de múltiples agencias durante un periodo de tiempo reciente en respuesta a 21 solicitudes, diera como resultado sólo dos nuevos documentos. Esto es especialmente cierto si se tienen en cuenta las pruebas que constan en el expediente y que reflejan que múltiples actores gubernamentales estuvieron presentes en el Bloqueo Continuo,²² habían sido contactados para solicitar asistencia durante el Bloqueo Continuo,²³ y estaban (ostensiblemente) involucrados en discusiones relativas al Bloqueo Continuo,²⁴ tal y como se establece en las solicitudes de producción de documentos de la Demandante, a las que el Tribunal accedió.²⁵

18. Además, como se explica en el presente documento, México ha retenido la presentación del expediente penal en relación con el Bloqueo Continuo, a pesar de que entra directamente en el ámbito de la Solicitud No. 13, así como documentos de ese expediente penal que responden a otras solicitudes, incluidas las Solicitudes Nos. 1 –12 y 16. Esto constituye mala fe. Esto es mala fe. Cuando SVB solicitó acceso al expediente penal en este procedimiento, México intentó inicialmente basarse en disposiciones de su propio derecho interno para resistirse a la producción, argumentando que tales documentos son confidenciales.²⁶ Lo hizo a pesar de que la subsidiaria de SVB, Minera Metalín, era parte en esa investigación y, por lo tanto, tenía derecho a acceder al expediente. México también alegó con respecto a ciertos documentos del expediente que no eran relevantes o materiales para la disputa y/o que no sabía dónde podrían encontrarse. ²⁷Si bien esa afirmación era claramente falsa a primera vista, el expediente demuestra que también se hizo de mala fe: en concreto, como confirma el expediente penal, el propio representante de México en este arbitraje *había solicitado previamente una copia del propio expediente penal al Ministerio Público en mayo de 2023, expresamente a efectos de la*

²² Véase, p. ej., Solicitud de presentación de documentos n° 2 y n° 5 de la Demandante, Orden procesal n° 3, Anexo A, pp. 33, 47.

²³ Véase, p. ej., Solicitud de presentación de documentos n° 5, 6, 7 de la Demandante, Orden procesal n° 3, Anexo A, pp. 47, 53, 59.

²⁴ Véase, por ejemplo, la solicitud de producción de documentos de la Demandante n° 1, 12, 17, 18, Orden Procesal n° 3, Anexo A, pp. 27, 79, 95, 98.

²⁵ Orden Procesal n° 3, Anexo A, pp. 27, 33, 47, 53, 59, 79, 95, 98.

²⁶ Orden Procesal n° 3, Anexo A en las páginas 11 –2, Objeción General 4, y respuesta a las peticiones 13 y 14, en las páginas 82 – 87.

²⁷ Orden Procesal n° 3, Anexo A, páginas 70 –74.

defensa de México.²⁸ Asimismo, solicitó expresamente al Ministerio Público que designara a un representante de esa Procuraduría para que asistiera a México en su defensa.²⁹

19. Luego, México intentó ocultar el expediente penal incluso después de que el Tribunal le ordenara presentarlo. A pesar de que el Tribunal había rechazado correctamente los intentos espurios de México de basarse en sus propias leyes internas, señalando que “[e]l Demandado no puede simplemente basarse en sus propias leyes internas para resistir las solicitudes de búsqueda y presentación,”³⁰ México simplemente repitió esos mismos argumentos en un falso “Registro de privilegios” con fecha 10 de marzo de 2025 que no identificó los documentos retenidos ni la base precisa de su afirmación de privilegio legal.³¹
20. El 4 de abril de 2025, ante la deficiente producción documental de México, la Demandante no tuvo más remedio que informar al Tribunal del incumplimiento por parte de México de sus obligaciones de producción documental.³² La Demandante planteó sus serias dudas sobre la suficiencia de las búsquedas de México y, más en general, sobre la falta de seriedad con la que México abordó la fase de producción de documentos.³³ Las deficiencias en la producción de documentos por parte de México incluían (pero no se limitaban a) no realizar búsquedas en la agencia correcta, incluir a los custodios pertinentes o buscar en los repositorios más relevantes.³⁴ La Demandante también impugnó las espurias alegaciones de privilegio por parte de México, incluido su falso “registro de privilegios” de fecha 10 de marzo de 2025, y su continuo recurso a la legislación nacional en un claro intento de eludir sus obligaciones de producción de documentos. La Demandante se reservó específicamente su derecho a solicitar inferencias adversas derivadas del incumplimiento por parte de México de sus obligaciones de producción de documentos en caso de que la producción de documentos de México siguiera siendo incompleta y deficiente.³⁵

²⁸ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando el expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, C-0439.

²⁹ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando el expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, C-0439.

³⁰ Orden procesal n° 3, anexo A, página 82.

³¹ Orden procesal n° 3, anexo A, páginas 82.

³² Carta de BSF al Tribunal, fechada el 4 de abril de 2025.

³³ Carta de BSF al Tribunal, de 4 de abril de 2025, párr. 5.

³⁴ Carta de BSF al Tribunal, de 4 de abril de 2025, párr. 5.

³⁵ Carta de BSF al Tribunal, de 4 de abril de 2025, párrafo 23.

21. México respondió a la carta de la Demandante el 14 de abril de 2025.³⁶ Como era de esperarse, en una continuación de su *modus operandi* para evadir las obligaciones de producción de documentos en los casos presentados en su contra,³⁷ México afirmó sin sustento que había realizado búsquedas de buena fe y que no tenía acceso al expediente penal en respuesta a la Solicitud No. 13 de la Demandante.³⁸ Como se demuestra a continuación, la afirmación de México era falsa y justifica una orden de inferencias adversas.
22. El 22 de abril de 2025, el Tribunal denegó las solicitudes de la Demandante, pero ordenó a la Demandada que hiciera todo lo posible por presentar un registro confidencial revisado en un plazo de 14 días a partir de la orden del Tribunal.³⁹ A la fecha de presentación de esta Réplica, México no había presentado un registro revisado de privilegios. Dado que México no ha presentado las pruebas que constituyen el núcleo de este caso, la Demandante se vio obligada a realizar esfuerzos y gastos considerables para obtener una copia del expediente penal del Ministerio Público de San Pedro, Estado de Coahuila. Como se explica más adelante, ahora está claro por qué México se ha comprometido a retener el contenido de ese expediente en violación de las órdenes del Tribunal – los documentos que contiene contradicen rotundamente el caso de México y demuestran la insuficiencia de sus acciones con respecto al Bloqueo Continuo. Como se ha señalado, también deja al descubierto la falta de franqueza de México con este Tribunal.
23. De hecho, al menos con respecto a la Solicitud No. 13, México se ha burlado de la orden de este Tribunal. Mintió de manera verificable al decir a la Demandante y al Tribunal que el expediente penal era difícil de localizar o irrelevante. Al parecer, el equipo jurídico de México no sólo ha estado en posesión del expediente penal desde los primeros días de este procedimiento, sino que, como queda claro en la descripción de ese expediente que figura más adelante, la orden del Tribunal de acceder a la Solicitud No. 13 estaba plenamente justificada. Cuando una parte miente a un tribunal y retiene documentos, sus explicaciones van más allá de “menos que convincentes” y simplemente representan mala fe. Cuando ese es el caso, este Tribunal debe ordenar inferencias adversas.

³⁶ Carta Economía al Tribunal, de 14 de abril de 2025.

³⁷ Véase la carta de BSF al Tribunal, de 4 de abril de 2025, sección 3.

³⁸ Carta Economía al Tribunal, de 14 de abril de 2025, sección B.

³⁹ Carta del CIADI a las Partes, de 22 de abril de 2025, párrafo 2.

2.2 La inversión de la Demandante en el proyecto de Sierra Mojada

24. Como se explica en el Memorial, la inversión de la Demandante en el Proyecto Sierra Mojada comenzó en la década de 1990, cuando Metalline, el predecesor corporativo de la Demandante, identificó por primera vez el yacimiento de plata –zinc de Sierra Mojada en Coahuila, México.⁴⁰ El Proyecto tenía todas las características de una operación minera exitosa y el potencial de ser “la próxima gran historia de plata de México.”⁴¹ México, en el momento de la inversión de la Demandante y durante más de 20 años después, era favorable a la inversión extranjera;⁴² la región tenía una rica tradición de operaciones mineras exitosas y varios yacimientos sin explotar, entre ellos Sierra Mojada;⁴³ y el yacimiento tenía acceso a la infraestructura crítica y a la mano de obra cualificada necesarias para llevar a cabo el Proyecto.⁴⁴
25. En su afán por liberar ese potencial, la Demandante invirtió un tiempo considerable y millones de dólares, en medio de difíciles condiciones de mercado y otros obstáculos, para desarrollar el proyecto, pero se encontró con una administración política hostil que se negó a levantar el bloqueo ilegal del emplazamiento del proyecto, que había durado años.⁴⁵
26. La inversión de la Demandante comenzó con la creación de Minera Metalín, la filial mexicana propiedad de la Demandante constituida con el fin de llevar a cabo actividades de exploración en México.⁴⁶ Concretamente, en 1996, para explorar y desarrollar el yacimiento de Sierra Mojada, Metalline constituyó Minera Metalín.⁴⁷ Tras la fusión inversa entre Metalline y Dome Ventures Corporation en 2010, la entidad fusionada resultante – que posteriormente pasó a denominarse Silver Bull Resources Inc. – adquirió el control de Minera Metalín.⁴⁸ SVB posee el 100% de las acciones de Minera Metalín – directa e indirectamente a través de la filial de

⁴⁰ Memorial, párrs. 2.1, 2.9.

⁴¹ Memorial, párr. 2.31; Edgar WS1, párr. 5.24.

⁴² Memorial, párrs. 2.17, 2.103 –2.104, 2.105 –2.110.

⁴³ Memorial, párrs. 2.9, 2.13 –2.16, 2.27.

⁴⁴ Memorial, párrs. 2.28 –2.30.

⁴⁵ Memorial, párr. 2.111.

⁴⁶ Memorial, párr. 2.1.

⁴⁷ Memorial, párr. 2.9.

⁴⁸ Memorial, párr. 2.6.

SVB, Metalline, Inc. – y Minera Metalín posee las concesiones y otros activos que comprenden el Proyecto Sierra Mojada.⁴⁹

27. Para avanzar en el Proyecto Sierra Mojada, Minera Metalín adquirió 19 concesiones mineras en el área de Sierra Mojada,⁵⁰ así como una vigésima, que adquirió pero nunca recibió el título legal, como se explica más adelante en .⁵¹ Esas 20 concesiones sumaban originalmente 9.530,4 hectáreas.⁵² Para avanzar aún más en el Proyecto, Minera Metalín también adquirió los derechos de superficie de nueve lotes – cinco de Mineros Norteños en 2006 y cuatro en 2013 a través de una transferencia ordenada judicialmente – así como los edificios en esos lotes.⁵³

⁴⁹ Memorial, párr. 2.7.

⁵⁰ 160461 en relación con la parcela Fortuna desde el 21 de agosto de 1974 hasta el 20 de agosto de 2024, **C-0002**; Título de Concesión de Unificación No. 169343 en relación con la parcela Unificación Mineros Norteños desde el 11 de noviembre de 1981 hasta el 10 de noviembre de 2031, **C-0003**; Título de Concesión de Explotación No. 195811 relativo a la parcela Olimpia del 22 de septiembre de 1992 al 21 de septiembre de 2042, **C-0004**; Título de Concesión de Explotación No. 212169 relativo a la parcela Esmeralda del 22 de septiembre de 2000 al 21 de septiembre de 2050, **C-0010**; Título de Concesión de Explotación No. 220569 en relación con la parcela La Blanca del 28 de agosto de 2003 al 27 de agosto de 2053, **C-0011**; Título de Concesión de Exploración n° 223093 en relación con la parcela Los Ramones del 15 de octubre de 2004 al 14 de octubre de 2054, **C-0012**; Título de Concesión de Explotación n° 224873 en relación con la parcela Volcán Dolores del 16 de junio de 2005 al 15 de junio de 2055, **C-0013**; Título de Concesión de División n°. 235371, 235372, 235373, 235374, y 235375 en relación con las parcelas Sierra Mojada, Sierra Mojada Fracción I, Sierra Mojada Fracción II, Sierra Mojada Fracción III, y Sierra Mojada Fracción IV respectivamente, cada una del 30 de noviembre de 1993 al 29 de noviembre de 2043, **C-0020**; Título de Concesión de Explotación No. 236714 en relación con la parcela Vulcano del 25 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2060, **C-0016**; Título de Concesión de Unificación No. 238679 en relación con la parcela Esmeralda I Fracción I del 31 de marzo de 2000 al 30 de marzo de 2050, **C-0008**; Título de Concesión de Unificación No. 238680 en relación con la parcela Esmeralda I Fracción II del 31 de marzo de 2000 al 30 de marzo de 2050, **C-0007**; Título de Concesión de Exploración No. 239512 en relación con la parcela Alote Fracción VI del 15 de diciembre de 2011 al 14 de diciembre de 2061, **C-0021**; Título de Concesión de Reducción No. 245216 en relación con la parcela Cola Sola del 23 de agosto de 2011 al 22 de agosto de 2061, **C-0019**; Título de Concesión de Reducción n.º 245217 en relación con la parcela Dormidos del 10 de abril de 2007 al 9 de abril de 2057, **C-0014**; Título de Concesión n.º 245216 en relación con la parcela Cola Sola del 15 de noviembre de 2016 al 22 de agosto de 2061, **C-0019**; Título de Concesión n.º 245217 en relación con la parcela Dormidos del 15 de noviembre de 2016 al 9 de abril de 2057, **C-0014**.

⁵¹ Véase Acuerdo de Adquisición de *Veta Rica o La Inglesa*, 8 de mayo de 2014, **C-0388**; Título de Concesión de Explotación n° 236837 en relación con la parcela *Veta Rica o La Inglesa* desde el 3 de noviembre de 1928 hasta el 6 de septiembre de 2060, **C-0001**.

⁵² Informe técnico sobre los recursos del proyecto plata –zinc Sierra Mojada Coahuila, México, 30 de octubre de 2018, p. 32, **C-0103**.

⁵³ Contrato de Compraventa entre Minera Metalín y Sociedad Cooperativa Mineros Norteños que comprende los lotes No. 1, 3, 4, 6 y 7, 28 de marzo de 2006, **C-0173**; Certificado Catastral y Avalúo del Lote No. 6, 24 de febrero de 2003, **C-0172**; Sentencia Definitiva que Otorga la Propiedad de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189) por Posesión Adversa a Minera Metalín, Juzgado de San Pedro, Exp. 450/2013, 27 de septiembre de 2013, **C-0178**; Valor Catastral de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189), 8 de agosto de 2014, **C-0179**; Memorial, párrs. 2.9, 2.16, 2.20; JDS Energy & Mining Inc, Informe técnico de evaluación económica preliminar NI 43 –101, 30 de septiembre de 2013, pp. 4 –8, 6 –2, **C-0088**; SK1300 Informe técnico resumido sobre los recursos del proyecto de plata –zinc Sierra Mojada Coahuila, México, 24 de enero de 2023, pp. 13, 32 –41, **C-0051**.

Al 28 de junio de 2023 – fecha en la que la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje – Minera Metalín seguía siendo la concesionaria de las 19 concesiones, y las 19 concesiones tenían título legal válido, es decir, estaban en pleno vigor y efecto.⁵⁴ De hecho, para 18 de las 19 concesiones, Minera Metalín sigue siendo el titular real de la concesión, y los títulos siguen siendo válidos, hasta el día de hoy.⁵⁵ Y, como se explica más adelante en la Sección 2.11, el hecho de que procedimientos judiciales cuestionables hayan dado lugar recientemente al embargo de las concesiones de Minera Metalín no afecta en modo alguno la titularidad de Minera Metalín ni su capacidad para explotar dichas concesiones, sino únicamente su capacidad para venderlas o transferirlas.⁵⁶

28. En su Memorial de Contestación, México afirma que “la Demandante no presentó los contratos de compraventa de las demás concesiones adquiridas a terceros, ni proporcionó información sobre los términos en que fueron adquiridas,” y que “la Demandante también ha omitido explicar si las concesiones están libres de gravámenes o de cualquier limitación legal que permita a Metalín disponer de su derecho sobre las mismas, tales como gravámenes judiciales.”⁵⁷ Pero, como México sabe, y como se señaló anteriormente, los documentos que reflejan la titularidad y cualquier gravamen sobre las concesiones de Minera Metalín están a disposición del público en el propio Registro Público Minero de México.⁵⁸ México no sólo

⁵⁴ El Registro Público de Minería operado por la Dirección General de Minas (“DGM”) de Economía proporciona certificados públicos no oficiales que muestran la titularidad de cualquier concesión minera en México y el historial relevante de cualquier acto que afecte al título de la concesión. Véase Dirección General de Minas, Tarjeta de Registro Público de Minería, consultado por última vez el 24 de abril de 2025, (disponible en <https://tarjetarpm.economia.gob.mx/tarjeta.mineria/>), C-0436. Las búsquedas para las diecinueve concesiones revelan que, como se señaló anteriormente, Minera Metalín sigue siendo el titular real de la concesión para las 19 concesiones y que el título sigue siendo válido (*título vigente*) para las 19 concesiones. Ver C-0445 a C-0463; ver también Memorial de Contestación, párr. 50 (donde se enumeran las diecinueve concesiones en una tabla y se reconoce que Minera Metalín es la titular actual de las diecinueve concesiones); *supra* nota al pie 11.

⁵⁵ La concesión de *Fortuna* expiró por sus términos contractuales el 20 de agosto de 2024. Véase Dirección General de Minas, Tarjeta: *Fortuna*, 8 de abril de 2025, C-0340. La concesión de *Fortuna* comprende sólo unas 14 hectáreas, un tamaño insignificante en relación con el volumen de las concesiones totales de la Demandante. Véase *id.*

⁵⁶ Por supuesto, la Demandante sigue sin poder explotar las concesiones dada su expropiación y el Bloqueo Continuo ilegal que sigue vigente hasta el día de hoy; sin embargo, de no ser por el Bloqueo Continuo ilegal y la negativa de México a tomar medidas razonables para levantarlo, la Demandante podría explotar las concesiones. Véase *infra* Sección 2.10.

⁵⁷ Memorial de Contestación, párr. 52. La Demandante ha emprendido una búsqueda razonable de documentos que respondan a la Solicitud No. 9 de México, según lo ordenado por el Tribunal, que abarca, *inter alia*, “[c]ontratos de compraventa o acuerdos de naturaleza similar mediante los cuales la Demandante adquirió los derechos sobre las concesiones mineras que afirma poseer.” Véase Orden Procesal No. 3, Anexo B, p. 37. La Demandante ya ha exhibido el Acuerdo de 2000 como C-0009, mediante el cual adquirió las concesiones de *Unificación* y *Vulcano* de Mineros Norteños, así como el contrato de adquisición de concesiones de *Veta Rica* o *La Inglesa* como C-0386 y presentará documentos adicionales que respondan siempre y cuando sean localizados

⁵⁸ Véase Dirección General de Minas, Tarjeta de Registro Público de Minería, consultada por última vez el 24 de abril de 2025 (disponible en <https://tarjetarpm.economia.gob.mx/tarjeta.mineria/>), C-0436.

creó ese Registro, sino que lo utilizó para identificar a Minera Metalín como titular de las 19 concesiones antes descritas.⁵⁹ Por lo tanto, la titularidad de las concesiones no está en disputa. A pesar de ello, SVB ha presentado todos los extractos relevantes del Registro en el expediente, que demuestran que es el legítimo propietario de las 19 concesiones.⁶⁰ Ese Registro también refleja cualquier gravamen sobre las concesiones de Minera Metalín y, como se señaló, en la Sección 2.11, *infra*, se explica que los gravámenes impuestos recientemente sobre las concesiones de Minera Metalín a través del litigio Valdez, descrito más adelante, no afectan la propiedad ni el control de la Demandante sobre las concesiones.

29. México sostiene además que “[d]e las 20 concesiones que la Demandante afirma tener, Minera Metalín sólo tuvo 19 concesiones.”⁶¹ Si bien la Demandante no declaró en su Memorial que era titular de 20 concesiones, el Informe Pericial de BRG y el Informe Técnico Resumido S – K1300 de la Demandante describen que el Proyecto comprendía 20 concesiones.⁶² Esta discrepancia tiene su origen en la concesión de *Veta Rica o La Inglesa*: Minera Metalín adquirió esa concesión en 2014, pero no pudo registrar el título minero a su nombre.⁶³ Ello se debe a que el titular original de la concesión falleció, y su heredera, la cedente – Sra. Silvia Yolanda García Landeros – no pudo obtener por sí misma el título hasta completar los trámites de sucesión.⁶⁴ La Sra. García Landeros nunca proporcionó al Demandante documentación formal suficiente para completar la transferencia del título. En cualquier caso, esta concesión representa una superficie de tierra insignificante (menos de 11 hectáreas) en relación con las 19 concesiones restantes (varios miles, como se explica más adelante).⁶⁵

⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 50 (identifica cada concesión propiedad de Minera Metalín por nombre y número).

⁶⁰ *Dirección General de Minas, Tarjetas* para las 19 concesiones de la Demandante, C-0445 a C-0463; véase también *supra* nota de pie de página 11.

⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 50.

⁶² BRG ER1, párr. 2; S –K1300 Informe técnico resumido sobre los recursos del proyecto de plata –zinc Sierra Mojada Coahuila, México, 24 de enero de 2023, p. 32, C-0051.

⁶³ Véase Acuerdo de Adquisición de *Veta Rica o La Inglesa*, 8 de mayo de 2014, C-0388; véase también Título de Concesión de Explotación n° 236837 en relación con la parcela Veta Rica o La Inglesa desde el 3 de noviembre de 1928 hasta el 6 de septiembre de 2060, C-0001; *Dirección General de Minas, Tarjeta: Veta Rica o La Inglesa*, 8 de abril de 2025, C- 0341.

⁶⁴ Véase el Acuerdo de Adquisición de *Veta Rica o La Inglesa*, 8 de mayo de 2014, C-0388.

⁶⁵ Título de Concesión de Explotación No. 236837 en relación con la parcela Veta Rica o La Inglesa del 3 de noviembre de 1928 al 6 de septiembre de 2060, C-0001 (muestra las coordenadas de la concesión *Veta Rica o La Inglesa*); *Dirección General de Minas, Tarjeta: Veta Rica o La Inglesa*, 8 de abril de 2025, C-0341; Memorial de Contestación, párr. 72; Título de Concesión de Explotación N° 236837 en relación con la parcela Veta Rica o La Inglesa del 3 de noviembre de 1928 al 6 de septiembre de 2060, C-0001

30. Además, México afirma en su Memorial de Contestación que “[e]l Demandante declaró que tiene concesiones mineras. . . que cubren un área reportada de 9,530.4 hectáreas, sin embargo, en los registros oficiales sólo se encontró un total de 6,485.3269 hectáreas.”⁶⁶ Esta discrepancia se explica de la siguiente manera. Como se señaló anteriormente, cuando Minera Metalín adquirió originalmente las 19 concesiones – así como una vigésima, cuya transferencia de título nunca se finalizó – esas 20 concesiones totalizaban 9.530,40 hectáreas.⁶⁷ Restando la concesión *Veta Rica o La Inglesa*, para la cual, como se señaló anteriormente, Minera Metalín nunca obtuvo la transferencia del título, ese total se convierte en 9.519,41 hectáreas.⁶⁸ Luego, en 2016, Minera Metalín redujo el tamaño de sus concesiones *Cola Sola* y *Dormidos*, reduciendo el área total de la concesión de 9.519,41 hectáreas a 6.485,32 hectáreas⁶⁹ – es decir, el área total de las 19 concesiones de la Demandante desde noviembre de 2016 hasta el 28 de junio de 2023.⁷⁰ Por supuesto, México era plenamente consciente de ello, ya que sus propias autoridades aprobaron tales reducciones.
31. Contrariamente a lo que sostiene México, Minera Metalín conservó, por lo tanto, la plena titularidad y el control de sus 19 concesiones hasta el 28 de junio de 2023, fecha en la que la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje en este caso, como se explica en la Sección 2.11, *infra*. Y Minera Metalín no sólo fue titular válida de estas concesiones durante todo el período relevante, sino que también cumplió válidamente sus obligaciones en virtud de sus acuerdos con Mineros Norteños, como se explica más adelante.

⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 72; Título de Concesión de Explotación No. 236837 en relación con la parcela Veta Rica o La Inglesa del 3 de noviembre de 1928 al 6 de septiembre de 2060, C-0001.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, Informe técnico sobre los recursos del proyecto de plata-zinc Sierra Mojada Coahuila, México, 30 de octubre de 2018, p. 32, C-0103.

⁶⁸ Título de Concesión de Explotación n° 236837 en relación con la parcela Veta Rica o La Inglesa desde el 3 de noviembre de 1928 hasta el 6 de septiembre de 2060, C-0001.

⁶⁹ Dirección General de Minas, Nuevo Título de Concesión *Cola Sola*, 15 de noviembre de 2016, p. 2, C-0399; Reducción Título de Concesión n° 245217 en relación con la parcela *Dormidos*, p. 1, C-0014 (que muestra la reducción en hectáreas); Dirección General de Minas, Nuevo Título de Concesión de *Dormidos*, 15 de noviembre de 2016, p. 1, C-0400 (que muestra el nuevo título expedido el 15 de noviembre de 2016); Dirección General de Minas, Tarjeta: *Dormidos*, 8 de abril de 2025, C-0448 (que muestra la nueva y reducida área de concesión de 405 hectáreas).

⁷⁰ Véase, por ejemplo, Minera Metalín Cálculos de Impuestos, Primer Semestre 2023, C-0432 (que refleja 20 concesiones por un total de 6.496,31 hectáreas y, si se resta *Veta Rica de La Inglesa*, como se describió anteriormente, 19 concesiones por un total de 6.485,32 hectáreas).

2.3 Minera Metalín cumplió sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de 1997 y 2000

32. Como se establece en el Memorial de la Demandante y más arriba, entre 1998 y 2000, Metalín, a través de Minera Metalín, adquirió concesiones mineras en la zona de Sierra Mojada – tanto de empresas de exploración minera más pequeñas como de cooperativas mineras locales – incluyendo dos concesiones de Mineros Nortesños.⁷¹ En virtud de un acuerdo de concesión suscrito entre Mineros Nortesños y Minera Metalín con fecha 30 de agosto de 2000, Minera Metalín acordó pagar a Mineros Nortesños un canon fijo de 3.600.000 dólares por las dos concesiones, así como un canon respecto a la producción de hasta un máximo de 6.875.000 dólares cuando el proyecto de Sierra Mojada entrara en producción (el “**Acuerdo de 2000**”).⁷²
33. En su Memorial de Contestación, México intenta justificar los bloqueos ilegales de Mineros Nortesños al Proyecto Sierra Mojada – y por lo tanto la continua omisión de México – sugiriendo que esos bloqueos eran legítimos por naturaleza y pacíficos por intención. Según México, Minera Metalín “tenía la obligación de iniciar los trabajos mineros a fin de pagar regalías a Mineros Nortesños a partir del 30 de agosto de 2001” y “[v]arios tribunales y cortes en todos los niveles del sistema de justicia mexicano han confirmado esta interpretación.”⁷³ Como se explica más adelante, estas afirmaciones son engañosas, erróneas y se contradicen directamente con el expediente.

2.3.1 México caracteriza erróneamente tanto la naturaleza de Mineros Nortesños como sus derechos en virtud de los Acuerdos de 1997 y 2000

34. Como reconoce el propio México, Mineros Nortesños es una asociación minera cooperativa mexicana con ánimo de lucro de Sierra Mojada, constituida en 1948 con el fin de explotar las minas locales.⁷⁴ Mineros Nortesños no es la comunidad, ni representa los intereses de la comunidad.⁷⁵ No obstante, México confunde repetidamente a Mineros Nortesños con la comunidad de Sierra Mojada en su Memorial de Contestación.⁷⁶ Esa confusión es incorrecta.

⁷¹ Memorial, párr. 2.18; Mapas y avalúos en relación con los títulos de Minera Metalín sobre los derechos superficiales que suman 126,95 hectáreas en el Área del Proyecto, 8 de agosto de 2014, C-0067.

⁷² Memorial, párr. 2.19; Acuerdo entre Mineros Nortesños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, pp. 2–3, C-0009.

⁷³ Memorial de Contestación, párr. 147.

⁷⁴ Memorial de Contestación, párr. 46.

⁷⁵ Memorial de Contestación, párrs. 46–47.

⁷⁶ Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párrs. 2, 93 (que erróneamente presenta el Bloqueo Continuo como un resultado natural del supuesto incumplimiento por parte de Minera Metalín de sus compromisos con la comunidad local).

Aunque sus miembros residen en la región de Sierra Mojada, Mineros Norteños no coincide con la comunidad ni la representa. De hecho, según la legislación mexicana, cualquier excedente que una cooperativa genere de sus transacciones no va a la comunidad sino a los miembros de la cooperativa.⁷⁷

35. La diferencia de puntos de vista entre los dos grupos también es marcada. A diferencia de Mineros Norteños – que ha bloqueado, amenazado, robado, vandalizado e incluso secuestrado para impedir el progreso del Proyecto Sierra Mojada con sus propios fines extorsivos⁷⁸ – la comunidad quería que el Proyecto siguiera adelante.⁷⁹ Como explica el Sr. Barry en su primera declaración testimonial, al reunirse regularmente con las partes interesadas locales para discutir el avance del Proyecto, SVB pudo “cultivar[] el apoyo de la comunidad al Proyecto.”⁸⁰ Ese apoyo no es ninguna sorpresa. El proyecto proporcionó empleo remunerado a los miembros de la comunidad local,⁸¹ y si el proyecto hubiera seguido adelante con la producción, como SVB pretendía, habría añadido un estímulo económico y un empleo adicionales y sustanciales a las comunidades locales circundantes.⁸² Además, en las recientes elecciones para Presidente Municipal de Sierra Mojada, el partido de la oposición derrotó al candidato alineado con Mineros Norteños y el partido político antiminerero de AMLO: el Movimiento de Regeneración Nacional (“**MORENA**”).⁸³ En pocas palabras, Mineros Norteños no es la comunidad; más bien, es un grupo de agitadores sin escrúpulos de que ha secuestrado el Proyecto Sierra Mojada a expensas tanto de la Demandante como de la comunidad de Sierra Mojada.
36. México observa además en su Memorial de Contestación que la relación contractual entre Mineros Norteños y Minera Metalín comenzó en 1997, cuando la predecesora de Minera Metalín, Star Morning S.A. de C.V., celebró un Acuerdo de Opción con Mineros Norteños (el “**Acuerdo de 1997**”).⁸⁴ Eso es cierto, pero como México también reconoce, el Acuerdo de

⁷⁷ *Ley General de Sociedades Cooperativas* (modificada el 19 de enero de 2018), C-0470.

⁷⁸ *Véase, por ejemplo*, Memorial, párrs. 2.111 y ss., 2.155, 2.168 –2.170, 4.15.

⁷⁹ *Véase* Memorial, párrs. 2.58 –2.59; Barry WS1, párr. 4.28.

⁸⁰ Barry WS1, párr. 4.28.

⁸¹ Minera Metalín: Cuadro Excel de Información de Empleados, 1998 –2019, C-0415.

⁸² *Véase* Barry WS1, párr. 4.27.

⁸³ *Véase Saber Votar: Boleta de Evaluación*, consultado por última vez el 23 de abril de 2025 (disponible en <https://app.sabervotar.mx/candidato/elias-portillo-vasquez/presidentes-municipales-alcaldes/coahuila-de-zaragoza>) C-0416; Plan de Desarrollo Municipal, Sierra Mojada, Coahuila, Administración 2022 –2024, C-0443 (el candidato no perteneciente a MORENA se impuso en las recientes elecciones).

⁸⁴ Memorial de Contestación, párr. 77.

2000 entre Mineros Norteños y Minera Metalín “reproduce términos clave del Acuerdo de 1997,” “formalizó la transferencia de derechos de concesión” opcionados en el Acuerdo de 1997, y es el Acuerdo que Mineros Norteños invocó cuando finalmente demandó a Minera Metalín.⁸⁵

37. Como se expone a continuación, Minera Metalín cumplió sus obligaciones contractuales en virtud de los Convenios de 1997 y 2000.

2.3.1.1 *El Acuerdo de 1997*

38. En 1997, el predecesor corporativo de Minera Metalín, Star Morning, S.A. de C.V., celebró un Acuerdo con Mineros Norteños que otorgó a Star Morning un derecho exclusivo para explorar las concesiones “*Unificación Mineros Norteños*” y “*Vulcano*” en Sierra Mojada por un periodo de tres años, así como una opción para adquirir las concesiones y los derechos de superficie, derechos de agua y pozos asociados durante ese mismo periodo de tres años.⁸⁶ A cambio de ese derecho y esa opción, Star Morning acordó realizar pagos escalonados a Mineros Norteños durante el periodo de tres años, por un total de 3,6 millones de dólares, como anticipo de los futuros cánones sobre los minerales producidos en las zonas de concesión.⁸⁷ El Acuerdo de 1997 también otorgaba a Mineros Norteños una regalía del 2% de retorno neto de fundición sobre la base de los ingresos netos recibidos, contingente a que Star Morning explotara efectivamente las concesiones y vendiera los minerales extraídos, hasta un máximo de US\$ 10,745 millones.⁸⁸
39. Tal como lo establece el Acuerdo de 1997, Star Morning no estaba obligada a adquirir las concesiones ni a explotarlas: más bien, la única obligación de Star Morning era “*hacer sus mejores esfuerzos*” para poner los lotes en producción dentro de los cuatro años siguientes a la suscripción del Acuerdo.⁸⁹ La afirmación de México en de que Star Morning “se comprometió a llegar a la fase productiva en un plazo de cuatro años” a partir de la celebración del Acuerdo es simplemente errónea a primera vista.⁹⁰

⁸⁵ Memorial de Contestación, párrs. 85, 86.

⁸⁶ Acuerdo de 1997, Cláusula Primera, **R-0002**.

⁸⁷ Acuerdo de 1997, cláusulas primera, tercera y cuarta, **R-0002**.

⁸⁸ Acuerdo de 1997, Cláusula Quinta, **R-0002**.

⁸⁹ Acuerdo de 1997, cláusula quinta, **R-0002** (énfasis añadido).

⁹⁰ Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párr. 17.

40. A pesar del texto llano del Convenio de 1997, México afirma que esta disposición de mejores esfuerzos “creó una expectativa razonable de que Minera Metalín desarrollaría las concesiones en el mediano plazo.”⁹¹ Esta afirmación carece de fundamento de hecho y de derecho. En cuanto al derecho, la supuesta “expectativa razonable de que Minera Metalín desarrollaría las concesiones en el mediano plazo” queda desmentida por el texto llano del Acuerdo de 1997, que, como se señaló anteriormente, obligaba a Star Morning únicamente a “hacer sus mejores esfuerzos” para poner los lotes en producción en un plazo de cuatro años.
41. Y en cuanto a los hechos, el Gobierno de México no está autorizado para hablar sobre las expectativas contemporáneas de Mineros Norteños. Y, aunque lo estuviera, México se equivoca rotundamente al afirmar que tal expectativa aquí era “razonable.” Como explica el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial, “sería totalmente irrazonable que una empresa asumiera el compromiso absoluto de alcanzar la producción en un plazo de cuatro años antes incluso de tomar posesión de las concesiones mineras o de realizar cualquier exploración.”⁹² Esto se debe a que, como explica el Sr. Barry, “en el contexto de un proyecto minero, cuatro años es un periodo de tiempo relativamente corto” debido a la “exploración exhaustiva, la definición de recursos, los estudios de viabilidad, los estudios metalúrgicos, los permisos medioambientales y de aguas, y la construcción de infraestructuras mineras” necesarios para hacer avanzar un Proyecto hasta la producción.⁹³ A ello hay que añadir la naturaleza impredecible de las condiciones del mercado y el riesgo comercial que conllevaría un compromiso sin reservas de este tipo.⁹⁴ Estos factores ilustran lo irrazonable de la supuesta expectativa de Mineros Norteños de que el Proyecto sería una mina en producción en un plazo de cuatro años.
42. Por todas estas razones, el Acuerdo de 1997 es claro: Star Morning sólo acordó realizar “los mejores esfuerzos” para avanzar en el Proyecto hasta la producción en un plazo de cuatro años. México está tratando de reescribir un contrato de terceros para promover oportunamente su defensa en este arbitraje.

⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 82.

⁹² Barry WS2, párr. 9.

⁹³ Barry WS2, párr. 9.

⁹⁴ Barry WS2, párr. 10.

2.3.1.2 *Acuerdo de 2000*

43. El 30 de agosto de 2000, Minera Metalín (sucesora corporativa de Star Morning) y Mineros Norteños celebraron el Acuerdo de 2000, por el cual Minera Metalín adquirió las concesiones *Unificación Mineros Norteños y Vulcano* a cambio de US\$ 3,6 millones en pagos anticipados contra la regalía de US\$ 10,475 millones contemplada en el Acuerdo de 1997.⁹⁵ Minera Metalín efectuó debidamente estos pagos anticipados a Mineros Norteños.⁹⁶ Dado que estos pagos representaban un anticipo de la regalía de US\$ 10,475 millones, el Acuerdo de 2000 establecía que los pagos de regalías restantes después de la producción tendrían un tope de US\$ 6,875 millones.⁹⁷ El Acuerdo de 2000 no exigía a Minera Metalín que realizara sus “mejores esfuerzos” para iniciar la producción dentro de un período de tiempo específico (o en absoluto).
44. Notablemente, México elude por completo en su Memorial de Contestación el hecho de que Minera Metalín pagó a Mineros Norteños la suma de US\$ 3.6 millones contemplada en los Acuerdos.⁹⁸ México no discute (porque no puede) este hecho, sino que evita mencionarlo. En cuanto a los montos restantes previstos en los Acuerdos, como se explicó anteriormente, esas sumas estaban expresamente supeditadas a que el Proyecto entrara en producción y representaban una regalía limitada sobre los montos efectivamente producidos.⁹⁹ En pocas palabras, los Acuerdos dejan claro que Mineros Norteños no tenía derecho automáticamente a recibir la suma restante establecida en virtud de los Acuerdos, ni tenía derecho alguno a estas sumas condicionales antes de que comenzara la producción real.

2.3.2 **Los tribunales mexicanos rechazan las demandas de Mineros Norteños contra Minera Metalín por incumplimiento del Acuerdo de 2000**

45. Como SVB explicó en su Memorial, el 20 de mayo de 2014, para obtener prematuramente de Minera Metalín la regalía tope restante de US\$ 6,875 millones, Mineros Norteños presentó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua, afirmando que Minera Metalín había incumplido el Acuerdo de 2000.¹⁰⁰ Mineros Norteños también solicitó el pago de salarios por parte de Minera Metalín a todos los miembros

⁹⁵ Acuerdo entre Mineros Norteños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, pp. 2 –3, C-0009.

⁹⁶ Barry WS2, párr. 11.

⁹⁷ Acuerdo entre Mineros Norteños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, Cláusula Séptima, C-0009; Barry WS2, párr. 11.

⁹⁸ Barry WS2, párrs. 11, 49.

⁹⁹ Acuerdo de 1997, Cláusula Quinta, R -0002; Acuerdo entre Mineros Norteños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, Cláusula Séptima, C-0009.

¹⁰⁰ Memorial, párr. 2.60.

de Mineros Norteños, independientemente de si fueron contratados o trabajaron para Minera Metalín.¹⁰¹ La demanda de Mineros Norteños, como demostró SVB, carecía de fundamento y fue finalmente rechazada por los tribunales mexicanos en su totalidad.¹⁰²

46. Ahora, en su Memorial de Contestación, México intenta refundir ese litigio interno para justificar las acciones ilegales de Mineros Norteños y la propia omisión de México de mantener la ley y el orden y proteger las inversiones de SVB en Sierra Mojada.¹⁰³ Específicamente, México sostiene que aunque los tribunales mexicanos “fallaron a favor de Minera Metalín,” SVB “omite mencionar que dichos tribunales también determinaron que Metalín (i) tenía la obligación de pagar regalías a Mineros Norteños y de iniciar operaciones mineras dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de celebración del Acuerdo de 1997, lo que implicaba comenzar a pagar regalías a MN dentro del mismo plazo, y (ii) había incumplido con dicha obligación.”¹⁰⁴ Como tal, sugiere México, los bloqueos ilegales de Mineros Norteños eran “legítimos.”¹⁰⁵
47. Al igual que gran parte de la defensa de México, esa narrativa es incorrecta tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico y no está respaldada por el contenido de las propias sentencias. Y lo que es más importante, ignora el hecho más destacado e indiscutible en este caso: que los tribunales mexicanos desestimaron repetidamente la reclamación de Mineros Norteños por el pago prematuro de regalías. Además, incluso si los tribunales mexicanos hubieran respaldado la interpretación de Mineros Norteños de los Acuerdos – que no lo hicieron – eso no justificaría las medidas ilegales de autoayuda de Mineros Norteños o la negativa de México a actuar. Antes de pasar a los detalles de las decisiones de los tribunales nacionales, es importante recordar la relevancia limitada de este litigio para el presente arbitraje y situarlo en el contexto adecuado.
48. México pretende ahora justificar los bloqueos ilegales de Mineros Norteños y su propia omisión de actuar y hacer cumplir la ley reviviendo una disputa comercial que hace tiempo se resolvió contra Mineros Norteños en los tribunales.¹⁰⁶ Pero la base legal de la demanda de

¹⁰¹ Memorial, párr. 2.60; Decisión del Tribunal del Octavo Distrito por la que se acepta la competencia, 23 de enero de 2015, p. 2, **C-0025**.

¹⁰² Memorial, párr. 2.69.

¹⁰³ Memorial de Contestación, párrs. 146 –148.

¹⁰⁴ Memorial de Contestación, párr. 18.

¹⁰⁵ Memorial de Contestación, párr. 34.

¹⁰⁶ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, **C-0040**.

Mineros Norteños siempre fue débil – y extemporánea. Como SVB explicó en su Memorial y más arriba, el Acuerdo de 2000 supeditaba el pago de regalías a la producción y venta real de minerales, y no imponía un plazo fijo para poner la mina en producción.¹⁰⁷ En términos jurídicos, la obligación de pago de regalías estaba sujeta a una *condición suspensiva* –a saber, la ocurrencia de la producción – que aún no se había producido.¹⁰⁸ SVB también demostró que la interpretación de Mineros Norteños contradecía el contexto más amplio y la estructura de la cláusula del canon, que vinculaba explícitamente el pago a la generación de ingresos por la venta de minerales.¹⁰⁹ Tratar de imponer obligaciones divorciadas de esa realidad comercial – y divorciadas del lenguaje condicional del Acuerdo – no sólo era infundado sino inviable. Sin embargo, Mineros Norteños interpuso una demanda para exigir cánones prematuros – años antes de que el proyecto hubiera alcanzado la viabilidad comercial – y reclamó el pago de los salarios de todos los cooperativistas, independientemente de que hubieran sido contratados o no.¹¹⁰ Estas demandas ignoraban tanto el lenguaje llano como la lógica comercial de los Acuerdos.¹¹¹ La demanda era poco más que una táctica de presión para extraer valor de una inversión que aún no estaba en producción.

49. En última instancia, los tribunales mexicanos se negaron a respaldar esa estrategia y desestimaron las reclamaciones, bien por prescripción, bien sin entrar en el fondo del asunto, y contrariamente a lo que México alega aquí, ni un solo tribunal sostuvo que se adeudaran regalías.¹¹² Incluso si lo hubieran hecho, eso no excusaría la omisión de México de impedir o levantar el Bloqueo Continuo. De hecho, el hecho de que aún no existiera la obligación legal de pagar regalías queda subrayado por el hecho de que Mineros Norteños decidiera tomarse la justicia por su mano – no una, sino dos veces – mediante bloqueos ilegales.
50. Vale la pena repetir que este caso no se trata de un desacuerdo contractual sobre regalías mineras – este caso se centra en lo que México *hizo* en respuesta al segundo bloqueo ilegal, que fue y sigue siendo *nada*. México afirma que “está firmemente establecido que los

¹⁰⁷ Memorial, párr. 2.19; Acuerdo entre Mineros Norteños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, Cláusula Séptima, C-0009.

¹⁰⁸ Memorial, párrs. 2.63 –2.65.

¹⁰⁹ Memorial, párrs. 2.63 –2.65.

¹¹⁰ Memorial, párr. 2.60.

¹¹¹ Acuerdo de 1997, Cláusula Quinta, R-0002; Acuerdo entre Mineros Norteños y Minera Metalín, 30 de agosto de 2000, Cláusula Séptima, C-0009.

¹¹² Específicamente, véase el Fallo del Juicio Mercantil 2/2015, 4 de octubre de 2017, R-0027; Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, C-0040.

tribunales internacionales no pueden actuar como órganos de apelación con respecto a las decisiones emitidas por las autoridades locales competentes.”¹¹³ SVB está totalmente de acuerdo. No se está pidiendo a este Tribunal que revise o anule ninguna resolución de los tribunales mexicanos. Y el Tribunal no debe distraerse por los intentos de México de empantanar este caso en las minucias de los litigios internos – el hecho es que México tenía la obligación de proteger la inversión de SVB y no cumplió con esa obligación. Ese es el asunto para que el Tribunal decida, no si los contratos de décadas de antigüedad contenían obligaciones vinculantes de producción y justificaban las medidas ilegales de autoayuda de Mineros Norteños – que no lo hicieron.

2.3.2.1 *Contrariamente a lo que sostiene México, el Tribunal del Octavo Distrito no afirmó que Minera Metalín adeudara regalías*

51. El sistema judicial civil de México funciona bajo una estructura jerárquica. Los Juzgados de Distrito son los tribunales de primera instancia, que conocen en primer lugar de los litigios mercantiles y civiles.¹¹⁴ Sus resoluciones pueden ser recurridas ante los Tribunales Unitarios de Circuito.¹¹⁵ Estos tribunales de apelación revisan las sentencias de los Tribunales de Distrito por motivos de hecho y de derecho, pero no crean precedentes vinculantes. Sus decisiones pueden, a su vez, ser impugnadas a través de mecanismos de revisión constitucional.¹¹⁶ También pueden recurrirse en circunstancias limitadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹⁷
52. Cuando se plantean cuestiones constitucionales, se resuelven mediante juicios de amparo, que pueden iniciarse directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.¹¹⁸ Estos Tribunales evalúan si las resoluciones del Juzgado de Distrito violaron

¹¹³ Memorial de Contestación, párr. 120.

¹¹⁴ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, **R-0027**.

¹¹⁵ Sentencia en juicio de amparo 4/2016, 16 de mayo de 2016, **R-0025**.

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 17 de enero de 2025), 5 de febrero de 1917, Artículos 103, 107, **C-0444**; Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 13 de marzo de 2025), 2 de abril de 2013, Artículos 107, 170, **C-0385**.

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 17 de enero de 2025), 5 de febrero de 1917, artículo 107, **C-0444**.

¹¹⁸ Véase, por ejemplo, sentencia Recurso de Revisión 145/2016, 21 de abril de 2017, pp. 9 –10, 30, 43 –47, **R-0026**; sentencia de amparo directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, **C-0040**.

derechos constitucionales, sin reexaminar el fondo completo de la demanda original.¹¹⁹ En casos excepcionales de relevancia constitucional, la Suprema Corte puede intervenir directamente en el asunto.¹²⁰

53. En este caso, como SVB explicó en su Memorial, los tribunales mexicanos rechazaron las reclamaciones de Mineros Norteños como prescritas como una cuestión de umbral o se negaron a encontrar cualquier obligación exigible.¹²¹ Al hacerlo, los tribunales mexicanos no evaluaron las reclamaciones de Mineros Norteños por regalías en cuanto al fondo, ni evaluaron si Minera Metalín tenía siquiera una obligación legal en virtud del Acuerdo de 1997 o 2000 de pagar regalías.¹²² Más bien, los tribunales mexicanos examinaron los Acuerdos de 1997 y 2000 con el único propósito de evaluar la defensa de prescripción de Minera Metalín.¹²³ Al encontrar que la “obligación reclamada” por Mineros Norteños con respecto a la producción comenzó a correr el 31 de agosto de 2001, los tribunales mexicanos dictaminaron que la reclamación de Mineros Norteños había prescrito en virtud del Código de Comercio mexicano.¹²⁴
54. En su Memorial de Contestación, México primero se basa selectivamente en la decisión del Juzgado Octavo de Distrito del 2 de abril de 2015 para sugerir que la obligación de Minera Metalín de pagar regalías fue desencadenada – y confirmada – por un plazo de cuatro años para iniciar la producción en virtud del Acuerdo de 1997.¹²⁵ Esto no está respaldado por el expediente.
55. Como refleja su decisión, el Tribunal del Octavo Distrito no validó la teoría de incumplimiento de Mineros Norteños, a saber, que las regalías eran debidas y exigibles. En su lugar, el Tribunal simplemente desestimó las defensas preliminares de Minera Metalín a la reclamación de Mineros Norteños por regalías impagadas, incluyendo (i) que la reclamación había prescrito, y (ii) que la cláusula de regalías estaba sujeta a una condición suspensiva y, por lo tanto, no era

¹¹⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 13 de marzo de 2025), 2 de abril de 2013, Artículo 76, **C-0385**.

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 17 de enero de 2025), 5 de febrero de 1917, artículo 107, **C-0444**; Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 13 de marzo de 2025), 2 de abril de 2013, artículo 40, **C-0385**.

¹²¹ Memorial, párrs. 2.69, 2.71.

¹²² Memorial, párrs. 2.69, 2.71.

¹²³ Memorial, párrs. 2.69, 2.71.

¹²⁴ Memorial, párrs. 2.69, 2.71.

¹²⁵ Memorial de Contestación, párrs. 115 –116; Sentencia de la Moción por Incumplimiento de un Término o Condición, 2 de abril de 2015, **R-0023**.

ejecutable.¹²⁶ El Tribunal se limitó a declarar que el asunto podía entrar en el fondo.¹²⁷ No declaró que se hubiera producido un incumplimiento ni que se adeudaran cánones. En cualquier caso, y notablemente, esta decisión fue posteriormente corregida por el tribunal de apelación¹²⁸ y finalmente revocada por el Tribunal Octavo de Distrito el 4 de octubre de 2017, un hecho que México no reconoce en su Memorial de Contestación.¹²⁹

56. En consecuencia, la decisión del 2 de abril de 2015 del Octavo Juzgado de Distrito no estableció ninguna interpretación contractual vinculante ni afirmó ninguna obligación de regalías adeudada por Minera Metalín; más bien, se limitó a rechazar las defensas preliminares de Minera Metalín y permitió que el caso procediera al fondo. También fue revocada en apelación y reenvió.

2.3.2.2 *El Segundo Tribunal Unitario confirmó la decisión del Tribunal del Octavo Distrito, pero no afirmó la existencia de ninguna obligación de pago de cánones*

57. El 7 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Unitario confirmó la decisión del Juzgado Octavo de Distrito rechazando la defensa afirmativa de Minera Metalín de que la obligación de regalías estaba sujeta a una condición suspensiva.¹³⁰ México tergiversa esta decisión, sugiriendo que equivalía a un respaldo judicial de la posición legal de Mineros Norteños de que las regalías eran debidas y exigibles, así como una determinación vinculante de que la obligación de regalías era incondicional.¹³¹ Esto es, de nuevo, una distorsión del expediente.
58. En su decisión, el Segundo Tribunal Unitario reconoció explícitamente que Minera Metalín había supeditado su obligación de regalía a ciertos hitos – es decir, producción y venta de minerales – y analizó estos hitos bajo el marco legal aplicable a las condiciones suspensivas.¹³²

¹²⁶ Sentencia de la Moción por incumplimiento de un término o condición, 2 de abril de 2015, pp. 16 –17, **R –0023**.

¹²⁷ Sentencia de la Moción por incumplimiento de un término o condición, 2 de abril de 2015, p. 8, **R –0023**.

¹²⁸ Sentencia de apelación 7/2015, de 7 de marzo de 2016, **R –0024**.

¹²⁹ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, **R –0027**.

¹³⁰ Sentencia de apelación 7/2015, de 7 de marzo de 2016, **R –0024**. La condición suspensiva es un concepto jurídico que se refiere a un acontecimiento futuro e incierto del que depende la eficacia o exigibilidad de un acto jurídico; mientras no se cumpla la condición, los derechos y obligaciones establecidos por el acto quedan en suspenso y no producen ningún efecto jurídico. *Véase* Código Civil Federal, modificado el 20 de enero de 2010, Art. 1938, **C–0362**.

¹³¹ Memorial de Contestación, párrs. 118 –120.

¹³² Sentencia de apelación 7/2015, de 7 de marzo de 2016, p. 33, **R –0024**.

En última instancia, concluyó que Minera Metalín no había probado la existencia de una condición suspensiva.¹³³

59. Sin embargo, a pesar de esta conclusión errónea, el Tribunal no concluyó que se debieran regalías.¹³⁴ El Tribunal se limitó a confirmar el rechazo de la defensa preliminar de Minera Metalín de que la cláusula de regalías estaba sujeta a una condición suspensiva. No analizó si de hecho se debía algún canon. Tampoco examinó en detalle la excepción de prescripción.

2.3.2.3 *Asimismo, el Primer Tribunal Unitario se centró únicamente en la carga de la prueba y no confirmó ninguna obligación de pago de regalías*

60. El 23 de agosto de 2016, el Primer Tribunal Unitario confirmó igualmente la decisión del Juzgado Octavo de Distrito de que Minera Metalín no había probado suficientemente la existencia legal de una condición suspensiva.¹³⁵ México utiliza esta decisión para sugerir que los tribunales mexicanos rechazaron sistemáticamente la interpretación de Minera Metalín de la cláusula de regalías,¹³⁶ y afirmaron que Minera Metalín estaba bajo una obligación vinculante e incondicional de pagar regalías.¹³⁷ Esto nuevamente tergiversa el alcance y el razonamiento de la decisión del Tribunal.
61. Como refleja su decisión, el Primer Tribunal Unitario no afirmó ninguna obligación legal de que Minera Metalín iniciara la producción, y mucho menos avaló un plazo de cuatro años.¹³⁸ De manera crucial, el Tribunal no determinó que se debieran regalías, ni aceptó que se debieran regalías automáticamente, como México sugiere incorrectamente.¹³⁹ En su lugar, la decisión se basó en que Minera Metalín no cumplió con su carga probatoria como parte que planteaba la condición suspensiva como defensa afirmativa. Esta es una distinción importante que México curiosamente no comprende.

¹³³ Sentencia de apelación 7/2015, de 7 de marzo de 2016, pp. 34 –36, **R –0024**.

¹³⁴ Sentencia de apelación 7/2015, de 7 de marzo de 2016, pp. 33 –37, **R –0024**.

¹³⁵ Sentencia en el juicio de amparo 4/2016, 23 de agosto de 2016, **R –0025**.

¹³⁶ Memorial de Contestación, párrs. 121 –124.

¹³⁷ Memorial de Contestación, párrs. 121 –124.

¹³⁸ Sentencia en el juicio de amparo 4/2016, de 16 de mayo de 2016, pp. 26 –27, 49 –51, **R –0025**.

¹³⁹ Sentencia en el juicio de amparo 4/2016, de 16 de mayo de 2016, pp. 26 –27, 49 –51, **R –0025**.

2.3.2.4 *El Tercer Tribunal Colegiado desechó el amparo de Minera Metalín por cuestiones procesales sin analizar el fondo del asunto*

62. El 21 de abril de 2017, el Tercer Tribunal Colegiado resolvió *el amparo* de Minera Metalín, que había impugnado la resolución del Primer Tribunal Unitario del 23 de agosto de 2016.¹⁴⁰ En dicha sentencia, el Tercer Tribunal Colegiado revocó la anterior resolución recurrida¹⁴¹ y sobreseyó el *amparo* por el único motivo de que el acto impugnado –a saber, la resolución del Primer Tribunal Unitario – no era un “acto de imposible reparación” en términos del artículo 107 de la Ley de *Amparo* mexicana.¹⁴² Esto significó que el Tribunal Colegiado no podía –y no lo hizo – examinar en absoluto la procedencia del *amparo*. No obstante, México invoca esta decisión para sugerir que el poder judicial mexicano a todos los niveles se puso de parte de Minera Metalín y confirmó la existencia de una obligación vinculante de producir y pagar regalías.¹⁴³ Esto es manifiestamente erróneo.
63. El Tercer Tribunal Colegiado nunca consideró – ni tenía motivos para considerar – si existía tal obligación. No hizo ninguna conclusión en cuanto al marco contractual, el supuesto plazo de producción de cuatro años, o incluso las condiciones que se aplicaban a cualquier pago de regalías. El Tribunal sólo abordó si el *amparo* de Minera Metalín era admisible.¹⁴⁴ El fallo se basó en la forma, no en el fondo, y no proporciona ningún apoyo al argumento de México de que los tribunales respaldaron la interpretación de Mineros Norteños del Acuerdo de 2000.

2.3.2.5 *El Tribunal del Octavo Distrito desestimó la demanda de Mineros Norteños por prescripción sin afirmar ninguna obligación de pago de regalías*

64. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado Octavo de Distrito, en devolución, desestimó la reclamación de Mineros Norteños contra Minera Metalín en su totalidad, por considerar que había prescrito.¹⁴⁵ México ahora busca reformular esa decisión como una confirmación tácita de que Minera Metalín tenía una obligación exigible de pagar regalías.¹⁴⁶ Sin embargo, más allá de recitar vagas perogrulladas sobre el efecto legal de confirmar una defensa afirmativa y

¹⁴⁰ Sentencia Recurso de Revisión 145/2016, de 21 de abril de 2017, pp. 4 –5, **R –0026**.

¹⁴¹ Sentencia Recurso de Revisión 145/2016, de 21 de abril de 2017, pp. 10, 45, **R –0026**.

¹⁴² Sentencia Recurso de Revisión 145/2016, de 21 de abril de 2017, pp. 9 –10, 30, 43 –47, **R –0026**.

¹⁴³ Memorial de Contestación, párr. 127.

¹⁴⁴ Sentencia Recurso de Revisión 145/2016, de 21 de abril de 2017, p. 30, **R –0026**.

¹⁴⁵ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, **R –0027**.

¹⁴⁶ Memorial de Contestación, párr. 133.

de ofrecer comentarios generales sobre cómo funcionan los plazos de prescripción en el derecho mexicano,¹⁴⁷ México no identifica – porque no puede hacerlo – ninguna conclusión en esta decisión que respalde la conclusión de que Minera Metalín tenía una obligación exigible de pago de regalías en virtud del Contrato 2000.

65. El análisis del Tribunal se centró *exclusivamente* en el plazo de prescripción de diez años aplicable a las reclamaciones comerciales, y el Tribunal lo hizo explícito en todo momento.¹⁴⁸ Evaluó el Acuerdo de 2000 únicamente con el propósito limitado de determinar cuándo habría surgido cualquier supuesta obligación y, por tanto, cuándo empezó a correr el plazo de prescripción. Aunque el Tribunal revisó el lenguaje contractual del Acuerdo, sólo lo hizo para determinar si había transcurrido el plazo para presentar una reclamación.¹⁴⁹
66. El Tribunal declaró explícitamente que debido a la defensa de prescripción planteada por Minera Metalín, era innecesario examinar cualquier otra defensa. En sus palabras:

En principio, me ocuparé de las excepciones opuestas, pues si una de ellas resulta fundada, repercutiría en el tratamiento de la acción.¹⁵⁰

Ahora bien, dado que resultó procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el análisis de las demás excepciones opuestas por la parte demandada.¹⁵¹

67. En consecuencia, el Tribunal nunca procedió a evaluar el contenido de las obligaciones derivadas de los Acuerdos de 1997 y 2000, si se había desencadenado alguna obligación de pagar cánones o si Minera Metalín había incumplido alguna obligación. La discusión del Tribunal sobre los términos contractuales fue puramente para determinar cuándo podría haber surgido una causa potencial de acción – no para determinar si esa acción tenía algún mérito.¹⁵² Esto se ve reforzado por la propia descripción del Tribunal del efecto de la prescripción: “El efecto de la prescripción negativa, es la extinción de la acción, de la facultad del acreedor para

¹⁴⁷ Memorial de Contestación, párr. 132.

¹⁴⁸ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párrs. 13, 51–53, **R–0027**.

¹⁴⁹ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párrafo 22, **R–0027**.

¹⁵⁰ Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párr. 13, **R–0027**.

¹⁵¹ Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párr. 51, **R–0027**.

¹⁵² Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párrafo 22, **R–0027**.

exigir del deudor el pago.”¹⁵³ En consecuencia, el Tribunal “abs[olvió] a Minera Metalín, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago de las prestaciones demandadas.”¹⁵⁴

68. La Corte observó que, conforme a la legislación mexicana, una sentencia que confirma una defensa de prescripción se considera una disposición final “sobre el fondo,”¹⁵⁵ porque pone fin al caso de manera definitiva.

2.3.2.6 El Segundo Tribunal Unitario afirmó que la demanda de Mineros Norteños había prescrito, sin confirmar ningún incumplimiento

69. El 31 de julio de 2019, poco antes de que Mineros Norteños impusiera el Bloqueo Continuo, el Segundo Tribunal Unitario confirmó la decisión del Juzgado Octavo de Distrito de que la reclamación de Mineros Norteños había prescrito.¹⁵⁶ México se refiere a esta decisión en su Memorial de Contestación como si el Tribunal confirmara un incumplimiento de contrato por parte de Minera Metalín; el Tribunal no hizo tal conclusión.¹⁵⁷
70. En concreto, el Segundo Tribunal Unitario no confirmó que Minera Metalín estuviera vinculada por ninguna obligación de producir durante cuatro años, ni determinó que se debieran regalías; más bien, su decisión se centró por completo en la prescripción.¹⁵⁸ La breve interpretación contractual del Tribunal tenía un único propósito: determinar cuándo empezaba a correr el plazo de prescripción.¹⁵⁹
71. El Tribunal confirmó la decisión del Tribunal del Octavo Distrito, a saber, que Mineros Norteños había esperado demasiado tiempo para hacer valer su reclamación.¹⁶⁰ De hecho, el Tribunal subrayó que Mineros Norteños ni siquiera había explicado por qué la decisión del Tribunal de Distrito sobre el plazo de prescripción era incorrecta.¹⁶¹

¹⁵³ Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párr. 20, **R –0027**.

¹⁵⁴ Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párr. 53, **R –0027**.

¹⁵⁵ Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, párr. 64, **R –0027**.

¹⁵⁶ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, **R –0029**.

¹⁵⁷ Memorial de Contestación, párrs. 135 –140.

¹⁵⁸ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, pp. 28 –37, **R –0029**.

¹⁵⁹ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, pp. 28 –37, **R –0029**.

¹⁶⁰ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, p. 40, **R –0029**.

¹⁶¹ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, p. 36, **R –0029**.

2.3.2.7 El Segundo Tribunal Unitario reafirmó que la demanda de Mineros Norteños había prescrito y no constató incumplimiento alguno por parte de Minera Metalín

72. El 10 de marzo de 2020, mientras Mineros Norteños mantenía su Bloqueo Continuo al Proyecto, el Segundo Tribunal Unitario reafirmó que la demanda de Mineros Norteños había prescrito y se negó a evaluar si Minera Metalín había incumplido alguna obligación contractual.¹⁶²
73. En su Memorial de Contestación, México afirma que esta decisión “confirmó la decisión de la Sentencia Mercantil 2/2015”¹⁶³ – es decir, la decisión del Juzgado Octavo de Distrito del 4 de octubre de 2017 que desestimó la demanda de Mineros Norteños por prescripción¹⁶⁴ – y que el Tribunal supuestamente “determinó que Minera Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación de los lotes mineros a partir del 30 de agosto de 2001.”¹⁶⁵ Estas afirmaciones también son incorrectas y engañosas.
74. Como cuestión preliminar, SVB señala que, aunque México se basa en la Segunda Decisión del Tribunal Unitario, no la presentó con su Memorial de Contestación. SVB ha localizado y revisado independientemente la sentencia completa. Lejos de apoyar los argumentos de México, esa decisión reafirma que la demanda de Mineros Norteños fue procesalmente defectuosa y legalmente extinguida. Además, confirma que el Bloqueo Continuo 2019 no fue una afirmación legal de derechos, sino más bien un intento ilegal de Mineros Norteños de obtener por la fuerza lo que no había podido obtener por la ley.
75. Específicamente, la decisión del Tribunal del 10 de marzo de 2020 no evaluó el contenido de las obligaciones de Minera Metalín sobre el fondo; fue una decisión procesal que reafirmó que la demanda de Mineros Norteños había prescrito.¹⁶⁶ Tal y como afirma explícitamente el Tribunal:

[N]ada se resolvería sobre la fecha de inicio y conclusión del plazo que la enjuiciada tenía para el cumplimiento de la obligación de que se trata, al resultar un tema que se debatiría en el proceso y se

¹⁶² Sentencia No. 2 del Segundo Tribunal Unitario, 10 de marzo de 2020, C- 0417.

¹⁶³ Memorial de Contestación, párr. 143.

¹⁶⁴ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, R -0027.

¹⁶⁵ Memorial de Contestación, párr. 143.

¹⁶⁶ Sentencia n° 2 del Segundo Tribunal Unitario, 10 de marzo de 2020, p. 70, C-0417.

resolvería en sentencia definitiva, en tanto que efectivamente la excepción de prescripción de trato es de naturaleza perentoria. Por lo que es dable concluir que aun y cuando se confirmó la resolución apelada, este tribunal unitario únicamente confirmó el sentido de la misma. . . y se omitió el estudio de la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción, al estar ligada con la prescripción.¹⁶⁷

76. La referencia del Tribunal al “30 de agosto de 2001” como la fecha en que habría surgido la obligación reclamada no fue una conclusión sobre el fondo; fue una suposición jurídica utilizada para determinar si la demanda de Mineros Norteños era oportuna. Como determinó el Tribunal, suponiendo que la obligación hubiera nacido en 2001, la demanda – presentada en 2015 – era extemporánea. Esa decisión, como las anteriores, afirmó que los recursos legales de Mineros Norteños habían caducado como cuestión de derecho mexicano.

2.3.2.8 *El Tercer Tribunal Colegiado confirmó el carácter condicional de la obligación de pago de regalías y confirmó la desestimación de la demanda*

77. El 11 de marzo de 2021, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito desechó *el amparo* de Mineros Norteños que impugnaba el sobreseimiento de su demanda por motivos constitucionales.¹⁶⁸ México se basa en esta decisión para sugerir incorrectamente – a través de amplias generalizaciones en lugar de un análisis específico – que los tribunales mexicanos afirmaron consistentemente la existencia de una obligación de producción de cuatro años y encontraron a Minera Metalín en incumplimiento de dicha obligación.¹⁶⁹ Pero, de nuevo, se trata de una interpretación deliberadamente errónea de la decisión del Tribunal.
78. La decisión del Tribunal no fue una decisión sobre el fondo. Más bien, fue una revisión constitucional centrada estrictamente en determinar si la interpretación del Convenio de 2000 y la aplicación del plazo de prescripción por parte del Tribunal del Octavo Distrito eran

¹⁶⁷ Sentencia n° 2 del Segundo Tribunal Unitario, de 10 de marzo de 2020, pp. 36 –37, C-0417.

¹⁶⁸ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, C-0040.

¹⁶⁹ Memorial de Contestación, párrs. 144 –146.

constitucionalmente válidas.¹⁷⁰ El Tribunal enfatizó que no tenía la tarea de decidir si Minera Metalín había incumplido el Acuerdo de 2000, sino sólo si el razonamiento del Tribunal de Distrito era constitucionalmente correcto.¹⁷¹

79. Al hacerlo, el Tribunal Colegiado reafirmó dos puntos críticos. Primero, confirmó expresamente que la obligación de poner la mina en producción conforme al Contrato 2000 era condicional – específicamente, que estaba sujeta a que Minera Metalín adquiriera primero los derechos mineros.¹⁷² En segundo lugar, declaró que la cláusula de los “cuatro años” no podía interpretarse de forma aislada, sino que debía leerse en el contexto completo del Acuerdo.¹⁷³ El Tribunal subrayó la importancia de interpretar dicha cláusula como parte de una unidad semántica y jurídica más amplia:

[U]na unidad semántica, que impedía que la parte de dicha cláusula donde se refería a los cuatro años fuera interpretada de manera aislada y literalmente, porque al observarse la condición como parte integrante del párrafo, no permitía concluir que el inicio de dicho plazo empezara a correr a partir de la celebración de ese primer contrato.¹⁷⁴

80. Así, el Tribunal Colegiado coincidió en que la obligación no era absoluta ni automática, sino condicionada. Tampoco encontró nada inconstitucional en la conclusión del Juzgado de Distrito:

[R]esultan infundados los conceptos de violación, porque adverso a lo que señaló, la interpretación que el magistrado efectuó respecto de la fecha en que empezaba a correr el término de cuatro años para

¹⁷⁰ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, pp. 8–9 (original en español: “[L]a constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, atendiendo a las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para la emisión de la resolución que se impugna. . .”), C–0040.

¹⁷¹ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, pp. 8–9 (original en español: “[L]a constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, atendiendo a las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para la emisión de la resolución que se impugna. . .”), C–0040.

¹⁷² Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, p. 80, C–0040.

¹⁷³ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, p. 81, C–0040.

¹⁷⁴ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, p. 81, C–0040.

que la demandada pusiera en producción los lotes mineros (donde se confirmó el criterio del juez de primera instancia), resulta correcta, de acuerdo con el análisis de los contratos. . .¹⁷⁵

81. Además, el Tribunal Colegiado reconoció expresamente que los pagos de cánones sólo se activarían si se producía la producción, reafirmando su carácter condicional:

[P]ara que el pago de dichas regalías se actualizara, efectivamente tendrían que estar en producción los lotes mineros materia del contrato de exploración y posteriormente de cesión de la concesión.¹⁷⁶

82. En resumen, la decisión del Tribunal Colegiado del 11 de marzo de 2021 confirma que los tribunales mexicanos *no* impusieron una obligación de producción de cuatro años a Minera Metalín ni encontraron a Minera Metalín en incumplimiento de esa obligación, como México afirma incorrectamente. En cambio, el Tribunal Colegiado confirmó la desestimación de la reclamación de Mineros Norteños por motivos constitucionales y procesales y respaldó una interpretación de los Acuerdos que se alineaba con la de la Demandante: que cualquier regalía u obligación de producción era condicional.

83. A la luz del conjunto completo de sentencias, el argumento de México de que los tribunales mexicanos determinaron que “[existía] la obligación de Metalín de iniciar los trabajos de minería y pagar las regalías adeudadas a Mineros Norteños dentro de los cuatro años a partir de la firma del Acuerdo de 1997” es falso y erróneo.¹⁷⁷ Como se ha expuesto anteriormente, ni un solo tribunal mexicano ha sostenido en que Minera Metalín tuviera tal obligación o que la hubiera incumplido. Más bien, los tribunales mexicanos afirmaron repetidamente que la reclamación de Mineros Norteños había prescrito conforme a la legislación mexicana y, por lo tanto, no era admisible, sin abordar el fondo de dicha reclamación. Pero incluso si los tribunales mexicanos hubieran dictaminado lo contrario, ello no permitiría a México hacer la vista gorda ante la confiscación violenta e ilegal de la propiedad de un inversor.

¹⁷⁵ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, p. 81, C-0040.

¹⁷⁶ Sentencia de Amparo Directo 375/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 11 de marzo de 2021, p. 94, C-0040.

¹⁷⁷ Memorial de Contestación, párr. 146.

84. A pesar de la demanda infundada de Mineros Nortesños – y un desfile de otros obstáculos como el Bloqueo Inicial, una administración política hostil, y las condiciones desfavorables del mercado a lo largo de la década de 2010 – SVB siguió adelante, haciendo progresos constantes y activos para avanzar en el Proyecto, como se explica a continuación.

2.4 SVB realizó importantes inversiones en exploración que condujeron al importante desarrollo del proyecto de Sierra Mojada

85. México afirma en su Memorial de Contestación que Minera Metalín supuestamente no hizo “ningún progreso significativo” para poner en producción el Proyecto Sierra Mojada,¹⁷⁸ y no tuvo “ninguna intención seria” de llevar el Proyecto hasta la producción.¹⁷⁹ Por ejemplo, México afirma que la Demandante nunca tuvo la intención de desarrollar el Proyecto Sierra Mojada porque SVB es una empresa de exploración, no de explotación.¹⁸⁰ El extenso expediente de pruebas ante este Tribunal contradice cada una de estas afirmaciones.
86. *En primer lugar*, México se equivoca al afirmar que la experiencia de la Demandante en la exploración significaba de alguna manera que no estaba dispuesta o no era capaz de llevar el Proyecto Sierra Mojada a la explotación.¹⁸¹ Esa afirmación revela la incomprensión básica de México de la industria minera. Como explica el Sr. Edgar en su segunda declaración testimonial, “aunque una empresa se especialice en la exploración, puede llevar un proyecto a la producción ya sea pasando al desarrollo de la mina (lo que ocurre con frecuencia en la industria) o, lo que es más probable, asociándose con una gran empresa minera que tenga un historial probado de llevar proyectos a la explotación.”¹⁸² Eso es exactamente lo que hizo SVB. En 2018, SVB se asoció con South32, una gran empresa minera con un amplio historial de proyectos desde la exploración hasta la producción.¹⁸³ Esa asociación estratégica allanó el camino para que el Proyecto Sierra Mojada avanzara a la fase de producción.¹⁸⁴
87. Además, como se explica a continuación y en el Memorial y las declaraciones testimoniales del Sr. Barry, SVB realizó inversiones significativas para avanzar en el Proyecto Sierra Mojada

¹⁷⁸ Memorial de Contestación, párrs. 17, 87.

¹⁷⁹ Memorial de Contestación, párr. 89.

¹⁸⁰ Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párrs. 4, 90, 540.

¹⁸¹ Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párrs. 4, 90, 540.

¹⁸² Edgar WS2, párrafo 24.

¹⁸³ Edgar WS2, párrafo 24.

¹⁸⁴ Edgar WS2, párr. 25.

hacia la producción.¹⁸⁵ De hecho, South32 – la octava empresa minera más grande del mundo – no habría invertido en el Proyecto en 2018 si no se hubiera realizado “ningún avance significativo” desde la adquisición de los derechos del Proyecto por parte de SVB en 2010, o si hubiera algún indicio de que Minera Metalín careciera de una “intención seria” de avanzar en el Proyecto, como ahora sugiere México. También vale la pena enfatizar que South32 solicitó específicamente a SVB que continuara administrando el programa de trabajo después de su inversión.¹⁸⁶ Si South32 no hubiera confiado en las capacidades de Silver Bull, no le habría confiado esta responsabilidad. Como explica el Sr. Edgar en su segunda declaración testimonial, la inversión de una gran empresa minera es un “enorme respaldo” y refleja la promesa del proyecto Sierra Mojada y la capacidad del equipo técnico de SVB.¹⁸⁷ Esa promesa no habría sido evidente de no haber sido por los esfuerzos de exploración y desarrollo de la Demandante. En los párrafos siguientes se resumen brevemente los numerosos pasos que dio la Demandante para hacer avanzar el Proyecto Sierra Mojada, que México, en particular, no impugna en su Memorial de Contestación:

- Entre 1997 y 2010, Star Morning, y más tarde Minera Metalín, llevó a cabo un extenso muestreo subterráneo, mapeo y perforación para avanzar en la zona de zinc de alta ley hacia un recurso explotable.¹⁸⁸ Este trabajo abarcó 98.745 metros de perforación subterránea desde los socavones existentes y los túneles históricos de la mina y 46.273 metros de perforación en superficie.¹⁸⁹ Al momento de la adquisición del proyecto por parte de SVB en 2010, Minera Metalín había invertido más de US\$ 20 millones en el avance del proyecto.¹⁹⁰
- Tras la fusión inversa con Dome en 2010, SVB desarrolló y amplió estos considerables esfuerzos de exploración. En concreto, SVB diseñó una estrategia mejorada de exploración,¹⁹¹ reinterpretando el modelo geológico del proyecto, cartografiando de nuevo el emplazamiento, volviendo a medir los títulos minerales y

¹⁸⁵ Memorial, párrs. 2.34 –2.51; Barry WS1, párrs. 4.4 –4.25; Barry WS2, párr. 13.

¹⁸⁶ Acuerdo de opción entre Silver Bull, Minera Metalín, S.A. de C.V., Contratistas de Sierra Mojada S.A. de C.V., y South32 International Investments Holdings Ltd, 1 de junio de 2018, pp. 45 –46, C-0031.

¹⁸⁷ Edgar WS2, párrafo 26.

¹⁸⁸ Barry WS2, párr. 14.

¹⁸⁹ Barry WS2, párr. 14; Barry WS1, párr. 4.7.

¹⁹⁰ Barry WS2, párr. 14; Barry WS1, párr. 4.8.

¹⁹¹ Memorial, párrs. 2.34, 2.36.

los derechos de superficie, y formando de nuevo al personal para aplicar los métodos geológicos más actuales.¹⁹²

- En abril de 2011, SVB encargó un informe NI –43 101, incluida una estimación de recursos, a Geosim Services Inc. y Nilsson Mine Services Ltd., que analizó la mineralización de óxido de plata en la superficie, denominada “Shallow Silver Zone” en los depósitos del Proyecto.¹⁹³ Utilizando estimaciones conservadoras que no tenían en cuenta la mineralización de óxido de zinc, el informe arrojaba una prometedora estimación de recursos y, entre otras conclusiones, recomendaba perforaciones, pruebas y estudios adicionales para definir con mayor precisión la zona de plata somera.¹⁹⁴
- Entre 2011 y 2017, SVB llevó a cabo amplias campañas de perforación, incluso en la zona de plata somera.¹⁹⁵ Esas perforaciones exploratorias ayudaron a definir un importante recurso de óxidos de plata y sirvieron de base para varios informes técnicos adicionales. Por ejemplo, como se explica en el Memorial, un informe técnico de noviembre de 2011 elaborado por SRK Consulting (Canada) Inc. actualizó la estimación de recursos anterior con cifras alentadoras y reflejó que las inversiones realizadas en exploración estaban “suficientemente bien entendidas para apoyar la estimación de recursos.”¹⁹⁶ Asimismo, en 2012 SVB encargó un segundo estudio a dicha empresa, que informó de cifras aún más elevadas.¹⁹⁷
- Además, como explicó el Sr. Barry, SVB llevó a cabo varios estudios adicionales críticos para avanzar en el Proyecto hacia la producción, incluyendo pruebas metalúrgicas, evaluaciones de agua y energía, y análisis exhaustivos del mercado de materias primas.¹⁹⁸ Entre estos estudios se encontraba una evaluación hidrológica

¹⁹² Barry WS1, párrs. 4.11 –4.13.

¹⁹³ Memorial, párr. 2.37; Geosim Services Inc. y Nilsson Mine Services Limited, Technical Report on the “Shallow Silver Zone” Silver Zinc Deposit, 18 de abril de 2011, C–0077; SRK Consulting, Technical Report on the Sierra Mojada Silver Project, Coahuila State, México, 25 de noviembre de 2011, C–0080.

¹⁹⁴ Memorial, párrs. 2.37 –2.39.

¹⁹⁵ Barry WS2, párr. 14.

¹⁹⁶ Memorial, párr. 2.41; SRK Consulting, Informe Técnico sobre el Proyecto de Plata Sierra Mojada, Estado de Coahuila, México, 5 de julio de 2012, p. 8, C–0081.

¹⁹⁷ Memorial, párr. 2.42; SRK Consulting, Informe Técnico sobre el Proyecto de Plata Sierra Mojada, Estado de Coahuila, México, 5 de julio de 2012, p. vii, C–0081.

¹⁹⁸ Barry WS1, párr. 4.16.

realizada en 2012 con el objetivo de garantizar que la zona tuviera suficientes recursos hidrológicos naturales para sostener la expansión potencial del Proyecto.¹⁹⁹ Además, SVB adquirió estratégicamente derechos mineros adicionales para ampliar el alcance de las actividades de exploración de la empresa y adquirió el título de superficie de 856 hectáreas de terreno sobre el yacimiento para permitir las actividades mineras y la construcción de la infraestructura necesaria.²⁰⁰

- En 2013, SVB encargó otro informe técnico a JDS Energy & Mining Inc. que reflejaba unos recursos indicados sustancialmente mayores para el proyecto y allanó el camino para la realización de una evaluación económica preliminar (“**PEA**”).²⁰¹ Ese PEA, también completado por JDS en 2013, reveló una economía positiva adicional y, a su vez, recomendó el avance a un estudio de pre –factibilidad.²⁰² Como resultado de estos estudios, en octubre de 2013, SVB adquirió derechos de superficie adicionales en cuatro áreas con un total de 755 hectáreas, para una mayor expansión del proyecto.²⁰³
- En 2015, gracias a los amplios esfuerzos de perforación y exploración de SVB, la empresa descubrió una zona de mineralización de sulfuros altamente prospectiva (denominada “**Zona de sulfuros**”). Después de completar un extenso programa de mapeo subterráneo y muestreo a lo largo de 2016, SVB comenzó a perforar en esta zona en 2017.²⁰⁴
- Entre 2016 y 2017, SVB emprendió un importante esfuerzo de recaudación de fondos para establecer aún más la extensión de la Zona de Sulfuros. Específicamente, SVB recaudó aproximadamente US\$ 4 millones a través de colocaciones privadas, debido en gran parte a los resultados favorables de los numerosos estudios técnicos de SVB

¹⁹⁹ Memorial, párr. 2.43; Hidrolab Consultores, Informe de evaluación de las características hidrológicas generales de la zona, 20 de noviembre de 2012, p. 21, **C-0084**.

²⁰⁰ Barry WS1, párrs. 4.22 –4.23.

²⁰¹ JDS Energy & Mining Inc, Informe técnico sobre los recursos del proyecto de plata –zinc Sierra Mojada, Estado de Coahuila, México, 18 de marzo de 2013, **C-0085**.

²⁰² JDS Energy & Mining Inc, Evaluación económica preliminar NI 43 –101 informe técnico, 30 de septiembre de 2013, p. 255, **C-0088**.

²⁰³ Derechos de superficie de Sierra Mojada adquiridos por SVB, 12 –16 de octubre de 2013, **C-0089**.

²⁰⁴ Barry WS1, párrs. 4.29 –4.33.

descritos anteriormente.²⁰⁵ Mientras aseguraba este financiamiento, SVB continuó avanzando en su programa de exploración.²⁰⁶

- En 2018, SVB dio un paso significativo hacia la realización del Proyecto al asegurar un socio estratégico clave en South32. Específicamente, SVB celebró un Acuerdo de Opción con South32, una importante compañía minera y una escisión de la compañía minera más grande del mundo: BHP Billiton. En virtud del Acuerdo de Opción, South32 acordó financiar actividades de exploración adicionales por un total de 10 millones de dólares y obtuvo una opción para adquirir una participación del 70% en el Proyecto por 90 millones de dólares adicionales.²⁰⁷ Como se ha señalado anteriormente y se explica en las declaraciones de los segundos testigos, los Sres. Barry y Edgar, dada la amplia experiencia de South32 como inversor minero, South32 no habría comprometido una financiación tan sustancial sin pruebas claras de que el Proyecto tenía potencial para convertirse en una mina en producción.²⁰⁸
- Después de asegurar el Acuerdo de Opción, SVB emprendió trabajos exploratorios adicionales, incluido el inicio de un programa de perforación de 8,000 metros a través de un contrato con Major Drilling De México S.A. de C.V (“**Major Drilling**”).²⁰⁹ Como explica el Sr. Barry, esta exploración adicional condujo a un nuevo descubrimiento importante en uno de los prospectos del Proyecto, a saber, el Prospecto Palomas Negros, que SVB anunció en junio de 2019, poco antes de que comenzara el Bloqueo Continuo.²¹⁰ Ese programa de perforación produjo muestras con mineralización sustancial de plata, plomo y zinc cerca de la superficie.²¹¹ Al mismo tiempo, la asociación South32 también permitió la perforación en el recurso de óxido de plata.²¹²

²⁰⁵ Memorial, párr. 2.49.

²⁰⁶ Memorial, párr. 2.49.

²⁰⁷ Acuerdo de opción entre Silver Bull, Minera Metalín, S.A. de C.V., Contratistas de Sierra Mojada S.A. de C.V., y South32 International Investments Holdings Ltd, 1 de junio de 2018, C-0031.

²⁰⁸ Barry WS2, párr. 14; Edgar WS2, párr. 18.

²⁰⁹ Barry WS2, párr. 14; Barry WS1, párr. 6.1.

²¹⁰ Barry WS2, párr. 14; Barry WS1, párr. 6.3.

²¹¹ S-K1300 Informe técnico resumido sobre los recursos del proyecto de plata-zinc Sierra Mojada Coahuila, México 24 de enero de 2023, p. 82, C-0051.

²¹² Barry WS2, párr. 15.

88. Como se explicó anteriormente y en la segunda declaración testimonial del Sr. Barry, Minera Metalín avanzó de manera constante y activa en el Proyecto hacia la producción mediante la realización de una amplia exploración, la puesta en marcha de estudios técnicos clave para evaluar los recursos explotables y el avance de los esfuerzos de obtención de permisos.²¹³ Ese progreso permitió a Minera Metalín asegurar a South32 como su socio estratégico clave, financiador y probable minero.²¹⁴ Como se señaló anteriormente, México no niega que SVB adoptó las medidas descritas anteriormente para avanzar en el proyecto de Sierra Mojada. Ello se debe a que no puede hacerlo: simplemente no hay pruebas de que la Demandante estuviera cruzada de brazos.
89. A pesar de este importante avance hacia la producción, las prolongadas y desfavorables condiciones del mercado hicieron inviable la producción antes de 2019. Como explica el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial, el descenso sostenido de los precios de la plata y, en menor medida, de los precios del zinc, supuso un serio obstáculo para el desarrollo ulterior.²¹⁵ La plata cayó de un máximo de 48,58 USD/oz en enero de 2011 a aproximadamente 14,50 USD/oz en junio de 2018, lo que representa un descenso del 70% en su valor.²¹⁶ Y el zinc, la otra materia prima clave del Proyecto, también experimentó un descenso sustancial, pasando de más de 2.470 USD/t en febrero de 2011 a menos de 1.460 USD/t en enero de 2016, lo que supone un descenso del 41%.²¹⁷ La plata y el zinc eran los minerales clave a los que SVB apuntaba en el Proyecto Sierra Mojada, por lo que sus precios deprimidos sostenidos afectaron directamente las perspectivas de inversión, las perspectivas económicas del Proyecto y, a su vez, la capacidad de SVB para continuar avanzando en el desarrollo.²¹⁸ No obstante, SVB continuó avanzando en el Proyecto a pesar de estas fuerzas del mercado y avanzó lo suficiente como para asegurar un acuerdo de financiación con South32 en junio de 2018.²¹⁹
90. Además, a pesar de las posiciones adoptadas por México en su Memorial de Contestación, en ningún momento durante el desarrollo del Proyecto Sierra Mojada por parte de SVB ninguna autoridad mexicana se quejó de que el Proyecto aún no hubiera procedido a la producción. De

²¹³ Barry WS2, párr. 15.

²¹⁴ Barry WS2, párr. 15.

²¹⁵ Barry WS2, párr. 15.

²¹⁶ Precio de la plata a 15 años en USD/oz, silverprice.org, C-0349.

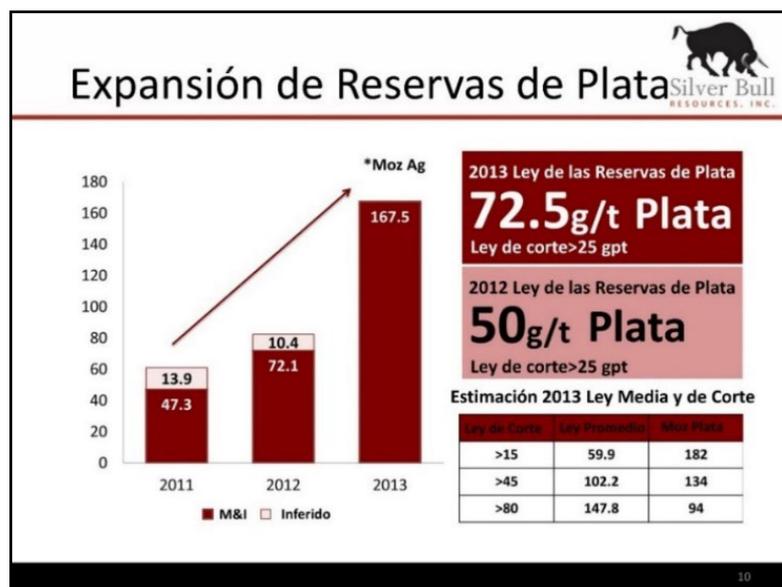
²¹⁷ Precios del zinc 2011 –2016, último acceso 22 de abril de 2025 (disponible en https://www.westmetall.com/en/markdaten.php?action=table&field=LME_Zn_cash#y2011), C-0201.

²¹⁸ Barry WS2, párr. 15.

²¹⁹ Barry WS2, párr. 15.

hecho, nadie más que Mineros Norteños se quejó nunca del progreso del Proyecto. Esto tiene sentido – tanto los inversionistas internacionales como las autoridades mexicanas reconocieron que los proyectos mineros sólo pueden avanzar cuando los precios de las materias primas permiten la inversión necesaria para los esfuerzos de exploración. La posición de México en el Memorial de Contestación es simplemente inventada para los fines de este procedimiento.

91. Y, en cuanto a Mineros Norteños, SVB se aseguró de mantener al grupo informado de la evolución del proyecto, así como de los obstáculos al desarrollo planteados por las desfavorables condiciones sostenidas del mercado.²²⁰ El Sr. Barry ofrecía regularmente información actualizada a Mineros Norteños a través de presentaciones, normalmente dos veces al año.²²¹ Las capturas de pantalla a continuación provienen de una de estas presentaciones en junio de 2013 y resumen los esfuerzos de SVB para ampliar el recurso y producir un estudio económico sobre la mineralización de óxido de plata.²²² SVB tradujo estas presentaciones al español para que Mineros Norteños pudiera comprender plenamente la información transmitida.²²³

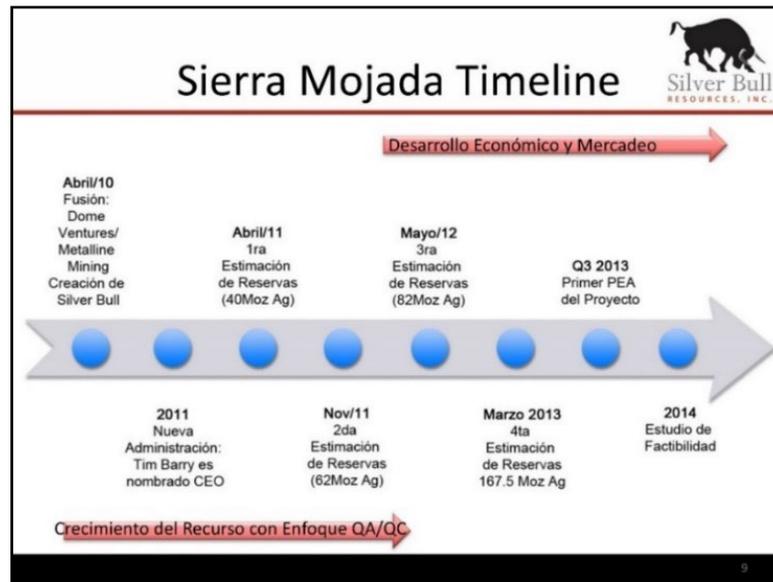


²²⁰ Barry WS2, párr. 15.

²²¹ Véase, por ejemplo, Presentación de Silver Bull a Mineros Norteños, junio de 2013, C-0177.

²²² Barry WS2, párr. 16.

²²³ Barry WS2, párr. 16.



Extracto de la presentación de Silver Bull a Mineros Norteños, junio de 2013.

92. Como explica el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial, SVB confiaba en que, dado su progreso activo en el avance del Proyecto, se encontraba en un camino lineal hacia la producción.²²⁴ En 2019, las condiciones del mercado habían comenzado a mejorar, y la Compañía estaba bien posicionada para avanzar hacia la producción, particularmente con el apoyo de South32.²²⁵ Como se señaló anteriormente, SVB ya había completado un extenso trabajo de exploración, que condujo a varios descubrimientos prometedores, incluida la Zona de Sulfuros.²²⁶ El principal inversor de SVB, South32, estaba muy entusiasmado con el proyecto y, en particular, con la zona de sulfuros. Por lo tanto, SVB creía que, de no ser por el Bloqueo Continuo ilegal impuesto en 2019, South32 habría ejercido su opción de adquirir una participación del 70% en virtud de los términos del Acuerdo de Opción.²²⁷ La adquisición por parte de South32 de una participación del 70% y la financiación correspondiente habrían permitido, a su vez, a SVB, como operador, desarrollar e implementar un plan de mina y proceder a la fase de viabilidad.²²⁸
93. Irónicamente, lo mismo que Mineros Norteños afirmaba querer – regalías de la producción en el Proyecto Sierra Mojada – no podía ocurrir mientras el grupo continuara con su Bloqueo

²²⁴ Barry WS2, párr. 17.

²²⁵ Barry WS2, párr. 17.

²²⁶ Barry WS2, párr. 17.

²²⁷ Barry WS2, párr. 17.

²²⁸ Barry WS2, párr. 17.

Continuo ilegal. Ese Bloqueo, junto con la falta de intervención de México durante casi tres años, impidió cualquier desarrollo ulterior del Proyecto y, en última instancia, condujo a la salida de South32, lo que cristalizó los daños de la Demandante y la pérdida de toda su inversión en el Proyecto.

2.5 El Bloqueo Inicial de 2016 no fue una protesta pacífica

94. SVB demostró en su Memorial que el Bloqueo de febrero de 2016 (el “**Bloqueo Inicial**”) fue un acto deliberado y coordinado de coerción física impuesto a Minera Metalín por aproximadamente 50 miembros de Mineros Norteños liderados, entre otros, por el Sr. Fraire Hernández.²²⁹ En la mañana del 4 de febrero de 2016, el Sr. Fraire Hernández y su grupo entraron en la propiedad de Minera Metalín sin autorización, cerraron las puertas del campamento con cadenas y candados, y confinaron ilegalmente al personal de Minera Metalín en su interior en contra de su voluntad.²³⁰ El claro objetivo de Mineros Norteños era mantener a los empleados de SVB y Minera Metalín como rehenes en el interior, sirviendo efectivamente como garantía de la supuesta deuda de Minera Metalín con Mineros Norteños en virtud del Acuerdo de 2000.²³¹
95. Como SVB demostró, además, el Bloqueo Inicial no terminó voluntariamente. Terminó después de que dos fiscales públicos y oficiales de policía llegaran al sitio del Proyecto y advirtieran a Mineros Norteños sobre las consecuencias de sus acciones.²³² SVB presentó en su Memorial testimonios de testigos y pruebas documentales que confirman el momento y la naturaleza de las acciones ilegales de Mineros Norteños y la rápida intervención de las autoridades mexicanas para detenerlas.²³³
96. En su Memorial de Contestación, México afirma – sin sustento documental alguno – que el Bloqueo Inicial no fue tal, sino una “manifestación pacífica,” “social” y “legítima.”²³⁴ Según México, el “único propósito” de esa supuesta manifestación “fue buscar una solución amistosa a un conflicto legítimo derivado del reiterado incumplimiento contractual de Metalín, el cual

²²⁹ Memorial, párrs. 2.77, 2.81.

²³⁰ Memorial, párrs. 2.77, 2.80, 2.82

²³¹ Memorial, párr. 2.80.

²³² Memorial, párr. 2.84.

²³³ López Ramírez WS1; Barry WS1.

²³⁴ Memorial de Contestación, párrs. 1, 34, 152, 175, 181, 449.

ha sido debidamente acreditado por diversos tribunales mexicanos.”²³⁵ Afirma además que el Bloqueo Inicial supuestamente tuvo lugar sin “toma de rehenes” y sin allanamiento de morada.²³⁶

97. El Sr. Fraire Hernández se hace eco de esta falsa versión de los hechos, afirmando que el Bloqueo Inicial fue “pacífico y libre de agresiones o violencia de cualquier tipo,”²³⁷ y que finalizó cuando el grupo de miembros de Mineros Norteños “decidió voluntariamente retirarse” más tarde ese mismo día.²³⁸ Esa retirada, afirma México, se basó en la supuesta “expectativa de Mineros Norteños de poder comunicarse con la gerencia de Minera Metalín y llegar a una solución a sus reclamos.”²³⁹ Específicamente, según México, “la Síndico Municipal, Sra. Esmeralda Olguín Aguilar . . . indicó que se tomarían acciones por parte de altos funcionarios para buscar una solución conveniente para ambas partes en conflicto,” a lo que Mineros Norteños supuestamente “respondió una vez más de buena fe y con la mejor actitud hacia el diálogo, levantando la manifestación.”²⁴⁰
98. La narrativa de México es engañosa y manifiestamente errónea.
99. Como se expone a continuación, los argumentos de México con respecto a la naturaleza y el propósito del Bloqueo Inicial – así como el testimonio no corroborado de su único testigo de los hechos, el Sr. Fraire Hernández – son directamente contradichos por las pruebas contemporáneas, incluyendo fotos, imágenes de seguridad y grabaciones de audio. Como se desprende de esas pruebas, el bloqueo inicial no fue una “manifestación pacífica,” sino el primer intento de extorsión de Mineros Norteños para obtener por la fuerza lo que en última instancia no pudo obtener legalmente de los tribunales mexicanos.
100. SVB señala además que, en respuesta a sus solicitudes de documentos relativos al Bloqueo Inicial,²⁴¹ México *no ha presentado ni un solo documento*. No es creíble que no existan tales documentos, dada la intervención de sus autoridades en el Bloqueo Inicial. En tales circunstancias se justifican inferencias adversas de que esos documentos no apoyan y son de

²³⁵ Memorial de Contestación, párr. 149.

²³⁶ Memorial de Contestación, párr. 149.

²³⁷ Fraire Hernández WS, párr. 15.

²³⁸ Fraire Hernández WS, párr. 18.

²³⁹ Memorial de Contestación, párr. 155.

²⁴⁰ Memorial de Contestación, párr. 154.

²⁴¹ Solicitudes de presentación de documentos de la Demandante, 13 de enero de 2025, Solicitudes n° 13, 20, 21, 22, 23, 24.

hecho inconsistentes con los argumentos de México en este caso, incluyendo que Mineros Norteños levantó su Bloqueo Inicial voluntariamente.²⁴²

2.5.1 Mineros Norteños ingresó ilegalmente a la propiedad privada de Minera Metalín y mantuvo secuestrado a su personal

101. El Bloqueo Inicial, como SVB explicó en su Memorial, implicó la invasión deliberada y la ocupación ilegal de la propiedad privada de Minera Metalín por aproximadamente 50 miembros de Mineros Norteños.²⁴³ Después de entrar en la propiedad privada de Minera Metalín sin autorización, Mineros Norteños se reunieron inmediatamente fuera del campamento del Proyecto, donde se encontraban los dormitorios, las oficinas de geología y el comedor de Minera Metalín.²⁴⁴ Mineros Norteños exigió hablar con el Sr. Barry y, posteriormente, colocó cadenas y candados en las puertas delantera y trasera del campamento y retuvo a los Sres. López Ramírez, Enrique Hernández y Carlos Luna como rehenes en el interior como garantía de la supuesta deuda de Minera Metalín con Mineros Norteños.²⁴⁵
102. En su Memorial de Contestación, México sostiene que, contrariamente a las afirmaciones de SVB, no hubo allanamiento ni “entrada indebida” en la propiedad privada de Minera Metalín.²⁴⁶ Según México, Mineros Norteños permaneció fuera del “cercado,” en la llamada tierra de “libre acceso.”²⁴⁷ Basándose únicamente en el testimonio no corroborado del Sr. Fraire Hernández, México alega además que “fueron los propios trabajadores de Minera Metalín quienes pusieron las cadenas y los candados,”²⁴⁸ y que Mineros Norteños se limitaba a ejercer su derecho constitucional a la libre expresión y no profirió amenazas de ningún tipo.²⁴⁹ El Sr. Fraire Hernández incluso sugiere que Minera Metalín podría haber continuado sus operaciones.²⁵⁰ El Bloqueo Inicial, argumenta México, no fue por tanto “un bloqueo o una toma de rehenes.”²⁵¹ Estas afirmaciones son falsas.

²⁴² Véase el apartado 2.1 *supra*.

²⁴³ Memorial, párrs. 2.77, 2.80, 2.84, 2.86.

²⁴⁴ Memorial, párr. 2.77.

²⁴⁵ Memorial, párr. 2.80.

²⁴⁶ Memorial de Contestación, párr. 159.

²⁴⁷ Memorial de Contestación, párr. 185.

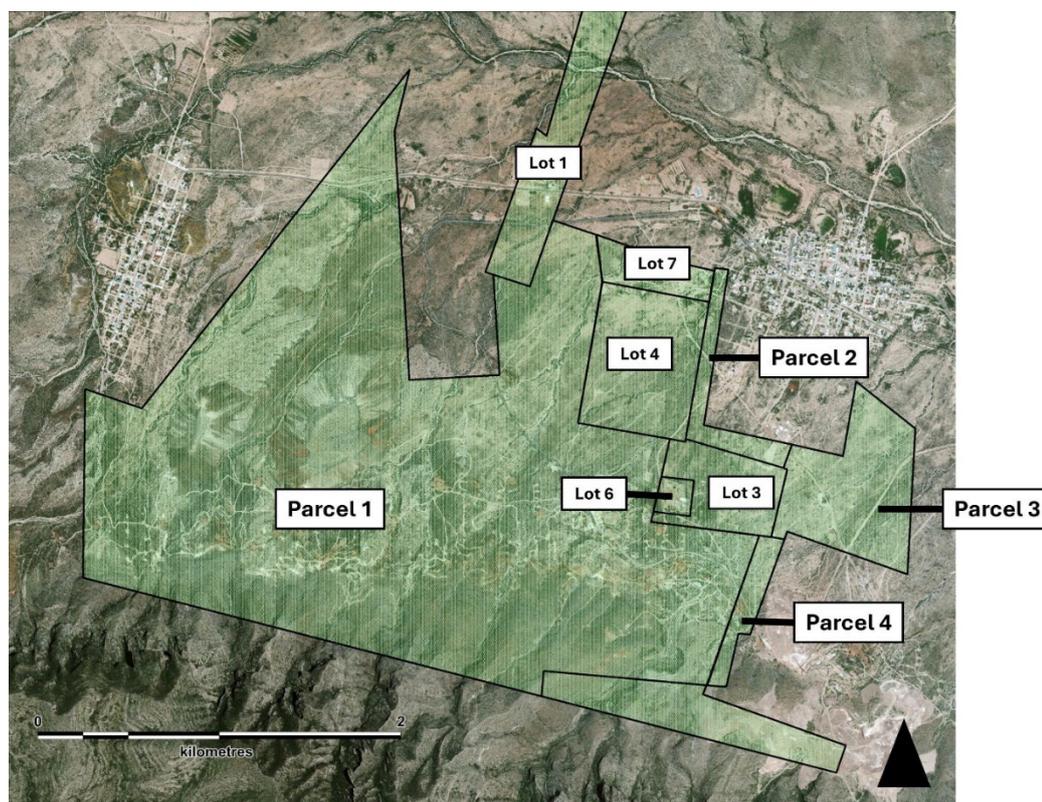
²⁴⁸ Memorial de Contestación, párr. 158.

²⁴⁹ Memorial de Contestación, párrs. 151, 153, 157, 158, 199.

²⁵⁰ Fraire Hernández WS, párrs. 19, 23.

²⁵¹ Memorial de Contestación, párr. 155.

103. *En primer lugar, contrariamente a lo que sostiene México, Mineros Norteños sí ingresó ilegalmente e invadió la propiedad privada de Minera Metalín durante el Bloqueo Inicial. Como explica el Sr. Barry, Minera Metalín posee “nueve parcelas de tierra que cubren 901 hectáreas, incluido el campamento, el camino de acceso circundante y el área que se extiende más allá del puesto de control que Mineros Norteños cruzó en su camino hacia el campamento de la mina para establecer el Bloqueo Continuo.”*²⁵² No se trata de terrenos públicos, sino de propiedad privada que Minera Metalín adquirió para el desarrollo del Proyecto. Los lotes y parcelas pertinentes se reflejan en el siguiente mapa.²⁵³



Terrenos propiedad de Minera Metalín. La zona sombreada en verde abarca las 901 hectáreas referidas.

104. Como señala el Sr. López Ramírez, la propiedad superficial de Minera Metalín comienza en un puesto de control permanente ubicado aproximadamente 100 metros antes de la puerta

²⁵² Barry WS2, párr. 36.

²⁵³ Barry WS2, párrs. 36–37.

principal del campamento.²⁵⁴ Una vez que los Mineros Norteños cruzaron ese puesto de control, estaban invadiendo ilegalmente las tierras de Minera Metalín.²⁵⁵

105. Específicamente, el campamento del Proyecto se encuentra dentro del Lote Núm. 6, uno de los cinco lotes que Minera Metalín adquirió directamente de Mineros Norteños en 2006.²⁵⁶ La propiedad de Minera Metalín del Lote Núm. 6 está confirmada por una escritura formal de adquisición y registros catastrales.²⁵⁷ Como se establece más adelante, también está confirmado por un informe pericial independiente realizado en 2021 como parte de la investigación penal de México,²⁵⁸ que registra que el campamento – incluido el portón principal y el perímetro circundante de donde se realizó el Bloqueo Inicial y el Bloqueo Continuo permanece hasta el día de hoy – se encuentra en su totalidad dentro del Lote Núm. 6 y coincide con las coordenadas de GPS y la descripción legal reflejadas en la escritura de propiedad de Minera Metalín.²⁵⁹ En resumen, contrariamente a lo que sostiene México, el propio perito designado por el Estado mexicano ha confirmado que el terreno donde Mineros Norteños realizó ambos Bloqueos es propiedad legítima de Minera Metalín.

²⁵⁴ López Ramírez WS2, párrs. 16 –17.

²⁵⁵ Barry WS2, párr. 36; López Ramírez WS2, párrs. 16 –17.

²⁵⁶ Contrato de compraventa entre Minera Metalín y Sociedad Cooperativa Mineros Norteños que abarca los lotes Nos. 1, 3, 4, 6 y 7, 28 de marzo de 2006, **C-0173**; Certificado catastral y avalúo del lote No. 6, 24 de febrero de 2003, **C-0172**.

²⁵⁷ Contrato de compraventa entre Minera Metalín y Sociedad Cooperativa Mineros Norteños que abarca los lotes Nos. 1, 3, 4, 6 y 7, 28 de marzo de 2006, **C-0173**; Certificado catastral y avalúo del lote No. 6, 24 de febrero de 2003, **C-0172**.

²⁵⁸ Contrato de compraventa entre Minera Metalín y Sociedad Cooperativa Mineros Norteños que abarca los lotes Nos. 1, 3, 4, 6 y 7, 28 de marzo de 2006, **C-0173**; Certificado catastral y avalúo del lote No. 6, 24 de febrero de 2003, **C-0172**; Dictamen pericial sobre topografía (identificación del predio) y avalúo del predio realizado por el arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, **C-0357**.

²⁵⁹ Dictamen Pericial sobre Topografía (Identificación del Inmueble) y Valuación del Inmueble por el Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, pp. 7 –9, **C-0357**.

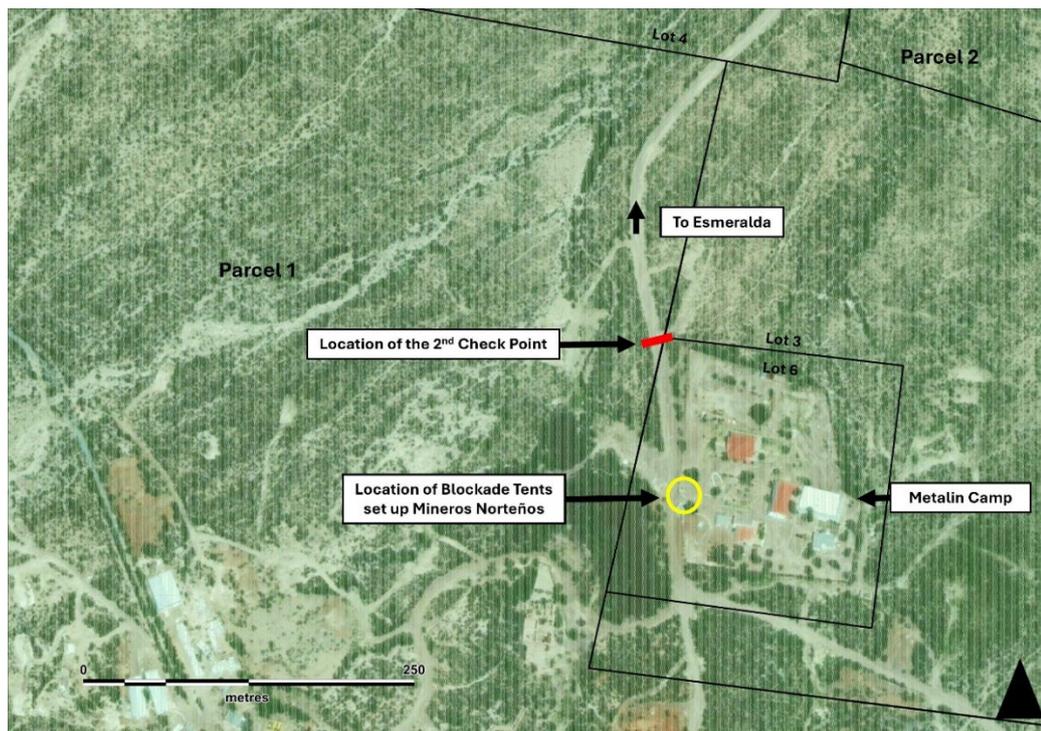


Fotografía de Mineros Norteños reunidos en el segundo puesto de control.

106. Asimismo, el segundo puesto de control está situado entre el Lote Núm. 6 y la Parcela Núm. 1, siendo esta última una de las cuatro parcelas superficiales que Minera Metalín adquirió en 2013 mediante una transferencia ordenada judicialmente.²⁶⁰ La propiedad de Minera Metalín sobre la Parcela Núm. 1 está confirmada por la sentencia firme del Tribunal sobre la Solicitud Núm. 680 –64 –09.2189 de fecha 27 de septiembre de 2013 y los registros catastrales.²⁶¹

²⁶⁰ Sentencia definitiva que otorga la propiedad de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189) por Posesión Adversa a Minera Metalín, Juzgado de San Pedro, Exp. 450/2013, 27 de septiembre de 2013, **C-0178**; Valor catastral de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189), 8 de agosto de 2014, **C-0179**.

²⁶¹ Sentencia definitiva que otorga la propiedad de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189) por Posesión Adversa a Minera Metalín, Juzgado de San Pedro, Exp. 450/2013, 27 de septiembre de 2013, **C-0178**; Valor catastral de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680 –64 –09.2189), 8 de agosto de 2014, **C-0179**.



Primer plano de la ubicación del segundo puesto de control y del campamento. La superficie sombreada en verde es propiedad de Minera Metalin.

107. La afirmación de México de que los Mineros Norteños no cometieron invasión porque permanecieron fuera de la zona “vallada” es igualmente incorrecta.²⁶² Como explica el Sr. López Ramírez, aunque la valla ciclónica encierra el campamento en sí, toda la superficie del terreno más allá del segundo puesto de control – incluida la carretera de acceso y el terreno circundante – pertenece a Minera Metalin.²⁶³ Esos terrenos son privados y están claramente definidos por límites legales formales.²⁶⁴ La ausencia de vallado ciclónico no lo convierte en terreno público o de “libre acceso,” como México y el Sr. Fraire Hernández sugieren erróneamente.²⁶⁵ Bloquear el acceso al campamento fue una intrusión ilegal; también lo fue ocupar la carretera y el terreno entre el segundo puesto de control y la puerta principal del campamento.

²⁶² Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párr. 185.

²⁶³ López Ramírez WS2, párr. 17.

²⁶⁴ Sentencia definitiva que otorga la propiedad de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680-64-09.2189) por Posesión Adversa a Minera Metalin, Juzgado de San Pedro, Exp. 450/2013, 27 de septiembre de 2013, C-0178; Valor catastral de la Parcela No. 1 (Solicitud No. 680-64-09.2189), 8 de agosto de 2014, C-0179.

²⁶⁵ Memorial de Contestación, párrs. 185-186; Caso Fraire Hernández, párr. 29.

108. Como muestran las imágenes de seguridad del 4 de febrero de 2016, después de que Mineros Norteños cruzara el segundo puesto de control y avanzara por la carretera interna de Minera Metalín hacia el campamento,²⁶⁶ rodearon la puerta principal del campamento y comenzaron a bloquear activamente el acceso y la salida.²⁶⁷ Mineros Norteños, señala el Sr. López Ramírez, sabía exactamente dónde estaban. Habían sido propietarios del Lote Núm. 6 antes de venderlo a Minera Metalín y habían trabajado no sólo en ese lote, sino también en la mayor parte del terreno.²⁶⁸ Su intrusión en la propiedad privada de Minera Metalín no fue accidental, sino deliberada e ilegal.



Imágenes de seguridad del 4 de febrero de 2016, aproximadamente a las 10:20 horas, que muestran a miembros de Mineros Norteños reunidos en la puerta principal.²⁶⁹

109. *En segundo lugar*, las grabaciones de audio y las imágenes de seguridad muestran claramente que, aproximadamente a las 16:30 horas, dos líderes de Mineros Norteños pusieron cadenas y candados en las puertas delanteras del campamento, mientras que otros miembros pusieron cadenas y candados en la salida de emergencia de la parte trasera del campamento.²⁷⁰ Las imágenes de seguridad de las 16:34 muestran a miembros de Mineros Norteños colocando candados en la puerta principal, como se muestra a continuación. Como refleja una grabación de audio realizada por el Sr. López Ramírez ese día, un miembro de Mineros Norteños dice:

²⁶⁶ López Ramírez WS2, párr. 9.

²⁶⁷ Imagen de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños acercándose a la puerta principal e interactuando con el Sr. Juan Manuel López Ramírez, 4 de febrero de 2016, C-0468.

²⁶⁸ López Ramírez WS2, párr. 16.

²⁶⁹ Segundo testimonio del Sr. Juan Manuel López, párrs. 7 –9, 16 –17; grabación de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños acercándose a la puerta principal e interactuando con el Sr. Juan Manuel López Ramírez, 4 de febrero de 2016, C-0468.

²⁷⁰ Imagen de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños colocando candados en la puerta principal, 4 de febrero de 2016, C-0195.

“Vamos a cerrar y checar esa otra puerta [la salida de emergencia trasera], sabemos que de antemano allá esta otra puerta, hay que checarla también, vamos a poner candado allá.”²⁷¹



*Imagen de vigilancia del 4 de febrero de 2016 a las 16:34, en la que se ve a miembros de Mineros Norteños colocando candados.*²⁷²

110. El Sr. López Ramírez también tomó fotos fijas de las cadenas y candados que Mineros Norteños colocó en el exterior de ambas verjas, como se muestra a continuación. Esta foto deja claro que el candado estaba en el *exterior* de la verja, y no en el interior.

²⁷¹ Grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0193; Transcripción de la grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0194.

²⁷² Imagen de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños colocando candados en la puerta principal, 4 de febrero de 2016, C-0195.



Cadenas y candados colocados en la puerta principal del campamento por Mineros Norteños el 4 de febrero de 2016.



Cadenas y candados colocados en la puerta de emergencia del campamento por Mineros Norteños el 4 de febrero de 2016.

111. La afirmación de México de que fue el Sr. López Ramírez, y no Mineros Norteños, quien “cerró las puertas” es, por tanto, incorrecta.²⁷³ Como explica el Sr. López Ramírez, la puerta principal del campamento se cerraba rutinariamente durante la noche desde el interior como medida de seguridad estándar.²⁷⁴ En la noche del 3 de febrero de 2016, se siguió este protocolo estándar. Cuando el Sr. López Ramírez regresó al campamento a primera hora de la mañana

²⁷³ Memorial de Contestación, párr. 31.

²⁷⁴ López Ramírez WS2, párr. 6.

siguiente, dio instrucciones a su equipo para que mantuvieran la puerta cerrada como medida de precaución.²⁷⁵ Más tarde ese mismo día, como se muestra más arriba, Mineros Norteños añadió sus propias cadenas y candados a las puertas desde el exterior.²⁷⁶ El propósito de estos candados externos era claramente impedir que el Sr. López Ramírez y los otros dos empleados de Minera Metalín que se encontraban dentro del campamento pudieran salir. De hecho, así lo confirman las grabaciones de audio de ese día.

112. El propio Sr. Fraire Hernández dice en una de las grabaciones de audio: *“Ya nosotros vamos a estar aquí las 24 horas cuidando que nadie entre ni salga.”*²⁷⁷ En otra grabación, el Sr. Fraire Hernández hace hincapié en que los empleados no eran libres de abandonar el campamento: *“Vamos a cerrar pase lo que pase, hasta que no venga Tim [Barry] no vamos a abrir aquí.”*²⁷⁸ Así pues, las propias declaraciones contemporáneas del Sr. Fraire Hernández no dejan lugar a dudas de que el Bloqueo Inicial fue un bloqueo ilegal y una “toma de rehenes” y contradicen rotundamente la infundada caracterización de los hechos por parte de México.
113. La afirmación del Sr. Fraire Hernández de que las operaciones de la empresa podrían haber continuado durante el bloqueo inicial es igualmente falsa.²⁷⁹ El campamento funciona únicamente como base logística y, una vez cerradas las puertas y atrapados los empleados en su interior, todas las operaciones quedaron paralizadas.²⁸⁰ Como explica el Sr. López Ramírez, “[al] encerrarnos en el campamento, no podíamos emprender ningún trabajo que cayera fuera.”²⁸¹
114. *Tercero*, el Bloqueo Inicial no fue pacífico, ni fue legítimo o motivado por preocupaciones sociales, como México sostiene erróneamente, como es abundantemente claro a partir de la evidencia descrita anteriormente.²⁸² Los miembros de Mineros Norteños fueron conflictivos

²⁷⁵ López Ramírez WS2, párr. 6.

²⁷⁶ López Ramírez WS2, párrs. 9 –12.

²⁷⁷ Grabación de audio de llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0189; Transcripción de la grabación de audio de llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0190.

²⁷⁸ Grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0193; Transcripción de la grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0194.

²⁷⁹ Fraire Hernández WS, párr. 23.

²⁸⁰ López Ramírez WS2, párr. 13.

²⁸¹ López Ramírez WS2, párr. 13.

²⁸² López Ramírez WS2, párr. 5.

desde el principio. Exigieron reunirse con el Sr. Barry, a pesar de saber que no se encontraba en el Proyecto o siquiera en México.²⁸³ En una grabación captada por el Sr. López Ramírez, el Sr. Fraire Hernández hace explícitas las intenciones de Mineros Norteños: “*Mire, nosotros venimos a, pues a tomar las minas. . . entonces nosotros queremos este sacar mineral y, que desalojen las minas, nosotros nos vamos a hacer responsables de todo.*”²⁸⁴ Por lo tanto, Mineros Norteños no sólo estaba obstruyendo las operaciones de Minera Metalín, sino que también pretendía desplazar al operador legítimo y apoderarse del yacimiento por la fuerza.

115. Corroborando lo anterior, las imágenes de seguridad muestran a Mineros Norteños apostados en la puerta, imponiendo su control.²⁸⁵ Las imágenes captan el marcado desequilibrio: Mineros Norteños en fuera, controlando la salida, mientras que el personal de Minera Metalín, incluido el Sr. López Ramírez, permanece al otro lado de la valla, sin poder salir.²⁸⁶ Como señala el Sr. López Ramírez, “[c]ualquier persona familiarizada con las operaciones mineras en América Latina reconocería el peligro y la gravedad que presentaba este escenario.”²⁸⁷
116. En contraste con la postura hostil de Mineros Norteños, el Sr. López Ramírez intentó calmar la situación. Se acercó respetuosamente al grupo desde detrás de la verja, instó al diálogo y transmitió que la dirección de SVB estaba abierta a discutir.²⁸⁸ En otra grabación de audio que hizo, se le oye decir: “[E]stamos para escucharlos, yo notifico esto a los jefes, y estamos abiertos a platicar.”²⁸⁹ Mineros Norteños se negó. Como explica el Sr. López Ramírez, “[s]e pusieron cada vez más nerviosos y dejaron claro que no nos dejarían salir del campamento.”²⁹⁰
117. En su primera declaración testimonial, el Sr. López Ramírez describió un intercambio cara a cara con el Sr. Fraire Hernández en la puerta principal, en el que el Sr. Fraire Hernández

²⁸³ López Ramírez WS2, párr. 9.

²⁸⁴ Grabación de audio de la llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, **C-0189**; Transcripción de la grabación de audio de la llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, **C-0190**.

²⁸⁵ López Ramírez WS2, párr. 9; grabación de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños acercándose a la puerta principal e interactuando con el Sr. Juan Manuel López Ramírez, 4 de febrero de 2016, **C-0468**.

²⁸⁶ López Ramírez WS2, párr. 9; grabación de cámara de seguridad que muestra a Mineros Norteños acercándose a la puerta principal e interactuando con el Sr. Juan Manuel López Ramírez, 4 de febrero de 2016, **C-0468**.

²⁸⁷ López Ramírez WS2, párr. 10.

²⁸⁸ López Ramírez WS2, párr. 9.

²⁸⁹ Audio Recording of Arrival and Conversation with Municipal Syndic Ms. María Esmeralda Aguilar Holguín During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0189**; Transcript of Audio Recording of Arrival and Conversation with Municipal Syndic Ms. María Esmeralda Aguilar Holguín During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0190**.

²⁹⁰ López Ramírez WS2, párr. 9.

declaró: “Si hay una tragedia, tú vas a ser el responsable. . . si nos toca morir aquí, nos vamos a morir aquí.”²⁹¹ El Sr. Fraire Hernández niega esta declaración, sugiriendo que sus palabras eran meramente metafóricas, una referencia a las huelgas de hambre y a la protesta pacífica.²⁹² México adopta la misma estrategia, afirmando que el Sr. Fraire Hernández sólo “se refirió al hecho de que los Mineros Norteños harían cualquier cosa para defender sus derechos,”²⁹³ y que el Sr. López Ramírez supuestamente “lo malinterpretó como una amenaza modificando lo que el Sr. Fraire Hernández realmente dijo.”²⁹⁴ Pero el contexto, el contenido y el tono de las palabras reales del Sr. Fraire Hernández – captadas en una grabación – hablan por sí solas.

118. La grabación de audio refleja las palabras exactas del Sr. Fraire Hernández: “Si hay una tragedia, tú vas a ser el responsable. . . si nos toca morir aquí, nos vamos a morir aquí.”²⁹⁵ A continuación añadió: “Te estoy hablando con la verdad y buenas palabras, pero si no entiendes . . . ya va a ser tu responsabilidad.”²⁹⁶ Las palabras del Sr. Fraire Hernández son claras e imposibles de rebatir. Son una amenaza clara e inequívoca realizada en el contexto de una toma física con personal confinado en el interior del campo. Como recuerda el Sr. López Ramírez, “lo interpreté como una amenaza. Era una advertencia de que nuestros empleados podrían sufrir daños, y de que yo – y la empresa – seríamos responsables.”²⁹⁷
119. Las amenazas del Sr. Fraire Hernández tenían peso porque fueron proferidas desde una posición de ventaja: Mineros Norteños se había apoderado del emplazamiento del proyecto, superaba en número a los habitantes del campamento y lo había bloqueado desde el exterior. Las acciones y las palabras de Mineros Norteños confirman que no se trataba de una manifestación social pacífica.

²⁹¹ López Ramírez WS1, para. 6.21; Audio Recording Capturing Mr. Lorenzo Fraire’s Threat During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0193**; Transcript of Audio Recording Capturing Mr. Lorenzo Fraire’s Threat During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0194**.

²⁹² Fraire Hernández WS, para. 19.

²⁹³ Memorial de Contestación, párr. 157.

²⁹⁴ Memorial de Contestación, párr. 157.

²⁹⁵ López Ramírez WS1, para. 6.21; Audio Recording Capturing Mr. Lorenzo Fraire’s Threat During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0193**; Transcript of Audio Recording Capturing Mr. Lorenzo Fraire’s Threat During the 2016 Blockade, 4 February 2016, **C-0194**.

²⁹⁶ Grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, **C-0193**; Transcripción de la grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, **C-0194**.

²⁹⁷ López Ramírez WS2, párr. 22.

2.5.2 Las autoridades locales validaron la adquisición

120. En su Memorial de Contestación, México afirma que las autoridades locales desempeñaron un papel constructivo y facilitador durante el Bloqueo Inicial, enfatizando que la síndica municipal, María Esmeralda Aguilar Holguín, supuestamente dijo que los altos funcionarios buscarían “una solución conveniente para ambas partes en conflicto.”²⁹⁸ Pero estas afirmaciones no concuerdan con el expediente. Desde el momento en que la síndica municipal llegó al lugar, no actuó para hacer cumplir la ley; por el contrario, validó el intento de toma ilegal en tono, conducta y mensaje.
121. La Sra. Aguilar Holguín llegó al emplazamiento del Proyecto en la tarde del 4 de febrero de 2016, poco después de que Mineros Norteños hubiera cerrado la puerta principal.²⁹⁹ En una grabación captada por el Sr. López Ramírez esa tarde, el Sr. Fraire Hernández le dijo abiertamente a la Sra. Aguilar Holguín en los términos llanos citados anteriormente: “*Mire, nosotros venimos a, pues a tomar las minas. . . entonces nosotros queremos este sacar mineral y, que desalojen las minas, nosotros nos vamos a hacer responsables de todo.*”³⁰⁰ Se trataba de una clara declaración de intenciones de apoderarse por la fuerza de una propiedad privada. Pero en lugar de intervenir o advertir a Mineros Norteños sobre sus acciones ilegales, las normalizó:

Yo solo solamente vengo como autoridad municipal para dar fe, este, ellos me comentaban que iban a ser, a tomar posesión de la mina, entonces como es algo que a nosotros no nos compete, lo único que yo puedo venir es a dar fe, levantar un acta y darles copia a ambas partes. . . yo les daría copia a las dos partes, nada más les digo del acontecimiento de ahorita, a que horas tomaron posesión, cuantas personas están presentes, lo que ellos manifiestan que van a estar día

²⁹⁸ Memorial de Contestación, párr. 154.

²⁹⁹ López Ramírez WS2, párr. 14.

³⁰⁰ Grabación de audio de la llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0189; Transcripción de la grabación de audio de la llegada y conversación con la Síndica Municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0190.

y noche, que no van a dejar entrar o salir a nadie, hasta que tengan una respuesta por parte del Ingeniero Tim.³⁰¹

122. No se trató de una mediación, como sostiene erróneamente México.³⁰² La Sra. Aguilar Holguín no cuestionó la decisión de Mineros Norteños de “tomar posesión” de la mina, ni impugnó la legalidad de sus descaradas acciones, ni notificó a las fuerzas del orden. En lugar de ello, actuó únicamente como anotadora, tratando la toma ilegal del Proyecto como un hecho administrativo que debía documentarse y no como un acto delictivo que debía detenerse.³⁰³
123. Como subraya el Sr. López Ramírez, las acciones del síndico, al reconocer las acciones de Mineros Norteños sin ninguna sanción, dieron a Mineros Norteños la apariencia de respaldo oficial y envalentonaron su conducta ilegal.³⁰⁴ A partir de ese momento, su postura se endureció. El respaldo pasivo de la Sra. Aguilar Holguín envió la señal de que el gobierno municipal estaba de su parte o, como mínimo, no intervendría.³⁰⁵ Esa tarde, los Mineros Norteños empezaron a montar el campamento y a prepararse para pasar la noche en el emplazamiento del proyecto de Sierra Mojada, señal inequívoca de que no veían riesgo alguno de desalojo o consecuencia.³⁰⁶
124. Cabe destacar que las declaraciones de la Sra. Aguilar Holguín también confirman que las autoridades habían recibido notificación previa del Bloqueo Inicial y no hicieron ningún intento por impedirlo. Como reitera el Sr. López Ramírez en su segunda declaración, la Empresa había entregado una carta formal al Alcalde de Sierra Mojada el 3 de febrero de 2016 advirtiendo de la toma prevista y solicitando protección.³⁰⁷ El día del Bloqueo, el Sr. López Ramírez también llamó personalmente a funcionarios locales – incluyendo Asistencia

³⁰¹ Grabación de audio de la llegada y conversación con la síndica municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0189; Transcripción de la grabación de audio de la llegada y conversación con la síndica municipal Sra. María Esmeralda Aguilar Holguín durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0190

³⁰² Memorial de Contestación, párr. 154; Fraire Hernández WS, párr. 17.

³⁰³ López Ramírez WS2, párrs. 14 –15.

³⁰⁴ López Ramírez WS2, párrs. 14 –15.

³⁰⁵ López Ramírez WS2, párrs. 14 –15.

³⁰⁶ Memorial, párr. 2.83; López Ramírez WS, párr. 6.23.

³⁰⁷ Carta de Minera Metalín al Presidente del Municipio de Sierra Mojada, 3 de febrero de 2016, C-0070; López Ramírez WS2, párr. 6.

Ciudadana, la Policía Municipal y la Fiscalía – para informar de los hechos y pedir ayuda.³⁰⁸ Sin embargo, no se tomó ninguna medida inmediata.

125. Como se explica más adelante, no fue sino hasta las 10:00 p.m. que dos Fiscales y varios policías de Monclova llegaron al sitio del Proyecto para levantar el Bloqueo Inicial.

2.5.3 Las autoridades fiscales y policiales intervinieron para retirar a los Mineros Norteños que no se retiraron voluntariamente del Bloqueo Inicial

126. México sostiene en su Memorial de Contestación que Mineros Norteños “se retiró voluntaria y pacíficamente” del sitio del Proyecto el 4 de febrero de 2016, después de que la Sra. Olguín Aguilar “indicara que se tomarían acciones por parte de altos funcionarios para buscar una solución conveniente para ambas partes en el conflicto.”³⁰⁹ El Sr. Fraire Hernández repite esta falsa narrativa, afirmando que el grupo decidió marcharse por voluntad propia tras conocer que el Gobierno mediaría en una resolución y que el Sr. Barry viajaría personalmente a Sierra Mojada.³¹⁰ Pero ninguna de las dos proposiciones es cierta. Como demuestra el expediente, Mineros Norteños se retiró por exigencia de las autoridades, no por decisión propia.
127. Concretamente, dos Fiscales y varios policías de Monclova llegaron al lugar del Proyecto alrededor de las 10:00 p.m. y se acercaron a la puerta principal.³¹¹ Como atestigua el Sr. López Ramírez, su llegada cambió la dinámica.³¹² Los Fiscales interrogaron a Mineros Norteños y les advirtieron que sus acciones “no est[aban] bien.”³¹³ Enfrentados a la autoridad legal, el desafío de los bloqueadores dio paso a la sumisión. Cuando se les preguntó si habían cerrado las puertas del campamento, el Sr. Fraire Hernández admitió en el acto que sí lo habían hecho.³¹⁴ Cuando

³⁰⁸ López Ramírez WS2, párr. 11; registros telefónicos de Juan Manuel López de febrero de 2016, C-0188.

³⁰⁹ Memorial de Contestación, párr. 154.

³¹⁰ Fraire Hernández WS, párrs. 17 –18.

³¹¹ López Ramírez WS2, párr. 26.

³¹² López Ramírez WS2, párr. 27.

³¹³ Grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0191; Transcripción de la grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016 (original en español: “Eso no está bien, si ellos tienen que salir tienen que salir”), C-0192.

³¹⁴ Grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0191; Transcripción de la grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0192.

se le ordenó quitar los candados, un miembro de Mineros Norteños cumplió sin vacilar: “Si, ahorita te lo quito.”³¹⁵

128. Por lo tanto, la afirmación de México de que Mineros Norteños levantó el Bloqueo Inicial voluntariamente y en respuesta a una supuesta promesa de mediación de la Sra. Olgún Aguilar y una supuesta promesa de Minera Metalín de que el Sr. Barry vendría a Sierra Mojada carece totalmente de mérito.³¹⁶ Como confirma el Sr. López Ramírez, testigo de los hechos, “[e]l levantamiento del Bloqueo no fue un cambio voluntario de opinión. . . fue una reacción a la aplicación de la ley.”³¹⁷ Como se ha expuesto anteriormente, no hubo mediación por parte de la Sra. Olgún Aguilar. El Sr. López Ramírez tampoco prometió que el Sr. Barry acudiría. Según explica, sólo dijo que transmitiría la solicitud de Mineros Norteños, declarando: “Yo le comento eso,”³¹⁸ y dejó claro que no estaba autorizado a asumir tal compromiso.³¹⁹ El bloqueo sólo terminó cuando llegaron las fuerzas del orden y dejaron claro que las acciones de Mineros Norteños eran ilegales.

2.5.4 La empresa optó por no presentar cargos inmediatamente para evitar una escalada de las tensiones

129. En su Memorial de Contestación, México culpa a Minera Metalín por no presentar cargos penales contra Mineros Norteños inmediatamente después del Bloqueo Inicial, sugiriendo que la Empresa no trató el hecho con la seriedad suficiente, socavando así la veracidad del relato de la Demandante.³²⁰ Pero esta crítica hace caso omiso tanto de las acciones tomadas por Minera Metalín como de las cuidadosas consideraciones que les dieron forma.
130. El 5 de febrero de 2016, justo al día siguiente del Bloqueo Inicial, el Sr. López Ramírez una Constancia de Hechos formal ante el Ministerio Público en Laguna del Rey.³²¹ No se trataba

³¹⁵ Grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0191; Transcripción de la grabación de audio que capta la llegada de funcionarios públicos y la retirada de cadenas y candados durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0192.

³¹⁶ Memorial de Contestación, párr. 154; Fraire Hernández WS, párrs. 17 –18.

³¹⁷ López Ramírez WS2, párr. 27.

³¹⁸ Grabación de audio que capta la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0193; Transcripción de la grabación de audio que capta la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante el bloqueo de 2016, 4 de febrero de 2016, C-0194.

³¹⁹ López Ramírez WS2, párr. 18.

³²⁰ Memorial de Contestación, párrs. 163 –164.

³²¹ Declaración jurada de los hechos del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 5 de febrero de 2016, C-0027.

de un relato informal o interesado, como México quiere hacer creer a este Tribunal.³²² Se trataba de una declaración jurada oficial, hecha bajo pena de perjurio, y destinada a dejar constancia legal de los acontecimientos del día anterior.³²³ El Sr. López Ramírez relató las amenazas proferidas por el Sr. Fraire Hernández, la toma ilegal del campamento y el papel de las autoridades municipales en el levantamiento del Bloqueo Inicial.³²⁴ También nombró a las personas implicadas y describió cómo se sellaron las puertas del campamento con cadenas y candados.³²⁵ El escrito sirvió como notificación formal al Estado de un grave incidente delictivo, con la expectativa de que las autoridades tomaran las medidas oportunas. Las autoridades tenían pleno conocimiento del incidente y base para actuar.

131. En ese momento, sin embargo, la empresa no quería aumentar las tensiones, sino encontrar una solución amistosa con Mineros Norteños que evitara más disturbios en el proyecto en interés de ambas partes. El abogado de Minera Metalín advirtió que la presentación de una denuncia penal podría desencadenar nuevos disturbios y desbaratar cualquier posibilidad de alcanzar una solución negociada con Mineros Norteños.³²⁶
132. En consideración a ese consejo y a su deseo de seguir adelante con el Proyecto y, con suerte, reparar las relaciones con Mineros Norteños, Minera Metalín optó por no presentar una denuncia penal. Esta decisión no significa en modo alguno que Minera Metalín no se tomara en serio el suceso. Más bien, significó que Minera Metalín quería seguir adelante con el negocio de explorar el Proyecto, en lugar de perder su tiempo procesando una denuncia penal.
133. Minera Metalín actuó prudentemente y de buena fe al hacerlo, priorizando la seguridad de los empleados, la continuidad operativa y la perspectiva de una resolución pacífica. Como se expone a continuación, a pesar de los esfuerzos de buena fe de la Compañía por alcanzar una resolución de mutuo acuerdo, Mineros Norteños y sus abogados hicieron imposible lograr dicha resolución.

³²² Memorial de Contestación, párr. 166.

³²³ Declaración jurada de los hechos del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 5 de febrero de 2016, C-0027.

³²⁴ Declaración jurada de los hechos del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 5 de febrero de 2016, C-0027.

³²⁵ Declaración jurada de los hechos del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 5 de febrero de 2016, C-0027.

³²⁶ López Ramírez WS2, párr. 30.

2.6 SVB intentó negociar de buena fe con Mineros Norteños tras el bloqueo inicial a pesar de sus desorbitadas exigencias

134. Como se establece en el Memorial, después del Bloqueo Inicial, SVB realizó esfuerzos sostenidos y de buena fe para negociar con Mineros Norteños.³²⁷ SVB presentó propuestas por escrito, participó en múltiples reuniones en persona y exploró mecanismos de compromiso. Sin embargo, en todo momento, Mineros Norteños rechazó esas propuestas y aumentó sus demandas.³²⁸
135. En su Memorial de Contestación, México presenta a la Demandante como no cooperadora, en lugar de Mineros Norteños.³²⁹ México acusa a SVB de enemistarse con Mineros Norteños, de abandonar las negociaciones y de negarse a hacer ofertas serias, bloqueando el camino hacia una solución amistosa.³³⁰ Esa descripción es inexacta y no está respaldada por el expediente.
136. Como explican los Sres. Barry y López Ramírez, durante más de tres años después del Bloqueo Inicial, SVB trabajó de buena fe para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable con Mineros Norteños para resolver sus injustificadas demandas de pago.³³¹ Mantuvo reuniones periódicas con Mineros Norteños, evaluó sus propuestas y respondió con contrapropuestas razonables.³³² El Sr. López Ramírez actuó como enlace del SVB en todo momento, transmitiendo comunicaciones, facilitando el diálogo y tratando de reducir las tensiones con Mineros Norteños.³³³ Según su testimonio, el principal obstáculo no fue la conducta del SVB, sino la naturaleza y el contenido de las propuestas erráticas e incoherentes de Mineros Norteños.³³⁴ Dichas propuestas no sólo pretendían reescribir los términos de los Acuerdos de 1997 y 2000 con carácter retroactivo, sino que eran exageradas, incoherentes y se presentaban como ultimátums no negociables.
137. Además, a medida que avanzaban las negociaciones, surgió una clara división en el seno de Mineros Norteños. Aunque algunos miembros transmitieron en privado al Sr. López Ramírez su voluntad de llegar a un compromiso, sus propuestas formales reflejaban posturas cada vez

³²⁷ Memorial, párr. 4.14.

³²⁸ Memorial, párr. 4.14.

³²⁹ Memorial de Contestación, párrs. 547, 549 –551.

³³⁰ Memorial de Contestación, párrs. 547, 549 –551.

³³¹ López Ramírez WS2, párrs. 90 –98; Barry WS2, Sección 3.

³³² López Ramírez WS2, párrs. 90 –98; Barry WS2, Sección 3.

³³³ López Ramírez WS2, párr. 86.

³³⁴ López Ramírez WS2, párr. 86.

más extremas impulsadas aparentemente por sus abogados.³³⁵ Esto parecía deberse a que cuanto más exigía Mineros Norteños, más ganaban sus abogados en contingencia. Además, en múltiples ocasiones, Mineros Norteños presentó una propuesta que parecía relativamente comedida y conciliadora, sólo para seguirla días después con una versión más dura y ambiciosa, presumiblemente guiada por sus representantes legales.³³⁶

138. La primera propuesta formal que Mineros Norteños presentó fue el 9 de marzo de 2016 – apenas unas semanas después del Bloqueo Inicial – y exigía US\$ 1 millón por adelantado, otros US\$ 5,875 millones ante cualquier eventual venta del Proyecto Sierra Mojada, más US\$ 50.000 en honorarios legales, derechos preferenciales de contratación para los miembros de Mineros Norteños e intereses retroactivos al año 2000.³³⁷ Dieron a SVB 15 días para aceptar, o enfrentarse a acciones legales o de protesta.³³⁸ Como explica el Sr. Barry, la propuesta de Mineros Norteños era incompatible con los términos de los Acuerdos de 1997 y 2000 y, en cualquier caso, no era razonable:

Dado que aún estábamos en la etapa de exploración, simplemente no teníamos esa cantidad de efectivo disponible y, por lo tanto, no podíamos aceptar la propuesta. Además, como se señaló anteriormente, Mineros Norteños ya había recibido importantes pagos por adelantado cuando Minera Metalín compró las concesiones (US\$ 3,6 millones), y el Acuerdo de 2000 establecía explícitamente que la regalía sólo sería pagadera una vez que el Proyecto alcanzara la producción. Por lo tanto, no había base para ningún otro pago en esta fase.³³⁹

139. No obstante, SVB respondió de manera constructiva. El 9 de abril de 2016, SVB ofreció aumentar el derecho máximo de regalías de Mineros Norteños una vez que la mina alcanzara la fase de producción hasta 8 millones de dólares estadounidenses, a cambio de que Mineros

³³⁵ López Ramírez WS2, párr. 88.

³³⁶ Véase, por ejemplo, Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 8 de junio de 2017, **C-0204**; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de junio de 2017, **C-0205**.

³³⁷ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al. Reenvío de propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 17 de marzo de 2016, **C-0395**; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 9 de marzo de 2016, **JMLR-013**.

³³⁸ Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 9 de marzo de 2016, **JMLR-013**.

³³⁹ Barry WS1, párr. 24.

Norteños apoyara y retirara sus demandas legales contra Minera Metalín, que seguían pendientes ante los tribunales mexicanos.³⁴⁰

140. En mayo de 2016, corrió el rumor de que el SVB podría ofrecer una asignación mensual de 500 pesos por afiliado a Mineros Norteños.³⁴¹ El Sr. Barry lo vio como un posible punto de partida para seguir debatiendo, pero cuando el Sr. López Ramírez planteó la idea, Mineros Norteños respondió exigiendo de 2.000 a 4.000 pesos por afiliado, entre cuatro y ocho veces la cantidad rumoreada.³⁴²
141. Como señala el Sr. López Ramírez, Mineros Norteños “esperaba que la Empresa siguiera atendiendo sus demandas, pero no ofreció nada realista a cambio e incluso mantuvo su demanda activa todo el tiempo.”³⁴³ El 16 de mayo de 2017, un miembro de Mineros Norteños llegó a preguntar si podían empezar a extraer mineral de los vertederos.³⁴⁴ SVB se negó, explicando que la extracción solo sería posible siempre y cuando se resolviera el litigio y se restableciera la seguridad jurídica.³⁴⁵
142. En ocasiones, Mineros Norteños transmitió, en privado, su descontento con la estrategia jurídica que seguían sus abogados. Por ejemplo, el 30 de mayo de 2017, los miembros de Mineros Norteños dijeron al Sr. López Ramírez que estaban cansados de esperar a que se resolviera el caso y “querían trabajar.”³⁴⁶ Plantearon ofertas adicionales – US\$ 1,5 millones ante cualquier venta, además del tope aumentado de US\$ 8 millones por regalías que SVB había ofrecido –, pero nada que se pareciera a esas cifras fue presentado por escrito hasta septiembre de 2018.³⁴⁷
143. El 8 de junio de 2017 llegó otra propuesta: 2 millones de dólares en cualquier venta o asociación, así como 30.000 dólares en honorarios legales a pagar en tres plazos anuales, el

³⁴⁰ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Miguel Enríquez Remitiendo propuesta de Minera Metalín a Mineros Norteños, 9 de abril de 2016, **C-0197**; Propuesta de Minera Metalín a Mineros Norteños, 9 de abril de 2016, **C-0198**.

³⁴¹ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 17 de mayo de 2016, **C-0199**.

³⁴² Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 20 –27 de mayo de 2016, **C-0200**.

³⁴³ López Ramírez WS2, párr. 92.

³⁴⁴ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 16 de mayo de 2017, **C-0202**.

³⁴⁵ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 16 de mayo de 2017, **C-0202**.

³⁴⁶ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al. Relaying Informal Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 30 de mayo de 2017, **C-0360**.

³⁴⁷ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al. Relaying Informal Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 30 de mayo de 2017, **C-0360**.

aumento de 8 millones de dólares en regalías que SVB había propuesto, y el derecho a trabajar en ciertas áreas fuera de las concesiones de SVB.³⁴⁸ En particular, los abogados no parecían haber redactado la propuesta, y su informalidad indicaba que podía haber reflejado el pensamiento de la propia cooperativa.³⁴⁹

144. Sin embargo, solo siete días después, el 15 de junio de 2017, llegó una segunda propuesta contradictoria – esta vez claramente impulsada por abogados – que exigía 2 millones de dólares por adelantado, un total de 9,2 millones de dólares que incluía más de 2 millones de dólares en intereses retroactivos, honorarios legales, garantías de contratación y un rígido plazo de pago de 2 años – independientemente *de si el Proyecto alcanzaba la producción* –.³⁵⁰ Aunque la propuesta anterior ya se había desviado de la estructura básica de un canon al vincular el pago a una venta futura, esta segunda exigencia iba aún más lejos: dejaba claro que Mineros Norteños ya no buscaba un compromiso realista o de buena fe.
145. Ese cambio no fue casual. Dos días antes, el 13 de junio de 2017, el Sr. López Ramírez había recibido una llamada de un miembro de Mineros Norteños en la que expresaba su frustración por la dirección que estaban tomando las negociaciones como resultado de la interferencia de sus abogados. En un correo electrónico contemporáneo al Sr. Barry, el Sr. López Ramírez informó: “[L]os abogados y el tipo que tiene el poder legal [el representante legal] están pensando en más dinero y más condiciones. . . Creo que están teniendo problemas con [sus] abogados y quieren tomar una decisión solos.”³⁵¹
146. Mineros Norteños también se distanció rápidamente de la propuesta del 15 de junio de 2017. En un correo electrónico al Sr. Barry ese mismo día, el Sr. López Ramírez transmitió su sentimiento: “Dijeron que esta es la propuesta de los abogados y consideran que algunos puntos

³⁴⁸ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al. Propuesta de reenvío de Mineros Norteños a Minera Metalín, 9 de junio de 2017, C-0203; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 8 de junio de 2017, C-0204.

³⁴⁹ Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 8 de junio de 2017, C-0204.

³⁵⁰ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de junio de 2017, C-0206; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de junio de 2017, C-0205.

³⁵¹ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry sobre la participación de los abogados de Mineros Norteños en las negociaciones, 13 de junio de 2017, C-0404.

son imposibles.”³⁵² El Sr. López Ramírez también transmitió que sugerían al Sr. Barry que revisara ambas propuestas para ver si alguna era aceptable.³⁵³

147. Sin embargo, como explica el Sr. Barry:

[Ninguna de estas propuestas era realista ni aceptable. Las propuestas abandonaban por completo la estructura de cánones que se había acordado en los Acuerdos de 1997 y 2000, ya que cada una exigía pagos significativos que no dependían de que la mina se pusiera en producción. La propuesta del 15 de junio de 2017 exigía incluso un pago superior al aumento del canon que habíamos ofrecido a en un plazo totalmente irreal e independientemente de que la empresa pudiera venderse.³⁵⁴

148. Este patrón persistió. El 24 de septiembre de 2018, Mineros Norteños presentó otra propuesta: US\$ 1,5 millones ante cualquier venta o asociación, US\$ 30 mil en honorarios legales, la regalía aumentada de US\$ 8 millones que SVB había ofrecido anteriormente y acceso abierto para trabajar en áreas fuera de las concesiones de SVB.³⁵⁵ Pero esa postura también duró poco.

149. El 12 de marzo de 2019, diez miembros de Mineros Norteños se reunieron con el Sr. López Ramírez y le preguntaron si la Empresa podía “darles algo,” citando rumores de que Minera Metalín “[empezaría] a trabajar pronto y [tenían] dinero”³⁵⁶ – probablemente refiriéndose al hecho de que el Proyecto se encontraba en un punto decisivo y bien posicionado para pasar a producción.³⁵⁷ El Sr. López Ramírez, sin embargo, explicó que no había fondos discrecionales – todos los fondos disponibles se asignaban a las labores de perforación – y les recordó que la

³⁵² Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de junio de 2017, C-0206.

³⁵³ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de junio de 2017, C-0206.

³⁵⁴ Barry WS2, párr. 32.

³⁵⁵ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 24 de septiembre de 2018, C-0209; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 24 de septiembre de 2018, C-0210.

³⁵⁶ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 12 de marzo de 2019, C-0211.

³⁵⁷ Véase el apartado 2.3 *supra*.

reanudación de la actividad generaría oportunidades de empleo local.³⁵⁸ Mineros Norteños dijo que presentaría una nueva propuesta.³⁵⁹

150. Esa propuesta fue entregada tres días después, el 15 de marzo de 2019, y exigía 1 millón de dólares por adelantado, 50.000 dólares en honorarios legales y 1 millón anual en adelante.³⁶⁰ No era ni seria ni fundamentada. Como explica el Sr. López Ramírez, “los términos eran tan exagerados y unilaterales que dejaban poco margen para una respuesta constructiva,”³⁶¹ y mucho menos para una resolución.

151. El tenor general de las negociaciones de Mineros Norteños durante este periodo lo resume acertadamente el Sr. Barry, quien declara que:

En mi opinión, estas “propuestas” ilustran la falta de buena fe en las conversaciones de Mineros Norteños con nosotros. Estaban dispuestos no sólo a bloquear el campamento minero, sino también a aumentar sus exigencias incluso mientras su demanda contra nosotros estaba en curso. Además, cambiaban de propuesta con tanta frecuencia que era difícil saber si las distintas propuestas eran auténticas o si más tarde serían sustituidas por una oferta posterior más onerosa, todo ello mientras ya habían invadido nuestra propiedad.³⁶²

152. Como se explica más adelante, la situación empeoró con la participación de Francisco Javier Borrego Adame, diputado federal del partido gobernante Movimiento de Regeneración Nacional (“**MORENA**”). Ordenó a Mineros Norteños que despidiera a sus abogados y nombrara a otros de su elección. A partir de ese momento, las negociaciones dejaron de ser para resolver una disputa y se convirtieron en una herramienta para el beneficio político y personal del diputado Borrego.

³⁵⁸ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 12 de marzo de 2019, C-0211.

³⁵⁹ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 12 de marzo de 2019, C-0211.

³⁶⁰ Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de marzo de 2019, C-0213.

³⁶¹ López Ramírez WS2, párr. 98.

³⁶² Barry WS2, párr. 34.

2.7 El Bloqueo Continuo no fue pacífico y las autoridades mexicanas no hicieron nada para impedirlo o ponerle fin

153. En el Memorial, la Demandante demostró que, tras la elección de AMLO en diciembre de 2018 y la adopción de la agenda anti-minera y anti-inversión extranjera de MORENA, el Diputado Borrego mantuvo una reunión con Mineros Norteños a principios de septiembre de 2019 para alentar e incitar a la cooperativa minera a bloquear el Proyecto una vez más.³⁶³ Deseoso de obtener por la fuerza lo que no había podido obtener legalmente a través de los tribunales mexicanos, y envalentonado por la promesa de apoyo del Diputado Borrego, Mineros Norteños procedió a imponer un segundo bloqueo al Proyecto a partir del 8 de septiembre de 2019, reafirmando su demanda infundada de pagos prematuros de regalías (el “**Bloqueo Continuo**”).³⁶⁴ Fieles a la palabra del Diputado Borrego, a diferencia de 2016, las autoridades mexicanas en 2019 no tomaron ninguna acción genuina para dispersar el bloqueo, proteger las inversiones, el personal o la propiedad de SVB, o sancionar a los responsables.³⁶⁵ Como resultado de la negativa de México a poner fin al Bloqueo Continuo a pesar de las reiteradas peticiones de ayuda de SVB y Minera Metalín, Mineros Norteños continúa bloqueando, ocupando, usando y explotando el sitio del Proyecto hasta el día de hoy con total impunidad.³⁶⁶
154. En su Memorial de Contestación, México intenta eximirse de responsabilidad volviendo a presentar el Bloqueo Continuo como una protesta pacífica y legítima destinada a entablar un diálogo con Minera Metalín.³⁶⁷ Afirma falsamente que no se cometieron delitos y que las autoridades mexicanas carecían de base legal para intervenir.³⁶⁸ México también acusa a SVB y Minera Metalín de no haber solicitado acciones legales con prontitud³⁶⁹ y da a entender que las personas que se encontraban dentro del campamento permanecieron allí voluntariamente.³⁷⁰ En cuanto al diputado Borrego, México intenta minimizar por completo su papel, mencionándolo sólo una vez, de pasada, y desestimando el testimonio del Sr. López Ramírez con una negación tajante. Del mismo modo, el Sr. Fraire Hernández intenta ahora distanciar a

³⁶³ Memorial, párr. 2.111 –2.117.

³⁶⁴ Memorial, párr. 2.116.

³⁶⁵ Memorial, párr. 2.150.

³⁶⁶ Memorial, párr. 2.200, 3.28; López Ramírez WS1, párr. 15.6.

³⁶⁷ Memorial de Contestación, párrs. 194 –196, 199, 450 –451, 456, 458.

³⁶⁸ Memorial de Contestación, párrs. 194 –196, 199, 450 –451, 456, 458.

³⁶⁹ Memorial de Contestación, párrs. 178, 182, 452.

³⁷⁰ Fraire Hernández WS, párr. 39.

Mineros Norteños del Adjunto Borrego, afirmando que “los compañeros de Mineros Norteños ya no mantienen contacto con el Sr. Borrego.”³⁷¹

155. Como se expone a continuación, las afirmaciones de México relativas al Bloqueo Continuo son manifiestamente erróneas y se contradicen con el expediente documental contemporáneo.

2.7.1 El diputado Borrego incitó y permitió el Bloqueo Continuo

156. México no presenta una declaración testimonial del Diputado Borrego. México tampoco presenta una declaración testimonial de ningún otro funcionario del Gobierno involucrado en el Bloqueo Continuo. En lugar de ello, México ignora el papel del Diputado Borrego, afirmando en una sola frase –sin pruebas ni explicaciones – que las afirmaciones de la Demandante sobre él son simplemente “inexactas o erróneas.”³⁷² Asimismo, en su declaración testimonial, el Sr. Fraire Hernández intenta distanciar a Mineros Norteños del Diputado Borrego, afirmando que el grupo ya no mantiene ningún contacto con él.³⁷³ Pero estas negaciones no pueden conciliarse con las pruebas, incluidas las admisiones del propio Sr. Fraire Hernández, así como fotografías públicamente disponibles en las que aparece junto al Diputado Borrego en un acto de campaña política tan reciente como mayo de 2024.³⁷⁴ Además, a pesar de la orden expresa del Tribunal que requiere que México presente “cualquier Acta de, u otro Documento que registre, cualquier reunión celebrada en o alrededor del 3 de septiembre de 2019 entre el Diputado Borrego y Mineros Norteños,” México *no* ha presentado *nada* – ni un solo registro, correo electrónico, o incluso nota, a pesar de que es evidente que tuvieron lugar múltiples discusiones y reuniones.³⁷⁵ Ese silencio dice mucho.
157. El Sr. López Ramírez afirmó en su primera declaración testimonial que, el 3 de septiembre de 2019, pocos días antes del Bloqueo Continuo, el Diputado Borrego se reunió con miembros de Mineros Norteños, incluidos el Sr. Fraire Hernández y el Sr. Miguel Enríquez, en Sierra Mojada para discutir planes para intensificar la presión sobre la Empresa mediante la organización de un segundo bloqueo.³⁷⁶ En esa reunión, Mineros Norteños expresó dudas sobre este plan, recordando que su bloqueo anterior en 2016 no había logrado sus objetivos y que los

³⁷¹ Fraire Hernández, párr. 45.

³⁷² Memorial de Contestación, párr. 190.

³⁷³ Fraire Hernández, párr. 45.

³⁷⁴ Publicación en Facebook del diputado Borrego, 18 de mayo de 2024 (disponible en: <https://www.facebook.com/share/p/JN9v1HoMc26H9UTB/?mibextid=oFDknk>), C-0332.

³⁷⁵ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, Decisión del Tribunal a la Solicitud No. 2, pp. 33 –38.

³⁷⁶ Memorial, párr. 2.113; López Ramírez WS1, párrs. 8.2, 8.6.

fiscales habían advertido que sus acciones eran ilegales.³⁷⁷ Pero el diputado Borrego desestimó esas preocupaciones, asegurándoles que los protegería e instándolos a seguir adelante.³⁷⁸ El diputado Borrego prometió respaldo legal, atención mediática y el impulso político que necesitaban para seguir adelante.³⁷⁹

158. El papel directo del diputado Borrego en la incitación al Bloqueo Continuo queda confirmado por una grabación de audio del 5 de enero de 2024 de una reunión entre el Sr. Fraire Hernández y el Sr. López Ramírez.³⁸⁰ Como refleja dicha grabación de audio, el Sr. Fraire Hernández afirma inequívocamente que el diputado Borrego “[n]os incitó a tomar las minas, todo le *platicamos*.”³⁸¹ También confesó que el diputado Borrego esperaba un pago a cambio de ayudarles a resolver el conflicto: “[N]o más decía que él quería *una feria* [dinero] pero acá a la sorda [a escondidas] porque pues se iban a dar cuenta allá en gobernación.”³⁸²
159. Al día siguiente, el 6 de enero de 2024, el miembro de Mineros Norteños Alfredo Rosales confirmó al Sr. López Ramírez que la estrategia del Diputado Borrego siempre había implicado utilizar la cooperativa para extraer el pago de Minera Metalín.³⁸³ El Sr. Rosales explicó que, según Borrego, el Bloqueo era clave para forzar la mano de la Empresa. Según el Sr. Rosales, el Diputado Borrego les dijo: “Si no paran allá [Mineros Norteños], ellos [Minera Metalín] siguen trabajando y no les pagan [a Mineros Norteños]. Pero si paran allá [Mineros Norteños], hagan de cuenta que los van a presionar [a Minera Metalín] y les pagan [a Mineros

³⁷⁷ Memorial, párrs. 2.114–2.115; López Ramírez WS1, párr. 8.6.

³⁷⁸ Memorial, párr. 2.115; López Ramírez WS1, párr. 8.6.

³⁷⁹ Memorial, párr. 2.114; López Ramírez WS1, párr. 8.5.

³⁸⁰ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 de enero de 2024, C–0335; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 de enero de 2024, C–0336.

³⁸¹ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 January 2024, C–0335; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 January 2024, C–0336.

³⁸² Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 January 2024, C–0335; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 January 2024, C–0336.

³⁸³ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 de enero de 2025, C–0337; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 de enero de 2025, C–0338.

- Norteños].”³⁸⁴ Cuando se le preguntó qué quería a cambio el diputado Borrego, el Sr. Rosales respondió sin rodeos: “Él quería billetes. ¡Él quería no sé cuánto!”³⁸⁵
160. En una reunión celebrada el 5 de enero de 2025 con el Sr. López Ramírez, el miembro de Mineros Norteños José Ángel García Sifuentes confirmó igualmente el papel del diputado Borrego en la orquestación del Bloqueo Continuo: “Nada más le hicieron caso [Mineros Norteños] al otro pinche viejo [el Diputado Borrego]. . . Ese [el Diputado Borrego] fue el que les dijo que bloquearan allí. . . Si no hubieran hecho eso [Mineros Norteños], a lo mejor ya hubieran abierto [la mina] o todavía estaban chambeando [Mineros Norteños].”³⁸⁶
161. Además de la ganancia monetaria, el diputado Borrego también utilizó el Bloqueo Continuo por razones políticas. Como miembro de MORENA – el partido gobernante bajo el Presidente López Obrador – el Diputado Borrego se alineó con la retórica nacionalista del partido contra los intereses mineros extranjeros y utilizó el conflicto entre Mineros Norteños y Minera Metalín para consolidar su posición política en la región.³⁸⁷ Como explicó la Demandante en su Memorial, el Diputado Borrego había sido recientemente reelegido para un nuevo mandato en representación del Distrito 2 de Coahuila y se presentó públicamente como defensor de la comunidad de Sierra Mojada,³⁸⁸ cuando en realidad sólo estaba promoviendo los estrechos intereses de Mineros Norteños y los suyos propios.
162. Pocas horas después del inicio del Bloqueo Continuo, el diputado Borrego llegó al emplazamiento del proyecto y pronunció un discurso público ante la puerta principal del campamento.³⁸⁹ Flanqueado por periodistas, acusó a la empresa de explotar al pueblo de Sierra

³⁸⁴ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 January 2025, C-0337; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 January 2025, C-0338.

³⁸⁵ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 January 2025, C-0337; Transcript of Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Alfredo Rosales (Mineros Norteños) Regarding Internal Dissent Within Mineros Norteños and Borrego’s Involvement, 6 January 2025, C-0338.

³⁸⁶ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and José Ángel García Sifuentes (Mineros Norteños) Regarding Borrego’s Involvement and Theft of Minera Metalín Property, 5 de enero de 2025, C-0334; Transcripción de la grabación de audio de la conversación entre Juan Manuel López Ramírez y José Ángel García Sifuentes (Mineros Norteños) sobre la participación de Borrego y el robo de propiedades de Minera Metalín, 5 de enero de 2025, C-0335.

³⁸⁷ Memorial, párrs. 2.109–2.113.

³⁸⁸ Memorial, párrs. 2.109–2.110.

³⁸⁹ Memorial, párrs. 2.127–2.128.

Mojada y saquear los recursos mexicanos.³⁹⁰ En lugar de calmar las tensiones, las exacerbó, legitimando la toma ilegal y alineándose públicamente con los bloqueadores.

163. El diputado Borrego también se inmiscuyó en la estrategia legal de Mineros Norteños, presionándolos para que despidieran a sus abogados y otorgaran poderes a un abogado de su elección.³⁹¹ Para persuadir a Mineros Norteños de que accedieran, acusó a los abogados de Mineros Norteños de inflar sus honorarios y afirmó falsamente que se encontraban en negociaciones “muy avanzadas” con “los canadienses” – refiriéndose probablemente a funcionarios consulares o diplomáticos canadienses destinados en México – sugiriendo así que sólo a través de su influencia política podría el grupo lograr resultados.³⁹² Su objetivo no era la asistencia jurídica, sino dirigir el conflicto hacia su enriquecimiento personal y su ventaja política. Incluso se reunió con el Embajador de Canadá y representantes de la Embajada de Canadá en 2019, presentándose como portavoz de la cooperativa.³⁹³ Algunos miembros de Mineros Norteños creyeron ingenuamente que los abogados del diputado Borrego resolverían todo de alguna manera en los tribunales.³⁹⁴
164. Además, como se muestra en la fotografía inferior, el diputado Borrego apoyó materialmente a Mineros Norteños durante el Bloqueo Continuo, proporcionando alimentos y suministros.³⁹⁵

³⁹⁰ Memorial, párrs. 2.127 –2.128.

³⁹¹ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 31 de diciembre de 2019 (“El Sr[.] Borrego les dijo que su abogado necesita el poder legal para continuar con las negociaciones y que necesitan despedirlos abogado (MN abogado)”); C-0114.

³⁹² Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 31 de diciembre de 2019, C-0114.

³⁹³ Correspondencia por correo electrónico entre Tim Barry y Genevieve Dompierre (Embajada de Canadá), 6 –9 de enero de 2020, C-0252.

³⁹⁴ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 19 de mayo de 2020, C-0255.

³⁹⁵ López Ramírez WS2, párr. 59; Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez, Tim Barry y otros, 3 – 13 de septiembre de 2019, C-0220. En concreto, véase el correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 13 de septiembre de 2019.



Suministros entregados a Mineros Norteños durante el Bloqueo Continuo por el diputado Borrego, octubre de 2019. La mujer de amarillo era conocida por ser su enlace habitual con el grupo.

165. Además, a pesar de la afirmación del Sr. Fraire Hernández de que ya no existe ninguna relación entre Mineros Norteños y el Diputado Borrego, el expediente cuenta una historia diferente. Como revela la página oficial de Facebook del Diputado Borrego, el Sr. Fraire Hernández participó en un acto político con el Diputado Borrego el 18 de mayo de 2024, promoviendo la campaña de reelección del Diputado Borrego en Sierra Mojada.³⁹⁶ La publicación de Facebook muestra al Sr. Fraire Hernández de pie junto a Diputado Borrego en claro apoyo.³⁹⁷ Este apoyo público confirma la estrecha relación entre ambos y socava aún más la sugerencia de que el Bloqueo Continuo estaba libre de interferencias políticas. También contradice rotundamente la afirmación del Sr. Fraire Hernández de que “los compañeros de Mineros Norteños ya no mantienen contacto con el Sr. Borrego.”³⁹⁸

³⁹⁶ Publicación en Facebook del diputado Borrego, 18 de mayo de 2024 (disponible en: <https://www.facebook.com/share/p/JN9v1HoMc26H9UTB/?mibextid=oFDknk>), C-0332; López Ramírez WS2, párr. 58.

³⁹⁷ Publicación en Facebook del diputado Borrego, 18 de mayo de 2024 (disponible en: <https://www.facebook.com/share/p/JN9v1HoMc26H9UTB/?mibextid=oFDknk>), C-0332; López Ramírez WS2, párr. 58.

³⁹⁸ Fraire Hernández WS, para. 45.



Fotografía durante el acto de campaña del diputado Borrego en Sierra Mojada. El Sr. Fraire aparece con camisa blanca, junto al diputado Borrego (a la derecha, con chaleco burdeos), el 18 de mayo de 2024.

166. Como se ha señalado, a pesar de la orden expresa del Tribunal, México no ha presentado ni un solo documento del Diputado Borrego o de su oficina en respuesta a las solicitudes de documentos de la Demandante. Esto incluye no sólo las actas o notas de las reuniones, sino también cualquier comunicación o registro que confirme que dichas reuniones tuvieron lugar, a pesar de que las pruebas mencionadas anteriormente demuestran que dichas reuniones tuvieron lugar.³⁹⁹ Como se estableció anteriormente en la Sección 2.1, la Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal extraiga inferencias adversas y considere que, de haberse producido estos documentos, confirmarían que el Diputado Borrego se reunió con Mineros Norteños a principios de septiembre de 2019 para apoyar, coordinar e incitar el Bloqueo Continuo.⁴⁰⁰ En este contexto, la negación generalizada de México de la participación política – no respaldada por ningún documento contemporáneo, declaración de testigos o explicación – debe ser rechazada.

³⁹⁹ Audio Recording of Conversation between Juan Manuel López Ramírez and Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) Regarding Deputy Borrego’s Involvement and Monetary Demands, 5 de enero de 2024, C-0335.

⁴⁰⁰ Véase el apartado 2.1 *supra*.

2.7.2 SVB y Minera Metalín pidieron intervenir para evitar que continuara el bloqueo, pero México se negó a actuar

167. En su Memorial de Contestación, México descarta la posibilidad de una intervención preventiva, afirmando que la Demandante “no presentó denuncia ante la Procuraduría de Coahuila sino hasta cuatro días después de los hechos,”⁴⁰¹ “no adelantó ninguna gestión ante las autoridades mexicanas competentes para atender su situación,”⁴⁰² y que, en todo caso “no existió delito o situación de extrema urgencia que ameritara la intervención de la policía municipal.”⁴⁰³ Estas afirmaciones no sólo carecen de sustento sino que son directamente contradichas por los informes y testimonios contemporáneos del Sr. López Ramírez.
168. Como reitera el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, a lo largo de la primera semana de septiembre de 2019, empezaron a circular rumores en Sierra Mojada de que Mineros Norteños cerraría el emplazamiento del Proyecto una vez más, a menos que se cumplieran sus demandas infundadas de regalías.⁴⁰⁴ El Sr. López Ramírez recibió estas advertencias de miembros de la comunidad e inmediatamente dio la voz de alarma –tanto internamente como ante las autoridades – solicitando intervención y acción preventiva.⁴⁰⁵
169. El Sr. López Ramírez había vivido el bloqueo inicial y sabía lo rápido que podía agravarse la situación. Esa experiencia previa le enseñó que esperar hasta que las tensiones se desbordaran – o hasta que las fuerzas del orden decidieran actuar – no era una opción. En 2016, las autoridades no llegaron al lugar hasta alrededor de las 22:00.⁴⁰⁶ Esta vez, el Sr. López Ramírez comprendió que una intervención proactiva y temprana era fundamental. Por eso movilizó esfuerzos con días de antelación.
170. El Sr. López Ramírez no denunció la amenaza en términos generales. Realizó múltiples llamadas específicas a la Fiscalía de Laguna del Rey y a las líneas de Asistencia Ciudadana del Estado, todas ellas detalladas en la segunda declaración testimonial del Sr. López Ramírez y corroboradas por su factura telefónica de septiembre de 2019.⁴⁰⁷ En cada llamada, el Sr. López

⁴⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 452.

⁴⁰² Memorial de Contestación, párr. 452.

⁴⁰³ Memorial de Contestación, párr. 194.

⁴⁰⁴ López Ramírez WS2, párr. 31.

⁴⁰⁵ López Ramírez WS1, párr. 8.2 –8.5, 8.8 –8.10; López Ramírez WS2, párrs. 31 –36.

⁴⁰⁶ López Ramírez WS2, párrs. 26, 29.

⁴⁰⁷ López Ramírez WS2, párr. 33; registros telefónicos de Juan Manuel López correspondientes a septiembre de 2019, C-0218.

Ramírez describió la naturaleza de la amenaza de y la ubicación de la propiedad de Minera Metalín, haciendo hincapié en que bloquear el acceso al campamento –al igual que Mineros Norteños había hecho en 2016 – constituiría un allanamiento ilegal y requeriría la intervención inmediata del Estado.

171. El 5 de septiembre de 2019, el Sr. López Ramírez se reunió personalmente con el Fiscal local y le describió el plan que Mineros Norteños estaba preparando.⁴⁰⁸ El Fiscal reconoció la gravedad de la amenaza y acordó advertir directamente a Mineros Norteños de que sus acciones planeadas eran ilegales.⁴⁰⁹ Al día siguiente, el 6 de septiembre de 2019, el Fiscal hizo un seguimiento con el Sr. López Ramírez, informando que Mineros Norteños había desestimado su advertencia e insistido en que tenían cobertura legal y protección política del diputado Borrego.⁴¹⁰ Al no poder disuadirlos, el Ministerio Público no tomó ninguna otra medida.⁴¹¹
172. Al día siguiente, 7 de septiembre de 2019, el Sr. López Ramírez se puso en contacto con el Sr. Andrés Hernández Márquez, oficial de Fuerza Coahuila y pariente lejano de su esposa, con la esperanza de que pudiera garantizar una mayor presencia policial ese domingo.⁴¹² El Sr. Hernández Márquez le aseguró que “la policía se encargaría.”⁴¹³
173. Cuando comenzó el Bloqueo Continuo el 8 de septiembre de 2019, los agentes de la ley ya estaban en el lugar, una clara señal de que el Estado había tenido tiempo de prepararse.⁴¹⁴ Y, sin embargo, como se refleja en la fotografía de abajo, en lugar de hacer cumplir la ley, la policía se quedó mirando cómo Mineros Norteños cruzaba la propiedad de la Compañía y tomaba el control del campamento, con múltiples empleados retenidos como rehenes en el interior. No intervinieron ni advirtieron a Mineros Norteños. Como atestigua el Sr. López Ramírez, simplemente dejaron que sucediera.⁴¹⁵

⁴⁰⁸ Memorial, párr. 2.119.

⁴⁰⁹ Memorial, párr. 2.119.

⁴¹⁰ Memorial, párr. 2.120.

⁴¹¹ Memorial, párr. 2.120.

⁴¹² López Ramírez WS2, párr. 35; Memorial, párrs. 2.118 –2.121.

⁴¹³ López Ramírez WS2, párr. 35.

⁴¹⁴ López Ramírez WS2, párrs. 41 –42.

⁴¹⁵ López Ramírez WS2, párr. 42.



Miembros de Mineros Norteños cruzando hacia la propiedad privada de Minera Metalin, 8 de septiembre de 2019.

174. En resumen, México tuvo tanto la oportunidad como la obligación legal de actuar. Como se detalla en la Sección 2.8 más adelante, no evitó el Bloqueo Continuo y no respondió al mismo.⁴¹⁶ Tampoco aplicó sus propias leyes una vez que el bloqueo continuó.⁴¹⁷
175. Además, durante la etapa de producción de documentos, la Demandante solicitó específicamente todos los documentos preparados por o en nombre del Servicio de Atención Ciudadana de Coahuila, el Ministerio Público en Laguna del Rey y Fuerza Coahuila en relación con las advertencias del Sr. López Ramírez del 3 de septiembre de 2019 sobre un bloqueo inminente.⁴¹⁸ El Tribunal accedió parcialmente a esa solicitud, ordenando a México que presentara todos los documentos responsivos correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.⁴¹⁹ Sin embargo, a pesar de esta clara directiva – y la relevancia *prima facie* de esos materiales – México *no* produjo *nada*. Su silencio en respuesta tanto a la solicitud inicial como a la orden explícita del Tribunal subraya no sólo un patrón de evasión sino un desprecio por la autoridad de este Tribunal.⁴²⁰ En este contexto, y como se establece en la Sección 2.1, la Demandante solicita respetuosamente inferencias

⁴¹⁶ Véase la sección 2.7 infra; Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 146, **R-0037**.

⁴¹⁷ Véase el apartado 2.7.

⁴¹⁸ Petición de producción de documentos de la Demandante, 13 de enero de 2025, en la petición n° 5.

⁴¹⁹ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, en Decisión del Tribunal a la Solicitud No. 5, pp. 47–53.

⁴²⁰ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, en Decisión del Tribunal a la Solicitud No. 5, pp. 47–53.

adversas, a saber, que si los documentos solicitados se hubieran presentado, demostrarían que las autoridades tuvieron amplia advertencia, la oportunidad de actuar y tiempo suficiente para impedir el Bloqueo Continuo, pero no lo hicieron.⁴²¹

2.7.3 El Bloqueo Continuo fue una toma de poder hostil

176. México argumenta que el Bloqueo Continuo fue una manifestación “pacífica” y “social,” que comprendía nada más que un “pequeño campamento” de miembros de Mineros Nortesños con la intención de abrir una línea de comunicación con el Sr. Barry.⁴²² Para excusar su falta de actuación, México sostiene que Mineros Nortesños permaneció fuera de la valla;⁴²³ que el campamento nunca estuvo sellado;⁴²⁴ que los trabajadores eran libres de entrar y salir;⁴²⁵ que las operaciones continuaron con normalidad;⁴²⁶ y que los que se encontraban dentro estaban adecuadamente abastecidos.⁴²⁷ México también intenta desacreditar al Sr. López Ramírez, presentándolo como alguien que abandonó el lugar.⁴²⁸ Ninguno de estos argumentos resiste el escrutinio.
177. Como se expone a continuación, las pruebas – incluidos los relatos de testigos presenciales, las grabaciones de vídeo de seguridad y las declaraciones detalladas del Sr. López Ramírez – cuentan una historia muy diferente.

2.7.3.1 El Bloqueo Continuo se produjo tras la derrota de Mineros Nortesños en los tribunales, no por la ruptura del diálogo

178. México afirma que Mineros Nortesños recurrió a la “protesta” sólo después de décadas de demoras y promesas incumplidas por parte de SVB y tras darse cuenta de que “no había intención de dialogar por parte de los representantes de la Demandante.”⁴²⁹ Según México, la

⁴²¹ Véase el apartado 2.1 *supra*.

⁴²² Memorial de Contestación, párrs. 19, 31, 149, 177, 181, 182, 194, 196, 199, 449, 450, 456, 458.

⁴²³ Memorial de Contestación, párrs. 185, 196.

⁴²⁴ Memorial de Contestación, párr. 185.

⁴²⁵ Memorial de Contestación, párrs. 184, 188.

⁴²⁶ Fraire Hernández WS, párr. 35.

⁴²⁷ Memorial de Contestación, párr. 188.

⁴²⁸ Memorial de Contestación, párr. 178.

⁴²⁹ Memorial de Contestación, párr. 183.

protesta era legítima, no violenta y no era un asunto para la intervención de las fuerzas del orden.⁴³⁰ Estas afirmaciones son falsas.

179. Como se explicó anteriormente, en septiembre de 2019, Mineros Norteños había agotado sus vías legales ante los tribunales mercantiles mexicanos. Su demanda contra Minera Metalín fue desestimada el 4 de octubre de 2017 por prescripción.⁴³¹ Dicho sobreseimiento fue confirmado en apelación el 31 de julio de 2019.⁴³² Apenas unas semanas después de esta decisión en apelación,⁴³³ Mineros Norteños, alentados y envalentonados por el diputado Borrego, impusieron un segundo bloqueo ilegal al Proyecto para obtener por la fuerza lo que los tribunales mexicanos les habían negado por ley.
180. Como escribió el Sr. Brian Edgar el 6 de septiembre de 2019, dos días antes de que comenzara el Bloqueo Continuo, a los Mineros Norteños “se les debe recordar que su agravio con SVB está ante los tribunales en México y no hay necesidad de que tomen ninguna acción en absoluto.”⁴³⁴ No obstante, el 8 de septiembre de 2019, Mineros Norteños volvió a irrumpir en el Proyecto Sierra Mojada.
181. Como se expone a continuación, contrariamente a lo que sostiene México, no se trató de una protesta social, ni fue pacífica.⁴³⁵ El Bloqueo fue una respuesta directa a haber perdido en los tribunales y tenía como objetivo extraer los pagos de regalías de Minera Metalín a través de la extorsión y la fuerza.⁴³⁶

2.7.3.2 *Mineros Norteños cruzaron a la propiedad de Minera Metalín y las fuerzas del orden lo permitieron*

182. La afirmación de México de que el Bloqueo Continuo no fue ilegal, porque tuvo lugar sólo en “camino públicos”⁴³⁷ o “fuera del cerco”⁴³⁸ es falsa. Como se explicó anteriormente y como

⁴³⁰ Memorial de Contestación, párrs. 177, 199.

⁴³¹ Memorial, párr. 2.69; Sentencia de lo Mercantil 2/2015, de 4 de octubre de 2017, **R –0027**.

⁴³² Memorial, párr. 2.69; Sentencia de apelación 12/2017, 31 de julio de 2019, **R –0029**.

⁴³³ Sentencia de apelación 12/2017, de 31 de julio de 2019, **R –0029**.

⁴³⁴ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez, Tim Barry, Brian Edgar y otros, 3 –6 de septiembre de 2019, **C–0219**. En concreto, véase el correo electrónico de Brian Edgar a Juan Manuel López Ramírez, 6 de septiembre de 2019.

⁴³⁵ Memorial de Contestación, párrs. 31, 34, 149, 177, 181 –182, 194 –196, 199, 449 –451, 456, 458.

⁴³⁶ Memorial de Contestación, párr. 199.

⁴³⁷ Memorial de Contestación, párrs. 183, 199, 450.

⁴³⁸ Memorial de Contestación, párrs. 185, 196.

deja en claro el Sr. López Ramírez, la propiedad de Minera Metalín comienza en el segundo puesto de control, mucho antes del portón principal y del cerco ciclónico que rodea el campamento.⁴³⁹

183. El 8 de septiembre de 2019, los Mineros Norteños iniciaron su marcha hasta el segundo puesto de control, cercano al campamento, y permanecieron allí durante un tiempo.⁴⁴⁰ Según los correos electrónicos enviados por el Sr. López Ramírez esa mañana, el grupo reunido en el segundo puesto de control era de al menos 120 personas.⁴⁴¹ La policía informó entonces al Sr. López Ramírez de que Mineros Norteños deseaba hablar con él, una petición que, en retrospectiva, fue una estratagema calculada, como se explica más adelante.⁴⁴²

183.1 En 30 minutos, los Mineros Norteños avanzaron más, cruzaron el segundo puesto de control y se dirigieron directamente a la puerta principal del campo.⁴⁴³ Los Mineros Norteños pasaron por delante del Sr. López Ramírez y tomaron el control de la entrada al campamento.⁴⁴⁴ Los agentes de policía no hicieron nada.⁴⁴⁵ Fueron testigos de cómo Mineros Norteños invadían ilegalmente una propiedad privada, rechazaban cualquier intento de diálogo (incluido el suyo) y obstruían físicamente la entrada principal del campamento, pero no hicieron ningún esfuerzo por intervenir, calmar los ánimos o hacer cumplir la ley.

2.7.3.3 *Mineros Norteños rechazó el diálogo y utilizó el engaño para expulsar al Sr. López Ramírez del campamento*

184. México afirma que el Sr. López Ramírez “se dirigió a su domicilio y evitó deliberadamente dialogar con Mineros Norteños” el 8 de septiembre de 2019.⁴⁴⁶ Sin embargo, fue Mineros Norteños quien no hizo ningún intento de diálogo. Se negaron a hablar con el Sr. López Ramírez incluso después de solicitar su presencia fuera del campamento a través de la policía. Como relata en su segunda declaración:

⁴³⁹ López Ramírez WS2, párr. 16.

⁴⁴⁰ López Ramírez WS2, párrs. 41 –42.

⁴⁴¹ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 8 de septiembre de 2019, C-0222.

⁴⁴² López Ramírez WS2, párrs. 41 –42.

⁴⁴³ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁴⁴ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁴⁵ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁴⁶ Memorial de Contestación, párr. 177.

Cuando llegué al puesto de control – situado a unos 100 metros de la puerta principal del campamento – intenté resolver la situación, pero los Mineros Norteños se negaron a hablar conmigo, diciendo que sólo hablarían con el Sr. Barry. Algunos estaban visiblemente irritados por la presencia de la policía local y gritaron que el alcalde había prometido apoyarles, insistiendo en que los agentes no tenían nada que hacer allí.⁴⁴⁷

185. El Sr. Barry ni siquiera estaba en el país en ese momento, y dado el tamaño y la volatilidad de la multitud, habría sido imprudente que viajara al lugar. Sin embargo, como el propio Sr. Barry explica en su segunda declaración, desde que se involucró en el Proyecto en 2010, se había reunido regularmente con Mineros Norteños para discutir el Proyecto y abordar sus preocupaciones.⁴⁴⁸ Por lo tanto, no era un extraño para el grupo. De hecho, tenían la información de contacto directa del Sr. Barry e incluso le habían enviado correos electrónicos anteriormente. Si realmente hubieran querido hablar con él, podrían haberlo hecho en cualquier momento. En lugar de ello, se negaron a hablar con el Sr. López Ramírez, que estaba presente, actuando de buena fe, e intentando entablar conversación.⁴⁴⁹
186. El Sr. López Ramírez permaneció en el segundo puesto de control durante casi 30 minutos, intentando activamente razonar con el grupo. Pero Mineros Norteños le ignoró por completo.⁴⁵⁰ A pesar de sus esfuerzos, el Sr. López Ramírez no pudo hacer nada para detener la toma por sí mismo.⁴⁵¹ Vio cómo los Mineros Norteños eludían a la policía – que no hizo nada por intervenir – y avanzaban hasta la puerta principal del campamento.⁴⁵² En cuestión de minutos, se quedó bloqueado, aislado por completo del lugar.⁴⁵³
187. Contrariamente a lo que sostiene México, una vez bloqueado, López Ramírez no se desentendió, sino que respondió como lo haría cualquier jefe de obra responsable: se centró inmediatamente en gestionar la crisis desde el exterior.⁴⁵⁴ Coordinó esfuerzos, transmitió

⁴⁴⁷ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁴⁸ Barry WS2, párr. 22.

⁴⁴⁹ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁵⁰ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁵¹ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁵² López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁵³ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁵⁴ López Ramírez WS2, párrs. 44 –46.

actualizaciones y presionó a las autoridades para que actuaran.⁴⁵⁵ En palabras del propio López Ramírez: “Abandoné el lugar del Proyecto para poder empezar a pedir ayuda. No fue fácil tomar esa decisión. . . Pero no podía volver a entrar en el campamento de forma segura, así que me comprometí a prestar apoyo desde el exterior.”⁴⁵⁶ Su conducta no sólo fue diligente y responsable: fue precisamente el tipo de liderazgo que exigía el momento.

2.7.3.4 *Mineros Norteños controlaba – y sigue controlando – el perímetro del campamento*

188. México afirma que el campo siguió siendo accesible y que su perímetro nunca se cerró realmente.⁴⁵⁷ Esta afirmación es falsa.
189. Una vez que los Mineros Norteños rodearon el campamento, controlaron todos los puntos de acceso. Después de haber organizado el bloqueo inicial en 2016, Mineros Norteños sabía exactamente dónde estaban los puntos de acceso, cuántas puertas existían y qué se necesitaba para cerrar el sitio.⁴⁵⁸ Esta vez, vino mejor preparado. Como describe el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, “montaron tiendas de campaña, instalaron puestos de cocina y llevaron suministros a la puerta principal del campamento,”⁴⁵⁹ sintiéndose como en casa mientras mantenían el campamento sitiado. Su intención no era protestar e irse, sino ocupar y mantener. Ese objetivo no ha cambiado.

⁴⁵⁵ López Ramírez WS2, párr. 46.

⁴⁵⁶ López Ramírez WS2, párr. 46.

⁴⁵⁷ Memorial de Contestación, párr. 185.

⁴⁵⁸ Véase el apartado 2.4 *supra*.

⁴⁵⁹ López Ramírez WS2, párr. 48.



Foto de Mineros Norteños en la puerta principal del campamento durante el Bloqueo Continuo, 2019.



Foto de una reunión de Mineros Norteños durante el Bloqueo Continuo, octubre de 2019.



Foto de una reunión de Mineros Norteños durante el Bloqueo Continuo, 2019.

190. Como confirma el Sr. López Ramírez, el Bloqueo Continuo sigue vigente hasta el día de hoy.⁴⁶⁰ Incluso en medio de la pandemia de COVID –19, Mineros Norteños mantuvo el control del sitio del Proyecto. En un correo electrónico enviado por el Sr. López Ramírez el 10 de julio de 2020 – más de diez meses después del inicio del Bloqueo – escribió: “MN sigue ahí como piedras.”⁴⁶¹
191. Además, el Bloqueo Continuo no sólo estuvo mejor coordinado que el Bloqueo Inicial, sino que la participación fue significativamente mayor. Mientras que en el Bloqueo Inicial participaron unas 50 –60 personas,⁴⁶² el Bloqueo Continuo atrajo a más de 120 personas, según informes contemporáneos del Sr. López Ramírez e informes elaborados por los propios funcionarios mexicanos y guardados en el expediente penal.⁴⁶³ Respaldados por la protección política y la fuerza del número, los Mineros Norteños actuaron con rapidez y decisión.
192. El Sr. López Ramírez, que fue obligado a salir del campo, y el Sr. Melnyk, que quedó atrapado dentro, confirman que el perímetro fue sellado, físicamente y mediante intimidación.⁴⁶⁴ Mineros Norteños apostó guardias en puntos clave de entrada y salida, vigiló los movimientos dentro del campo y creó una atmósfera de presión sostenida.⁴⁶⁵ Nadie podía salir.⁴⁶⁶
193. A lo largo de los varios años de negociaciones que siguieron, SVB solicitó repetidamente acceso al emplazamiento del proyecto para evaluar las condiciones e inspeccionar los daños. Mineros Norteños se negó rotundamente.⁴⁶⁷ De hecho, la primera y única vez que se le permitió a SVB volver a entrar al sitio del Proyecto fue en octubre de 2021 – más de dos años después

⁴⁶⁰ López Ramírez WS2, párr. 48.

⁴⁶¹ Correo electrónico de Juan Manuel López a Tim Barry, 10 de julio de 2020, C– 0418.

⁴⁶² López Ramírez WS2, párr. 7.

⁴⁶³ Correspondencia electrónica entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 8 de septiembre de 2019, C–0222; Véase, por ejemplo, Informe Policial Homologado (Aviso de Hechos Presuntamente Delictuosos), 19 de septiembre de 2019, C–0409; Informe de Registro e Inspección de la Escena, 18 de septiembre de 2019, C–0408; Informe de Criminalística de Campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo Respecto del Sitio Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, C–0356; Nota Informativa Emitida por el Ministerio Público, 16 de junio de 2021, C–0426; Informe Policial Homologado (Aviso de Hechos Potencialmente Delictuosos), 10 de enero de 2023, C–0464; Notificación de Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación, 23 de septiembre de 2024, C–0441.

⁴⁶⁴ López Ramírez WS2, párrs. 42 –43; Melnyk WS2, párr. 16.

⁴⁶⁵ Melnyk WS2, párr. 16.

⁴⁶⁶ López Ramírez WS2, párr. 42.

⁴⁶⁷ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C–0279.

de que comenzara el Bloqueo Continuo.⁴⁶⁸ La breve visita fue estrictamente controlada y limitada a una inspección técnica conjunta.

194. Además, como lo confirma el expediente penal – obtenido sólo después de que México se negara a presentarlo en este arbitraje – Mineros Norteños incluso impidió que un perito designado por el Ministerio Público entrara al sitio para realizar una inspección formal en febrero de 2021.⁴⁶⁹ Como documenta su informe pericial, el experto se vio obligado a huir de la zona, incapaz de llevar a cabo su mandato debido a la obstrucción de Mineros Norteños, después de que se enfrentara a “45 hombres.”⁴⁷⁰

2.7.3.5 *Mineros Norteños confinó a los empleados en el campamento y les negó la salida, y las autoridades no hicieron nada para protegerlos.*

195. México sostiene que el Bloqueo Continuo no restringió la libertad de movimiento de nadie, argumentando que los empleados dentro del campamento “estaban en las oficinas de la empresa por voluntad propia”⁴⁷¹ y “salieron por su propio pie y sin ningún riesgo para sus vidas.”⁴⁷² Pero esa narrativa se contradice con los relatos de primera mano de quienes vivieron los hechos.
196. Los empleados atrapados en el campamento no podían salir por la puerta principal ni por ninguna otra salida. Un vídeo grabado durante el Bloqueo Continuo por uno de los empleados de Minera Metalín muestra a los trabajadores de pie en la puerta, pidiendo que les dejen salir y negándoseles la salida. Un miembro de Mineros Norteños es grabado diciendo:

Se van a quedar hasta que venga alguien, el representante de aquí, para hablar con ellos, porque si no. . . no arreglamos nada. Así que

⁴⁶⁸ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín otorgando acceso limitado al sitio, 20 de octubre de 2021, C-0296; Informe de inspección del sitio preparado por Juan Manuel López Ramírez, 23 de octubre de 2021, C-0298.

⁴⁶⁹ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo respecto al sitio de Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, C-356.

⁴⁷⁰ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio de Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, p. 3, C-356.

⁴⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 196.

⁴⁷² Memorial de Contestación, párr. 180.

ustedes mismos díganles [a Minera Metalín]: aquí los tienen encerrados [Minera Metalín], vengan a sacarlos.⁴⁷³

197. El cambio de culpas es notable. Aunque Mineros Norteños controlaba físicamente el portón, afirmaba que era la empresa la que tenía a sus trabajadores como rehenes, lo que suponía echar la culpa de una situación que ellos mismos habían creado.⁴⁷⁴ Y todo ello con el pleno conocimiento – y la complicidad pasiva – de las autoridades, que nunca intervinieron ni ofrecieron protección. Como relata el Sr. Melnyk – uno de los geólogos confinados – “Mineros Norteños se burló de nuestro deseo de marcharnos y estableció guardias para patrullar el perímetro de las instalaciones con linternas, presumiblemente para asegurarse de que no pudiéramos escapar.”⁴⁷⁵
198. México también sostiene que el Bloqueo Continuo no creó dificultades para las personas atrapadas en el campamento. Según México, los alimentos y los suministros supuestamente continuaron fluyendo hacia el campamento, y las personas atrapadas dentro pudieron continuar con sus rutinas diarias.⁴⁷⁶ Esto es falso.
199. Como atestigua el Sr. Melnyk, los Mineros Norteños rechazaron en la puerta incluso camiones de suministros con productos de primera necesidad.⁴⁷⁷ Los habitantes del campo tuvieron que racionar lo que tenían a mano, una situación insuficiente e insostenible. No se permitieron entregas de alimentos, ni el paso de medicamentos, y nunca les llegó ayuda exterior. Como señala el Sr. Melnyk: “[t]emíamos que se nos acabaran los artículos esenciales, y también temíamos que si Mineros Norteños no permitía que ni siquiera los artículos esenciales cruzaran el umbral hacia el campamento, teníamos pocas posibilidades de pasar sanos y salvos.”⁴⁷⁸ La gravedad de la situación queda aún más patente en el relato del Sr. López Ramírez, quien recuerda que “a uno de los empleados, Baltazar Gastélum, se le estaba acabando su medicación para la diabetes y temía por su salud.”⁴⁷⁹

⁴⁷³ Video Footage from Inside the Camp Showing Mineros Norteños Preventing Workers from Leaving, 12 September 2019, C-0223. Transcripción de imágenes de vídeo del interior del campamento que muestran a mineros norteños impidiendo la salida de trabajadores, 12 de septiembre de 2019, C-0223.

⁴⁷⁴ Melnyk WS2, párrafo 8.

⁴⁷⁵ Melnyk WS2, párr. 16.

⁴⁷⁶ Memorial de Contestación, párr. 188.

⁴⁷⁷ Melnyk WS2, párr. 12.

⁴⁷⁸ Melnyk WS2, párr. 12.

⁴⁷⁹ López Ramírez WS2, párr. 51.

200. Por el contrario, los Mineros Norteños recibieron abundantes suministros, entregados regularmente para apoyar su ocupación ilegal. Como ya se ha señalado, el diputado Borrego proporcionó alimentos y otros apoyos logísticos para sostener a los bloqueadores.⁴⁸⁰ Así, mientras que los empleados del interior del campamento se quedaron sin alimentos ni medicinas, los del exterior fueron abastecidos y apoyados por un diputado en ejercicio. En cualquier caso, lo que importa es que estas personas fueron confinadas contra su voluntad dentro del campamento y se les negó la libertad de movimiento. Eso es lo que hizo que la situación fuera ilegal, y eso es lo que México sigue ignorando.
201. Entre los confinados se encontraba Rubén Navidad, estudiante universitario en prácticas,⁴⁸¹ que seguramente no esperaba encontrarse en una situación tan peligrosa. Para él y otros, la experiencia no sólo fue profesionalmente perturbadora, sino también emocionalmente abrumadora. No había una salida segura. Escapar requería sigilo, coordinación y un verdadero riesgo personal.
202. Como explicó el SVB en su Memorial, algunos empleados estaban tan desesperados por salir que huyeron al amparo de la noche para evitar enfrentamientos con Mineros Norteños.⁴⁸² Como se muestra en la fotografía siguiente, Mineros Norteños mantenía una presencia visible las 24 horas del día.

⁴⁸⁰ Memorial, párr. 2.141.

⁴⁸¹ López Ramírez WS2, párr. 44.

⁴⁸² Melnyk WS2, párr. 16.



Campamento nocturno montado por Mineros Norteños en la puerta principal del campamento, con luces, sillas y personal visiblemente presente – demostrando vigilancia las 24 horas y ocupación organizada, 2019.

203. El relato de Matthew Melnyk recoge la realidad a la que se enfrentaron los seis empleados que permanecieron dentro del campo:

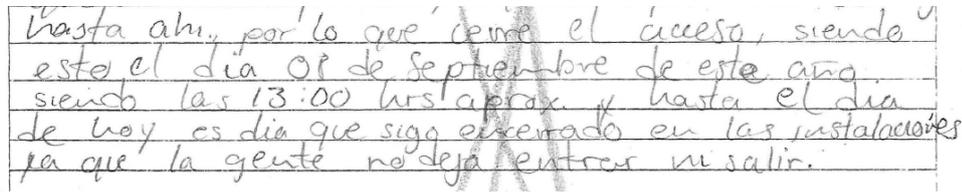
Estábamos solos. Conscientes de ello, nos vimos obligados a huir sigilosamente al amparo de la noche por la entrada trasera del emplazamiento del proyecto, agacharnos y arrastrarnos en la oscuridad hasta perdernos de vista, y escapar en un vehículo de huida indescriptible.⁴⁸³

204. Sin embargo, el ejemplo más desgarrador es el del Sr. Carlos Luna, que permaneció en el interior del campo durante 12 días.⁴⁸⁴ En una declaración fechada el 18 de septiembre de 2019, el Sr. Luna – que seguía dentro del campamento – confirmó con sus propias palabras: “[Desde] el día 8 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, y hasta el día de

⁴⁸³ Melnyk WS2, párr. 21.

⁴⁸⁴ López Ramírez WS2, párr. 53.

hoy [18 de septiembre de 2019], permanezco confinado dentro de las instalaciones debido a que la gente no permite la entrada ni la salida de nadie.”⁴⁸⁵



Hasta ahí, por lo que cerró el acceso, siendo esto el día 01 de Septiembre de este año, siendo las 13:00 hrs aprox. y hasta el día de hoy es día que sigo encerrado en las instalaciones ya que la gente no deja entrar ni salir.

*Extracto de la declaración del Sr. Luna en español, 18 de septiembre de 2019.*⁴⁸⁶

205. Al final, sin una salida segura, saltó la valla del campo, arriesgándose a sufrir lesiones, represalias de los Mineros Norteños o algo peor.⁴⁸⁷ México describe cínicamente su salida como voluntaria y segura.⁴⁸⁸ Esta afirmación es indefendible. Su declaración escrita y las circunstancias de su salida dejan claro que su decisión de escalar la valla no fue una elección, sino un acto de desesperación.

2.7.3.6 Mineros Norteños paralizó las operaciones de Minera Metalín

206. México sostiene que el Bloqueo Continuo no tuvo consecuencias operativas reales porque los empleados de Minera Metalín podían “llevar a cabo sus actividades diarias” dentro del campamento.⁴⁸⁹ Se trata de una tergiversación fundamental del funcionamiento de un proyecto minero y una minimización de las condiciones reales que experimentó el equipo retenido en el campamento.
207. El trabajo minero no se desarrolla exclusivamente en el interior de las oficinas administrativas. Se realiza sobre el terreno, en zonas de exploración, con equipos, herramientas, vehículos y movilidad. Una vez rodeado y sellado el campamento, nada de eso fue posible. Como deja claro el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, “al encerrarnos en el campamento, no podíamos emprender ningún trabajo que quedara fuera del campamento.”⁴⁹⁰ Los geólogos ya no podían moverse por el lugar. El equipo no podía desplegarse. Los materiales no podían transportarse. El personal técnico no podía acceder a sus áreas de

⁴⁸⁵ Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, C-0228.

⁴⁸⁶ Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, C-0228.

⁴⁸⁷ López Ramírez WS2, párr. 53.

⁴⁸⁸ Memorial de Contestación, párr. 180 (“[E]s un hecho que los empleados de Minera Metalín salieron por su propio pie y sin ningún riesgo para sus vidas”).

⁴⁸⁹ Fraire Hernández WS, párr. 35.

⁴⁹⁰ López Ramírez WS2, párr. 13.

responsabilidad. No fue una elección del SVB, sino la consecuencia directa de una ocupación física que hacía imposible la continuación de las operaciones.

208. Los seis empleados que se encontraban dentro del campo no se quedaron porque estuvieran trabajando, sino porque estaban atrapados. Como explica el Sr. Melnyk, no era un entorno de trabajo normal:

[L]o único que podía hacer era redactar informes con los resultados del laboratorio, pero no podíamos obtener ninguna información nueva sobre el terreno. Más importante aún, *es insultante justificar el encarcelamiento ilegal sugiriendo que las personas encarceladas pueden seguir trabajando mientras están encerradas.*⁴⁹¹

209. El hecho de que algunos empleados permanecieran físicamente presentes no hacía que el lugar fuera operativo. Estas personas estaban confinadas y vigiladas. Con el apoyo del diputado Borrego y la inacción de las fuerzas del orden, Mineros Norteños paralizó el proyecto, una parálisis que se mantiene hasta el día de hoy.

2.7.4 El Bloqueo Continuo de Mineros Norteños no sólo fue una incautación, sino que estuvo acompañado de un robo

210. México rechaza la idea de que el Bloqueo Continuo implicara robo o vandalismo alguno. En su Memorial de Contestación, afirma que no hay pruebas creíbles de delito, niega que se sustrajera propiedad alguna de la Empresa y ofrece una afirmación general de que no hubo “ningún indicio de robo o actos similares” ni “ninguna denuncia de los supuestos delitos.”⁴⁹² Esta afirmación se contradice rotundamente con el expediente probatorio, incluidas las admisiones grabadas de los propios miembros de Mineros Norteños.

211. El Bloqueo Continuo no fue una mera ocupación física del emplazamiento del proyecto, sino que estuvo acompañado de robos, vandalismo y reventa ilícita de bienes de la empresa.⁴⁹³ Como explica el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, “documentamos vallas cortadas, equipos desaparecidos y materiales robados. Algunos de ellos pertenecían a contratistas externos y tenían un claro valor de reventa .”⁴⁹⁴ No se trataba de incidentes

⁴⁹¹ Melnyk WS2, párr. 14 (énfasis añadido)

⁴⁹² Memorial de Contestación, párrs. 182, 196, 452.

⁴⁹³ Memorial, párrs. 2.168 –2.170, 2.189.

⁴⁹⁴ López Ramírez WS2, párr. 54.

aislados. Los bienes robados fueron vistos posteriormente en Sierra Mojada. Como explica el Sr. López Ramírez, “[m]ás tarde supimos que Mineros Norteños intentó vender algunos de estos artículos a lugareños de Sierra Mojada, incluida gente que conozco personalmente.”⁴⁹⁵

212. También se robaron 17.000 litros de gasóleo, que se revendieron en la ciudad.⁴⁹⁶ Varios vecinos de la localidad declararon haber visto al propio Sr. Fraire Hernández intentando vender el gasóleo.⁴⁹⁷ Esta afirmación se ve corroborada por una confesión grabada en enero de 2025 por José Ángel García Sifuentes, miembro de Mineros Norteños, quien confirmó que “todo el mundo sabía” que el Sr. Fraire Hernández vendía gasóleo de la empresa por el pueblo, aunque la mayoría se negó a comprarle.⁴⁹⁸
213. El robo no se detuvo con los bienes de Minera Metalín. También desaparecieron herramientas y equipos pertenecientes al contratista de perforación de la empresa, Major Drilling.⁴⁹⁹ Como se ha señalado, durante las negociaciones, SVB solicitó repetidamente acceso para inspeccionar el lugar.⁵⁰⁰ Mineros Norteños se negó, porque sabía lo que revelaría una inspección.⁵⁰¹ Cuando finalmente se concedió el acceso en octubre de 2021, el Sr. López llevó a cabo una revisión in situ y documentó el alcance de los daños y pérdidas.⁵⁰² Su informe, fechado el 23 de octubre de 2021, confirmó que se habían robado baterías, neumáticos, luces pesadas y componentes eléctricos.⁵⁰³ Aunque los daños eran menos catastróficos de lo que se temía, seguían siendo graves.
214. No se trataba de un saqueo aleatorio por parte de forasteros. Ocurrió dentro de un sitio que Mineros Norteños había tomado y controlado. La negación generalizada de México sólo

⁴⁹⁵ López Ramírez WS2, párr. 54.

⁴⁹⁶ López Ramírez WS2, párr. 55.

⁴⁹⁷ López Ramírez WS2, párr. 55.

⁴⁹⁸ López Ramírez WS2, párr. 55.

⁴⁹⁹ López Ramírez WS2, párr. 54.

⁵⁰⁰ López Ramírez WS2, para. 111, 114; Carta de Minera Metalín a Mineros Norteños, 4 de agosto de 2021, **C-0278**.

⁵⁰¹ López Ramírez WS2, párrs. 112 –113, 116; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, **C-0279**; Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, **C-0280**; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de septiembre de 2021, **C-0288**.

⁵⁰² López Ramírez WS2, párr. 116 –117; Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín Otorgando Acceso Limitado al Sitio, 20 de octubre de 2021, **C-0296**.

⁵⁰³ López Ramírez WS2, párrs. 116 –117; Informe de inspección del emplazamiento elaborado por Juan Manuel López Ramírez, 23 de octubre de 2021, **C-0298**.

subraya la debilidad de su posición. Nunca ha explicado cómo el gasóleo y el equipo de la empresa abandonaron el emplazamiento, por qué estos artículos aparecieron en la ciudad o por qué incluso los propios miembros de Mineros Norteños admitieron lo ocurrido.

2.8 A día de hoy, México no ha tomado ninguna medida razonable para poner fin al Bloqueo Continuo ni para procesar a los responsables

215. Como SVB expuso en su Memorial, el Bloqueo Continuo, que comenzó en septiembre de 2019, sigue vigente hasta el día de hoy, casi seis años después.⁵⁰⁴ Mineros Norteños y sus miembros mantienen la vigilancia sobre la puerta principal del campamento 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año.⁵⁰⁵ Han construido un pequeño refugio de madera y metal corrugado alrededor de la puerta principal del campamento, donde duermen dos guardias cada noche.⁵⁰⁶ Mineros Norteños también sigue robando artículos del campamento, incluidos miles de litros de gasóleo, artículos domésticos de los edificios del campamento y neumáticos y equipos estéreo de coches y camiones.⁵⁰⁷ SVB demostró además que, a pesar de las repetidas súplicas de SVB a las autoridades mexicanas, hasta la fecha, ningún agente de la ley ha ordenado a Mineros Norteños que cese su conducta ilegal, que abandone la propiedad privada de Minera Metalín o que deje de interferir con el Proyecto.⁵⁰⁸ Tampoco se ha procesado a nadie, a pesar de la denuncia penal de Minera Metalín.⁵⁰⁹
216. México sostiene en su Memorial de Contestación que la Demandante – y no México – es responsable de la omisión de México, incluso porque la Demandante supuestamente “omitió realizar las acciones legales necesarias para solicitar formalmente la intervención de las autoridades competentes.”⁵¹⁰ No obstante, México afirma que las “gestiones de la Demandante ante múltiples autoridades federales, estatales y municipales fueron atendidas en el marco de las atribuciones de cada autoridad y las autoridades actuaron conforme a los hechos constatados.”⁵¹¹ Dichas autoridades, dice México, “no pueden intervenir o actuar con el uso de la fuerza pública, como parece sugerir el Demandante, en circunstancias que no ameritan el

⁵⁰⁴ Memorial, párrs. 2.111, 2.200, 4.17, 4.38.

⁵⁰⁵ Memorial, párr. 2.189; López Ramírez WS1, párr. 15.2.

⁵⁰⁶ Memorial, párr. 2.189; López Ramírez WS1, párr. 15.2.

⁵⁰⁷ Memorial, párr. 2.189; López Ramírez WS1, párrs. 15.6, 12.2.

⁵⁰⁸ Memorial, párr. 2.190.

⁵⁰⁹ Memorial, párr. 3.42 –3.43.

⁵¹⁰ Memorial de Contestación, párr. 452.

⁵¹¹ Memorial de Contestación, párr. 451.

uso de la fuerza contra manifestantes pacíficos y sobre hechos que no establecen violaciones o delitos.”⁵¹² En pocas palabras, las acciones de Mineros Norteños, sostiene México, eran lícitas y sus autoridades, por lo tanto, eran impotentes para intervenir.

217. Esto es pura argumentación. México *no* presenta ningún testimonio de ninguna de sus autoridades – a nivel local, estatal o federal – en apoyo de estas afirmaciones. México tampoco ofrece ninguna prueba contemporánea que demuestre cómo respondieron sus autoridades al Bloqueo Continuo, cuáles fueron sus evaluaciones en tiempo real, qué medidas recomendaron que se tomaran en respuesta y por qué finalmente no tomaron ninguna medida. En su lugar, México intenta testificar en su nombre, con referencia únicamente a sus leyes nacionales.⁵¹³ México afirma, por ejemplo – sin sustento – que “[l]a Procuraduría de Coahuila confirmó que no hubo privación de la libertad de ningún trabajador (es decir, secuestro o rehenes), e investigó todo lo relacionado con el supuesto despojo de la propiedad de Minera Metalín,”⁵¹⁴ y que “[l]os policías municipales de Sierra Mojada que acudieron al lugar no presenciaron ningún acto ilegal o delito, por lo que no hubo necesidad de intervenir con la fuerza.”⁵¹⁵ Tales declaraciones *ipse dixit* no son pruebas de hecho, ni tampoco testimonios. Por lo tanto, no deben ser tenidas en cuenta por este Tribunal.
218. Como se señaló en la Sección 2.1 supra, México *tampoco* ha presentado *nada* en respuesta a las múltiples solicitudes de la Demandante en las que se pedía la presentación de documentos de sus autoridades en relación con su respuesta al Bloqueo Continuo,⁵¹⁶ incluido el expediente penal que México ha retenido de mala fe.⁵¹⁷ La Demandante ha obtenido de forma independiente, y a un costo significativo, una copia de dicho expediente.⁵¹⁸ Como se expone más adelante, los documentos que integran ese expediente demuestran que los propios representantes de México en este arbitraje solicitaron una copia en 2023, y no hay indicios de

⁵¹² Memorial de Contestación, párr. 451.

⁵¹³ Véase, por ejemplo, Memorial de Contestación, párrs. 203–212, 217–224, 459.

⁵¹⁴ Memorial de Contestación, párr. 193.

⁵¹⁵ Memorial de Contestación, párr. 199.

⁵¹⁶ Carta de la Demandante al Tribunal en respuesta a la presentación de documentos de México, 27 de marzo de 2025; Carta de la Demandante al Tribunal en respuesta a la presentación de documentos de México, 4 de abril de 2025.

⁵¹⁷ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, en Decisión del Tribunal a las Solicitudes Nos. 10–11, pp. 70–78

⁵¹⁸ Solicitud de Minera Metalín de copias certificadas de la carpeta de investigación penal 650/2019 (sellada por el Ministerio Público de Coahuila), 31 de marzo de 2025, C-0467.

que no se les haya proporcionado.⁵¹⁹ En última instancia, es obvio por qué México ha protegido ese expediente penal de la presentación: contradice directamente su caso. Esto es mala fe.

219. Vale la pena hacer una pausa aquí para reflexionar sobre las acciones de México en este caso: en lugar de presentar el testimonio de sus propios funcionarios con conocimiento personal de los hechos en cuestión y presentar pruebas que demuestren lo que esos funcionarios hicieron y por qué, México ha optado en cambio por dar evasivas y no presentar nada con la esperanza de que la Demandante sea incapaz de presentar su caso. Como se expone a continuación, esa esperanza está fuera de lugar: las pruebas del expediente demuestran que, desde el inicio del Bloqueo Continuo, las autoridades mexicanas, incluidas sus autoridades fiscales, tenían pruebas directas de la conducta ilegal de Mineros Norteños, pero *optaron por* no actuar. Por supuesto, cabe repetir que esta elección difiere notablemente de la que dichas autoridades tomaron en 2016. También contrasta con la rápida y eficaz intervención de México en otros bloqueos de proyectos mineros similares en México.

2.8.1 México ha ocultado el expediente penal y tergiversado su contenido

220. Como SVB explicó en su Memorial, el 12 de septiembre de 2019, cuatro días después de que comenzara el Bloqueo Continuo, Minera Metalín presentó una denuncia penal formal contra Mineros Norteños por despojo y privación de libertad ante el Ministerio Público en San Pedro de las Colonias.⁵²⁰ Como testifica el Sr. López Ramírez, él y el abogado de Minera Metalín, el Sr. Rodrigo Hernández, prepararon y presentaron la denuncia en papel tan rápido como la situación lo permitió.⁵²¹ Dicha denuncia dio lugar a la apertura de una investigación penal, pero nunca se presentaron cargos contra ningún miembro de Mineros Norteños por sus continuas acciones ilegales.⁵²²
221. En su Memorial de Contestación, México pretende culpar a la Demandante de este incumplimiento. Específicamente, México afirma que “el Ministerio Público actuó correctamente y conforme a sus atribuciones ante la denuncia de Metalín,” pero que *Minera Metalín* supuestamente no “le proporcionó la información que requería para seguir cumpliendo

⁵¹⁹ Objeciones de México al Calendario Redfern de la Demandante, 25 de febrero de 2025, en Solicitudes Nos. 10–11, pp. 81, 89; Carta de Mexico al Tribunal en Respuesta a las Alegaciones de la Demandante sobre la Presentación de Documentos, 14 de abril de 2025.

⁵²⁰ Denuncia penal presentada por Minera Metalín ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, 12 de septiembre de 2019, **C-0255**.

⁵²¹ López Ramírez WS2, párr. 64.

⁵²² López Ramírez WS2, párr. 80.

con sus funciones,” lo que condujo a la interrupción de la investigación penal.⁵²³ México afirma además que Minera Metalín supuestamente denunció tardíamente el Bloqueo Continuo,⁵²⁴ y que “la investigación realizada por el Ministerio Público no demostró que Mineros Norteños hubiera cometido conducta delictiva alguna,”⁵²⁵ al tiempo que retiene los documentos reales que comprenden dicha investigación.

222. Estas posiciones son absurdas, contradictorias y, como se muestra a continuación, hechas de mala fe. En primer lugar, el Ministerio Público tiene capacidad de investigación y por lo tanto no depende de Minera Metalín para que le proporcione información. México, además, no puede en por un lado quejarse de que el Ministerio Público no recibió información oportuna y relevante y luego sostener por otro lado que llegó a las conclusiones correctas. En cualquier caso, México ha tergiversado por completo el contenido de esa investigación penal, como se expone a continuación.

223. Para recordar, durante la fase de producción de documentos, SVB solicitó el expediente penal completo que documentaba la investigación sobre el Bloqueo Continuo – una investigación que México mismo describió en su Memorial de Contestación sin revelar de alguna manera.⁵²⁶ En respuesta a las Solicitudes No. 13 y 14 de SVB, que buscaban específicamente ese expediente, México se opuso, afirmando que “no tiene acceso al expediente de investigación por cuestiones de confidencialidad”⁵²⁷ y alegando protección bajo el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (el “CNPP”) y supuestamente protegido por privilegio legal.⁵²⁸ Simultáneamente, en respuesta a las Solicitudes Nos. 10 y 11 –que buscaban registros relacionados de la Procuraduría de Coahuila y de la policía local – México alegó que éstos no eran “relevantes ni materiales para la resolución de la controversia,” profesó no conocer “la oficina dentro de la Procuraduría de Coahuila en la que dichos documentos pudieran encontrarse” y afirmó que, “en caso, aunque no concedido, de que dicha información existiera, sería clasificada como confidencial.”⁵²⁹

⁵²³ Memorial de Contestación, párr. 224.

⁵²⁴ Memorial de Contestación, párr. 213.

⁵²⁵ Memorial de Contestación, párr. 224.

⁵²⁶ Memorial de Contestación, párrs. 217 –224.

⁵²⁷ Objeciones de México a la Lista Redfern de la Demandante, 25 de febrero de 2025, Objeción a la Solicitud No. 14, p. 103.

⁵²⁸ Objeciones de México a la Lista Redfern de la Demandante, 25 de febrero de 2025, Objeción General No. 4, pp. 7 –8.

⁵²⁹ Objeciones de México a la Lista Redfern de la Demandante, 25 de febrero de 2025, Objeción a las Solicitudes Nos. 10 –11, pp. 81, 89.

224. Aunque el Tribunal ordenó la presentación del expediente penal en la Orden Procesal No. 3, México no cumplió.⁵³⁰ En su carta del 22 de abril de 2025, el Tribunal reiteró la importancia de la transparencia y ordenó a México que hiciera todo lo posible por proporcionar un registro detallado de privilegios para cada documento del expediente penal, reconociendo la relevancia de los materiales retenidos y reservándose el derecho de sacar conclusiones en la audiencia si pareciera que la producción de México fuera incompleta o deficiente.⁵³¹
225. SVB ha obtenido de manera independiente una copia del expediente penal de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila.⁵³² Dicho expediente no sólo contradice directamente los argumentos de México en este caso, sino que demuestra la falta de franqueza de México con este Tribunal. En particular, el expediente penal incluye la mencionada carta de fecha 4 de mayo de 2023, firmada por el Sr. Alan Bonfiglio – abogado principal de México en este arbitraje – solicitando formalmente el expediente penal a la Procuraduría General de Justicia de Coahuila. Las circunstancias de esta carta merecen atención:
- *En primer lugar*, la solicitud fue presentada por el propio equipo jurídico de México, es decir, el mismo abogado que ahora alega que el expediente era inaccesible y estaba protegido por el secreto profesional.⁵³³
 - *En segundo lugar*, la carta afirma explícitamente que el expediente se solicitaba “con el fin de poder *preparar una defensa adecuada para México en este arbitraje*,” lo que confirma que México era plenamente consciente de su relevancia para el procedimiento.⁵³⁴
 - *En tercer lugar*, el Sr. Bonfiglio pidió que el archivo se enviara *electrónicamente* utilizando plataformas como Dropbox, WeTransfer o Google Drive, métodos que son claramente inadecuados para salvaguardar información privilegiada y totalmente

⁵³⁰ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, Decisión del Tribunal a las Solicitudes Nos. 10 –11, pp. 70 –78.

⁵³¹ Correspondencia del Tribunal transmitiendo la Decisión sobre la Solicitud de la Demandante sobre la Presentación de Documentos, 22 de abril de 2025.

⁵³² Solicitud de Minera Metalín de copias certificadas de la carpeta de investigación penal 650/2019 (sellada por el Ministerio Público de Coahuila), 31 de marzo de 2025, **C-0467**.

⁵³³ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, **C-0439**; Comunicación de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, 18 de diciembre de 2024, **R-0041**.

⁵³⁴ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, **C-0439**; Comunicación de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, 18 de diciembre de 2024, p. 1, **R-0041**.

incompatibles con la afirmación de México en este caso de que el archivo era demasiado sensible para divulgarlo.⁵³⁵

- *En cuarto lugar*, el Sr. Bonfiglio solicitó que el Procurador General de Coahuila “designe un punto de contacto dentro de su equipo que estará *en constante comunicación con el equipo de defensa mexicano*,” disipando así cualquier pretensión de confidencialidad y revelando una línea de comunicación directa, activa y coordinada entre el abogado principal de México y el Ministerio Público desde el inicio mismo de este arbitraje.⁵³⁶

226. La alegación de México de que el expediente no podía presentarse debido a privilegios o confidencialidad es insostenible y se hizo claramente de mala fe.⁵³⁷ De hecho, ya había solicitado el acceso al expediente casi dos años antes.

227. Sin embargo, es evidente por qué México buscaría retener el expediente penal: confirma que no ha habido ninguna acción genuina en respuesta a la denuncia penal de Minera Metalín y, más importante aún, que las acciones de Mineros Norteños violaron la ley. Como se expone a continuación, el hecho de que México no tomara medidas en respuesta a los delitos de Mineros Norteños no sólo violó su obligación en virtud de la legislación mexicana de garantizar a las víctimas un apoyo procesal oportuno, diligente y profesional,⁵³⁸ sino también sus obligaciones en virtud del TLCAN.

2.8.1.1 Según la legislación mexicana, el Estado estaba obligado a actuar ante un delito denunciado, pero no lo hizo

228. La Constitución mexicana y el CNPP rigen la conducta de las autoridades policiales y judiciales en la investigación y persecución de los delitos.⁵³⁹ Estos instrumentos legales

⁵³⁵ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, **C-0439**; Comunicación de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, 18 de diciembre de 2024, p. 2, **R-0041**.

⁵³⁶ Oficio de la Secretaría de Economía al Procurador General de Justicia de Coahuila solicitando expediente penal para la preparación del arbitraje, 4 de mayo de 2023, **C-0439**; Comunicación de la Procuraduría General de Justicia de Coahuila, 18 de diciembre de 2024, p. 2, **R-0041**.

⁵³⁷ Objeciones de México a la Lista Redfern de la Demandante, 25 de febrero de 2025, Objeción General No. 4, pp. 7-8.

⁵³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, **R-10**; Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, **R-0037**.

⁵³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, **R-0037**; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, **R-0010**.

imponen obligaciones vinculantes para actuar con diligencia, prontitud y transparencia cuando se enfrentan a denuncias de conductas ilícitas, particularmente cuando los derechos de las víctimas están en juego.⁵⁴⁰ Las obligaciones establecidas en la Constitución y en el CNPP son de carácter obligatorio y están diseñadas para garantizar que las víctimas reciban protección y que los delitos no queden sin abordar.⁵⁴¹

229. Concretamente, el artículo 21 de la Constitución y los artículos 131 y 211 del CNPP exigen que el Ministerio Fiscal registre cualquier denuncia formal y abra sin demora una investigación.⁵⁴² Dicha investigación debe llevarse a cabo con diligencia. En concreto, el artículo 4 del CNPP exige que las investigaciones sean rápidas, imparciales, eficaces y respetuosas con los derechos de las víctimas.⁵⁴³ Una vez presentada la denuncia y abierta la investigación, el fiscal debe empezar a reunir pruebas, interrogar a los testigos y evaluar si se ha producido un delito.⁵⁴⁴
230. Paralelamente, el artículo 109 del CNPP establece un conjunto amplio y exigible de derechos para las víctimas de delitos.⁵⁴⁵ Estos incluyen el derecho a ser informadas del progreso del caso, a acceder a la justicia sin demora, a proponer medidas de investigación, a impugnar las omisiones del fiscal y a recibir asistencia jurídica y psicológica oportuna.⁵⁴⁶ El hecho de que México no investigara el Bloqueo Continuo y no mantuviera informada a Minera Metalín vulneró cada una de estas garantías.
231. El CNPP también impone responsabilidades a la policía. El artículo 146 faculta a las fuerzas del orden para intervenir sin orden judicial cuando se esté cometiendo un crimen en *flagrante delicto*.⁵⁴⁷

⁵⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, **R-0037**; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, **R-0010**.

⁵⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, inciso c), **C-0444**; Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 2, 109, **R-0037**.

⁵⁴² Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 131, **R-0037**.

⁵⁴³ Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 4, **R-0037**.

⁵⁴⁴ Código Nacional de Procedimiento Penal, artículos 131-132, 211, **R-0037**.

⁵⁴⁵ Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 109, **R-0037**.

⁵⁴⁶ Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 109, **R-0037**.

⁵⁴⁷ Código Nacional de Procedimiento Penal, artículo 146, **R-0037**.

2.8.1.2 ***La investigación penal de México se retrasó, quedó incompleta y, en última instancia, se abandonó injustificadamente***

232. El primer registro oficial en el expediente penal es una orden emitida por el Ministerio Público en San Pedro de las Colonias con fecha 13 de septiembre de 2019 – un día después de que Minera Metalín presentara su denuncia penal⁵⁴⁸ – iniciando una investigación penal por los delitos de despojo y privación de la libertad, nombrando a Mineros Norteños como el objetivo.⁵⁴⁹ Esa orden, firmada por la Sra. Cecilia Gómez Sandoval, ordenó a la agencia de investigación criminal del Estado que tomara una serie de medidas urgentes, incluyendo una inspección del sitio, entrevistas a testigos e identificación de posibles sospechosos.⁵⁵⁰ Además, exigía que se presentara un informe formal de la investigación en un plazo de cinco días.⁵⁵¹
233. Como explica el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, la empresa hizo todo lo posible para garantizar una investigación adecuada.⁵⁵² Tras días llamando a la Fiscalía, el 17 de septiembre de 2019, finalmente se puso en contacto con el Delegado local.⁵⁵³ Le dijeron que un Fiscal y la policía visitarían el lugar del Proyecto al día siguiente.⁵⁵⁴ El 18 de septiembre de 2019, un Fiscal llegó a Sierra Mojada, pero, como recuerda el Sr. López Ramírez, esa “visita estuvo marcada por la confusión y signos de interferencia política.”⁵⁵⁵
234. Específicamente, el 18 de septiembre de 2019, la Fiscal informó al Sr. López Ramírez que inicialmente había sido desviada a otro pueblo por su supervisor, por razones inexplicables.⁵⁵⁶ Posteriormente, la Fiscal envió un mensaje al Sr. López Ramírez, ofreciéndole reunirse con él

⁵⁴⁸ Denuncia penal presentada por Minera Metalín ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, 12 de septiembre de 2019, **C-0225**.

⁵⁴⁹ Auto del Ministerio Público de inicio de investigación penal, 13 de septiembre de 2019, **C-0407**.

⁵⁵⁰ Auto del Ministerio Público de inicio de investigación penal, 13 de septiembre de 2019, **C-0407**.

⁵⁵¹ Auto del Ministerio Público de inicio de investigación penal, 13 de septiembre de 2019, **C-0407**.

⁵⁵² López Ramírez WS2, Sección 5.

⁵⁵³ El Delegado del Ministerio Fiscal es un alto funcionario responsable de supervisar a los fiscales de una región o distrito concreto. Coordinan las investigaciones, supervisan a los fiscales subordinados y garantizan que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de conformidad con la ley.

⁵⁵⁴ Correo electrónico de seguimiento de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 17 de septiembre de 2019, **C-0227**.

⁵⁵⁵ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al., 18 de septiembre de 2019, **C-0232**; López Ramírez WS2, párr. 67.

⁵⁵⁶ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry et al., 18 de septiembre de 2019, **C-0232**; López Ramírez WS2, párr. 68.

en su casa.⁵⁵⁷ Admitió que no entendía del todo la situación y que no estaba asignada al caso, pero accedió a recopilar información y presentarla al Fiscal principal.⁵⁵⁸ Confirmó que Mineros Norteños le había impedido entrar en el emplazamiento del proyecto y señaló este hecho como un factor agravante.⁵⁵⁹ Esa tarde, el Sr. López Ramírez recopiló un paquete completo de pruebas – incluidas fotos y vídeos – y se lo transmitió electrónicamente.⁵⁶⁰ No está claro si esa información fue revisada o se actuó en consecuencia, ya que no se introdujo en el expediente penal.

235. Ese mismo día, el Sr. Manuel López recibió una llamada del *Síndico Jurídica* Municipal, quien le preguntó si Minera Metalín había solicitado la presencia del Ministerio Público en el lugar.⁵⁶¹ Al responder afirmativamente, el Síndico le contestó – sin dudarlo – que el Alcalde apoyaba a Mineros Norteños, y que la municipalidad sólo brindaría apoyo logístico al Ministerio Público (como transporte, alimentación o combustible) si la solicitud provenía de Mineros Norteños, no de la Empresa.⁵⁶²
236. Por separado, como lo confirma el expediente penal, el 18 de septiembre de 2019, los señores López Ramírez, Roberto Guevara Carrillo, Óscar Ariel Olague Corral y Carlos Daniel Luna – el último desde el interior del campamento – rindieron sendas declaraciones formales como testigos ante el agente Martín Isaías Olvera, integrante de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía.⁵⁶³ Sus testimonios describieron los acontecimientos que rodearon el Bloqueo Continuo y confirmaron que miembros de Mineros Norteños habían tomado ilegalmente el

⁵⁵⁷ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 18 de septiembre de 2019, C-0232; López Ramírez WS2, párr. 69.

⁵⁵⁸ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 18 de septiembre de 2019, C-0232; López Ramírez WS2, párr. 69.

⁵⁵⁹ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 18 de septiembre de 2019, C-0232; López Ramírez WS2, párr. 69.

⁵⁶⁰ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry y otros, 18 de septiembre de 2019, C-0232; López Ramírez WS2 párr. 70.

⁵⁶¹ López Ramírez WS2, párr. 68.

⁵⁶² López Ramírez WS2, párr. 68.

⁵⁶³ Declaración jurada del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 18 de septiembre de 2019, C-0229; Declaración jurada del Sr. Roberto Guevara Carrillo, 18 de septiembre de 2019, C-0231; Declaración jurada del Sr. Óscar Ariel Olague Corral, 18 de septiembre de 2019, C-0230; Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, C-0228.

control del sitio del Proyecto.⁵⁶⁴ El testimonio del Sr. López Ramírez en el expediente penal declara:

Empezaron a gritar. . . diciendo que pasarían con y sin autorización, y así lo hicieron. Toda la gente se metió y pasó los límites, como los estobos, y se colocaron en el exterior del campamento gritando: ‘No vamos a dejar entrar ni salir a nadie del campamento, no los vamos a dejar trabajar’. Y el comandante me dijo que no hay nada que hacer.⁵⁶⁵

237. Asimismo, el Sr. Olague Corral recordó que “[u]n grupo de 100 a 150 personas querían tomar la entrada de las instalaciones, por lo que, después de dialogar, no entendieron y pasaron el estrobo de la entrada hasta la entrada del campamento, por lo que quedaron unas personas que laboran ahí.”⁵⁶⁶ El señor Luna, quien para entonces permanecía dentro del campamento en contra de su voluntad desde hace diez días, confirmó que “[s]iendo este el día 08 de septiembre de este año, siendo las 13:00 hrs [sic] aprox. y hasta el día de hoy es día que sigo encerrado en las instalaciones ya que la gente no me deja entrar ni salir.”⁵⁶⁷
238. El 19 de septiembre de 2019, 11 días después de iniciado el Bloqueo Continuo, dos Agentes Policiales de la Agencia de Investigación Criminal – Martín Isaías Olvera y Hugo Sánchez Reza – presentaron un informe formal de investigación que documenta los hechos denunciados por Minera Metalín.⁵⁶⁸ SVB señala que este informe policial responde a su Solicitud No. 10;⁵⁶⁹ aunque está en poder de México, junto con el resto del expediente penal, México lo ha retenido en violación de la OP 3 del Tribunal.⁵⁷⁰ Su contenido revela por qué.
239. Los agentes confirmaron que miembros de Mineros Norteños habían tomado el sitio del Proyecto el 8 de septiembre de 2019.⁵⁷¹ Además, dejaron constancia de que se había impedido

⁵⁶⁴ Declaración jurada del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 18 de septiembre de 2019, C-0229; Declaración jurada del Sr. Roberto Guevara Carrillo, 18 de septiembre de 2019, C-0231; Declaración jurada del Sr. Óscar Ariel Olague Corral, 18 de septiembre de 2019, C-0230; Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, C-0228.

⁵⁶⁵ Declaración jurada del Sr. Juan Manuel López Ramírez, 18 de septiembre de 2019, p. 3, C-0229.

⁵⁶⁶ Declaración jurada del Sr. Óscar Ariel Olague Corral, 18 de septiembre de 2019, pp. 1–2, C-0230.

⁵⁶⁷ Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, p. 2, C-0228.

⁵⁶⁸ Informe Policial Homologado (Notificación de hechos presuntamente delictivos), 19 de septiembre de 2019, C-0409.

⁵⁶⁹ Solicitudes de producción de documentos de la Demandante, 13 de enero de 2025, en la Solicitud n° 10, pp. 29–32.

⁵⁷⁰ Orden Procesal No. 3, 11 de marzo de 2025, en Decisión del Tribunal a las Solicitudes Nos. 10–11, pp. 70–78.

⁵⁷¹ Informe Policial Homologado (Notificación de hechos presuntamente delictivos), 19 de septiembre de 2019, C-0409.

salir del campamento a cinco o seis trabajadores de Minera Metalín.⁵⁷² También realizaron entrevistas a testigos presenciales y visitaron lugares para identificar a los presuntos autores.⁵⁷³

Según señalaron:

Entrevistamos al señor Roberto Guevara Carrillo. . . quien trabaja para Metalín desde hace ocho meses y vive en ese ejido. Tiene conocimiento de quiénes son los responsables del movimiento del 8 de septiembre del presente año, mencionando a las siguientes personas: *Lorenzo Fraire Hernández, Óscar Carillo Ramírez, Andrés García Nájera y José Merce Aguilar Alfaro.*⁵⁷⁴

240. Tras una inspección al lugar, el agente Hugo Sánchez Reza también levantó un acta formal, en la que confirmó que el señor Carlos Luna se encontraba retenido dentro del campamento desde el 8 de septiembre de 2019.⁵⁷⁵ Adjuntó un mapa croquizado, con las coordenadas del campamento.⁵⁷⁶

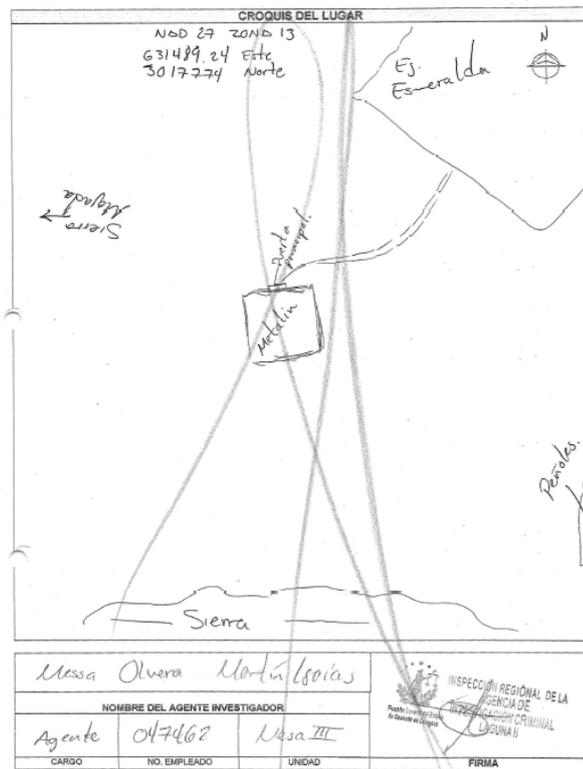
⁵⁷² Informe policial homologado (aviso de hechos potencialmente delictivos), 19 de septiembre de 2019, C-0409.

⁵⁷³ Informe policial homologado (aviso de hechos potencialmente delictivos), 19 de septiembre de 2019, C-0409.

⁵⁷⁴ Informe policial homologado (aviso de hechos potencialmente delictivos), 19 de septiembre de 2019, C-0409.

⁵⁷⁵ Informe de registro e inspección del lugar de los hechos, 18 de septiembre de 2019, C-0408.

⁵⁷⁶ Informe de registro e inspección del lugar de los hechos, 18 de septiembre de 2019, C-0408.



Bosquejo adjunto al informe de inspección del Proyecto.

241. Como confirman estos documentos contemporáneos, menos de dos semanas después de que comenzara el Bloqueo Continuo, las autoridades mexicanas tuvieron confirmación directa de la naturaleza ilegal del Bloqueo, de la toma de rehenes y de la identidad de los autores, pero aun así no actuaron.⁵⁷⁷
242. El 20 de septiembre de 2019, tras el informe de investigación de 19 de septiembre de 2019, el Ministerio Fiscal emitió citaciones formales a los cuatro dirigentes de Mineros Norteños – Sres. Andrés García, Lorenzo Fraire, Óscar Carrillo y José Merce – ordenándoles comparecer ante el Ministerio Fiscal el 27 de septiembre de 2019 para prestar declaración en calidad de imputados (“*imputados*”).⁵⁷⁸ En las citaciones se dejaba claro que su comparecencia era

⁵⁷⁷ Informe Policial Homologado (Aviso de Hechos Potencialmente Delictivos), 19 de septiembre de 2019 (original en español: “Nos entrevistamos con el C. Roberto Guevara Carrillo. . que es trabajador de Metalin desde hace 8 meses y que radica en dicho ejido, el cual tiene conocimiento de quiénes son los encargados de este movimiento del día 08 de septiembre del presente año, de los cuales menciona a los C.C. Lorenzo Fraire Hernández, Óscar Carrillo Ramírez, Andrés García Nájera, y José Merce Aguilar Alfaro.”), C-0409.

⁵⁷⁸ Citación a Lorenzo Fraire Hernández para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0236; Citación a Óscar Carrillo Ramírez para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0237; Citación Emitida a José Merce Aguilar Alfaro para que comparezca como Parte Acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0235; Citación Emitida a Andrés García Nájera para que comparezca como Parte Acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0234.

obligatoria y se advertía de que la no comparecencia injustificada podría dar lugar a su detención o a la apertura de un procedimiento por desacato.⁵⁷⁹ Sin embargo, ninguno de los cuatro imputados compareció a declarar.⁵⁸⁰ Estas citaciones confirman que, menos de dos semanas después del inicio del Bloqueo Continuo, el Ministerio Fiscal había identificado a los principales responsables.⁵⁸¹

243. El 24 de septiembre y el 9 de octubre de 2019 Minera Metalín presentó denuncias penales complementarias ante la Fiscalía para ampliar su presentación inicial e introducir alegaciones adicionales a medida que evolucionaba la situación sobre el terreno.⁵⁸²
244. En su segunda declaración testimonial, el Sr. López Ramírez recuerda que, el 9 de octubre de 2019, acudió personalmente con los Sres. Carlos Luna y Víctor Chavarría al Ministerio Público para rendir declaración formal.⁵⁸³ Esta era la segunda declaración del señor Luna, la primera la había rendido cuando aún se encontraba atrapado dentro del campamento.⁵⁸⁴ El Sr. Chavarría, el conductor del camión cisterna que también estuvo confinado durante la toma, proporcionó un relato de primera mano de los hechos. Sin embargo, tanto su declaración como la segunda declaración del Sr. Luna no figuran en el expediente penal. Estas omisiones arrojan dudas sobre la fiabilidad e integridad del registro oficial.⁵⁸⁵
245. El 15 de octubre de 2019, los cuatro líderes acusados de Mineros Norteños comparecieron tardíamente ante el Ministerio Público. Se les informó de los cargos investigados, se les

⁵⁷⁹ Citación a Lorenzo Fraire Hernández para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, **C-0236**; Citación a Óscar Carrillo Ramírez para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, **C-0237**; Citación Emitida a José Merce Aguilar Alfaro para que comparezca como Parte Acusada, 20 de septiembre de 2019, **C-0235**; Citación Emitida a Andrés García Nájera para que comparezca como Parte Acusada, 20 de septiembre de 2019, **C-0234**.

⁵⁸⁰ López Ramírez WS2, párr. 74.

⁵⁸¹ López Ramírez WS2, párr. 74.

⁵⁸² Escrito Complementario a la Denuncia Penal presentada por Minera Metalín ante la Fiscalía de San Pedro de las Colonias, 24 de septiembre de 2019, **C-0239**; Escrito Complementario a la Denuncia Penal presentada por Minera Metalín ante la Fiscalía de San Pedro de las Colonias, 9 de octubre de 2019, **C-0247**.

⁵⁸³ Captura de pantalla de conversación de WhatsApp entre Juan Manuel López Ramírez y Juan Cedillo (jefe de Víctor Chavarría) en relación con el testimonio de Carlos Luna y Víctor Chavarría ante el Ministerio Público, 8 de octubre de 2019 (reenviada el 19 de abril de 2025), **C-0246**; López Ramírez WS2, párr. 75.

⁵⁸⁴ Declaración jurada del Sr. Carlos Daniel Luna Cisneros, 18 de septiembre de 2019, **C-0228**.

⁵⁸⁵ López Ramírez WS2, párr. 75.

comunicaron sus derechos y se les dio la oportunidad de declarar.⁵⁸⁶ Todos se negaron.⁵⁸⁷ Después de que los cuatro líderes acusados de se negaran a testificar, no se tomó ninguna otra medida hasta varios meses después, cuando el Ministerio Público solicitó a Minera Metalín que proporcionara las coordenadas GPS del sitio del Proyecto; Minera Metalín presentó estas coordenadas GPS el 17 de agosto de 2020.⁵⁸⁸ Notablemente, esta solicitud tampoco aparece en el expediente penal.

246. El 29 de julio de 2020, Minera Metalín presentó una segunda denuncia penal formal.⁵⁸⁹ Dicha denuncia, presentada ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, reiteró la solicitud de la Compañía de que se investigara y enjuiciara a los responsables de la ocupación ilegal en curso.⁵⁹⁰ Incluía fotografías de los daños causados a la propiedad de Minera Metalín, coordenadas GPS y referencias a denuncias anteriores.⁵⁹¹
247. El 6 de octubre de 2020, Minera Metalín presentó fotografías adicionales que mostraban a miembros de Mineros Norteños todavía ocupando el sitio.⁵⁹² Solicitó explícitamente que las pruebas se añadieran al expediente del caso.⁵⁹³
248. El 26 de octubre de 2020, Minera Metalín presentó ante el Ministerio Público un escrito adjuntando copia de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en Chihuahua, confirmando el rechazo de las reclamaciones de Mineros Norteños en

⁵⁸⁶ Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Lorenzo Fraire Hernández, 15 de octubre de 2019, C-0412; Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Óscar Carrillo Ramírez, 15 de octubre de 2019, C-0414; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado José Merce Aguilar Alfaro, 15 de octubre de 2019, C-0413; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Andrés García Nájera, 15 de octubre de 2019, C-0411.

⁵⁸⁷ Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Lorenzo Fraire Hernández, 15 de octubre de 2019, C-0412; Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Óscar Carrillo Ramírez, 15 de octubre de 2019, C-0414; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado José Merce Aguilar Alfaro, 15 de octubre de 2019, C-0413; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Andrés García Nájera, 15 de octubre de 2019, C-0411.

⁵⁸⁸ Escrito de Minera Metalín presentando coordenadas GPS del sitio, 17 de agosto de 2020, C-0355.

⁵⁸⁹ Segunda denuncia penal presentada por Minera Metalín ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, 29 de julio de 2020, C-0354.

⁵⁹⁰ Segunda denuncia penal presentada por Minera Metalín ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, 29 de julio de 2020, C-0354.

⁵⁹¹ Segunda denuncia penal presentada por Minera Metalín ante el Ministerio Público de San Pedro de las Colonias, 29 de julio de 2020, C-0354.

⁵⁹² Escrito de Minera Metalín solicitando la inclusión de pruebas fotográficas en el expediente penal, 17 de agosto de 2020, C-0419.

⁵⁹³ Escrito de Minera Metalín solicitando la inclusión de pruebas fotográficas en el expediente penal, 17 de agosto de 2020, C-0419.

virtud del Acuerdo de 2000.⁵⁹⁴ Ese mismo día, Minera Metalín presentó su escritura pública de propiedad notariada, solicitando nuevamente que se agregara al expediente del caso.⁵⁹⁵

249. El 28 de octubre de 2020, el Ministerio Público ordenó al arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, topógrafo forense, realizar una inspección y valoración del predio, que incluyera la verificación de linderos, toma de fotografías y elaboración de un plano planimétrico.⁵⁹⁶ Aunque el Ministerio Fiscal dio al perito sólo 24 horas para completar su informe,⁵⁹⁷ entregó el informe casi *cuatro meses después*, el 26 de febrero de 2021.⁵⁹⁸ Fundamentalmente, ese informe pericial estableció que el campamento, la obstrucción y la toma de la puerta principal del campamento por parte de Mineros Norteños ocurrieron directamente en la propiedad privada de Minera Metalín.
250. Como refleja el informe, el experto llevó a cabo su inspección específicamente en el Lote N° 6 de la “*Hacienda de Fundición de la Esmeralda*,” que es el terreno legalmente titulado de Minera Metalín.⁵⁹⁹ Utilizando coordenadas GPS, el experto trazó los límites del lote, identificó seis estructuras en el sitio y trazó el perímetro utilizando las coordenadas contenidas en la escritura de propiedad registrada de Minera Metalín.⁶⁰⁰ El informe afirma inequívocamente que todos los puntos estudiados se encuentran dentro de los límites del Lote No. 6, y que el experto llegó a esta conclusión inspeccionando físicamente el sitio y comparando sus hallazgos con la escritura.⁶⁰¹ Esa conclusión refuta de plano la afirmación sin fundamento de México de que “la Procuraduría de Coahuila pudo confirmar que el campamento de Mineros Norteños estaba fuera del sitio.”⁶⁰² Por el contrario, el peritaje independiente solicitado y obtenido por

⁵⁹⁴ Escrito de Minera Metalín solicitando inclusión de resolución judicial en expediente penal, 26 de octubre de 2020, C-0420.

⁵⁹⁵ Escrito de Minera Metalín por el que presenta escritura de propiedad certificada y solicita su inclusión en el expediente penal, 26 de octubre de 2020, C-0421.

⁵⁹⁶ Auto del Ministerio Fiscal por el que se nombra perito para la inspección y valoración de obra al arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 28 de octubre de 2020, C-0422.

⁵⁹⁷ Auto del Ministerio Fiscal por el que se nombra perito para la inspección y valoración de obra al arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 28 de octubre de 2020, C-0422.

⁵⁹⁸ Dictamen Pericial sobre Topografía (Identificación del Inmueble) y Valuación del Inmueble por el Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, C-0357.

⁵⁹⁹ Dictamen Pericial sobre Topografía (Identificación del Inmueble) y Valuación del Inmueble por el Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, p. 3, C-0357.

⁶⁰⁰ Dictamen Pericial sobre Topografía (Identificación del Inmueble) y Valuación del Inmueble por el Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, pp. 3 -9, C-0357.

⁶⁰¹ Dictamen Pericial sobre Topografía (Identificación del Inmueble) y Valuación del Inmueble por el Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, p. 11, C-0357.

⁶⁰² Memorial de Contestación, párr. 193.

la Procuraduría de Coahuila confirmó que el campamento de Mineros Norteños se encontraba *en el lugar*.

251. El 15 de febrero de 2021, casi un año y medio después de que Minera Metalín presentara su denuncia penal, el Ministerio Público ordenó un informe forense – un *Dictamen de Criminalística de Campo* – asignando al Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo, criminólogo, para llevar a cabo una investigación forense en el sitio.⁶⁰³ El objetivo declarado de dicho informe era aplicar métodos forenses para documentar evidencias físicas, evaluar daños y ayudar a reconstruir los hechos denunciados.⁶⁰⁴ Cuando el Sr. Tovar Escobedo llegó al sitio del Proyecto, encontró aproximadamente 45 hombres bloqueando físicamente el acceso a la propiedad privada de Minera Metalín.⁶⁰⁵ Como señala en este informe, *esos hombres le negaron la entrada y le obligaron a retirarse sin recoger ninguna prueba*.⁶⁰⁶ El único resultado de su visita fue un croquis planimétrico y coordenadas GPS tomadas desde fuera del perímetro del sitio.⁶⁰⁷ Según informó: los individuos presentes “restringieron el libre acceso al lugar” y “para evitar enfrentamientos con esas personas, no se tomaron fotografías y [él] no entró en las instalaciones.”⁶⁰⁸ Sus hallazgos confirmaron que, a partir de febrero de 2021, Mineros Norteños aún retenía el control físico total del sitio del Proyecto y estaban presentes en el sitio en números para impedir el acceso. Hasta aquí la sugerencia de México de que la manifestación de Mineros Norteños fue “pacífica” o de que el Ministerio Público no tenía pruebas de delito.
252. Un mes después, el 16 de junio de 2021, el Ministerio Público emitió una Nota Informativa interna (“Tarjeta Informativa”) afirmando nuevamente que la toma comenzó el 8 de septiembre de 2019, que los empleados de Minera Metalín fueron detenidos ilegalmente, y que Mineros

⁶⁰³ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, pp. 1 –2, C-0356.

⁶⁰⁴ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, pp. 1 –2, C-0356.

⁶⁰⁵ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, pp. 2 –3, C-0356.

⁶⁰⁶ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio de Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, p. 3, C-0356.

⁶⁰⁷ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio de Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, p. 3, C-0356.

⁶⁰⁸ Informe criminalístico de campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo sobre el sitio de Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, p. 3, C-0356.

Norteños todavía controlaba el sitio dos años después.⁶⁰⁹ A pesar de esta Nota Informativa, el Ministerio Público aún no tomó ninguna medida contra Mineros Norteños.

253. Como recuerda el Sr. López Ramírez en su segunda declaración testimonial, el 28 de junio de 2021, el abogado de Minera Metalín, Sr. Rodrigo Hernández, informó al SVB que el Ministerio Público consideraba que el expediente estaba listo para su presentación ante el tribunal, y que se esperaba una audiencia inicial esa misma semana.⁶¹⁰ En esa audiencia, el juez debía determinar si había pruebas suficientes para proceder con cargos penales contra los dirigentes de Mineros Norteños. Según el procedimiento habitual, esta decisión debería haber llevado al fiscal del distrito a presentar cargos o a tomar la decisión de no proceder en cuestión de días. Pero no ocurrió nada. A pesar de repetidos seguimientos, el Fiscal no avanzó en el caso. El 1 de septiembre de 2021, el SVB se enteró de que el fiscal no presentaría cargos.⁶¹¹ No se facilitó ninguna resolución por escrito, no se emitió ninguna decisión oficial y todo el episodio brilla por su ausencia en el expediente penal.
254. Sorprendentemente, el expediente penal muestra que no se tomaron más medidas de investigación hasta el 10 de enero de 2023, cuando tres agentes de policía de la Agencia de Investigación Criminal – Martín Isaías Mesa Olvera, Juan Carlos Torres Ortiz y Estrella Leticia Luna Fierro – regresaron al lugar y emitieron un nuevo *Informe Policial Homologado* (“*Informe Policial Homologado*”).⁶¹² Este informe responde directamente a la Solicitud No. 10 de SVB, pero México también lo ha retenido.⁶¹³
255. La cronología de este Informe Policial Homologado es sospechosa. Aunque se elaboró el 10 de enero de 2023, pretende documentar hechos ocurridos años antes, el 8 de septiembre de 2019, el primer día en que comenzó el Bloqueo Continuo.⁶¹⁴

⁶⁰⁹ Nota informativa emitida por el Ministerio Fiscal, 16 de junio de 2021, **C-0426**.

⁶¹⁰ Correo electrónico de Rodrigo Hernández a Tim Barry, 28 de junio de 2021, **C-0274**; López Ramírez WS2, párr. 79.

⁶¹¹ Correo electrónico de Rodrigo Hernández a Tim Barry, 1 de septiembre de 2021, **C-0286**.

⁶¹² Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, **C-0464**.

⁶¹³ Solicitudes de producción de documentos de la Demandante, 13 de enero de 2025, en la Solicitud n° 10, pp. 29–32.

⁶¹⁴ Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, **C-0464**.

**ACTA DE AVISO DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS
(INFORME POLICIAL HOMOLOGADO)**

3723

N.U.C.		AA- 5897	
EVENTO		INFORME	
FECHA	08/09/2019	FECHA	10/01/2023
HORA	13:00 HRS	HORA	16:00 HRS

TIPO DE EVENTO	AVANCE DE INVESTIGACIÓN.		
LUGAR DEL EVENTO	EJIDO LA ESMERALDA, SIERRA MOJADA COAHUILA (MINA METALIN)		
AGENTE QUE LEVANTA EL ACTA	<small>Apellido Paterno</small> MESSA	<small>Apellido Materno</small> OLVERA	<small>Nombre (s)</small> MARTIN ISAIAS
	TORRES	ORTIZ	JUAN CARLOS
	LUNA	FIERRO	ESTRELLA LETICIA
PERSONAS DETENIDAS	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	FLAGRANCIA <input type="checkbox"/>	CASO URGENTE <input type="checkbox"/>
VEHICULOS INVOLUCRADOS	NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	ROBADO <input type="checkbox"/>	DAÑADO <input type="checkbox"/>
		ASEGURADO <input type="checkbox"/>	RECUPERADO <input type="checkbox"/>
			ABANDONADO <input type="checkbox"/>

Encabezado del informe, que muestra la fecha del 10 de enero de 2023 en la esquina superior derecha y hace referencia a los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2019.

256. El informe confirma lo que era obvio desde hacía tiempo: que el Bloqueo Continuo seguía vigente en la entrada del campamento a partir del 10 de enero de 2023.⁶¹⁵ El informe describe un campamento improvisado montado por miembros de Mineros Norteños, que dijeron descaradamente a los agentes que habían tomado la propiedad el 8 de septiembre de 2019.⁶¹⁶ En concreto, los agentes entrevistaron a dos mujeres de la localidad,⁶¹⁷ que admitieron abiertamente formar parte de Mineros Norteños y haber bloqueado físicamente el emplazamiento del Proyecto desde el 8 de septiembre de 2019, afirmando que permanecerían allí hasta que Minera Metalín pagara lo que afirmaban que se les debía a Mineros Norteños.⁶¹⁸ Los agentes señalaron además que se negaba el acceso al personal de Minera Metalín.⁶¹⁹ En sus propias palabras:

Nos identificamos como agentes de la Agencia de Investigación Criminal y al manifestarle el motivo de nuestra presencia, esta persona nos dice. . . ella es socia de Mineros Norteños y que desde el 08 de septiembre del año 2019 hicieron un bloqueo en la mina, parando a los trabajadores y labores hasta que lleguen a un acuerdo del dinero que se les debe a los socios Mineros Norteños. . .

⁶¹⁵ Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, C-0464.

⁶¹⁶ Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, C-0464.

⁶¹⁷ Informe policial homologado (Aviso de actos potencialmente delictivos), 10 de enero de 2023, en pp. 2-3, 6-7, C-0464.

⁶¹⁸ Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, C-0464.

⁶¹⁹ Informe Policial Homologado (Notificación de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, C-0464.

Continuando con las investigaciones en el mismo lugar, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino con la cual nos identificamos como agentes de la Agencia de Investigación Criminal. . . al cual, al manifestarle sobre los hechos que se investigan, este nos manifiesta que es socio de la Sociedad Cooperativa Mineros Norteños y que desde el día 08 de septiembre del año 2019 cerraron con bloqueos para parar las labores en la mina, ya que manifiestan la empresa Metalín no ha liquidado la compra de dicha mina, la cual es de la Sociedad Mineros Norteños, por lo que hasta el momento aún la tienen tomada, negando la entrada a trabajadores[.]⁶²⁰

257. El informe va acompañado de un Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho, también elaborada por el agente Martín Isaías Mesa Olvera. En ella se describe genéricamente el lugar como “una zona abierta con un camino de tierra que conduce a la mina Metalín, donde se extrae zinc,”⁶²¹ y se adjunta una foto de satélite con una flecha garabateada que señala el “lugar Metalín.”⁶²²

⁶²⁰ Informe Policial Homologado (Aviso de Hechos Potencialmente Delictivos), 10 de enero de 2023, en p. 1, C-0464.

⁶²¹ Informe policial homologado (Notificación de hechos potencialmente delictivos), 10 de enero de 2023, p. 4, C-0464.

⁶²² Informe policial homologado (Notificación de hechos potencialmente delictivos), 10 de enero de 2023, p. 5, C-0464.

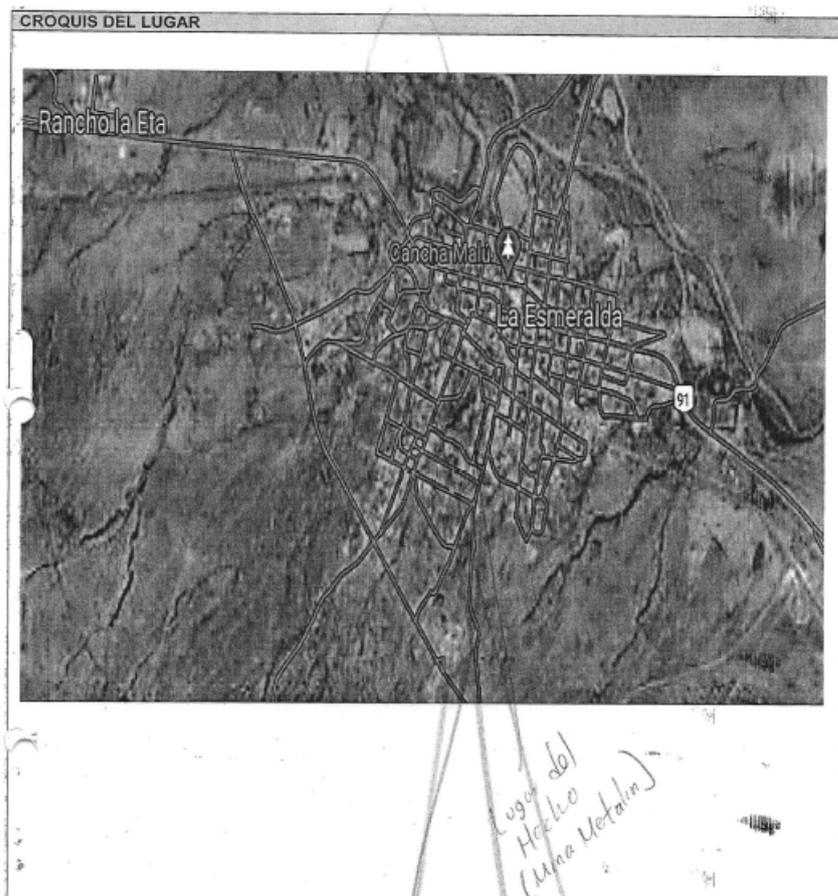


Foto satélite adjunta al Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho.⁶²³

258. A pesar de estas pruebas adicionales de las continuas irregularidades de Mineros Norteños, el Ministerio Fiscal siguió sin tomar ninguna medida.
259. En cambio, el 26 de junio de 2023 –pocas semanas después de la reunión de consulta celebrada el 30 de mayo de 2023 entre representantes de SVB y México en relación con las reclamaciones de SVB en este arbitraje – el Ministerio Público emitió una solicitud de información adicional a Minera Metalín.⁶²⁴ En dicha solicitud se pidieron los datos de contacto de cinco de los seis empleados de Minera Metalín detenidos, *cuatro años después de su detención*.⁶²⁵ Además, como se señaló anteriormente, los señores Carlos Luna y Víctor Chavarría ya habían proporcionado declaraciones formales en 2019 sobre el Bloqueo Continuo, incluida su

⁶²³ Informe policial homologado (Notificación de hechos potencialmente delictivos), 10 de enero de 2023, p. 5, C-0464.

⁶²⁴ Solicitud de información adicional sobre los empleados de Minera Metalín, 26 de junio de 2023, C-0353.

⁶²⁵ Solicitud de información adicional sobre los empleados de Minera Metalín, 26 de junio de 2023, C-0353.

detención ilegal por Mineros Norteños.⁶²⁶ Por lo tanto, no está claro qué información adicional estaba buscando el Ministerio Público casi cuatro años después de estos empleados, y en el caso del Sr. Carlos Luna, por tercera vez.

260. México argumenta que Minera Metalín no respondió a esta solicitud de información adicional y que, en consecuencia, el Ministerio Público cerró el expediente penal y dio por terminada su investigación.⁶²⁷ Sin embargo, como confirma el Sr. López Ramírez, Minera Metalín nunca recibió esta solicitud.⁶²⁸ Este hecho está respaldado por el propio expediente penal, que no muestra ningún registro de su entrega, ningún acuse de recibo, ninguna prueba de que la solicitud fuera notificada y, lo que es más importante, ningún destinatario.⁶²⁹ De hecho, no existe notificación formal alguna.⁶³⁰ Como señala el Sr. López Ramírez, si Minera Metalín hubiera recibido esta solicitud, habría respondido inmediatamente.⁶³¹ La empresa tenía todos los motivos para cooperar en la investigación: como se ha detallado anteriormente, inició el proceso presentando una denuncia penal, aportó abundante documentación y realizó un seguimiento para que la investigación avanzara.
261. Aún más preocupante es el hecho de que la resolución que finalmente cerró el caso penal, con fecha 23 de septiembre de 2024, no menciona esta solicitud *en absoluto* – y mucho menos cita cualquier supuesta falta de respuesta como la razón para cerrar la investigación.⁶³² Sin embargo, México señala ahora esta supuesta solicitud – de la que no hay prueba de notificación – como la supuesta razón por la que se cerró esa investigación.⁶³³ Esta justificación *post hoc*, totalmente ausente de la propia decisión, vuelve a cuestionar la legitimidad de las acciones de México en este caso.⁶³⁴
262. Como se refleja en el expediente penal, la resolución que archiva el caso penal reconoce que aproximadamente 120 personas bloquearon físicamente el sitio del Proyecto, pero afirma que

⁶²⁶ Captura de pantalla de conversación de WhatsApp entre Juan Manuel López Ramírez y Juan Cedillo (jefe de Víctor Chavarría) en relación con el testimonio de Carlos Luna y Víctor Chavarría ante el Ministerio Público, 8 de octubre de 2019 (reenviada el 19 de abril de 2025), C-0246; López Ramírez WS2, párrs. 75, 82.

⁶²⁷ Memorial de Contestación, párrs. 193, 453.

⁶²⁸ López Ramírez WS2, párr. 81.

⁶²⁹ Solicitud de información adicional sobre los empleados de Minera Metalín, 26 de junio de 2023, C-0353.

⁶³⁰ Solicitud de información adicional sobre los empleados de Minera Metalín, 26 de junio de 2023, C-0353.

⁶³¹ López Ramírez WS2, párr. 82.

⁶³² Notificación de archivo temporal del expediente de investigación, 23 de septiembre de 2024, C-0441.

⁶³³ Memorial de Contestación, párr. 453.

⁶³⁴ Notificación de archivo temporal del expediente de investigación, 23 de septiembre de 2024, C-0441.

no había base suficiente para identificar o procesar a los responsables.⁶³⁵ Dicha conclusión se contradice rotundamente con el expediente penal, incluyendo las citaciones formales de los cuatro líderes de Mineros Norteños – Sres. Andrés García, Lorenzo Fraire, Óscar Carrillo y José Merce – emitidas por el Ministerio Público⁶³⁶ y su posterior negativa a declarar,⁶³⁷ así como los informes periciales solicitados por el Ministerio Público.⁶³⁸ Como se ha señalado, la resolución de archivo de la causa penal *no* hace referencia a la solicitud de información de 26 de junio de 2023, ni tampoco señala “que de la investigación realizada por el Ministerio Público *no se acreditó* que Mineros Norteños hubiera cometido conducta delictiva alguna,” como también sugiere incorrectamente México.⁶³⁹

263. Las circunstancias que rodean el cierre y la supuesta notificación también son motivo de preocupación. La última anotación en el expediente no es un acuse formal de notificación: es una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.⁶⁴⁰ El hecho de que una investigación penal de cuatro años concluyera no con una vista judicial o una notificación oficial de cierre, sino con un mensaje informal enviado por WhatsApp, arroja serias dudas sobre el rigor procesal de la investigación y pone de relieve el escaso compromiso del Ministerio Fiscal en el avance del caso.
264. En resumen, el hecho de que México no tomara ninguna medida razonable a su alcance para proteger el emplazamiento del Proyecto y a los empleados de Minera Metalín frente a la conducta delictiva – así como sus esfuerzos en este caso por ocultar las pruebas de sus actos ilícitos – es indignante. Los actos y omisiones de México pusieron en peligro la seguridad y el bienestar de múltiples empleados de Minera Metalín, forzaron el cese completo de las operaciones en el Proyecto y, como se reitera más adelante, en última instancia destruyeron el

⁶³⁵ Resolución por la que se ordena el archivo temporal del expediente penal, 23 de septiembre de 2024, C-0442.

⁶³⁶ Citación a Lorenzo Fraire Hernández para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0236; Citación a Óscar Carrillo Ramírez para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0237; Citación a José Merce Aguilar Alfaro para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0235; Citación a Andrés García Nájera para que comparezca como parte acusada, 20 de septiembre de 2019, C-0234.

⁶³⁷ Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Lorenzo Fraire Hernández, 15 de octubre de 2019, C-0412; Nombramiento de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Óscar Carrillo Ramírez, 15 de octubre de 2019, C-0414; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado José Merce Aguilar Alfaro, 15 de octubre de 2019, C-0413; Designación de Abogado Defensor y Entrevista con el Acusado Andrés García Nájera, 15 de octubre de 2019, C-0411.

⁶³⁸ Dictamen Pericial Topográfico (Identificación Predial) y Valuación del Inmueble del Arquitecto Manuel Antonio Castillo Vázquez, 26 de febrero de 2021, C-0357; Dictamen Criminalístico de Campo del Licenciado Fulgencio Tovar Escobedo Respecto del Sitio Sierra Mojada, 15 de febrero de 2021, C-0356

⁶³⁹ Memorial de Contestación, párr. 224 (énfasis añadido).

⁶⁴⁰ Notificación por WhatsApp del archivo temporal, sin fecha, C-0358.

valor de las inversiones de SVB en el Proyecto en su totalidad. El aparente deseo de México de encubrir sus fracasos en este caso es elocuente.

2.8.2 México podría y debería haber intervenido para poner fin al Bloqueo Continuo y liberar a los empleados de Minera Metalín de su cautiverio

265. Como se establece en el Memorial y se demostró anteriormente, como parte del Bloqueo Continuo, Mineros Norteños y sus miembros cometieron allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad, secuestro y robo en el sitio del Proyecto, que las autoridades mexicanas conocían, presenciaron y documentaron, pero no hicieron nada para detener.⁶⁴¹
266. En su Memorial de Contestación, México busca excusar su omisión alegando que simplemente no tenía capacidad u obligación de intervenir en el Bloqueo Continuo. México afirma que no hubo “privación de la libertad de ningún trabajador (es decir, secuestro o rehenes),”⁶⁴² ningún “delito o situación de extrema urgencia,”⁶⁴³ y que incluso “si hubiera habido algún tipo de disturbio, el uso de la fuerza pública no era justificable.”⁶⁴⁴ México sostiene además que sus autoridades “no presenciaron ningún acto ilegal o delito”⁶⁴⁵ y que, por lo tanto, la intervención de las fuerzas del orden habría sido inapropiada. Estas afirmaciones generales carecen por completo de fundamento en el expediente, como se ha expuesto anteriormente, y son fundamentalmente contrarias a la capacidad demostrada por México para abordar y resolver bloqueos similares cuando ha decidido hacerlo, incluido el Bloqueo Inicial.
267. Como demuestra el expediente, México no sólo tiene una larga historia de resolver bloqueos mineros sin el uso de la fuerza, sino que, en cualquier caso, México ha utilizado la fuerza para disipar y dispersar bloqueos mineros análogos. De hecho, México intervino rápidamente para resolver el Bloqueo Inicial en 2016, sin recurrir a la fuerza.⁶⁴⁶ Más allá de esa comparación obvia, México ha intervenido para resolver los siguientes bloqueos contra otros proyectos mineros:

⁶⁴¹ Memorial, párrs. 2,125, 4.15

⁶⁴² Memorial de Contestación, párr. 193.

⁶⁴³ Memorial de Contestación, párr. 194.

⁶⁴⁴ Memorial de Contestación, párr. 196.

⁶⁴⁵ Memorial de Contestación, párr. 199.

⁶⁴⁶ Memorial, párrs. 2.72 –2.87.

- En mayo de 2013, manifestantes de un *ejido* local bloquearon la mina de hierro El Ratón, en el estado de Jalisco, explotada por Gan –Bo, una empresa china.⁶⁴⁷ En respuesta, México envió a decenas de policías armados para dispersar el bloqueo y desalojar por la fuerza a los *ejidatarios*.⁶⁴⁸ A continuación, la policía estableció un cordón policial alrededor de la mina para protegerla de nuevos bloqueos y protestas.⁶⁴⁹ Esta acción rápida y eficaz desmiente las repetidas afirmaciones de México en su Memorial de Contestación de que era impotente para actuar debido a las leyes mexicanas relativas al uso de la fuerza.⁶⁵⁰
- En noviembre de 2017, el sindicato “Los Mineros” orquestó un bloqueo ilegal de la mina Limón –Guajes de Torex Gold Resources, situada en el estado de Guerrero.⁶⁵¹ La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de México intervino para llevar a cabo un proceso de mediación, y la Gendarmería Federal de México estableció una presencia en el sitio.⁶⁵² Esta intervención de México a través de múltiples organismos permitió a Torex reiniciar sus operaciones en un plazo de seis semanas desde el inicio del bloqueo.⁶⁵³
- En septiembre de 2019, un grupo de camioneros, propietarios de tierras y residentes orquestaron un bloqueo ilegal de la mina Peñasquito de Newmont Goldcorp, ubicada en el estado de Zacatecas.⁶⁵⁴ Después de cuatro semanas, Newmont anunció el levantamiento del bloqueo y señaló que “estaba trabajando estrechamente con los gobiernos federal y estatal hacia una solución sostenible a largo plazo.”⁶⁵⁵ La voluntad de México de intervenir para resolver pacíficamente ese bloqueo ilegal ilustra que

⁶⁴⁷ La Jornada, *Continuará cerco policiaco en mina de Jalisco*, 10 de mayo de 2013 (disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/05/10/estados/036n1est>), C-0465.

⁶⁴⁸ La Jornada, *Continuará cerco policiaco en mina de Jalisco*, 10 de mayo de 2013 (disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/05/10/estados/036n1est>), C-0465.

⁶⁴⁹ La Jornada, *Continuará cerco policiaco en mina de Jalisco*, 10 de mayo de 2013 (disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/05/10/estados/036n1est>), C-0465.

⁶⁵⁰ Memorial de Contestación, párrs. 195 –199, 451 –452, 457 –458, 551.

⁶⁵¹ Valentina Ruiz Leotaud, Torex reinicia operaciones en México pese a bloqueo, Mining.com, 17 de enero de 2018, C-0170.

⁶⁵² Valentina Ruiz Leotaud, Torex reinicia operaciones en México pese a bloqueo, Mining.com, 17 de enero de 2018, C-0170.

⁶⁵³ Valentina Ruiz Leotaud, Torex reinicia operaciones en México pese a bloqueo, Mining.com, 17 de enero de 2018, C-0170.

⁶⁵⁴ Cecilia Jamasmie, Levantan bloqueo en Peñasquito, operaciones siguen suspendidas, Mining.com, 9 de octubre de 2019, C-0169.

⁶⁵⁵ Cecilia Jamasmie, Levantan bloqueo en Peñasquito, operaciones siguen suspendidas, Mining.com, 9 de octubre de 2019, C-0169.

tiene la capacidad de disipar los bloqueos ilegales de proyectos mineros cuando así lo decide.

- En junio de 2021, trabajadores y miembros de la comunidad local organizaron un bloqueo en la mina Los Filos, explotada por Equinox Gold, empresa canadiense, en el estado de Guerrero.⁶⁵⁶ Menos de dos meses después del inicio del bloqueo, Equinox anunció que éste se había levantado y que se habían reanudado las operaciones mineras, gracias en parte a la continua intervención de las autoridades gubernamentales.⁶⁵⁷
- En septiembre de 2021, los trabajadores bloquearon la mina de plata San Rafael, en el estado de Sinaloa, explotada por la empresa estadounidense Americas Gold and Silver Corporation.⁶⁵⁸ Intensas gestiones de la SEGOB, Economía y la Secretaría del Trabajo permitieron a la empresa llegar a un acuerdo con sus empleados y sindicatos, y así levantar el bloqueo.⁶⁵⁹
- En mayo de 2023, empleados descontentos iniciaron un bloqueo de la mina de oro a cielo abierto de La Herradura, en el estado de Sonora, explotada por Fresnillo, una empresa británica.⁶⁶⁰ La Agencia de Investigación Criminal de México intervino para desalojar a los manifestantes al cabo de sólo 14 días, con lo que se puso fin rápidamente al bloqueo y se restableció el acceso del inversor a su proyecto.⁶⁶¹ Cabe destacar que esta fue la misma agencia que realizó las investigaciones iniciales en relación con el Bloqueo Continuo en septiembre de 2019, pero en el presente caso no tomaron ninguna medida.

⁶⁵⁶ Véase Mexico Business News, *Blockade Lifted At Equinox Gold's Los Filos Mine*, 2 de agosto de 2021, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/blockade-lifted-equinox-golds-los-filos-mine), **C-0122**

⁶⁵⁷ Véase Mexico Business News, *Blockade Lifted At Equinox Gold's Los Filos Mine*, 2 de agosto de 2021, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/blockade-lifted-equinox-golds-los-filos-mine), **C-0122**

⁶⁵⁸ Véase Mexico Business News, *La mina San Rafael ya no está bloqueada*, 15 de septiembre de 2021, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/san-rafael-mine-no-longer-blocked?tag=blockade), **C-0123**

⁶⁵⁹ Véase Mexico Business News, *La mina San Rafael ya no está bloqueada*, 15 de septiembre de 2021, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/san-rafael-mine-no-longer-blocked?tag=blockade), **C-0123**.

⁶⁶⁰ Véase Mexico Business News, *Las autoridades levantan el bloqueo en Herradura*, 17 de mayo de 2023, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/authorities-lift-blockade-herradura), **C-0134**

⁶⁶¹ Véase Mexico Business News, *Las autoridades levantan el bloqueo en Herradura*, 17 de mayo de 2023, (disponible en: mexicobusiness.news/mining/news/authorities-lift-blockade-herradura), **C-0134**.

- Por último, en octubre de 2023, un grupo armado atacó en la vía pública los vehículos de Pan American Silver, una empresa minera canadiense, interrumpiendo sus operaciones en la mina de plata “La Colorada” en el Estado de Zacatecas.⁶⁶² Pan American informó de “la rápida respuesta y los esfuerzos del gobierno del estado de Zacatecas y de las autoridades federales de México para mejorar la seguridad en las inmediaciones de la mina, proporcionando un entorno que permitió reanudar las operaciones de la mina” inmediatamente después.⁶⁶³ De hecho, las autoridades mexicanas rápidamente “tomaron medidas para facilitar el tránsito seguro hacia y desde la mina para todos los empleados, contratistas y personas de las comunidades cercanas” y mantuvieron una línea directa de comunicación con Pan American para garantizar que las operaciones pudieran reanudarse rápidamente.⁶⁶⁴

268. Cada uno de estos ejemplos demuestra que México puede intervenir, y de hecho interviene, rápidamente para resolver los bloqueos mineros, ya sea por la fuerza o, como suele ser el caso, pacíficamente. La afirmación de México de que fue impotente para intervenir para resolver el Bloqueo Continuo simplemente no es creíble.

2.9 **Tras el inicio del Bloqueo Continuo, SVB siguió buscando de buena fe una solución amistosa con Mineros Norteños, pero sus exigencias se volvieron cada vez más irrazonables**

269. Después de la imposición del Bloqueo Continuo, las demandas de Mineros Norteños pasaron nuevamente de excesivas e irrazonables a franca extorsión. En su Memorial de Contestación, México afirma que la Demandante se negó irrazonablemente a esas demandas extorsivas y adopta la notable posición de que la Demandante simplemente debería haber accedido a ellas.⁶⁶⁵ Como se explica más adelante, ese argumento es absurdo, y que el Tribunal lo aceptara equivaldría a la aquiescencia en la autoayuda ilegal.

⁶⁶² Véase LatinUS, *Gobierno de Zacatecas promete protección a minera canadiense que suspendió operaciones tras robos del crimen organizado*, 7 de octubre de 2023, (disponible en: latinus.us/2023/10/07/gobierno-de-zacatecas-promete-proteccion-a-minera-canadiense-que-suspendio-operaciones-tras-robos-del-crimen-organizado/#lngrnual3ziq3cwwd2k), **C-0136**.

⁶⁶³ Mining.com, *Pan American Silver planea el reinicio de la mina La Colorada tras el robo*, 11 de octubre de 2023, (disponible en: <https://www.mining.com/pan-american-silver-plans-la-colorada-mine-restart-after-robbery/>), **C-0466**.

⁶⁶⁴ Mining.com, *Pan American Silver planea el reinicio de la mina La Colorada tras el robo*, 11 de octubre de 2023, (disponible en: <https://www.mining.com/pan-american-silver-plans-la-colorada-mine-restart-after-robbery/>), **C-0466**.

⁶⁶⁵ Memorial de Contestación, párrs. 6, 33, 92, 402, 508, 510, 551.

270. Específicamente, México afirma erróneamente que “[l]a Demandante decidió no considerar seriamente las peticiones de los Mineros Nortesños” ni “hacer ofertas serias para negociar una solución a los problemas sociales.”⁶⁶⁶ Asimismo, México acusa infundadamente a la Demandante de “evadir[r] una negociación con los Mineros Nortesños,”⁶⁶⁷ cuyos miembros, según México, “continúan esperando que la empresa acuda a la mesa de negociaciones para llegar a un acuerdo.”⁶⁶⁸ Pero México va un paso más allá, argumentando que es la negativa de la Demandante a ceder a la extorsión lo que causó los daños de la Demandante.⁶⁶⁹ Es decir, México alega que cualquier pérdida que la Demandante sufriera se deriva de su propia supuesta “negativa a negociar un acuerdo con Mineros Nortesños para llegar a un compromiso que permitiera a la cooperativa obtener las regalías que se les habían prometido hace 22 años y abrir así la puerta para que el Proyecto continuara.”⁶⁷⁰
271. Merece la pena hacer una pausa para subrayar el peligroso absurdo de la postura de México. México está diciendo que los inversores extranjeros que no recibieron ayuda del Gobierno deberían simplemente acceder a la extorsión de empresas dispuestas a recurrir a la violencia. Es un argumento extraordinario y peligroso. Y al plantearlo, México admite implícitamente que ha renunciado a mantener la ley y el orden. Además, corre el riesgo de sentar un precedente peligroso para los inversores extranjeros que operan en México. Por último, incluso si tal posición fuera legal o moralmente defendible, que no lo es, ciertamente no es apropiada en un contexto en el que la parte supuestamente agraviada, Mineros Nortesños, encarceló falsamente a trabajadores, geólogos y estudiantes en prácticas cuando no se salió con la suya en los tribunales. Para evitar cualquier duda, la Demandante consideraba, y sigue considerando, que no tenía ninguna obligación de acceder a demandas extorsivas.⁶⁷¹
272. No obstante, contrariamente a las afirmaciones de México, la Demandante *sí* entabló negociaciones serias con Mineros Nortesños en relación con sus demandas infundadas de pago, incluso después de que dichas demandas se convirtieran en delictivas. De hecho, la Demandante continuó negociando de buena fe incluso después de que los tribunales mexicanos desestimaran la demanda de Mineros Nortesños por las regalías reclamadas.⁶⁷² Un relato

⁶⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 6.

⁶⁶⁷ Memorial de Contestación, párr. 33.

⁶⁶⁸ Memorial de Contestación, párr. 92.

⁶⁶⁹ Memorial de Contestación, párr. 402; véase también Memorial de Contestación, párrs. 508, 510, 551.

⁶⁷⁰ Memorial de Contestación, párr. 402.

⁶⁷¹ Véase, por ejemplo, Edgar WS2, párr. 6.

⁶⁷² Véase el apartado 2.3 *supra*.

completo de los esfuerzos de la Demandante se encuentra en la segunda declaración testimonial del Sr. López Ramírez,⁶⁷³ y también se abordan en la segunda declaración testimonial del Sr. Barry,⁶⁷⁴ pero los párrafos siguientes resumen los puntos clave de los esfuerzos de años de la Demandante para negociar el fin del Bloqueo Continuo.

273. Cuando Mineros Norteños inició el Bloqueo Continuo en septiembre de 2019, la Demandante se mantuvo dispuesta a reunirse con Mineros Norteños.⁶⁷⁵ Esa voluntad de reunirse estaba sujeta a dos condiciones razonables, que la Demandante transmitió a Mineros Norteños: que se permitiera a Major Drilling recuperar sus equipos y que se permitiera a SVB recoger sus muestras de núcleo.⁶⁷⁶ Aunque estas condiciones eran razonables, Mineros Norteños las rechazó repetidamente, lo que retrasó las negociaciones durante meses.⁶⁷⁷
274. En medio de este estancamiento, la Demandante recurrió a los canales diplomáticos en busca de apoyo, solicitando una reunión con la Embajada de Canadá y funcionarios de la DGM.⁶⁷⁸ El 13 de diciembre de 2019, la Demandante se reunió con representantes de la DGM para discutir el fin del Bloqueo Continuo.⁶⁷⁹ Poco después, el 21 de diciembre de 2019, uno de los representantes de la DGM, el Sr. Suárez Mejía, prometió al Sr. Barry que “se pondría en contacto con el equipo [del Sr. Barry] en México para delinear un plan de trabajo” y “establecer un canal de comunicación con las autoridades a nivel municipal y estatal en Coahuila, así como con otras partes interesadas locales, para obtener una mejor comprensión de la situación.”⁶⁸⁰ Por lo que sabe la Demandante, la DGM nunca tomó ninguna medida para cumplir esa promesa. Sin asistencia gubernamental, la Demandante tuvo que arreglárselas por su cuenta, por lo que volvió a negociar con Mineros Norteños.

⁶⁷³ López Ramírez WS2, párrs. 85 –134.

⁶⁷⁴ Barry WS2, párrs. 20 –60.

⁶⁷⁵ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 24 de septiembre de 2019, C-0241; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 11 de noviembre de 2019, C-0248.

⁶⁷⁶ Correspondencia por correo electrónico entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 24 de septiembre de 2019, C-0241; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry, 11 de noviembre de 2019, C-0248.

⁶⁷⁷ López Ramírez WS2, párrs. 101 –104; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 20 de noviembre de 2019, C-0250.

⁶⁷⁸ López Ramírez WS2, párr. 105; Correo electrónico de Tim Barry a Genevieve Dompierre (Embajada de Canadá), 9 de diciembre de 2019, C-0252.

⁶⁷⁹ Barry WS1, párr. 7.7.

⁶⁸⁰ Correos electrónicos entre Tim Barry y Antonio Leonardo Suárez Mejía, de la Secretaría de Economía de México, del 15 de diciembre de 2019 al 8 de enero de 2020, C-0037.

275. Aunque Mineros Norteños nunca cumplió las dos condiciones muy razonables establecidas por la Demandante,⁶⁸¹ en una muestra de buena fe, la Demandante accedió a reunirse de todos modos. Cuando finalmente se produjeron esas reuniones – en medio de nuevos retrasos por la pandemia de COVID – 19 – las exigencias de Mineros Norteños eran tan poco razonables como lo habían sido durante los siete años anteriores.⁶⁸² El 11 de agosto de 2020, Mineros Norteños exigió 2 millones de dólares en pagos por adelantado más 50.000 dólares en honorarios legales.⁶⁸³ Asimismo, incluso después de que los tribunales mexicanos resolvieran definitivamente la demanda de Mineros Norteños a favor de la Demandante en marzo de 2021, nada cambió para los bloqueadores: en junio de 2021, recitaron incondicionalmente su demanda de pagos por adelantado, precisamente lo que Mineros Norteños había solicitado sin éxito en la acción judicial.⁶⁸⁴
276. A pesar de la intransigencia de los bloqueadores, la Demandante persistió en sus esfuerzos por negociar una solución de buena fe al Bloqueo Continuo. El 4 de agosto de 2021, la Empresa envió una carta reafirmando su voluntad de negociar sujeta a una semana de acceso ininterrumpido al emplazamiento del Proyecto.⁶⁸⁵ Dos días después, Mineros Norteños rechazó esa propuesta razonable, negándose a permitir siquiera una inspección de una semana y lanzando una serie de ataques incendiarios y sin fundamento contra la Demandante, entre ellos una amenaza de expulsar de México al Director General de la Empresa, Tim Barry.⁶⁸⁶ Concretamente, Mineros Norteños amonestó: “También me gustaría recordarle que su presencia aquí en nuestro país es ILEGAL (usted NO es bienvenido), en virtud de que hemos enviado una solicitud para su expulsión de nuestro país.”⁶⁸⁷ Mineros Norteños también acusó al Sr. Barry de “violación de los derechos humanos” y “el uso de la CORRUPCIÓN para lograr sus propios intereses, en detrimento de la sociedad mexicana y de nuestro país.”⁶⁸⁸ Éstas no eran las palabras de un negociador serio.

⁶⁸¹ López Ramírez WS2, párr. 108.

⁶⁸² López Ramírez WS2, párrs. 107–108; véase también *supra* Sección 2.6 (en la que se exponen las demandas de Mineros Norteños antes del Bloqueo Continuo).

⁶⁸³ Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 12 de agosto de 2020, C–0259; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 11 de agosto de 2020, C–0258.

⁶⁸⁴ Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga y Roy Andrew (South32), 27 de junio de 2021, C–0273.

⁶⁸⁵ Carta de Minera Metalín a Mineros Norteños, 4 de agosto de 2021, C–0278.

⁶⁸⁶ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C–0280.

⁶⁸⁷ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C–0280.

⁶⁸⁸ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C–0280.

277. Como se señaló anteriormente, meses más tarde, en octubre de 2021, Mineros Norteños finalmente concedió un acceso limitado al sitio del Proyecto para su inspección.⁶⁸⁹ Esa inspección, como era de esperar, reveló daños en el emplazamiento – equipos desaparecidos, diésel y baterías robados y vandalismo⁶⁹⁰ –, pero también reabrió la puerta a las negociaciones.
278. Mineros Norteños nunca cedió en su irrazonable exigencia de pagos en efectivo por adelantado, a pesar de que la Demandante dejó claro en todo momento que esta exigencia era imposible de satisfacer.⁶⁹¹ Como explica el Sr. Barry:

No sólo éramos una empresa en fase de exploración con un efectivo disponible limitado, sino que en cualquier caso no podíamos desviar fondos proporcionados por South32 u otros inversores que estaban destinados a trabajos de exploración para pagar las demandas extorsivas de Mineros Norteños. Tampoco habría sido posible recaudar fondos de los inversores para pagar las demandas de Mineros Norteños, dado que los tribunales mexicanos habían rechazado sus reclamaciones de pago de regalías.⁶⁹²

279. A pesar de ello, la Demandante fue creativa a la hora de proponer alternativas razonables a los pagos iniciales. En noviembre de 2021, después de varias reuniones con Mineros Norteños, la Demandante propuso una suma de US\$ 1,5 millones en acciones de Silver Bull a ser entregadas en cuatro años, acreditadas contra la regalía establecida en el Acuerdo de 2000.⁶⁹³ Mineros Norteños se negó a transigir. En una carta de respuesta fechada el 30 de noviembre de 2021, los bloqueadores exigieron el 100% de la llamada “deuda” que supuestamente se les debía – la mitad inmediatamente y el resto en cuatro meses.⁶⁹⁴ También rechazaba cualquier

⁶⁸⁹ Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín otorgando acceso limitado al sitio, 20 de octubre de 2021, C-0296.

⁶⁹⁰ López Ramírez WS2, párr. 117.

⁶⁹¹ López Ramírez WS2, párr. 90.

⁶⁹² Barry WS2, párr. 41.

⁶⁹³ López Ramírez WS2, párr. 119.

⁶⁹⁴ López Ramírez WS2, para. 120; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 30 de noviembre de 2021, C-0302.

compensación en acciones, alegando que carecían de valor.⁶⁹⁵ El Sr. Barry describió acertadamente esta carta como “la peor oferta con la que nos han respondido”⁶⁹⁶

280. Asimismo, en marzo de 2022, luego de meses de intercambios con Mineros Norteños, la Demandante propuso un pago de US\$ 3 millones en acciones de la Compañía, y US\$ 6,875 millones en regalías topadas.⁶⁹⁷ Mineros Norteños no respondió formalmente.⁶⁹⁸ En cambio, en mayo de 2022, Mineros Norteños exigió el pago total y por adelantado de la regalía de US\$ 6,875 millones para levantar el Bloqueo Continuo.⁶⁹⁹ Esa propuesta era, por supuesto, irrazonable, y la Demandante no podía aceptarla.
281. A pesar de los incansables esfuerzos de la Demandante por hacer frente a las demandas extorsivas de Mineros Norteños, en última instancia dichas demandas, el bloqueo subsiguiente y la abyecta falta de intervención de México dieron lugar a la retirada de South32 del Proyecto el 31 de agosto de 2022. En consecuencia, la Demandante perdió la totalidad de su inversión.
282. No obstante, la Demandante prosiguió sus esfuerzos de negociación, con la única esperanza de mitigar esas pérdidas.⁷⁰⁰ El 16 de septiembre de 2022, Silver Bull comunicó su disposición a reunirse con los bloqueadores.⁷⁰¹ Meses más tarde, Mineros Norteños respondió, y la Demandante reiteró de nuevo su voluntad de negociar.⁷⁰² Sin embargo, Mineros Norteños nunca accedió a concertar dicha reunión.⁷⁰³
283. En medio de estas intratables negociaciones de años de duración entre Mineros Norteños y la Demandante, México no aparecía por ninguna parte, es decir, no hasta años más tarde, cuando la Demandante ya había perdido toda su inversión e interpuesto este arbitraje contra México.

⁶⁹⁵ López Ramírez WS2, para. 120; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 30 de noviembre de 2021, C-0302.

⁶⁹⁶ Correspondencia por correo electrónico entre Darren Klinck, Tim Barry y Juan Manuel López Ramírez, 1 de diciembre de 2021, C-0303. En concreto, véase el correo electrónico de Tim Barry a Darren Klinck y Juan Manuel López Ramírez, 1 de diciembre de 2021.

⁶⁹⁷ Correo electrónico de Federico G. Velásquez a Darren Klinck, Tim Barry et al. Reporting on Meeting with Mineros Norteños in Mexico City, 5 de marzo de 2022, C-0314.

⁶⁹⁸ López Ramírez WS2, párr. 125.

⁶⁹⁹ Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 17 de mayo de 2022, C-0317.

⁷⁰⁰ López Ramírez WS2, párr. 132.

⁷⁰¹ Carta de Silver Bull a Mineros Norteños, 16 de septiembre de 2022, C-0327.

⁷⁰² Carta de Silver Bull a Mineros Norteños, 30 de noviembre de 2022, C-0329.

⁷⁰³ Véase López Ramírez WS2, párrs. 132 –135.

284. A saber, en enero de 2024 –casi cinco años después de que comenzara el Bloqueo Continuo y 18 meses después de la expropiación de la inversión de la Demandante – la Secretaría de Gobernación de México (“SEGOB”) se puso en contacto con la Demandante, ofreciéndose ostensiblemente a mediar en la disputa con Mineros Norteños.⁷⁰⁴ En dicho correo electrónico, la SEGOB hacía referencia a una comunicación de Mineros Norteños de fecha 9 de octubre de 2023 en la que se solicitaba la intervención del gobierno para ayudar a resolver la disputa de Mineros Norteños con la Demandante.⁷⁰⁵ En respuesta, el Sr. López Ramírez manifestó lo siguiente: “Le agradecería que no me contactara más sobre este asunto, Economía se encuentra ahora en un proceso tratando de defender un caso y si Economía desea discutir un acuerdo con nosotros, debe contactarnos directamente.”⁷⁰⁶ Con base en esa respuesta, México afirma que “fue la propia Demandante quien solicitó expresamente no involucrarse.”⁷⁰⁷
285. Pero México se equivoca por dos razones. *En primer lugar*, la Demandante no pudo aceptar la supuesta oferta de intervención de la SEGOB porque llegó demasiado tarde. Para entonces, la Demandante ya había perdido su inversión. El Gobierno mexicano había permanecido de brazos cruzados durante casi cinco años mientras el Bloqueo Continuo impedía cualquier avance en el Proyecto. Sólo en enero de 2024 – casi 18 meses después de que SVB sufriera la pérdida total de su inversión – el Gobierno intentó supuestamente intervenir. Y, *en segundo lugar*, como observó el Sr. López Ramírez en su correo electrónico de respuesta a la SEGOB, este arbitraje ya había comenzado: si se diera cualquier negociación entre la Demandante y el Gobierno mexicano, ésta tendría que pasar por Economía – la agencia con competencia en la disputa – y no por la SEGOB. El correo electrónico de 2024 de la SEGOB no fue, por lo tanto, un intento legítimo de resolver la controversia, y México se basa erróneamente en él para afirmar que “fue la propia Demandante quien solicitó expresamente no involucrarse.”⁷⁰⁸
286. En resumen, Mineros Norteños abordó las negociaciones con la Demandante con total intransigencia. Fundamentalmente, exigió pagos por adelantado (además de una serie de otros pagos como regalías futuras y honorarios legales) en cada fase de las negociaciones y se negó a considerar cualquier estructura de pago alternativa, a pesar de las alternativas razonables

⁷⁰⁴ Correo electrónico de la SEGOB al Demandante, **R-0036**.

⁷⁰⁵ Correo electrónico de la SEGOB al Demandante, p. 2, **R-0036**.

⁷⁰⁶ Correo electrónico de la SEGOB al Demandante, **R-0036**.

⁷⁰⁷ Memorial de Contestación, párr. 200.

⁷⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 200.

propuestas por la Demandante.⁷⁰⁹ Como se ha explicado anteriormente, la Demandante simplemente no disponía de efectivo para satisfacer las exigencias de Mineros Norteños de un pago por adelantado, y el efectivo que tenía estaba destinado a la exploración, no a pagar a otra empresa que ya había perdido un juicio por las cantidades solicitadas.

287. Pero Mineros Norteños no sólo hizo demandas irrazonables; su conducta a lo largo de las negociaciones fue igualmente irrazonable. Como se señaló anteriormente, Mineros Norteños rechazó repetidamente las solicitudes de la Demandante de inspeccionar temporalmente la propiedad⁷¹⁰ (evidentemente porque temían repercusiones por propiedad robada⁷¹¹), amenazó con comenzar a vender material del sitio si la Demandante se negaba a cumplir,⁷¹² y amenazó dos veces con expulsar del país al CEO de la Demandante.⁷¹³ Mineros Norteños también fue errático en su enfoque de las negociaciones, lo que complicó aún más el proceso de negociación. En un momento dado, aunque anterior al Bloqueo Continuo, Mineros Norteños presentó dos propuestas sustancialmente divergentes en un periodo de 8 días.⁷¹⁴ Negociar con el grupo era como tratar de dar en un blanco que se movía rápidamente, mientras se sorteaban las constantes amenazas contra la Demandante, sus bienes y su personal.
288. En consecuencia, México se equivoca al afirmar que “[l]a Demandante decidió no considerar seriamente las solicitudes de los Mineros Norteños,” no “hizo ofertas serias para negociar una solución a los problemas sociales,”⁷¹⁵ o intentó “evadir una negociación con los Mineros Norteños.”⁷¹⁶ Como se señaló anteriormente, y se explicó con mayor detalle en las segundas declaraciones testimoniales del Sr. López Ramírez y del Sr. Barry, la Demandante se relacionó

⁷⁰⁹ Véase, por ejemplo, Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 12 de agosto de 2020, C-0259; Propuesta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 11 de agosto de 2020, C-0258.

⁷¹⁰ López Ramírez WS2, párr. 112; Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C-0280.

⁷¹¹ López Ramírez WS2, párr. 113; Correo electrónico de Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry Remitiendo carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 15 de septiembre de 2021, C-0288.

⁷¹² Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 14 de septiembre de 2021, C-0287.

⁷¹³ López Ramírez WS2, párrs. 110, 112; Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga y Roy Andrew (South32), 27 de junio de 2021, C-0273; Carta de Mineros Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C-0280.

⁷¹⁴ López Ramírez WS2, párrs. 94 –95.

⁷¹⁵ Memorial de Contestación, párr. 6.

⁷¹⁶ Memorial de Contestación, párr. 33.

continuamente con Mineros Norteños de buena fe, presentó propuestas realistas e intentó llegar a un compromiso.⁷¹⁷

2.10 La negativa de México a eliminar el bloqueo continuo provocó la destrucción del valor del proyecto

289. En su Memorial, la Demandante demostró que la negativa de México a eliminar el Bloqueo Continuo resultó directamente en la pérdida de la inversión de la Demandante.⁷¹⁸ En concreto, desde octubre de 2019 hasta agosto de 2022, con la esperanza de que las autoridades mexicanas actuaran para poner fin al Bloqueo Continuo, South32 y SVB suspendieron sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Opción mediante una notificación de *fuera mayor*.⁷¹⁹ Sin embargo, en agosto de 2022, después de casi tres años de inacción por parte de México, era evidente que el Bloqueo Continuo permanecería y, por lo tanto, South32 terminó el Acuerdo de Opción.⁷²⁰ Esto marcó el momento en el que el Proyecto Sierra Mojada perdió todo su valor, ya que la Demandante había perdido a su socio crítico de financiación y desarrollo necesario para hacer avanzar el Proyecto.⁷²¹ Y, en tales circunstancias, ningún inversor razonable estaría interesado en invertir en el Proyecto para hacerlo progresar, dado el Bloqueo Continuo y la falta de cualquier perspectiva de intervención del Gobierno para levantarlo.⁷²²
290. En su Memorial de Contestación, México no aborda los hechos mencionados ni aporta pruebas de refutación.⁷²³ En cambio, México argumenta que no hay pruebas de “una clara relación entre el conflicto con Mineros Norteños y la decisión de South32 de terminar el Acuerdo de Opción.”⁷²⁴ México también pretende poner en duda el testimonio de los testigos de SVB de que, en las circunstancias, ningún inversor razonable habría estado interesado en invertir en el Proyecto al 31 de agosto de 2022, tras la salida de South32.⁷²⁵

⁷¹⁷ López Ramírez WS2, párr. 85.

⁷¹⁸ Memorial, párrs. 2.202 –2.211.

⁷¹⁹ Memorial, párrs. 2.203 –2.205.

⁷²⁰ Acuerdo de rescisión entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, C-0048.

⁷²¹ Barry WS1, párr. 8.7; véase también Memorial, párr. 2.211.

⁷²² Barry WS1, párr. 8.7; véase también Memorial, párr. 2.211.

⁷²³ Memorial de Contestación, párrs. 171 –173 y Sección II.L.3.

⁷²⁴ Memorial de Contestación, párr. 172.

⁷²⁵ Memorial de Contestación, párr. 396.

291. Como se mencionó en la introducción de esta Réplica, estas alegaciones equivalen a un “Ave María.” Las solicitudes de producción de documentos de México dejaron clara su esperanza de que tal vez hubiera alguna otra razón distinta al Bloqueo Continuo para que South32 abandonara el Proyecto.⁷²⁶ Pero estas solicitudes resultaron estar basadas en ilusiones. Después de realizar una búsqueda razonable, la Demandante confirmó que no existían tales documentos, y la esperanza de México no se hizo realidad.

2.10.1 Existía una clara relación entre la continuación del bloqueo y la rescisión del acuerdo de opción por parte de South32

292. La Demandante demostró en su Memorial que existía un vínculo claro y directo entre los actos y omisiones de México con respecto al Bloqueo Continuo y la decisión de South32 de abandonar el Proyecto.⁷²⁷ Concretamente, la Demandante explicó que, a pesar de sus mejores esfuerzos por resolver el conflicto con Mineros Norteños, las autoridades mexicanas no tomaron ninguna medida razonable para levantar el Bloqueo y devolver el Proyecto a Minera Metalín, dejando así a South32 y a la Demandante sin otra alternativa que terminar el Acuerdo de Opción.⁷²⁸

293. Como resultado del Bloqueo Continuo, el 11 de octubre de 2019, SVB informó a South32 de un evento de *fuera* mayor en virtud del Acuerdo de Opción.⁷²⁹ En su carta a South32, SVB expresó las siguientes razones que justificaban el evento de *fuera* mayor: (i) el encarcelamiento ilegal por parte de Mineros Norteños de cuatro de sus empleados; (ii) el bloqueo ilegal por parte de Mineros Norteños de la propiedad de la Demandante y la interrupción ilegal de sus negocios; (iii) el bloqueo ilegal por parte de Mineros Norteños de Major Drilling – el contratista de perforación de la Demandante – y (iv) la negativa de Mineros Norteños a reunirse con SVB para resolver el conflicto.⁷³⁰ SVB también informó a South32 que había “alertado a las autoridades correspondientes, incluyendo al Fiscal del Estado, la policía local y estatal, el gobierno del estado de Coahuila y el departamento de minería de México,” “presentado cargos penales contra los líderes de MN ante el Fiscal del Estado de

⁷²⁶ Orden Procesal n° 3, Anexo B, Peticiones 1 y 2.

⁷²⁷ Memorial, párrs. 2.202 –2.204.

⁷²⁸ Memorial, párr. 2.202; véase también Barry WS1, párr. 8.1.

⁷²⁹ Memorial, párr. 2.204; véase también Barry WS1, párr. 8.2.

⁷³⁰ Carta de SVB a South32, 11 de octubre de 2019, p. 2, C-0035; véase también Barry WS1, apartado 8.2.

Coahuila,” e “informado a la Embajada de Canadá y a la Cámara Mexicana de minas de la situación y solicitado su apoyo.”⁷³¹

294. Además, en su Memorial, la Demandante explicó que durante el periodo de *fuera mayor* – entre octubre de 2019 y agosto de 2022 – SVB buscó de buena fe mantener su asociación crítica con South32, con la esperanza de resolver el conflicto de Mineros Norteños y reanudar el desarrollo del Proyecto.⁷³² Para ello, SVB acordó cubrir todos los gastos durante el período de *fuera mayor* con la intención de que South32 permaneciera como socio después de que SVB y Minera Metalín recuperaran el acceso al sitio del Proyecto.⁷³³ A pesar de estos esfuerzos, después de casi tres años, la posición de South32 se había vuelto insostenible; dada la total inacción del Gobierno mexicano y la imposibilidad de acceder al sitio del Proyecto y avanzar en las obras, las partes terminaron el Acuerdo de Opción el 31 de agosto de 2022.⁷³⁴
295. México no aborda las pruebas anteriores en su Memorial de Contestación. La única prueba que México cita en apoyo de su argumento de que no existe una “relación clara” entre el Bloqueo Continuo y la terminación del Acuerdo de Opción por parte de South32 es la ausencia de cualquier referencia a la disputa con Mineros Norteños en el propio Contrato de Terminación.⁷³⁵ Ese argumento no es ni de aquí ni de allá. Mediante el Contrato de Rescisión, SVB y South32 formalizaron la rescisión del Acuerdo de Opción.⁷³⁶ Por lo tanto, el propósito principal del Acuerdo de Terminación era abordar la manera en que las partes se liberarían mutuamente de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Opción, y registrar el pago de US\$ 518.000 que South32 haría a Minera Metalín a la terminación para cubrir ciertos gastos.⁷³⁷ No había razón para incluir ninguna referencia a los hechos y circunstancias subyacentes que habían llevado a la rescisión.
296. Como se señaló anteriormente, durante la fase de producción de documentos, México siguió una estrategia arriesgada para abordar la debilidad fáctica de su alegación de que el litigio

⁷³¹ Carta de SVB a South32, 11 de octubre de 2019, p. 2, C-0035; véase también Barry WS1, apartado 8.2.

⁷³² Memorial, párr. 2.205; véase también Barry WS1, párr. 8.4.

⁷³³ Memorial, párr. 2.206; véase también Barry WS1, párr. 8.5.

⁷³⁴ Memorial, párr. 2.206; véase también Barry WS1, párr. 8.5.

⁷³⁵ Memorial de Contestación, párr. 172.

⁷³⁶ Acuerdo de rescisión entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, C-0048.

⁷³⁷ Barry WS2, párr. 63; véase también Richards WS1, párr. 47; Acuerdo de Terminación entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, cláusulas 3 y 4, C-0048.

Valdez fue la razón de la salida de South32. México solicitó las comunicaciones intercambiadas entre la Demandante y South32 en relación con la decisión de South32 de abandonar el Proyecto y el litigio Valdez.⁷³⁸ Esta estrategia no dio ningún resultado simplemente porque el caso de México no se basa en hechos sino en especulaciones. Tras realizar una búsqueda razonable, la Demandante presentó correspondencia entre South32 y SVB, pero, como era de esperar, el nombre de Valdez nunca se mencionó en ella.

297. Más fundamentalmente, el argumento de México ignora el peso de la evidencia contemporánea que demuestra que (i) la principal preocupación de South32 durante el periodo de *fuera de fuerza* mayor era si se levantase el Bloqueo Continuo y cuándo; y (ii) la posición de South32 finalmente se volvió insostenible como resultado de la falta de acción de las autoridades mexicanas para resolver dicho Bloqueo. Por ejemplo, la correspondencia a continuación refleja que la principal preocupación de South32 durante el periodo de *fuera de fuerza mayor* fue el levantamiento del Bloqueo Continuo:

- El 11 de diciembre de 2020, Matthew Melnyk envió un correo electrónico a Mirek Wozga – Vicepresidente de Exploración de South32 – detallando el resumen de noviembre de 2020 de los gastos incurridos por SVB e informando a South32 que “[l]a situación en el campamento con respecto a los Mineros Norteños no ha cambiado, ya que no ha habido ningún cambio en el estado de la causa judicial,” haciendo referencia a la demanda espuria de Mineros Norteños explicada anteriormente.⁷³⁹ El Sr. Wozga dio las gracias al Sr. Melnyk por la información actualizada.⁷⁴⁰
- El 18 de marzo de 2021, el Sr. Barry informó al Sr. Wozga de que Minera Metalín había ganado el juicio contra Mineros Norteños.⁷⁴¹ El Sr. Barry reconoció que aunque este resultado era positivo, “esto todavía no nos pone en el terreno” para reanudar las actividades del Proyecto.⁷⁴² Por este motivo, el Sr. Barry informó al Sr. Wozga de que Minera Metalín se estaba poniendo en contacto con el Sr. Rafael Jabalera, Director de Desarrollo Minero de la DGM, para que le ayudara a resolver el Bloqueo Continuo. El Sr. Barry transmitió su entendimiento de que el Sr. Jabalera era “muy consciente

⁷³⁸ Orden Procesal n° 3, Anexo B, Peticiones 1 y 2.

⁷³⁹ Correo electrónico de Matt Melnyk de SVB a Mirek Wozga de South 32, 11 de diciembre de 2020, C-0423.

⁷⁴⁰ Correo electrónico de Matt Melnyk de SVB a Mirek Wozga de South 32, 11 de diciembre de 2020, C-0423.

⁷⁴¹ Correo electrónico de Tim Barry de SVB a Mirek Wozga de South 32, 18 de marzo de 2021, C-0265.

⁷⁴² Correo electrónico de Tim Barry de SVB a Mirek Wozga de South 32, 18 de marzo de 2021, C-0265.

de nuestra situación y parece estar motivado para resolver nuestro problema.”⁷⁴³ El Sr. Wozga respondió al correo electrónico del Sr. Barry comentando “[e]s una buena noticia, sobre todo al ser un voto unánime de los jueces. Esperemos que el bloqueo termine pronto tranquilamente.”⁷⁴⁴

- El 31 de marzo de 2021, el Sr. Barry se puso en contacto con el Sr. Wozga, adjuntando la sentencia del tribunal mexicano a favor de Minera Metalín y explicando que los siguientes pasos incluían dirigirse al “Sr. Rafael Jabalera con esta sentencia [] para averiguar cuál es la respuesta del Gobierno y cómo pueden ayudarnos a poner fin al bloqueo.”⁷⁴⁵ El 30 de abril de 2021, el Sr. Wozga respondió al correo electrónico del Sr. Barry preguntando por las últimas noticias en Sierra Mojada, refiriéndose a la situación del bloqueo.⁷⁴⁶
- El 22 de mayo de 2021, Tim Barry envió al Sr. Wozga un correo electrónico en el que le informaba de las elecciones locales y estatales que se celebrarían próximamente, el 6 de junio de 2021, y comentaba que “creemos que habrá más voluntad y motivación por parte de las Autoridades para poner fin al bloqueo.” Se comprometió a mantener a South32 “informada de los resultados y de la situación sobre el terreno en Sierra Mojada tras estas elecciones.”⁷⁴⁷ El Sr. Wozga respondió: “crucemos los dedos por una rápida resolución tras las elecciones.”⁷⁴⁸

298. A pesar del optimismo de South32 sobre el fin del Bloqueo Continuo, reflejado en la correspondencia anterior, después de casi tres años de inacción por parte de México, la posición de South32 finalmente se volvió insostenible.⁷⁴⁹ Entre julio y agosto de 2022, la Demandante y South32 negociaron las condiciones para la salida de South32, motivada por la incapacidad de las autoridades mexicanas de poner fin al Bloqueo, tal y como se refleja en la correspondencia que figura a continuación:

⁷⁴³ Correo electrónico de Tim Barry de SVB a Mirek Wozga de South 32, 18 de marzo de 2021, C-0265.

⁷⁴⁴ Correo electrónico de Mirek Wozga de South 32 a Tim Barry de SVB, 18 de marzo de 2021, C-0265.

⁷⁴⁵ Correo electrónico de Tim Barry de SVB a Mirek Wozga de South 32, 31 de marzo de 2021, C-0266.

⁷⁴⁶ Correo electrónico de Mirek Wozga de South 32 a Tim Barry de SVB, 30 de abril de 2021, C-0269.

⁷⁴⁷ Correo electrónico de Tim Barry a Andrew Roy y Mirek Wozga de South 32, 22 de mayo de 2021, C-0271.

⁷⁴⁸ Correo electrónico de Mirek Wozga de South 32 a Tim Barry, 22 de mayo de 2021, C-0424.

⁷⁴⁹ Memorial, párr. 2.208; véase también Barry WS1, párr. 8.6.

- El 5 de julio de 2022, el Sr. Wozga de South32 llamó al Sr. Barry y le explicó que “los proyectos envejecen si no avanzan, y a S32 le gustaría seguir adelante.”⁷⁵⁰ En otras palabras, los tres años durante los cuales había estado vigente el Bloqueo Continuo sin que las autoridades mexicanas hubieran tomado ninguna medida para resolverlo habían prolongado la situación de más allá de lo razonable, lo que motivó la decisión de South32 de abandonar el Proyecto.
- Entre mediados de julio y principios de agosto de 2022, SVB y Minera Metalín sostuvieron conversaciones respecto de quién asumiría los costos restantes en relación con el Proyecto, tales como pagos anuales de tenencia, salarios, rehabilitación y costos de informes ambientales.⁷⁵¹
- El 16 de agosto de 2022, después de que las partes acordaran los principales términos que apoyaban el Acuerdo de Terminación, el Sr. Wozga envió un correo electrónico al Sr. Brian Edgar expresando su gratitud “a todo el equipo de Silver Bull en Vancouver... por ejecutar de forma segura los programas de perforación antes del bloqueo y por la profesionalidad mostrada hacia los manifestantes del bloqueo y la comunidad en general”⁷⁵²

299. El 31 de agosto de 2022, SVB y South32 celebraron el Acuerdo de Terminación, en virtud del cual las partes acordaron terminar el Acuerdo de Opción, sujeto a que South32 proporcionara un pago de US\$ 518,000 para cubrir los costos residuales del Proyecto, como se señaló anteriormente.⁷⁵³

300. Además, los Sres. Barry, Edgar y Richards declaran que la salida de South32 se debió a la continuación del bloqueo y a que México no actuó durante tres años para ponerle fin, y no al litigio de Valdez.⁷⁵⁴ El Sr. Barry – el principal negociador con South32 en este asunto – declara que “nunca discutimos el litigio de Valdez en el contexto de la decisión de South32 de terminar” y que “la única razón por la que South32 deseaba terminar el Acuerdo de Opción

⁷⁵⁰ Correo electrónico de Tim Barry a Andrew Roy de South32, 5 de julio de 2022, C-0126.

⁷⁵¹ Correos electrónicos entre T. Barry, A. Roy, D. Klinck, W. Mirek, B. Edgar y C. Richards entre el 5 de julio de 2022 y el 15 de agosto de 2022, C- 0126.

⁷⁵² Correo electrónico de Mirek Wozga de South32 a Tim Barry, Darren Klinck, Brian Edgar y Christopher Richards, 16 de agosto de 2022, C-0428.

⁷⁵³ Acuerdo de rescisión entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, cláusula 3.1, C-0048.

⁷⁵⁴ Barry WS2, párr. 76. Edgar WS2, párr. 34. Richards WS1, párr. 45.

era que el Bloqueo Continuo había detenido completamente las operaciones durante casi tres años y, debido a la inacción de las autoridades mexicanas, no estaba claro si se levantaría o cuándo.”⁷⁵⁵ Del mismo modo, el Sr. Edgar confirma que “en ningún momento South32 afirmó que la causa de su salida fuera el litigio de Valdez.”⁷⁵⁶ Por último, el Sr. Richards atestigua que “South32 dijo expresamente que su decisión de abandonar el Proyecto Sierra Mojada y terminar el Acuerdo de Opción se basaba en el efecto prolongado y duradero que el Bloqueo Continuo había tenido en el Proyecto.”⁷⁵⁷

301. Las pruebas que demuestran que South32 decidió abandonar el Proyecto debido a la continuación del bloqueo y a que México no lo levantó son irrefutables. Sin embargo, como se explica más adelante, México no se ha enfrentado a las pruebas de la Demandante y ha ideado una teoría alternativa que no se sustenta en los hechos ni en las pruebas de este caso.
302. Específicamente, México sugiere que la “verdadera” razón por la que South32 decidió terminar el Acuerdo de Opción y salir del Proyecto fueron los embargos obtenidos por la familia Valdez sobre ciertas concesiones en relación con el Proyecto. Esto es una pista falsa. Aunque el fondo del litigio Valdez se trata con más detalle en la sección 2.11 más adelante, no hay ni la más mínima prueba de que existiera relación alguna entre el litigio Valdez y la decisión de South32 de abandonar el Proyecto. De hecho, en el momento en que South32 abandonó el Proyecto en agosto de 2022, la familia Valdez no había obtenido ningún embargo sobre las concesiones; como se explica más adelante, esos embargos judiciales cuestionables se produjeron el 2 de junio de 2023, poco después de que los Valdez solicitaran ampliar el embargo para abarcar las concesiones.⁷⁵⁸ Y lo que es más importante, como deja claro la producción de documentos de la Demandante, no hay prueba alguna de que South32 tuviera preocupación alguna por el litigio de Valdez, y mucho menos de que decidiera romper un Acuerdo de Opción valorado en decenas de millones de dólares a causa del mismo.
303. Toda la teoría contraria de la Demandada se basa en un solo documento, a saber, una denuncia anónima supuestamente presentada por el Sr. Valdez el 20 de junio de 2022 en el EthicsPortal de South32, en la que notificaba a South32 que “Silver Bull Resources (Minera Metalínin

⁷⁵⁵ Barry WS2, párr. 76.

⁷⁵⁶ Edgar WS2, párr. 34.

⁷⁵⁷ Richards WS1, párr. 45.

⁷⁵⁸ Auto de embargo de concesiones mineras, pp. 1 –3, **R –0060**; véase también *infra* Sección 2.11.

Mexico) ... ha hecho lo imposible por no pagar [sic]” la “demanda que gané por 7 millones de USD [sic].”⁷⁵⁹

304. Sin embargo, no hay pruebas de que la queja mencionada influyera en la decisión de South32 de terminar el Acuerdo de Opción. De hecho, la respuesta de South32 a la queja, que la Demandada no cita, demuestra lo contrario. Dicha respuesta dice así:

Gracias por plantear su preocupación a través de la plataforma EthicsPoint de South32. Basándonos en la limitada información que nos ha proporcionado, su preocupación parece estar relacionada con una disputa comercial entre usted y Silver Bull Resources). Le animamos a que continúe en contacto directo con Minera Metalín en relación con este asunto.⁷⁶⁰

305. Por lo tanto, South32 no expresó preocupación alguna por el litigio de Valdez ni indicó que afectara a su relación con SVB. Más bien, consideró que el litigio entre la familia Valdez y SVB era un asunto entre esas partes.⁷⁶¹ Además, South32 ni siquiera solicitó más información al denunciante.⁷⁶² La falta de preocupación de South32 en relación con el litigio Valdez también la confirma el Sr. Barry en su segunda declaración.⁷⁶³ Como explica el Sr. Barry, South32 nunca le planteó la cuestión del litigio de Valdez en sus conversaciones sobre la situación de *fuera de fuerza mayor* o la rescisión del Acuerdo de Opción.⁷⁶⁴ South32 tampoco le remitió la reclamación de la familia Valdez, a pesar de que South32 solía remitirle los mensajes recibidos a través de su portal en línea relacionados con el Proyecto.⁷⁶⁵

2.10.2 La rescisión del Acuerdo de Opción por parte de South32 cristalizó la pérdida de la inversión de la Demandante

306. Como se explica en el Memorial y arriba, la inacción de México resultó en la decisión de South32 de terminar el Acuerdo de Opción, marcando así el fin del Proyecto.⁷⁶⁶ La salida de

⁷⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 256; véase también Informe de Antonio Valdez a South32, 20 de junio de 2022. **R-0062**.

⁷⁶⁰ Informe de Antonio Valdez a South32, 20 de junio de 2022. **R-0062**.

⁷⁶¹ Informe de Antonio Valdez a South32, 20 de junio de 2022, **R-0062**.

⁷⁶² Informe de Antonio Valdez a South32, 20 de junio de 2022, **R-0062**.

⁷⁶³ Barry WS2, párr. 77.

⁷⁶⁴ Barry WS2, párr. 76.

⁷⁶⁵ Barry WS2, párr. 77; véase también Email de Mirek Wozga a Tim Barry, 7 de mayo de 2021, **C-0270**.

⁷⁶⁶ Memorial, párrs. 2.210 – 2.211.

South32 significó el fin de la línea vital de financiación que había sostenido el avance del Proyecto.⁷⁶⁷ Como explicó SVB, la financiación de South32 era fundamental para formular e implementar un plan de mina centrado en la perforación de la Zona de Sulfuros descubierta en 2015.⁷⁶⁸ Por otra parte, la participación de una importante empresa minera como South32 señaló al mercado que el Proyecto seguía siendo viable, a pesar del continuo fracaso de México para proteger la inversión de la Demandante y poner fin al Bloqueo.⁷⁶⁹ Una vez que South32 abandonó el Proyecto, tanto la financiación como la fe del mercado en el Proyecto desaparecieron, confirmando la pérdida total de la inversión de la Demandante.⁷⁷⁰ En última instancia, como explicó el Sr. Barry en su primera declaración testimonial, ningún comprador dispuesto invertiría en un proyecto que había estado bloqueado durante casi tres años sin que el Gobierno tomara medida alguna.⁷⁷¹

307. Una vez más, México no se ocupa de las pruebas anteriores en su Memorial de Contestación. En lugar de ello, México trata de poner en duda el testimonio del Sr. Barry, tachándolo de “subjetivo.”⁷⁷² Pero como el Sr. Barry reitera en su segunda declaración testimonial, su conclusión de que ningún inversionista estaría interesado en el Proyecto mientras se mantuviera el Bloqueo Continuo se basó en discusiones que había tenido con inversionistas y accionistas de SVB, quienes confirmaron lo mismo.⁷⁷³ Por ejemplo, el Sr. Barry trató esta cuestión con el afamado Rick Rule de Exploration Capital Partners – empresa gestionada por Sprott Group, el gestor mundial de inversiones mineras –, quien le dijo que:

Tras la retirada de South32, Sierra Mojada se había vuelto efectivamente infinanciable, incluso si se resolvía el bloqueo. Esto se debía a que había adquirido una reputación negativa debido a la prolongada falta de intervención de México en el Bloqueo Continuo,

⁷⁶⁷ Memorial, párr. 2.209.

⁷⁶⁸ Barry WS1, párrs. 4.51 –4.52; véase también el comunicado de prensa de SVB, ‘*Silver Bull Identifies New Massive Sulphide Mineralization Grading 690g/t Silver, 1% Copper, 4.8% Lead and 15.25% Zinc at the Sierra Mojada Project, Coahuila, Mexico*’, 17 de junio de 2015, C-0091.

⁷⁶⁹ Barry WS2, párr. 66; véase también Edgar WS2, párr. 21.

⁷⁷⁰ Barry WS2, párr. 66.

⁷⁷¹ Memorial, párrs. 2.209 – 2.211.

⁷⁷² Memorial de Contestación, párr. 396.

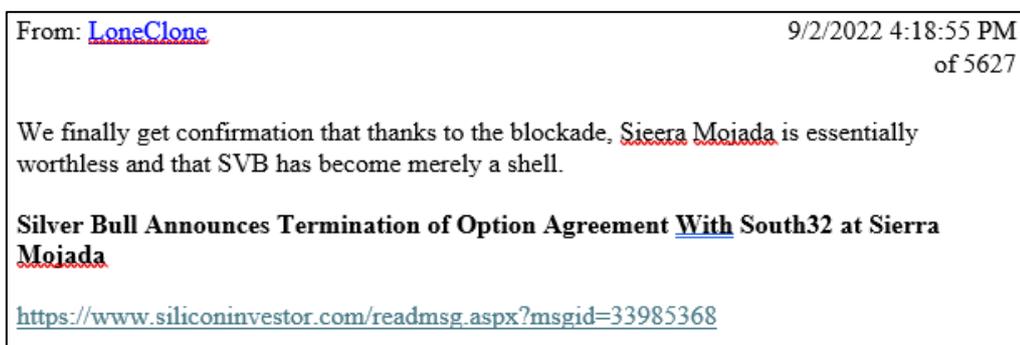
⁷⁷³ Barry WS1, párr. 8.7; Barry WS2, párr. 66.

que había llevado a una importante empresa minera a abandonar el Proyecto.⁷⁷⁴

308. La conclusión del Sr. Barry también se ajusta al sentido común comercial básico. Es evidente que ningún inversor minero estaría interesado en invertir o comprar un proyecto que está bloqueado sin que el Gobierno tome medidas a la vista. Como señala el Sr. Barry en su segunda declaración:

Basándome en mis 25 años de experiencia en minería y exploración minera, puedo afirmar con seguridad que ningún inversor habría estado interesado en invertir en el Proyecto Sierra Mojada tras la salida de South32 el 31 de agosto de 2022 dado que no había ninguna señal de que las autoridades fueran a tomar medidas para resolver el Bloqueo Continuo.⁷⁷⁵

309. Una evaluación contemporánea del impacto que tuvo la salida de South32 con respecto al Proyecto se refleja en el post de un inversor en un foro de inversión fechado el 2 de septiembre de 2022, el día después de que SVB anunciara la rescisión del Acuerdo de Opción, como se muestra a continuación:⁷⁷⁶



310. Como explica el Sr. Barry, el comentario anterior es emblemático de la reacción de los inversores y accionistas ante la salida de South32 y demuestra que la inacción de México durante casi tres años había consumado la destrucción de todo el valor del Proyecto.⁷⁷⁷

⁷⁷⁴ Barry WS2, párr. 66.

⁷⁷⁵ Barry WS1, párr. 8.7; Barry WS2, párr. 68.

⁷⁷⁶ Comentario en el tablón de mensajes de siliconinvestor.com, 2 de septiembre de 2022, C-0324; véase también Barry WS2, párr. 67.

⁷⁷⁷ Barry WS2, párr. 66.

311. Por último, la opinión de este inversor se alinea con la visión de BRG de un “inversor racional” ante el hecho de la salida de South32 del Proyecto. Según BRG, desde una perspectiva económica, “la retirada de South32 del Proyecto el 31 de agosto de 2022 es indicativa y representativa de la opinión de un inversor racional: que no puede comprometer capital en un Proyecto que es inaccesible y con derechos de propiedad que no se espera que se cumplan.”⁷⁷⁸

2.11 El litigio Valdez es irrelevante para este caso

312. En su Memorial de Contestación, México dedica 12 páginas a exponer la historia procesal de un litigio interno que es irrelevante para este caso. A saber, México describe una demanda presentada ante los tribunales mexicanos por el Sr. Antonio Valdez Pérez (“**Sr. Valdez**”) en nombre de su padre, el Sr. Jaime Valdez Farías, y su madre, la Sra. María Asunción Pérez (los “**Valdez**” o la “**familia Valdez**”) ⁷⁷⁹ –que eran otros titulares de concesiones en Sierra Mojada – por daños supuestamente relacionados con la rescisión por parte de Minera Metalín de un Acuerdo de Opción de 2010 con la familia Valdez.⁷⁸⁰
313. El propósito de México en este caso es triple: (1) afirmar que el supuesto incumplimiento de SVB y Minera Metalín en el pago de regalías a Mineros Norteños (que, para evitar dudas, Minera Metalín aún no debía) encaja en un patrón de conducta más amplio;⁷⁸¹ (2) sugerir que debido a que los Valdez obtuvieron una sentencia contra Minera Metalín que resultó en el embargo de los activos de Minera Metalín, la Demandante perdió la propiedad o el control de los activos necesarios para avanzar en el Proyecto Sierra Mojada;⁷⁸² y (3) argumentar que la verdadera razón por la que South32 se retiró de su Acuerdo de Opción con SVB fue el litigio de los Valdez y no el Bloqueo Continuo.⁷⁸³
314. Como se expone a continuación, ninguno de estos argumentos resiste el escrutinio, y México los ha planteado puramente para distraer la atención de la cuestión principal en este arbitraje –

⁷⁷⁸ BRG ER2, párr. 27.

⁷⁷⁹ Como se explica más adelante, el Sr. Valdez presentó esta demanda en nombre de sus padres, tras recibir un poder notarial para representarlos en el caso. Posteriormente, sus padres fallecieron y el Sr. Valdez continuó litigando el caso sin designar a los herederos o albaceas testamentarios de sus padres como nuevos demandantes, a pesar de tener la obligación legal de hacerlo. Para facilitar la referencia, la Demandante se refiere periódicamente a los demandantes en este litigio como “los Valdez,” pero la Demandante no concede la legitimidad del Sr. Valdez litigando en nombre de personas fallecidas sin designar debidamente a sus herederos, sucesores o albaceas como los demandantes apropiados.

⁷⁸⁰ Memorial de Contestación, párrs. 225 –255.

⁷⁸¹ Memorial de Contestación, párrs. 225 –226.

⁷⁸² Memorial de Contestación, párrs. 227, 267.

⁷⁸³ Memorial de Contestación, párr. 227.

su inacción en relación con el Bloqueo Continuo. A pesar de la irrelevancia del litigio Valdez para este caso, la Demandante abordará brevemente a continuación los hechos clave y las razones por las que las alegaciones de México en relación con los mismos fracasan.

2.11.1 A través de procedimientos altamente cuestionables e irregulares, la familia Valdez obtuvo una sentencia de US\$ 5,9 millones contra Minera Metalín.

315. El 21 de abril de 2010, Minera Metalín celebró un Acuerdo de Opción con el Sr. Jaime Valdez Farías y su esposa, la Sra. María Asunción Pérez, con respecto a tres concesiones mineras de las que eran titulares en Sierra Mojada, a saber, las concesiones *La Perla*, *La India* y *La India Dos* (el “**Contrato Valdez**”).⁷⁸⁴ El Contrato Valdez otorgaba a Minera Metalín el derecho a utilizar las concesiones para exploración y explotación, incluso para construir sobre ellas y utilizarlas para almacenamiento o residuos, , así como la opción de comprar dichas concesiones.⁷⁸⁵ A cambio, Minera Metalín acordó realizar pagos escalonados mientras deseara utilizar las concesiones y conservar la opción.⁷⁸⁶
316. Como cuestión inicial, y como explica el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial, estas tres concesiones no eran esenciales para el Proyecto Sierra Mojada sino que eran, hablando coloquialmente, “agradables de tener.”⁷⁸⁷ No estaban situadas en las zonas clave de mineralización del Proyecto, sino que eran ubicaciones potenciales para infraestructuras.⁷⁸⁸
317. En virtud del Contrato Valdez, si Minera Metalín decidía no comprar las concesiones, podía terminar el Contrato en cualquier momento durante su vigencia mediante notificación a la Cedente, es decir, al Sr. Valdez Farías y a la Sra. Asunción Pérez.⁷⁸⁹ El Contrato designaba el domicilio de la Cedente en la cláusula decimotercera.⁷⁹⁰ Como reconoce México en su Memorial de Contestación, Minera Metalín realizó debidamente los pagos en 2010, 2011 y 2012 de conformidad con el Contrato.⁷⁹¹ Luego, en 2013, Minera Metalín optó por no comprar

⁷⁸⁴ Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, **R-0042**.

⁷⁸⁵ Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, pp. 1 –3, **R-0042**.

⁷⁸⁶ Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, pp. 2 –4, **R-0042**.

⁷⁸⁷ Barry WS2, párr. 71.

⁷⁸⁸ Barry WS2, párr. 71.

⁷⁸⁹ Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, p. 4, **R-0042**.

⁷⁹⁰ Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, p. 5, **R-0042**.

⁷⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 231.

las concesiones y, en su lugar, ejercer su derecho a terminar el Contrato.⁷⁹² En consecuencia, el 3 de junio de 2013, Minera Metalín emitió una notificación de rescisión por escrito de conformidad con la cláusula novena del Contrato de Valdez, 30 días antes de desocupar los lotes correspondientes.⁷⁹³ Para efectuar la notificación del aviso de rescisión, Minera Metalín protocolizó el documento y designó a un notario público, que ejerce funciones de funcionario público, para que entregara el aviso en el domicilio de la Cedente, tal como se exige en el Contrato de Valdez.⁷⁹⁴

318. A pesar de esta terminación válida, el 15 de febrero de 2016, casi tres años después –y apenas unos días después del Bloqueo Inicial – los Valdez demandaron a Minera Metalín ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila, por 5.9 millones de dólares.⁷⁹⁵ Esta suma representaba el monto total de que habría sido pagadero si Minera Metalín hubiera decidido comprar las concesiones.⁷⁹⁶ Minera Metalín impugnó la demanda, y los Valdez, después de comparecer inicialmente,⁷⁹⁷ dejaron de participar en el procedimiento.⁷⁹⁸ En marzo de 2017, el Tribunal desestimó la demanda, sosteniendo que Minera Metalín había resuelto válidamente el Contrato Valdez y no debía las cantidades restantes en virtud del Contrato.⁷⁹⁹ Asimismo, el Juzgado condenó a los Valdez al pago de las costas de Minera Metalín derivadas de la defensa de las pretensiones y ordenó la notificación personal de la sentencia a las partes.⁸⁰⁰ Dicho auto fue aclarado para corregir ciertas imprecisiones menores el 29 de marzo de 2017.⁸⁰¹ Los Valdez no presentaron recurso de

⁷⁹² Barry WS2, párr. 72.

⁷⁹³ *Notificación Notarial sobre Terminación de Contrato de Promesa de La Perla La India y La India Dos*, 3 de junio de 2013, C-0023.

⁷⁹⁴ *Notificación Notarial sobre Terminación de Contrato de Promesa de La Perla La India y La India Dos*, 3 de junio de 2013, C-0023; Sentencia en el Juicio Civil 103/2016, 17 de marzo de 2017, p. 12, R-0046; Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, pp. 4-5, R-0042.

⁷⁹⁵ Véase la sentencia en el juicio civil 103/2016, de 17 de marzo de 2017, p. 1, R-0046.

⁷⁹⁶ Véase Barry WS2, párr. 73; Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, Cláusula 2(G), R-0042.

⁷⁹⁷ Véase, por ejemplo, el escrito de ofrecimiento de pruebas de Valdez, de 16 de junio de 2016, C-0476.

⁷⁹⁸ Barry WS2, párr. 73; Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Acta de Audiencia, 15 de febrero de 2017, y Auto, 28 de febrero de 2017, C-0447 (donde se señala que los Valdez no asistieron a la audiencia de desahogo de pruebas y no presentaron conclusiones de alegatos).

⁷⁹⁹ Sentencia en el proceso civil 103/2016, 17 de marzo de 2017, p. 12, R-0046.

⁸⁰⁰ Sentencia en el proceso civil 103/2016, 17 de marzo de 2017, pp. 13-14, R-0046.

⁸⁰¹ Juzgado de Primera Instancia de Distrito en Materia Civil, Torreón, Auto, 29 de marzo de 2017, C-0478 (aclara algunos aspectos de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017).

apelación contra la sentencia dentro del plazo requerido de 15 días;⁸⁰² en consecuencia, el 30 de mayo de 2017, el Tribunal declaró que la sentencia había quedado firme y ejecutiva.⁸⁰³

319. Tras la sentencia de marzo de 2017 y su condena en costas, el 25 de enero de 2018, Minera Metalín intentó recuperar las costas judiciales mediante una solicitud interlocutoria ante el Tribunal de Primera Instancia.⁸⁰⁴ El 8 de abril de 2019, en el mismo Juzgado, los Valdez interpusieron demanda de nulidad, alegando que la notificación de la sentencia de marzo de 2017 y del auto que la acompañaba no se había efectuado personalmente, por lo que la notificación era nula.⁸⁰⁵
320. El 17 de junio de 2019, en un extraño giro de los acontecimientos, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia a favor de los Valdez en su demanda de nulidad, acordando que la notificación oficial del Tribunal de la sentencia era defectuosa.⁸⁰⁶ Esta decisión de anulación espuria ordenó la notificación de nuevo, permitiendo a los Valdez obtener permiso extemporáneo para recurrir la sentencia de marzo de 2017.⁸⁰⁷
321. En consecuencia, el 17 de junio de 2020, casi tres años después de que el Tribunal de Primera Instancia desestimara sus demandas, al Sr. Valdez⁸⁰⁸ se le permitió, absurdamente, apelar la sentencia de marzo de 2017.⁸⁰⁹ De forma igual de absurda, el Tribunal de Apelación dictaminó en última instancia que Minera Metalín no había notificado correctamente la rescisión a los Valdez.⁸¹⁰ El Tribunal dictaminó que Minera Metalín debería haber notificado la rescisión al representante legal de los Valdez y que la notificación al guardia de seguridad de su residencia,

⁸⁰² Ver Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 868, **C-0475**.

⁸⁰³ Juzgado de Primera Instancia de Distrito en Materia Civil, Torreón, Auto, 30 de mayo de 2017, **C-0479** (declara firme y ejecutoriada sentencia de marzo de 2017).

⁸⁰⁴ Sentencia interlocutoria del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón en materia de costas, 25 de enero de 2018, **C-0030**.

⁸⁰⁵ Petición de Valdez para anular la notificación de la sentencia, 8 de abril de 2019, **C-0482**.

⁸⁰⁶ Sentencia interlocutoria del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón sobre nulidad, 17 de junio de 2019, pp. 3, 7, **C-0032**.

⁸⁰⁷ Sentencia interlocutoria del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón sobre nulidad, 17 de junio de 2019, pp. 3, 7, **C-0032**.

⁸⁰⁸ Como se ha señalado anteriormente y se explica más adelante, a estas alturas el Sr. Valdez había continuado cuestionablemente litigando el caso en nombre de sus padres fallecidos.

⁸⁰⁹ Anuncio de recurso 87/2020, 17 de junio de 2020, **R-0043**.

⁸¹⁰ Barry WS2, párr. 74; Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31-34, **C-0029**.

un tercero, era insuficiente.⁸¹¹ Además, el Tribunal consideró cuestionablemente que, a pesar de que Minera Metalín había desocupado las tres concesiones tras la rescisión del Contrato Valdez, la empresa continuó con la “explotación” de la hacienda minera sin pagar al vencimiento de los plazos como estaba estipulado contractualmente.⁸¹² Esto era, por supuesto, falso – en ningún momento Minera Metalín inició actividades de explotación en las concesiones o en cualquier otro lugar de México, para el caso. Sobre esta base, el Tribunal concedió erróneamente 5,9 millones de dólares a los Valdez.⁸¹³

322. La admisión de la apelación del Sr. Valdez por parte de los tribunales mexicanos – y la consiguiente decisión de apelación – suscitan serias preocupaciones. Como observa el Sr. Barry, los tribunales permitieron la apelación más de tres años después de la sentencia original de marzo de 2017 que desestimaba una demanda que los Valdez aparentemente habían abandonado.⁸¹⁴ Además, como se señaló anteriormente, la notificación de rescisión había sido entregada oportunamente por un notario público de conformidad con los términos del Contrato Valdez.⁸¹⁵
323. El 9 de noviembre de 2020, Minera Metalín solicitó la protección de sus garantías procesales mediante *juicio de amparo* ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.⁸¹⁶ El 10 de junio de 2021, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito desechó inmotivadamente la demanda de amparo, al señalar que las violaciones reclamadas eran infundadas o inoperantes.⁸¹⁷
324. En una palabra, tanto el momento como la naturaleza de las sentencias Valdez son sospechosos. Pero estos no son los únicos aspectos sospechosos del procedimiento Valdez. Como ya se ha señalado, la legitimidad de la acción en sí es dudosa. Esto se debe a que, en el mejor de los casos, no está claro que el Sr. Valdez tenga autoridad para litigar este caso en nombre de sus padres fallecidos.

⁸¹¹ Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31 –34, **C–0029**.

⁸¹² Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31 –34, **C–0029**.

⁸¹³ Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31 –34, **C–0029**.

⁸¹⁴ Barry WS2, párr. 74.

⁸¹⁵ Barry WS2, párr. 74; Notificación de rescisión, 3 de junio de 2013, **C–0023**; Contrato de promesa de cesión de derechos onerosos entre los Valdez y Minera Metalín, p. 5, **R –0042**; Sentencia en el Juicio Civil 103/2016, p. 12, **R –0046**.

⁸¹⁶ Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, 10 de junio de 2021, p. 1, **C–0042**.

⁸¹⁷ Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, 10 de junio de 2021, pp. 31, 46 –47, **C–0042**.

325. Como se señaló, el Sr. Valdez presentó esta demanda en nombre de sus padres –el Sr. Jaime Valdez y la Sra. María Asunción Pérez – tras recibir un poder notarial para representarlos en este caso.⁸¹⁸ La Sra. María Asunción Pérez falleció en marzo de 2017,⁸¹⁹ y el Sr. Jaime Valdez Farías falleció en junio de 2019.⁸²⁰ No obstante, el Sr. Valdez continuó litigando la demanda de nulidad de sus padres sin informar al Tribunal de que los demandantes habían fallecido.⁸²¹ Ello a pesar de tener la obligación legal de (i) notificar al Tribunal del mismo y (ii) promover la sustitución de los demandantes por sus herederos o albaceas.⁸²²
326. De hecho, no fue hasta septiembre de 2019 que el Sr. Valdez informó al Tribunal de Primera Instancia de estas circunstancias, y nunca ha identificado a los herederos o albaceas de sus padres, como se requiere para sustituir a los demandantes ya fallecidos.⁸²³ No obstante, el Tribunal permitió al Sr. Valdez continuar el pleito por vía de urgencia para defender temporalmente los intereses de la herencia de sus padres.⁸²⁴ Sin embargo, esto no eximió al Sr. Valdez de la obligación de sustituir a los demandantes ya fallecidos por sus herederos y albaceas, acto que todavía no ha completado a día de hoy.
327. El Sr. Valdez tiene todos los incentivos para eludir este defecto de personalidad jurídica: al parecer, está intentando cobrar personalmente los activos liquidados solicitando una adjudicación directa de las concesiones⁸²⁵ y, por separado, solicitando el pago a su cuenta bancaria personal.⁸²⁶ Todo ello a pesar de que, de nuevo, el Sr. Valdez no es demandante, sino que simplemente tiene un poder notarial sobre sus padres fallecidos.

⁸¹⁸ Queja de Valdez contra Minera Metalín, 2 de febrero de 2016, p. 3, C-0497 (en la que se declara que los Sr.es Jaime Valdez y María Asunción Pérez entregaron poder al Sr. Valdez).

⁸¹⁹ Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, San Pedro, Acta de Audiencia, 23 de enero de 2019, C-0481; véase también Auto con certificado de defunción de la Sr.a María Asunción Pérez, 10 de junio de 2019, C-0483.

⁸²⁰ Presentación Valdez, 26 de septiembre de 2019, C-0484 (informando al Tribunal que la Sra. Asunción Pérez había fallecido en marzo de 2017 y que el Sr. Jaime Valdez Farías había fallecido en junio de 2019).

⁸²¹ Véase, por ejemplo, Valdez Motion to Nullify Judgment Service, 8 de abril de 2019, C-0482.

⁸²² Véase Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 101, 307, C-0475; véase también Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 1110, 1148, 1175, 1181, 3047, 3054, C-0471.

⁸²³ Véase, por ejemplo, Presentación de Valdez, 26 de septiembre de 2019, C-0484 (informando al Tribunal del fallecimiento de sus padres pero sin identificar a los herederos o albaceas; por lo que sabe el Demandante, aún no lo ha hecho).

⁸²⁴ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 15 de febrero de 2022, C-0486 (permitiendo al Sr. Valdez continuar con el procedimiento en contra de Minera Metalín)

⁸²⁵ Petición de Valdez para la adjudicación directa de concesiones, 18 de diciembre de 2024, C-0493.

⁸²⁶ Solicitud de pago directo a la cuenta bancaria personal de Valdez, 1 de febrero de 2022,

328. Ilustra aún más las circunstancias sospechosas del litigio Valdez el hecho de que México, en su Memorial de Contestación, presentó una denuncia anónima supuestamente presentada por el Sr. Valdez el 20 de junio de 2022 ante la línea confidencial de ética de South32.⁸²⁷ En esa denuncia anónima, el Sr. Valdez –si es que realmente se trata de él – alegó que el socio comercial de South32, Minera Metalín, no le había pagado al Sr. Valdez el dinero que supuestamente se le debía y declaró “INVARIABLEMENTE SU EMPRESA SERÁ MANCHADA POR EL ACTO NO ÉTICO DE SU SOCIO.”⁸²⁸ La presentación de este documento por parte de México en este arbitraje sugiere que el Sr. Valdez y México están colaborando en este arbitraje; de lo contrario, es inexplicable cómo México obtuvo un documento presentado confidencialmente por un tercero a otro tercero. México también presentó una copia de un mensaje de Tim Barry a Antonio Valdez en relación con el litigio de Valdez.⁸²⁹ De nuevo, la única manera en que México pudo haber obtenido este documento es de los Valdez. Notablemente, durante la fase de producción de documentos de este caso, México se opuso a la producción de cualquier otro documento que obtuviera del Sr. Valdez, afirmando que “la Demandada no tiene posesión, control o custodia de los documentos preparados o recibidos por el Sr. Antonio Valdez, quien es un tercero no relacionado con este procedimiento.”⁸³⁰ Dadas las circunstancias, las afirmaciones de México no son creíbles.

2.11.2 Mientras el Sr. Valdez busca ahora ejecutar la sentencia irregular contra Minera Metalín, esos procedimientos siguen en curso

329. Habiendo obtenido la sentencia descrita anteriormente contra Minera Metalín – a través de circunstancias altamente cuestionables e irregulares – el Sr. Valdez solicitó la ejecución de la sentencia de US\$ 5,9 millones el 3 de marzo de 2022.⁸³¹ Los procedimientos de ejecución subsiguientes resultaron en el embargo judicial de las cuentas bancarias y ciertas propiedades de Minera Metalín el 7 de julio de 2022,⁸³² así como sus 19 concesiones el 2 de junio de 2023.⁸³³ En particular, el embargo judicial de las 19 concesiones tuvo lugar después de que South32 se retirara del Acuerdo de Opción el 31 de agosto de 2022 y después de que la

⁸²⁷ Informe supuestamente del Sr. Valdez a South32, 20 de junio de 2022, **R-0062**.

⁸²⁸ Informe supuestamente del Sr. Valdez a South32, 20 de junio de 2022, **R-0062**.

⁸²⁹ Mensaje de Tim Barry a Antonio Valdez, 18 de julio de 2022, **R-0048**.

⁸³⁰ Orden Procesal n° 3, Anexo A, Petición n° 27 de la Demandante, p. 135.

⁸³¹ Solicitud de Valdez de inicio de ejecución de la sentencia final 184/2020, 3 de marzo de 2022, **R-0050**.

⁸³² Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 5 de julio de 2022, pp. 1 –3, **R-0054**.

⁸³³ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 2 de junio de 2023, pp. 1 –3, **R-0060**.

Demandante iniciara este arbitraje el 28 de junio de 2023.⁸³⁴ Como se explica más adelante, el embargo judicial en virtud de la legislación mexicana no despoja o restringe la propiedad o el control de una parte sobre el activo en cuestión, sino que simplemente limita la disposición potencial del activo. Sin embargo, con base en los embargos judiciales que el Sr. Valdez obtuvo en 2022 y 2023, México afirma erróneamente en su Memorial de Contestación que la Demandante no tenía la propiedad o el control de su inversión al 31 de agosto de 2022, fecha en la que se cristalizaron las pérdidas y daños de la Demandante.⁸³⁵

330. Esta afirmación es errónea por múltiples motivos.
331. Como cuestión preliminar, la Demandante ya había perdido sus inversiones en el Proyecto cuando el Sr. Valdez obtuvo el embargo judicial de las 19 concesiones de Minera Metalín. De hecho, el Bloqueo Continuo, y la consiguiente imposibilidad de acceder al Proyecto durante casi tres años, es lo que hizo que la Demandante no impugnara el procedimiento de embargo y la retirada de South32 del Acuerdo de Opción. Pero México también se equivoca por tres razones adicionales.
332. *En primer lugar*, como se ha señalado, en virtud de la legislación mexicana, el embargo judicial limita la venta de bienes, pero no afecta a su propiedad o control. Minera Metalín seguía siendo propietaria de todos los bienes embargados – incluidas sus 19 concesiones⁸³⁶ – al 31 de agosto de 2022 y al 28 de junio de 2023, cuando la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje en este caso.⁸³⁷ De no haber sido por el Bloqueo ilegal, SVB habría podido continuar su trabajo de exploración y hacer avanzar la mina hacia la producción. *En segundo lugar*, para que Minera Metalín perdiera su propiedad y control sobre los activos adjuntos, el Sr. Valdez necesitaría agotar un largo proceso judicial, que aún no ha completado ni siquiera al día de hoy – mucho menos para agosto de 2022. Y *tercero*, incluso si el Sr. Valdez hubiera agotado el largo proceso judicial necesario para forzar una venta de los activos adjuntos de Minera Metalín, para despojar a Minera Metalín de sus derechos de *concesión*, necesitaría solicitar con éxito a la Secretaría de Economía que revoque esas concesiones y autorice su transferencia. No lo ha hecho.

⁸³⁴ Solicitud de arbitraje, 28 de junio de 2023.

⁸³⁵ Memorial de Contestación, párr. 271.

⁸³⁶ Véase la sección 2.2 *supra*. Nótese, sin embargo, que aunque la Demandante sigue siendo el titular de la concesión de *Fortuna*, dicha concesión expiró por sus términos contractuales el 20 de agosto de 2024. Véase *Dirección General de Minas, Tarjeta: Fortuna*, 8 de abril de 2025, C-0340.

⁸³⁷ Solicitud de arbitraje, 28 de junio de 2023.

333. Como se explica más adelante, a 31 de agosto de 2022, Minera Metalín no estaba ni mucho menos cerca de perder la propiedad o el control sobre sus activos del Proyecto Sierra Mojada. De hecho, el momento del procedimiento de ejecución de Valdez subraya la inverosimilitud de la afirmación de México de que el litigio de Valdez causó la salida de South32, como se explica en la Sección 2.10, *supra*.

2.11.2.1 Según la legislación mexicana, el embargo afecta a la disposición de los bienes, no a su propiedad o control.

334. Debido a que el procedimiento de ejecución del señor Valdez se encuentra en un juzgado civil de Coahuila, se rige por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo 938 de dicho Código establece que el embargo tiene por objeto asegurar el resultado de un procedimiento pendiente o satisfacer una sentencia.⁸³⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que un embargo no afecta la propiedad subyacente de la propiedad, sino que simplemente limita la capacidad del propietario para vender o transferir esa propiedad sin pagar al acreedor de la sentencia.⁸³⁹ Específicamente, como razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un embargo es un gravamen sobre un bien o grupo de bienes de propiedad privada, y su propósito es asegurar, como medida precautoria, la eventual ejecución de una demanda de condena en los tribunales o satisfacer directamente una demanda ejecutiva.⁸⁴⁰ La naturaleza del embargo es, pues, una “medida cautelar” que limita la disposición de los bienes embargados, pero no altera el derecho fundamental del propietario a poseer y utilizar esos bienes.⁸⁴¹ Como se señaló anteriormente en y se explica a continuación, los embargos que el Sr. Valdez obtuvo sobre los bienes de Minera Metalín de ninguna manera despojaron a Minera Metalín de su propiedad o control de esos bienes.

⁸³⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 938, C-0475.

⁸³⁹ Véase *Amparo Directo en revisión 2705/2015* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 59, C-0474; *Amparo en revisión 155/2024* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 45, C-0472.

⁸⁴⁰ *Amparo en revisión 414/2021* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 27, C-0473.

⁸⁴¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 938, C-0475; *Amparo en revisión 414/2021* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 30, C-0473; *Amparo en revisión 155/2024* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 45, C-0472.

2.11.2.2 Para que Minera Metalín perdiera la propiedad y el control de las concesiones, el Sr. Valdez tendría que agotar un largo proceso judicial, que en agosto de 2022 no estaba ni cerca de concluir.

335. Para que los procedimientos de ejecución despojara a Minera Metalín de su propiedad y control de los activos adjuntos, el Sr. Valdez tendría que agotar con éxito un largo proceso judicial, que no estaba ni cerca de completar en agosto de 2022. Este proceso se establece en el Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, en particular en los artículos 963 a 998.
336. En la parte pertinente, tras obtener un embargo, el acreedor judicial puede solicitar la venta forzosa de los bienes embargados mediante subasta.⁸⁴² La primera de las posibles subastas múltiples tendría que ordenarse en un plazo de diez días a partir del embargo.⁸⁴³ Antes de eso, las partes tendrían que realizar una tasación de los bienes embargados para determinar su valor.⁸⁴⁴ Esa tasación, a su vez, requeriría que las partes o el juez propusieran un perito tasador.⁸⁴⁵ Una vez aprobado el perito,⁸⁴⁶ el perito tendría que aceptar el cargo y emitir un dictamen pericial sobre la tasación,⁸⁴⁷ que el demandado tendría la oportunidad de impugnar.⁸⁴⁸ A continuación, el juez tendría que decidir si aprueba al tasador.⁸⁴⁹ Una vez tasado el bien, se sacaría a subasta pública, hasta tres subastas dependiendo de si se presentan postores.⁸⁵⁰ Dentro de los tres días siguientes a la subasta final, el juez tendría que aprobar la subasta (y cualquier decisión de este tipo puede ser revisada en apelación con efecto suspensivo)⁸⁵¹ y ordenar cualquier medida necesaria para efectuar la venta.⁸⁵² Una vez finalizada la venta y firme el procedimiento de ejecución, el deudor judicial tendría la oportunidad de impugnar el procedimiento de ejecución a través de un *recurso de amparo*.⁸⁵³ Estas subastas continuarían

⁸⁴² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 963, 978 –981, C–0475.

⁸⁴³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 964, 978 –981, C–0475.

⁸⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 965 –971, C–0475.

⁸⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 966, C–0475 .

⁸⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 966, C–0475.

⁸⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 467, C–0475.

⁸⁴⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 971, C–0475.

⁸⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 971, C–0475.

⁸⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 977 –981, C–0475.

⁸⁵¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 983, C–0475.

⁸⁵² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 984 y 987, C–0475.

⁸⁵³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma del 13 de marzo de 2025), Art. 107, C–0385.

hasta satisfacer el importe de la sentencia, que en este caso ascendía a 5,9 millones de dólares.⁸⁵⁴

337. En este caso, el Sr. Valdez solicitó la ejecución de la sentencia antes descrita el 3 de marzo de 2022.⁸⁵⁵ La cronología de los pasos relevantes en ese procedimiento es la siguiente. Como se desprende claramente de esta cronología, quedaban muchos pasos antes de que las concesiones pudieran ser subastadas y los ingresos transferidos al Sr. Valdez.

- El 19 de mayo de 2022, Minera Metalín propuso como bienes embargables los terrenos correspondientes a su concesión de *Dormidos*.⁸⁵⁶
- El 30 de mayo de 2022, el Sr. Valdez solicitó el embargo de varios activos, incluidas varias cuentas bancarias del BBVA, bienes inmuebles y 14 concesiones mineras propiedad de Minera Metalín.⁸⁵⁷
- El 7 de julio de 2022, el Tribunal accedió a la solicitud del Sr. Valdez de embargar las cuentas bancarias y los bienes inmuebles de Minera Metalín (Lotes Núms. 1, 3, 4, 6 y 7 e instalaciones relacionadas⁸⁵⁸) pero se negó a embargar la concesión de *Dormidos* de Minera Metalín.⁸⁵⁹ En particular, el Tribunal sostuvo que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila enumera todos los bienes sujetos a embargo judicial y observó que las concesiones mineras no se encuentran entre ellos.⁸⁶⁰ Esto se debe a que, según la Corte, el propósito del embargo es limitar la disposición de un activo por parte del propietario, y las concesiones mineras no pueden ser enajenadas de la misma manera que otros activos como el dinero; como se señala más adelante, una agencia administrativa debe autorizar la transferencia de los derechos de

⁸⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Arts. 957, 958, 995, **C-0475**.

⁸⁵⁵ Solicitud de Valdez de inicio de ejecución de la sentencia final 184/2020, 3 de marzo de 2022, **R-0050**.

⁸⁵⁶ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, San Pedro, Acta, Audiencia de vinculación, 19 de mayo de 2022, **C-0487**.

⁸⁵⁷ Solicitud de anexo de Valdez, 30 de mayo de 2022, pp. 1-3, **R-0053**.

⁸⁵⁸ Solicitud de embargo de Valdez, 30 de mayo de 2022, pp. 1-3, **R-0053**; Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de embargo, 5 de julio de 2022, pp. 1-3, **R-0054**.

⁸⁵⁹ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 5 de julio de 2022, pp. 1-3, **R-0054**.

⁸⁶⁰ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 5 de julio de 2022, p. 1, **R-0054**.

concesión.⁸⁶¹ Asimismo, el Tribunal se negó a embargar las concesiones restantes que el Sr. Valdez había solicitado.⁸⁶²

- El 30 de agosto de 2022, alega México, BBVA –la institución bancaria que administra las cuentas bancarias embargadas de Minera Metalín – informó que una de dichas cuentas había sido cancelada el 15 de julio de 2022.⁸⁶³ México afirma con base en este hecho que “era posible que Minera Metalín buscara ocultar activos para cumplir con el embargo.”⁸⁶⁴ Sin embargo, como se explica en la declaración del Sr. Richards – Director Financiero de la Demandante – el Sr. Richards tuvo conocimiento de la orden judicial que embargaba la cuenta bancaria el 20 de octubre de 2022 por un correo electrónico de su abogado mexicano.⁸⁶⁵ Además, el Sr. Richards recibió confirmación de que la cuenta bancaria en cuestión había estado inactiva desde aproximadamente septiembre de 2021 y, por lo tanto, fue cerrada por el banco en julio de 2022 sin la intervención de Minera Metalín.⁸⁶⁶ Como explicó el Sr. Richards, Minera Metalín utilizaba esta cuenta bancaria para pagar gastos de sus operaciones con ciertos fondos de South32, que Minera Metalín dejó de recibir en septiembre de 2021.⁸⁶⁷ Por lo tanto, la afirmación de México de que Minera Metalín intentó ocultar activos es falsa.
- El 12 de abril de 2023, el Sr. Valdez presentó una tasación en la que estimaba que el valor comercial de los bienes embargados era inferior al importe de la sentencia.⁸⁶⁸
- El 3 de mayo de 2023, el Sr. Valdez solicitó ampliar el embargo para incluir las 19 concesiones de Minera Metalín.⁸⁶⁹ El 2 de junio de 2023, el Tribunal concedió el embargo, a pesar de que casi un año antes había denegado expresamente el embargo de dichas concesiones en virtud de la legislación aplicable.⁸⁷⁰ El Tribunal no dio

⁸⁶¹ Ver Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, p. 1, **R-0054**. En esta decisión, el juzgado afirmó erróneamente que es la Secretaría de Energía la responsable de decidir la transferencia de los títulos de concesión. Como se explica más adelante, esa facultad corresponde a Economía.

⁸⁶² Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 5 de julio de 2022, pp. 1 –3, **R-0054**.

⁸⁶³ Memorial de Contestación, párr. 250.

⁸⁶⁴ Memorial de Contestación, párr. 250.

⁸⁶⁵ Richards WS, párr. 50; Correo electrónico de Rodrigo Hernández a Darren Klinck, 20 de octubre de 2022, **C-0328**.

⁸⁶⁶ Richards WS, párr. 50; Correo electrónico de Rodrigo Hernández a Darren Klinck, 20 de octubre de 2022, **C-0328**.

⁸⁶⁷ Richards WS, párr. 50.

⁸⁶⁸ Valdez Real Estate Appraisal, 12 de abril de 2023, pp. 2, 4, **R-0058**.

⁸⁶⁹ Petición de Valdez para prorrogar el embargo, 3 de mayo de 2023, **R-0059**.

⁸⁷⁰ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 2 de junio de 2023, pp. 1 –3, **R-0060**.

ninguna explicación de su divergencia con respecto a su propia decisión anterior de julio de 2022.⁸⁷¹

- El señor Valdez inscribió el embargo en el Registro Público de Minería más de un año después, el 21 de agosto de 2024.⁸⁷²
- El 21 de octubre de 2024, el Sr. Valdez presentó una moción para obligar a Minera Metalín a proporcionar estudios de exploración y explotación para las concesiones adjuntas, pero también solicitó que, si Minera Metalín no proporcionaba los estudios, el Tribunal advirtiera a Minera Metalín que adjudicaría directamente las concesiones al Sr. Valdez para satisfacer la sentencia pendiente.⁸⁷³ El 14 de enero de 2025, el Tribunal rechazó dicha solicitud, encontrando que la adjudicación directa de las concesiones no podía ser otorgada porque el Artículo 972 del Código de Procedimiento Civil establece que el pago directo o adjudicación a un acreedor es apropiado sólo con respecto a ciertos bienes enumerados por la ley, de los cuales las concesiones mineras no son uno.⁸⁷⁴
- Por separado, tras un proceso de avalúo, el Juzgado ordenó la subasta de los cinco lotes de inmuebles adjuntos a celebrarse el 5 de diciembre de 2023.⁸⁷⁵ Dicha subasta dio como resultado la adjudicación de los cinco lotes al propio señor Valdez por 15 millones de pesos.⁸⁷⁶ Sin embargo, hasta el día de hoy el Sr. Valdez no ha obtenido la escritura de dichos lotes debido a que, hasta donde la Demandante sabe, los trámites para efectuar el traspaso de la titularidad siguen en curso.⁸⁷⁷

⁸⁷¹ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de Embargo, 2 de junio de 2023, pp. 1 –3, **R-0060**.

⁸⁷² Valdez Inscripción del Anejo de Concesiones en el Registro Público Minero, 21 de agosto de 2024, p. 2, **R-0061**.

⁸⁷³ Moción de Valdez para la adjudicación directa de concesiones, 21 de octubre de 2024, **C-0491**.

⁸⁷⁴ Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de fecha 14 de enero de 2025, **C-0494** (negando la adjudicación directa de las 19 concesiones anexas al Sr. Valdez).

⁸⁷⁵ Valdez Avalúo de los Cinco Lotes Adjuntos, 18 de octubre de 2023, **C-0488**; Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de fecha 26 de octubre de 2023, **C-492** (ordenando el remate de los cinco lotes adjuntos).

⁸⁷⁶ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Acta de Audiencia de Remate, 5 de diciembre de 2023, **C-0496**.

⁸⁷⁷ Véase Presentación de Valdez, 18 de diciembre de 2024, **C-0493** (designando al Notario Público número 89 del Distrito Notarial de Torreón, Coahuila, para formalizar la adjudicación de los cinco lotes adjuntos); Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 14 de enero de 2025, **C-0494** (aprobando la designación hecha por el Sr. Valdez).

- El 13 de marzo de 2025, después de denegar la moción inicial del Sr. Valdez de nombrar un perito tasador para tasar las 19 concesiones de Minera Metalín, el juez en reconsideración aprobó un perito.⁸⁷⁸

338. Como se ha explicado anteriormente, existen varios pasos entre la tasación y la venta forzosa de un activo adscrito. En consecuencia, Minera Metalín todavía tiene el título legal de sus 19 concesiones, como lo confirma el propio Registro Público de Minería de México.⁸⁷⁹ Huelga decir que, a 31 de agosto de 2022, Minera Metalín no estaba en absoluto cerca de perder su propiedad o control sobre los activos adjuntos.

2.11.2.3 Aunque los Valdez forzaran la venta de las concesiones de Minera Metalín, Economía aún tendría que revocar las concesiones y autorizar el traspaso

339. Además, incluso si los Valdez *hubieran* agotado el largo proceso judicial necesario para forzar una venta de los activos adjuntos de Minera Metalín antes del 31 de agosto de 2022, esto aún no sería suficiente para despojar a Minera Metalín de sus derechos de *concesión minera*. Esto se debe a que, en virtud de la legislación mexicana, las concesiones mineras se rigen por la Ley de Minería de México, y cualquier transferencia de una concesión requiere la evaluación y aprobación por parte de Economía de la idoneidad del nuevo concesionario para ser titular de la concesión.⁸⁸⁰

340. De hecho, como se explicó anteriormente, el Tribunal de Primera Instancia reconoció este hecho. Como se señaló, el 21 de octubre de 2024, el Sr. Valdez presentó una moción que, *entre otras cosas*, solicitaba al Tribunal que advirtiera a Minera Metalín que la falta de presentación de ciertos estudios daría lugar a una adjudicación directa de las concesiones al Sr. Valdez para satisfacer la sentencia pendiente.⁸⁸¹ El 14 de enero de 2025, el Tribunal rechazó esa solicitud porque no había fundamento para que el Tribunal lo hiciera en virtud del Artículo 972 del Código de Procedimiento Civil.⁸⁸² En pocas palabras, un tribunal no puede adjudicar

⁸⁷⁸ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 13 de marzo de 2025, C-0495 (aprobación de perito valuador).

⁸⁷⁹ *Supra* sección 2.3.

⁸⁸⁰ Reforma a la Ley Minera de 2005, publicada en el *Diario Oficial* el 28 de abril de 2005 (“Ley Minera”), Arts. 10, 23, 42, Sección V, C-0371.

⁸⁸¹ Moción de Valdez para la adjudicación directa de concesiones, 21 de octubre de 2024, C-0491.

⁸⁸² Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 14 de enero de 2025, C-0494 (negando la adjudicación directa de las 19 concesiones anexas al Sr. Valdez).

directamente concesiones mineras de un deudor judicial a un acreedor judicial como parte de un procedimiento de ejecución de sentencia.

341. Más bien, la transferencia de concesiones mineras se rige por la Ley y el Reglamento de Minería mexicanos.⁸⁸³ En virtud de este régimen, para que un concesionario pierda sus derechos sobre una concesión minera, Economía tendría que revocar la concesión y autorizar la transferencia de derechos a un tercero.⁸⁸⁴ Para ello, Economía tendría que realizar su propia evaluación de la capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica del cesionario para explotar la concesión.⁸⁸⁵ Sólo entonces, si Economía revocara las 19 concesiones de Minera Metalín y autorizara una transferencia de los derechos de concesión, el Sr. Valdez podría solicitar la cesión.⁸⁸⁶ En ese caso, Minera Metalín aún tendría otro recurso: el proceso de *amparo*.⁸⁸⁷ La cesión no puede llevarse a cabo hasta que se agote el juicio de amparo.⁸⁸⁸
342. En vista de lo anterior, incluso si el Sr. Valdez hubiera completado el largo proceso judicial para forzar la venta de las concesiones adjuntas de Minera Metalín, aún tendría que solicitar a una agencia ejecutiva que autorice la transferencia de las concesiones de Minera Metalín, un proceso que ni siquiera ha iniciado, mucho menos completado con éxito. Además, SVB aún tendría derecho a interponer un recurso *de amparo* para impugnar la venta y transferencia forzadas. Y debido a que, como se explicó anteriormente, el embargo no afecta la propiedad de las concesiones, sino que simplemente limita su disposición, de no ser por el Bloqueo Continuo, la Demandante aún podría haber (i) adelantado el Proyecto utilizando los activos embargados, o (ii) vendido el Proyecto y pagado la deuda de la sentencia. La Demandante también habría ejercido sus derechos a impugnar los embargos en los procedimientos en curso o ante un tribunal de apelación.
343. En resumen, el litigio Valdez no tiene nada que ver con este caso. Es una disputa de terceros que persiste sólo debido a circunstancias altamente cuestionables e irregulares. Los embargos

⁸⁸³ Véase Ley Minera, Arts. 23, 42, Sección V, C-0371; Reglamento de Minería de 2012, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de octubre de 2012, modificado por última vez en diciembre de 2014 (“**Reglamento de Minería de 2012**”), Art. 80, C-0383.

⁸⁸⁴ Ley de Minas, Arts. 23, 42, Sección V, C-0371.

⁸⁸⁵ Ley de Minas, Art. 10, C-0371.

⁸⁸⁶ Ley de Minas, Arts. 23, 42, Sección V, C-0371.

⁸⁸⁷ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (modificada por última vez el 17 de enero de 2025) (“**Constitución mexicana**”), Art. 107, C-0444; Ley de Amparo, Arts. 1, 107, C-0385.

⁸⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 107, fracción X, C-0444; Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada el 13 de marzo de 2025), Arts. 147, 150, 151, C-0385

que el Sr. Valdez obtuvo contra los activos de Minera Metalín no privaron a Minera Metalín de su propiedad o control sobre dichos activos, ni causaron la salida de South32 del Acuerdo de Opción. Como demuestran las pruebas del expediente y como se explica más adelante, Minera Metalín mantenía la propiedad y el título legal de todos sus activos relevantes para el Proyecto Sierra Mojada al 31 de agosto de 2022 (la fecha en la que se cristalizaron los daños y perjuicios de la Demandante) y al 28 de junio de 2023 (la fecha en la que la Demandante inició este arbitraje). Por supuesto, los abogados de México son abogados de Economía, que conocen bien esta realidad jurídica.

2.12 Minera Metalín cumplió todas las leyes y reglamentos mexicanos aplicables

344. Como se demuestra en el Memorial y más arriba, a partir de 1996, Metalline – el predecesor corporativo de SVB – y luego SVB, a través de Minera Metalín, adquirieron múltiples concesiones mineras en el distrito minero de Sierra Mojada para la exploración de plata y zinc.⁸⁸⁹ Como se explica en detalle en la Sección 2.2, Minera Metalín mantiene el título legal válido de 18 concesiones, a pesar de la destrucción de su valor por parte de México.⁸⁹⁰
345. En su Memorial de Contestación, México proporciona una visión general defectuosa de la Ley Minera mexicana y su Reglamento como telón de fondo para afirmar dos alegaciones infundadas, a saber: (i) que el Proyecto era “inviabile o inoperante” porque la Demandante no había obtenido “todo el universo de permisos y licencias inherentes a un proyecto de este tipo,”⁸⁹¹ y (ii) que “el Proyecto, hoy en día no cumpliría con los requisitos regulatorios esenciales para su desarrollo y operación en México,” proporcionando a Economía una supuesta base para cancelar las concesiones mineras.⁸⁹²
346. Ambas alegaciones no sólo carecen de fundamento, sino que son irrelevantes. Como se expone más adelante, el Proyecto era una propiedad de exploración que contaba con los permisos pertinentes para esa actividad. El argumento de causalidad de la Demandante en este caso se centra en que México no tomó ninguna medida razonable para levantar el Bloqueo Continuo, y no se puede argumentar seriamente que la concesión de permisos fuera una causa interviniente de su pérdida. Además, la Demandante no está reclamando daños sobre la base de un Flujo de Caja Descontado (“FCD”) en el que sería necesario demostrar que habría

⁸⁸⁹ Memorial, párrs. 2.2, 2.9.

⁸⁹⁰ Véase el apartado 2.2 *supra*.

⁸⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 69.

⁸⁹² Memorial de Contestación, párrs. 74 –75.

obtenido todos los permisos necesarios, de no ser por los incumplimientos del Estado – aunque no hay pruebas convincentes que sugieran que no lo habría hecho. Por el contrario, la Demandante reclama daños y perjuicios equivalentes al valor del Proyecto tal y como la Demandante lo había desarrollado hasta la Fecha de Valoración, es decir, el 31 de agosto de 2022.⁸⁹³

347. En otras palabras, las especulaciones de México sobre las perspectivas de concesión de permisos para el Proyecto no afectan a ninguna cuestión sometida a este Tribunal. Esta es simplemente otra área en la que México parece haber tomado su defensa de otros casos mineros inapropiados. Tal vez más importante, y como se demuestra en el Memorial, dados los propios argumentos de México sobre el valor residual del Proyecto y la minería histórica en, sobre y alrededor del Proyecto, está claro que el único obstáculo para la concesión de permisos fue la agenda nacionalista de recursos del régimen de AMLO.⁸⁹⁴
348. En apoyo de sus alegaciones, México explica que, en mayo de 2023, la legislatura mexicana promulgó una nueva Ley Minera (“**Ley Minera 2023**”),⁸⁹⁵ que cambió fundamentalmente el marco jurídico y normativo de las actividades mineras en México. La Ley Minera 2023 introdujo condiciones y restricciones adicionales a las operaciones mineras en México, incluyendo acuerdos de colaboración obligatorios con el Servicio Geológico Mexicano para las actividades de exploración, el requisito de presentar informes preoperativos a las autoridades mexicanas, y una reducción de la duración de la concesión a un plazo renovable de 30 años, entre otros cambios.⁸⁹⁶ México alega que Minera Metalín “sólo cumplió con uno de los 19 actos administrativos indispensables para el desarrollo” del Proyecto establecidos en la Ley Minera de 2023.⁸⁹⁷ En apoyo de esa afirmación, México se basa en el informe pericial legal presentado por el Sr. Carlos Federico del Razo Ochoa del bufete de abogados ECIJA.⁸⁹⁸
349. Como se demuestra a continuación, las defensas de México son conceptualmente erróneas y objetivamente equivocadas.

⁸⁹³ Véase la sección 5 *infra*.

⁸⁹⁴ Memorial, párrs. 2.103 –2.110.

⁸⁹⁵ Ley de Minas, publicada en el Diario Oficial el 8 de mayo de 2023, **R –0012**.

⁸⁹⁶ Memorial de Contestación, párrs. 58 –69.

⁸⁹⁷ Memorial de Contestación, párr. 73.

⁸⁹⁸ Del Razo Ochoa ER, párr. 4.

350. Como cuestión de hecho inicial, Minera Metalín aún posee las concesiones mineras en el centro de este asunto, a pesar de que su valor ha sido destruido por la inacción de México.⁸⁹⁹ En ningún momento México ha notificado a Minera Metalín que dichas concesiones supuestamente no cumplen con la Ley Minera 2023. Crucialmente, México no ha disputado el hecho de que Minera Metalín obtuvo legalmente las concesiones mineras necesarias para llevar a cabo el Proyecto Sierra Mojada.⁹⁰⁰ Por lo tanto, está en boca de México hacer tales argumentos aquí.
351. Como se ha dicho, vale la pena repetir que las defensas “de molde” de México, dirigidas a alegar la falta de viabilidad de un proyecto minero para socavar el uso de un enfoque DCF para medir los daños, no se adaptan a este caso ni se basan en pruebas fiables. Las alegaciones de México intentan desesperadamente imaginar un mundo “de no ser por” en el que el Proyecto no sería viable, sin ninguna base fáctica que lo respalde. Notablemente, como se demostró en el Memorial y se expuso anteriormente, la posición de la Demandante en este arbitraje *no* es que el Proyecto hubiera progresado hacia la explotación, sino que las actividades de exploración habían avanzado significativamente, confirmando la rentabilidad futura del Proyecto.⁹⁰¹ En consecuencia, los permisos necesarios para las actividades de explotación, a los que México hace referencia en su Memorial de Contestación, se habrían obtenido en el curso normal, si México no hubiera incumplido sus obligaciones en virtud del TLCAN.⁹⁰²
352. Además, la evaluación de daños y perjuicios de la Demandante – apoyada por los Informes Periciales de BRG – no se basa en una metodología DCF, sino en un enfoque de mercado, que infiere el valor no en beneficios verificables, sino en transacciones comparables.⁹⁰³ En pocas palabras, las alegaciones de México no socavan la reclamación de daños de la Demandante.
353. Los argumentos de México con respecto a la Ley Minera de 2023 también son conceptualmente erróneos. La Ley Minera 2023 se publicó en el Diario Oficial el 8 de mayo de 2023 y entró en vigor 90 días después de su publicación, es decir, el 6 de agosto de 2023.⁹⁰⁴ Como se demuestra en el Memorial y más adelante, los continuos incumplimientos del TLCAN por parte de

⁸⁹⁹ Véase el apartado 2.2 *supra*.

⁹⁰⁰ Memorial de Contestación, párrafo 50, tabla 1.

⁹⁰¹ Memorial, Sección 5; Réplica, Secciones 2.4, 5.

⁹⁰² Del Razo Ochoa ER, párr. 116; Barry WS2, párr. 18.

⁹⁰³ Memorial, párrs. 5.10 –5.16; BRG ER1, párrs. 52 –53.

⁹⁰⁴ Ley de Minas de 2023, Art. 1 de las disposiciones transitorias, **R –0012**.

México cristalizaron en pérdidas y daños el 31 de agosto de 2022.⁹⁰⁵ Así, la Ley Minera de 2023 se publicó nueve meses *después de que* se cristalizara el daño de la Demandante y entró en vigor casi un año después.⁹⁰⁶ Por lo tanto, la Ley Minera de 2023 no tiene ninguna relación o aplicación a los hechos o a la medición de los daños en este caso.

354. Para refutar la presentación incorrecta que la Demandada hace del derecho mexicano en este procedimiento, la Demandante explica a continuación el marco legal y regulatorio aplicable a las actividades de exploración minera, en lo pertinente al Proyecto antes de los incumplimientos de México.

2.12.1 Minera Metalín adquiere concesiones para realizar actividades de exploración de conformidad con la legislación mexicana

355. En su Memorial de Contestación, México argumenta que la Ley Minera de 2023 impuso obligaciones adicionales a Minera Metalín, con las que debía cumplir para garantizar la viabilidad del Proyecto.⁹⁰⁷ México argumenta que la Ley Minera 2023 sería aplicable a este arbitraje considerando “la naturaleza evolutiva de las obligaciones aplicables a las concesiones.”⁹⁰⁸ Sin embargo, como se explica más adelante, la Ley de Minería de 2023 no tiene relación alguna con este arbitraje.
356. La Ley Minera Mexicana de 1992 modificada en 2005 (la “**Ley Minera**”), su Reglamento de 2012 (el “**Reglamento Minero**”) y el Artículo 27 de la Constitución Mexicana regulan la exploración, explotación y procesamiento de minerales en México.⁹⁰⁹ Estas leyes y reglamentos constituyen el marco relevante en este arbitraje y no, como alega México, la Ley Minera de 2023.⁹¹⁰ La aplicación de la Ley Minera es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía (“**Economía**”).⁹¹¹ La Dirección General de Minas (“**DGM**”), dependencia de Economía, es responsable de la administración de la

⁹⁰⁵ Memorial, Sección 4.

⁹⁰⁶ Véase el apartado 2.10 *supra*.

⁹⁰⁷ Memorial de Contestación, párr. 65 y nota de pie de página 40.

⁹⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 65 y nota de pie de página 40.

⁹⁰⁹ Ley Minera de 1992, publicada en el *Diario Oficial* el 26 de junio de 1992 (“**Ley Minera de 1992**”), C-0366; Reforma a la Ley Minera de 2005, publicada en el *Diario Oficial* el 28 de abril de 2005, C-0371; Reglamento de Minería de 2012, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de octubre de 2012, modificado por última vez en diciembre de 2014, C-0383; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada por última vez el 17 de enero de 2025) (“**Constitución Mexicana**”), Art. 27, párrs. 4, 6, y 10, Sección I, C-0444.

⁹¹⁰ Memorial de Contestación, nota 40.

⁹¹¹ Ley de Minas, Arts. 1 y 7, C-0371.

industria minera en México, incluyendo el otorgamiento de concesiones mineras.⁹¹² La DGM también mantiene el Registro Público de Minería, en el que se inscriben todas las concesiones mineras.⁹¹³

357. México afirma que, antes de la promulgación de la Ley Minera 2023, las operaciones mineras requerían dos concesiones distintas: una para las actividades de exploración y otra para las actividades de explotación.⁹¹⁴ Esto es incorrecto. De conformidad con la Ley Minera de 1992,⁹¹⁵ todos los minerales que se encuentran en el territorio de México son propiedad del Estado Mexicano, y los particulares pueden explotar estos minerales a través de concesiones mineras otorgadas por la DGM.⁹¹⁶ De conformidad con el artículo 15 de la Ley Minera de 1992, las concesiones de exploración tenían un plazo improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de inscripción de los títulos de concesión en el Registro Público de Minería, mientras que las concesiones de explotación tenían un plazo renovable de 50 años.⁹¹⁷ Sin embargo, el 28 de abril de 2005, la Ley de Minas de 1992 fue modificada para fusionar los regímenes de exploración y explotación en un único régimen, en virtud del cual todas las concesiones mineras tenían un plazo renovable de 50 años.⁹¹⁸ Antes de la promulgación de la Ley de Minas de 2023, los concesionarios mineros tenían así derecho a realizar actividades tanto de exploración *como de* explotación bajo el mismo título de concesión por plazos renovables de 50 años.⁹¹⁹

⁹¹² *Reglamento Interior de la Secretaría de Economía*, publicado en el *Diario Oficial* el 22 de noviembre de 2012, Art. 27, C-0384 (en 2012, la DGM pasó a denominarse *Dirección General de Regulación Minera*).

⁹¹³ Ley de Minas, Art. 46, C-0371.

⁹¹⁴ Memorial de Contestación, párr. 60.

⁹¹⁵ La Ley de Minas de 1992 fue publicada en el *Diario Oficial* el 26 de junio de 1992. De conformidad con el Art. 1, la ley entró en vigor 90 días después de su publicación, es decir, el 24 de septiembre de 1992; Ley de Minería de 1992, C-0366.

⁹¹⁶ Constitución Mexicana, Art. 27, párrs. 4 y 6, C-0444; Ley Minera, Arts. 7.VI, 10, C-0371; *Reglamento Interior de la Secretaría de Economía*, publicado en el *Diario Oficial* el 22 de noviembre de 2002 (modificado el 17 de agosto de 2009), Art. 33, fracción VI, C-0370.

⁹¹⁷ Ley de Minas de 1992, Art. 15, C-0366.

⁹¹⁸ La Reforma a la Ley Minera de 2005 fue promulgada el 22 de febrero de 2005 y publicada en el *Diario Oficial* el 28 de abril de 2005, C-0371. Esta reforma entró en vigor el 1 de enero de 2006 con respecto a ciertos artículos relativos a las concesiones mineras. De conformidad con el artículo 15 de la Reforma a la Ley Minera de 2005, “[l]as concesiones mineras tendrán una vigencia de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y serán prorrogables por el mismo plazo,” siempre que se solicite la prórroga cinco años antes del vencimiento del plazo y la concesión se encuentre al corriente en el cumplimiento de la Ley. *Ver id.*

⁹¹⁹ Alberto Vásquez, *En la mira: el marco jurídico y el régimen de licencias para la minería en México*, Lexología, 9 de octubre de 2019, C-0410. *Compárese* la Ley Minera, Art. 15, C-0371 con la Ley Minera de 1992, Art. 15., C-0366 (que muestra que después de la reforma de 2005 a la Ley Minera, las concesiones permiten actividades de explotación y exploración bajo el mismo título).

358. Para obtener una concesión minera conforme a la Ley Minera, el interesado debe presentar una solicitud a Economía que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Minería vigente a la fecha de la solicitud.⁹²⁰ En términos generales –dado que las concesiones originales que Minera Metalín adquirió fueron otorgadas en diferentes momentos – una solicitud de concesión minera debe contener la información y documentación comprobatoria requerida, incluyendo la constancia de que el solicitante cumple con el requisito de nacionalidad mexicana,⁹²¹ identificación de los principales minerales a los que se refieren las actividades de exploración y explotación previstas, e información en relación con el área de concesión.⁹²²
359. Economía evalúa la solicitud y otorga la concesión si cumple con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Minería.⁹²³ Posteriormente, el Registro Público de Minería inscribirá la concesión minera aprobada y la publicará en el Libro de Concesiones Mineras.⁹²⁴ Con el registro de una concesión minera, el concesionario adquiere todos los derechos establecidos en el Artículo 19 de la Ley de Minería, incluyendo el derecho a realizar trabajos de exploración y explotación dentro del área concesionada; a usar agua para actividades de exploración; a transferir u optar los derechos bajo la concesión a personas calificadas; a renunciar a los derechos bajo las concesiones; y a reducir, dividir o prorratear los lotes que comprenden el área de concesión.⁹²⁵
360. A cambio, el concesionario deberá cumplir con diversas obligaciones para mantener en regla la concesión, establecidas en el Artículo 27 de la Ley Minera, incluyendo la obligación de realizar y comprobar actividades de exploración suficientes para cumplir con los requisitos de inversión definidos en los Artículos 59 y 60 del Reglamento Minero;⁹²⁶ pagar oportunamente

⁹²⁰ Véase, por ejemplo, el Reglamento de Minas de 1999, publicado en el *Diario Oficial* el 15 de febrero de 1999, Art. 16, C-0368; Reglamento de Minería de 2012, Art. 16, C-0383.

⁹²¹ En virtud de los Arts. 10 y 11 de la Ley Minera y el Art. 4 del Reglamento de Minería de 2012, el solicitante debe ser una sociedad mexicana, un *ejido*, una comunidad agraria o una comunidad indígena. Véase Ley de Minería, Arts. 10, 11, C-0371; Reglamento de Minería de 2012, Art. 4, C-0383.

⁹²² Reglamento de Minas de 2012, Art. 16, C-0383. Una solicitud de concesión minera debe ir acompañada de un informe pericial en el que se establezcan las coordenadas del punto de partida de la concesión minera y se memorice la información topográfica en relación con la concesión (véase el Reglamento de Minas de 2012, arts. 16 –17, C-0383).

⁹²³ Reglamento de Minas de 2012, Art. 23, C-0383.

⁹²⁴ Ley de Minas, Art. 47, C-0371.

⁹²⁵ Ley de Minas, Art. 19, C-0371.

⁹²⁶ Reglamento de Minería de 2012, Arts. 59 –60, (que establece un requisito de inversión por hectárea en pesos mexicanos que el concesionario debe cumplir), C-0383.

los derechos de concesión minera establecidos en la Ley Minera y en la *Ley Federal de Derechos*;⁹²⁷ y cumplir con los requisitos de seguridad y ambientales.⁹²⁸

361. México sostiene que las concesiones mineras para actividades de explotación se otorgan por una duración de 30 años.⁹²⁹ Si bien esto podría ser cierto para las concesiones mineras otorgadas *después de la* entrada en vigor de la Ley Minera de 2023, ese no es el caso de las concesiones mineras otorgadas con anterioridad, como las adquiridas por Minera Metalín. Específicamente, bajo el Artículo 6 de las disposiciones transitorias de la Ley Minera 2023, los títulos de concesión otorgados antes de dicha reforma mantienen la duración de la concesión original.⁹³⁰ En otras palabras, las concesiones mineras otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley Minera 2023 siguen siendo válidas por 50 años.⁹³¹ Como se muestra a continuación, las concesiones de Minera Metalín fueron válidamente obtenidas, y siguen siendo válidas y vigentes, a pesar de la destrucción de su valor por parte de México. Notablemente, como se explicó anteriormente, México no disputa el hecho de que las concesiones fueron obtenidas válidamente; tampoco argumenta que hayan expirado.⁹³²
362. En cambio, en su Memorial de Contestación, México enumera varias obligaciones derivadas del artículo 27 de la Ley de Minería de 2023 que, según afirma, Minera Metalín debía cumplir. Sin embargo, México no da el paso de argumentar afirmativamente que Minera Metalín no cumplió con dichas obligaciones.⁹³³ México no expone su caso con claridad y, lo que es más importante, como se indicó anteriormente, el Artículo 27 de la Ley Minera de 2023 no era aplicable antes de mayo de 2023 y, por lo tanto, es irrelevante para este caso.⁹³⁴ Por ejemplo, el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa en apoyo a la Memorial de Contestación de México explica que el Artículo 27 de la Ley Minera de 2023 ordena que los concesionarios deben

⁹²⁷ *Ley Federal de Derechos*, Arts. 262 y 264, (establece una cuota por hectárea que el concesionario debe pagar al Gobierno mexicano cada seis meses), **C-0364**.

⁹²⁸ Ley de Minas, Art. 27, **C-0371**.

⁹²⁹ Memorial de Contestación, párr. 62.

⁹³⁰ Ley de Minas de 2023, Disposiciones transitorias, Art. 6, **R-0012**.

⁹³¹ Ley de Minas de 2023, Disposiciones transitorias, Art. 6, **R-0012**.

⁹³² Memorial de Contestación, párrafo 50 (y la tabla incluida a continuación). La discusión relacionada con la concesión de *Veta Rica* o *La Inglesa* se aborda más arriba en la Sección 2.2.

⁹³³ Memorial de Contestación, párr. 65.

⁹³⁴ Memorial de Contestación, párr. 65. Del Razo Ochoa ER, párr. 40 –54. *Compárese* la Ley de Minas, Art. 27, **C-0371** con la Ley de Minería de 2023, Art. 27, **R-0012** (la Ley Minera sí establece los deberes enumerados en los puntos (ii) (en lo que respecta al deber de dar aviso con 90 días de anticipación antes de iniciar operaciones), (iii), (x) (sólo aplicable a concesiones otorgadas en procesos de licitación), y (xv) a (xxiv)).

notificar a Economía sobre la ejecución de actividades preoperativas dentro de los 90 días siguientes a la inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería.⁹³⁵ Esto, sin embargo, no era un deber establecido en el Artículo 27 de la Ley de Minas, que rige este arbitraje.⁹³⁶ Como se demostró en el Memorial y anteriormente, Minera Metalín adquirió y mantiene el título legal válido de 18 concesiones mineras debidamente obtenidas en cumplimiento de la Ley de Minería aplicable y su Reglamento, a pesar de los incumplimientos de México que dejaron sin valor dichas concesiones.⁹³⁷

363. Estas concesiones mineras otorgaban a Minera Metalín el derecho a realizar actividades de exploración sin necesidad de requerir a Economía autorizaciones adicionales.⁹³⁸ Al adquirir las concesiones, Minera Metalín quedó facultada para realizar actividades de exploración minera dentro de las áreas de concesión que comprenden el Proyecto Sierra Mojada.⁹³⁹
364. En su Memorial de Contestación, México también establece una lista de regulaciones federales y locales antes de concluir que estas regulaciones “van mucho más allá de las concesiones” y que debido a que Minera Metalín no obtuvo el “universo completo de permisos y licencias

⁹³⁵ Del Razo Ochoa ER, párr. 45.

⁹³⁶ 2023 Ley Minera, Art. 27, Fracción I, **R-0012**. *Compárese con la Ley Minera, Art. 27, Fracción I, C-0371*.

⁹³⁷ *See Section 2.2 supra ; see also* Exploitation Concession Title No. 160461 in relation to the Fortuna plot from 21 August 1974 to 20 August 2024, **C-002**; Unificación Concession Title No. 169343 in relation to the Unificación Mineros Norteños plot from 11 November 1981 to 10 November 2031, **C-0003**; Exploitation Concession Title No. 195811 in relation to the Olympia plot from 22 September 1992 to 21 September 2042, **C-0004**; Exploitation Concession Title No. 212169 en relación con la parcela Esmeralda desde el 22 de septiembre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2050, **C-0010**; Título de Concesión de Explotación n° 220569 en relación con la parcela La Blanca desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 27 de agosto de 2053, **C-0011**; Título de Concesión de Exploración n°. 223093 en relación con la parcela Los Ramones del 15 de octubre de 2004 al 14 de octubre de 2054, **C-0012**; Título de Concesión de Explotación n° 224873 en relación con la parcela Volcán Dolores del 16 de junio de 2005 al 15 de junio de 2055, **C-0013**; Título de Concesión de División n°. 235371, 235372, 235373, 235374, y 235375 en relación con las parcelas Sierra Mojada, Sierra Mojada Fracción I, Sierra Mojada Fracción II, Sierra Mojada Fracción III, y Sierra Mojada Fracción IV respectivamente, cada una del 30 de noviembre de 1993 al 29 de noviembre de 2043, **C-0020**; Título de Concesión de Explotación No. 236714 en relación con la parcela Vulcano del 25 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2060, **C-0016**; Título de Concesión de Unificación núm. 238679 en relación con la parcela Esmeralda I Fracción I del 31 de marzo de 2000 al 30 de marzo de 2050, **C-0008**; Título de Concesión de Unificación núm. 238680 en relación con la parcela Esmeralda I Fracción II del 31 de marzo de 2000 al 30 de marzo de 2050, **C-0007**; Título de Concesión de Exploración núm. 239512 en relación con la parcela Alote Fracción VI del 15 de diciembre de 2011 al 14 de diciembre de 2061, **C-0021**; Título de Concesión de Reducción núm. 245216 en relación con la parcela Cola Sola del 23 de agosto de 2011 al 22 de agosto de 2061, **C-0019**; Título de Concesión de Reducción núm. 245217 en relación con la parcela Dormidos desde el 10 de abril de 2007 hasta el 9 de abril de 2057, **C-0014**; Título de Concesión n° 245216 en relación con la parcela Cola Sola desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 22 de agosto de 2061, **C-0399**; Título de Concesión n° 245217 en relación con la parcela Dormidos desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 9 de abril de 2057, **C-0401**.

⁹³⁸ Ley Minera, Art. 27, Fracción I, **C-0371**.

⁹³⁹ Ley Minera, Art. 27, Fracción I, **C-0371**.

inherentes a tal proyecto” esto lo hace “inviabile o inoperante.” El argumento de México no podría ser más vago. Como se explica más adelante, este supuesto “universo completo de permisos” es una lista inflada de regulaciones irrelevantes para los esfuerzos de exploración del Proyecto.

2.12.2 Minera Metalín cumplió con la normatividad minera mexicana

365. En su Memorial de Contestación, México sostiene que SVB violó ciertas normas mineras al supuestamente (i) no pagar los derechos de concesión minera en relación con cinco concesiones mineras, a saber: El Retorno, El Retorno Fracción I, Esmeralda I (211158), Agua Mojada y Mojada 2,⁹⁴⁰ y (ii) no invertir y realizar obras dentro del área concesionada.⁹⁴¹
366. Los alegatos de México son irremediamente vagos y afectan el derecho de la Demandante a presentar una defensa a la medida.⁹⁴² Carecen de especificidad en cuanto al período de tiempo durante el cual la Demandante supuestamente no pagó los honorarios legales en relación con las cinco concesiones referidas ni invirtió y realizó obras en el área concesionada.⁹⁴³ En cualquier caso, ambas afirmaciones son fácticamente incorrectas.
367. Como cuestión preliminar, vale la pena subrayar que México tiene la carga de probar los hechos en los que se basa para respaldar su alegación de que Minera Metalín no cumplió con las leyes o reglamentos mexicanos.⁹⁴⁴ Esta carga no puede cumplirse a través de declaraciones demasiado amplias y especulativas respaldadas únicamente por referencias a las leyes y reglamentos mexicanos con una explicación de cómo se aplican a los hechos, que es el camino que México y su experto legal han tomado.⁹⁴⁵
368. Fundamentalmente, México no ha presentado documentos contemporáneos o actos administrativos que sancionen a Minera Metalín por las supuestas infracciones de la Ley de Minería y el Reglamento de Minería durante el período de tiempo relevante para este arbitraje,

⁹⁴⁰ Memorial de Contestación, párr. 70. Este argumento también se formula en el Memorial de Contestación, párr. 51, nota de pie de página 29.

⁹⁴¹ Memorial de Contestación, párr. 72, primer punto; Del Razo Ochoa ER, párr. 45.

⁹⁴² Memorial de Contestación, párrs. 73, 75.

⁹⁴³ Cabe señalar que en el párrafo 70 de su Memorial de Contestación, la Demandada enumera cinco concesiones respecto de las cuales Minera Metalín supuestamente no pagó sus cánones de concesión, pero en el párrafo inmediatamente posterior afirma a continuación que la falta de pago afecta a seis concesiones.

⁹⁴⁴ Convenio, Reglamento y Reglas 2022 del CIADI, *Reglas de Arbitraje del CIADI*, 1 de julio de 2022, Art. 36(2), CL –0002.

⁹⁴⁵ El Sr. Del Razo Ochoa presentó 16 pruebas en apoyo de su informe pericial, 15 de las cuales son copias de leyes y reglamentos mexicanos. Véase CFRO –0001 a CFRO –0016.

lo que confirma que estas alegaciones carecen de fundamento y son simplemente fabricadas a efectos de este arbitraje.

369. Además, México se basa en el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa para respaldar sus alegaciones de incumplimiento de Minera Metalín, pero aparentemente sin haberle proporcionado ninguna documentación contemporánea a efectos de su análisis. En cambio, el Sr. Del Razo Ochoa basa su análisis casi exclusivamente en lo que, según él, son los reglamentos pertinentes y un solo documento fáctico, pero no contemporáneo. A saber, el Sr. Del Razo Ochoa se basa en una carta de la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* (“SEMARNAT”) – la dependencia federal responsable de aplicar las leyes ambientales federales como se explica más adelante – fechada el 30 de octubre de 2024 para afirmar que el Proyecto es inviable.⁹⁴⁶ En esta carta, la SEMARNAT confirma que Minera Metalín obtuvo el 11 de septiembre de 2008 la aprobación condicional de su *Manifestación de Impacto Ambiental* (“MIA”) – una evaluación de impacto ambiental que se explica más adelante – para llevar a cabo un proyecto piloto de minería subterránea.⁹⁴⁷ Esta prueba ha sido claramente obtenida a efectos de este procedimiento y no es contemporánea. Y lo que es más importante, la carta no guarda relación alguna con ninguna supuesta infracción de la normativa minera y no respalda las conclusiones del Sr. Del Razo Ochoa.
370. La raquítica base fáctica del Informe Pericial es evidente a primera vista. El Sr. Del Razo Ochoa explica en su Informe Pericial que sus opiniones se basaron en un “análisis detallado” del Memorial, el marco regulatorio aplicable al Proyecto, “ciertos documentos” emitidos por las autoridades mexicanas y “ciertas comunicaciones oficiales” enviadas por diversos niveles de la Administración mexicana.⁹⁴⁸ Sin embargo, su Informe Pericial no contiene ninguna referencia específica a las pruebas presentadas en este arbitraje hasta el momento ni ningún análisis de los hechos expuestos por la Demandante en su Memorial. En consecuencia, para corregir el expediente, la Demandante expone a continuación las razones por las que estas alegaciones son erróneas desde el punto de vista fáctico.
371. El 29 de enero de 2016, Minera Metalín presentó a Economía solicitudes separadas para renunciar a sus derechos sobre las concesiones mineras El Retorno, El Retorno Fracción I,

⁹⁴⁶ Del Razo Ochoa ER, párr. 106.

⁹⁴⁷ Oficio n° SRA/DGIRA/DG/03978 –24 de SEMARNAT a Economía de 30 de octubre de 2024, **CFRO –0016**.

⁹⁴⁸ Del Razo Ochoa ER, párr. 2.

Agua Mojada y Mojada 2.⁹⁴⁹ Cuando un concesionario renuncia a sus derechos sobre la concesión, los artículos 27 de la Ley de Minas y 71 del Reglamento de Minas exigen que el concesionario presente un informe geológico que describa los trabajos de exploración en las áreas concesionadas.⁹⁵⁰ El mismo día en que Minera Metalín renunció a sus derechos, presentó a Economía el informe geológico requerido.⁹⁵¹

372. Como se ha señalado, México afirma que Minera Metalín no pagó los cánones legalmente exigidos por las concesiones mineras referidas.⁹⁵² Vale la pena detenerse aquí para señalar que México parece estar sosteniendo que Minera Metalín incumplió una obligación de pago respecto de concesiones a las que renunció unos tres años antes de las medidas de México. No se entiende cómo tal supuesta infracción tendría relevancia alguna para el análisis de este Tribunal. Obviamente, tras la renuncia de Minera Metalín a sus derechos mineros en enero de 2016, la empresa no tenía ninguna obligación de realizar pagos con respecto a estas concesiones, lo que confirma que la acusación de incumplimiento de la Demandada carece de fundamento.
373. En cualquier caso, Minera Metalín ha pagado puntualmente dos veces al año sus derechos al Gobierno mexicano para mantener al día las concesiones a las que no renunció.⁹⁵³ En particular, Minera Metalín efectuó esos pagos incluso durante los períodos en que el Proyecto estuvo ilegalmente bloqueado, lo que refleja su confianza en que las autoridades mexicanas ayudarían a la Demandante a reanudar las actividades de exploración.⁹⁵⁴

⁹⁴⁹ Solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera Agua Mojada presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0387; Solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera El Retorno Fracción I presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0388; Solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera Mojada 2 presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0390; Solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera El Retorno presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0389.

⁹⁵⁰ Ley Minera, Art. 27, Fracción IX, C-0371; Reglamento de Minería 2012, Art. 71, C-0383.

⁹⁵¹ Informe geológico que acompaña la solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera Agua Mojada presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0394; Informe geológico que acompaña la solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera El Retorno Fracción I presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0392; Informe geológico que acompaña la solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera Mojada 2 presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0391; Informe geológico que acompaña la solicitud de renuncia a los derechos de la concesión minera El Retorno presentada por Minera Metalín ante la DGM, 29 de enero de 2016, C-0393.

⁹⁵² Memorial de Contestación, párr. 70.

⁹⁵³ Compuesto de hojas de cálculo que resumen los pagos de Minera Metalín de derechos por derechos mineros entre 2016 y 2023, C-0440.

⁹⁵⁴ Compuesto de hojas de cálculo que resumen los pagos de Minera Metalín de derechos por derechos mineros entre 2016 y 2023, C-0440; véase también Barry WS2, párr. 62.

374. Cabe señalar que la parcela Esmeralda I (211158) fue incorporada en el actual título de concesión Esmeralda I reemitido por DGM el 11 de octubre de 2011 con una duración hasta el 30 de marzo de 2050.⁹⁵⁵ Las pruebas en el expediente reflejan que, contrariamente a la afirmación infundada de México, Minera Metalín ha pagado oportunamente los derechos de concesión en relación con el título de concesión minera Esmeralda I.⁹⁵⁶
375. Con respecto a la segunda alegación de México de que Minera Metalín no invirtió ni realizó obras dentro del área concesionada, el Artículo 27 de la Ley Minera ordena a los concesionarios realizar obras y actividades dentro de las áreas concesionadas.⁹⁵⁷ El artículo 29 especifica además que estas obras deben mejorar el conocimiento geológico del lote o de sus reservas minerales mediante actividades como la construcción de tajos, perforaciones, creación de mapas topográficos y realización de análisis físicos y químicos.⁹⁵⁸ Estas actividades deben alcanzar un umbral mínimo de inversión establecido en el artículo 59 del Reglamento de Minas.⁹⁵⁹ Para garantizar su cumplimiento, el artículo 28 de la Ley de Minas obliga a los concesionarios a presentar un informe anual a la DGM cada mes de mayo, detallando los trabajos realizados durante el año anterior, siendo el artículo 63 del Reglamento de Minas el que establece los requisitos específicos de estos informes.⁹⁶⁰
376. Las pruebas del expediente refutan el argumento de México de que Minera Metalín no invirtió ni realizó obras dentro de las áreas concesionadas. Minera Metalín cumplió con su obligación de realizar obras, como se refleja en los informes anuales presentados a la DGM. Por el contrario, México no ha presentado ninguna prueba afirmativa y contemporánea que demuestre que la DGM alguna vez se quejó de la puntualidad o el contenido de estos informes, y mucho menos de los montos gastados por Minera Metalín durante el año pertinente.
377. En cualquier caso, las pruebas del expediente demuestran que Minera Metalín cumplió con este requisito. Por ejemplo, el 25 de mayo de 2016, Minera Metalín presentó su informe anual de verificación de la ejecución de obras en el área de concesión de Sierra Mojada para el año

⁹⁵⁵ Reexpedición del Título de Concesión de Explotación núm. 238678 en relación con la parcela Esmeralda I, 11 de octubre de 2011, p. 2, **C-0381**.

⁹⁵⁶ Compuesto de planillas que resumen los pagos de Minera Metalín por derechos mineros entre 2016 y 2023, **C-0440**.

⁹⁵⁷ Ley Minera, Art. 27, Fracción I, **C-0371**.

⁹⁵⁸ Ley de Minas, Art. 29, **C-0371**.

⁹⁵⁹ Reglamento de Minas de 2012, Art. 59, **C-0383**.

⁹⁶⁰ Ley de Minas, Art. 28, **C-0371**. Reglamento de Minas de 2012, Art. 63, **C-0383**.

2015.⁹⁶¹ Minera Metalín demostró que había realizado análisis químicos de muestras, pruebas y experimentos metalúrgicos, adquisición y arrendamiento y mantenimiento de vehículos de trabajo por un total de MXN 153,636.⁹⁶² Cabe destacar que en la sección de evaluación financiera del informe, Minera Metalín calculó un crédito de arrastre de informes anteriores superior a MXN 236 millones.⁹⁶³ Esto confirmó que durante los años anteriores, Minera Metalín no sólo había cumplido con su obligación de realizar obras, sino que había superado los umbrales de inversión establecidos en el Reglamento Minero.

378. Asimismo, el 23 de mayo de 2017, Minera Metalín presentó su informe anual de verificación de ejecución de obras en el área de concesión Sierra Mojada correspondiente al año 2016. Minera Metalín demostró haber perforado 173 pozos en la concesión Sierra Mojada, para lo cual gastó MXN 7.14 millones.⁹⁶⁴ El crédito de arrastre por actividades realizadas en años anteriores fue de MXN 245 millones, demostrando una vez más que, contrariamente a las afirmaciones de México, Minera Metalín había invertido significativamente en el avance del Proyecto Sierra Mojada.⁹⁶⁵
379. Asimismo, el 7 de mayo de 2019, Minera Metalín presentó su informe anual de verificación de ejecución de obras en el área de concesión Sierra Mojada correspondiente al año 2018. Minera Metalín demostró que realizó obras significativas como actividades topográficas y geológicas, adquirió y arrendó equipo de laboratorio destinado a la investigación metalúrgica y maquinaria minera y de transporte, erogando MXN 19.1 millones para completar estas actividades.⁹⁶⁶ El crédito de arrastre por actividades realizadas en años anteriores fue de MXN 267 millones,

⁹⁶¹ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 25 de mayo de 2016, p. 2, **C-0396**. Cabe señalar que, según lo indicado por México en su Memorial de Contestación, el 15 de enero de 2016, Minera Metalín agrupó la mayoría de sus concesiones bajo el título principal de “Sierra Mojada,” lo que le permitió presentar un informe consolidado para verificar el cumplimiento de los trabajos en dentro de la concesión. *Ver* Memorial de Contestación, párr. 67; Oficio No. SE/181/00093/2016, 15 de enero de 2016 **R-0013**; véase también *Manual de Organización*, DGM, julio de 2021, p. 47, **C-0427**.

⁹⁶² Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 25 de mayo de 2016, p. 2, **C-0396**.

⁹⁶³ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 25 de mayo de 2016, p. 3, **C-0396**.

⁹⁶⁴ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 23 de mayo de 2017, pp. 3-10, **C-0403**.

⁹⁶⁵ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 23 de mayo de 2017, pp. 3-10, **C-0403**.

⁹⁶⁶ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 7 de mayo de 2019, p. 3, **C-0406**.

demostrando nuevamente que, contrario a lo afirmado por México, Minera Metalín continuó realizando trabajos significativos en el Proyecto Sierra Mojada.⁹⁶⁷

380. Lamentablemente, como se demostró en el Memorial y como se explicó anteriormente, una vez que se instituyó el Bloqueo Continuo en septiembre de 2019, no se pudieron realizar más trabajos de exploración y se detuvieron todas las operaciones dentro de Sierra Mojada.⁹⁶⁸ Naturalmente, el bloqueo impidió a Minera Metalín continuar con los trabajos de exploración e invertir en la región de Sierra Mojada. Por esta razón, no es de extrañar que el Sr. Del Razo Ochoa fuera incapaz de verificar que Minera Metalín no reportara “producción alguna” durante el período comprendido entre 2019 y 2023.⁹⁶⁹ Lo que confirma esta afirmación poco sincera, más que el incumplimiento de Minera Metalín, es la falta de revisión significativa por parte del perito de los documentos que reflejan los antecedentes de hecho de este arbitraje.

2.12.3 Minera Metalín obtuvo las autorizaciones ambientales necesarias para llevar a cabo las actividades de exploración

381. En su Memorial de Contestación, México argumenta que la Demandante no obtuvo las autorizaciones ambientales necesarias para desarrollar el Proyecto Sierra Mojada, haciéndolo invariable e inoperable.⁹⁷⁰ Como se explica a continuación, el argumento de México es erróneo.
382. Específicamente, México sostiene que Minera Metalín debía obtener la aprobación de su evaluación de impacto ambiental o MIA para mantener y operar un proyecto minero viable.⁹⁷¹ México reconoce que, en 2008, la SEMARNAT aprobó condicionalmente la MIA de Minera Metalín para el Proyecto Sierra Mojada.⁹⁷² Ese mismo año, Minera Metalín solicitó a la SEMARNAT la suspensión de la evaluación de la MIA y posteriormente la retiró.⁹⁷³ México argumenta que esta suspensión y retiro indican que no se llevaron a cabo obras o actividades

⁹⁶⁷ Informe de verificación de ejecución de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a la DGM, 7 de mayo de 2019, p. 5, C-0406.

⁹⁶⁸ Memorial, párr. 2.150; *supra* Sección 2.4.

⁹⁶⁹ Del Razo Ochoa ER, párr. 99. *Véase por ejemplo*, Informe para verificar la realización de trabajos de exploración presentado por Minera Metalín a DGM, 10 de junio de 2021, p. 3, C-0425 (donde se explica que el Bloqueo Continuo impidió a Minera Metalín realizar trabajos en el Proyecto Sierra Mojada).

⁹⁷⁰ Memorial de Contestación, párr. 72, segundo punto.

⁹⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 72.

⁹⁷² Memorial de Contestación, párr. 72, segundo punto.

⁹⁷³ Memorial de Contestación, párr. 72, segundo punto.

en relación con el Proyecto.⁹⁷⁴ México argumenta además que desde que se retiró la MIA de 2008, Minera Metalín no ha presentado una nueva solicitud de MIA, “lo que implica que el proyecto Sierra Mojada no contaba en realidad con una [Autorización de Impacto Ambiental], requisito fundamental para su desarrollo” y por lo tanto “[e]sto refuerza la conclusión de que el proyecto es inviable e inoperable.”⁹⁷⁵ El Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa apoya esta confusa proposición, explicando que la falta de una MIA aprobada hace inviable el Proyecto.⁹⁷⁶

383. Antes de responder al argumento defectuoso de México, la Demandante ofrece una breve reseña de las normas ambientales que rigen las actividades mineras para ilustrar que la MIA no es la única autorización ambiental aplicable a la exploración minera y que Minera Metalín obtuvo la autorización apropiada.
384. De acuerdo con la legislación mexicana, las actividades de exploración minera deben cumplir las disposiciones medioambientales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“**LGEEPA**”)⁹⁷⁷ y su Reglamento (“**R-LGEEPA**”). La SEMARNAT es la dependencia encargada de aplicar las leyes ambientales.⁹⁷⁸ Además, la SEMARNAT está facultada para expedir “normas oficiales,” o normas oficiales mexicanas (“**NOM**”), que prescriben ciertos requisitos técnicos y especificaciones aplicables a la exploración minera y otras actividades que se considera que tienen repercusiones ambientales.⁹⁷⁹
385. La NOM-120 es la norma oficial que se aplica a las actividades de exploración minera.⁹⁸⁰ Requiere que, cuando las actividades de exploración vayan a tener un impacto ambiental en un área mayor al 25% de la superficie total de la concesión,⁹⁸¹ el concesionario deberá presentar

⁹⁷⁴ Memorial de Contestación, párr. 72, segundo punto.

⁹⁷⁵ Memorial de Contestación, párr. 72.

⁹⁷⁶ Del Razo Ochoa ER, párr. 65.

⁹⁷⁷ LGEEPA, Art. 28, Fracción III, C-0365; R-LGEEPA, Art. 5, Fracción L), Subsección I, C-0369.

⁹⁷⁸ LGEEPA, Arts. 6-8, C-0365.

⁹⁷⁹ LGEEPA, Art. 36, C-0365.

⁹⁸⁰ Durante el periodo relevante en que Minera Metalín realizó sus actividades de exploración, dos versiones de la NOM-120 fueron relevantes: (i) la NOM-120-SEMARNAT-1997 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1998, C-367, y (ii) la NOM-120-SEMARNAT-2011, vigente a partir de mayo de 2012, C-0382.

⁹⁸¹ NOM-120-SEMARNAT-1997 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1998, apartado 4.3, C-0367; NOM-120-SEMARNAT-2011, apartado 4.3, C-0382.

ante la SEMARNAT una MIA para su aprobación antes de iniciar las actividades de exploración.⁹⁸²

386. La MIA es un documento técnico ambiental en el que el propietario del proyecto detalla los posibles impactos ambientales de las obras y actividades propuestas, así como las medidas para prevenir, mitigar y compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente.⁹⁸³ La MIA sirve principalmente para identificar los riesgos ambientales y las medidas de prevención para mitigar los impactos ambientales.⁹⁸⁴ Cabe señalar que se requiere una MIA aprobada para llevar a cabo trabajos de explotación minera.⁹⁸⁵
387. En cambio, para las actividades de exploración que no superen el umbral del 25% previsto en la NOM-120, el concesionario deberá presentar un informe preventivo (“IP”).⁹⁸⁶ Un IP es un documento ambiental que describe las actividades previstas y propone medidas de prevención y mitigación para compensar cualquier impacto ambiental.⁹⁸⁷ Antes de 2012, la presentación y obtención de un IP era opcional.⁹⁸⁸ Sin embargo, si no se presentaba una PI, la NOM-120 requería que el concesionario notificara a la SEMARNAT cinco días antes de iniciar las actividades de exploración.⁹⁸⁹ En 2012, se modificó el R-LGEEPA para hacer obligatoria la aprobación de una PI para todas las actividades que estuvieran por debajo del umbral pertinente para una MIA.⁹⁹⁰
388. Como se explicó anteriormente, México argumenta que en 2008, Minera Metalín obtuvo la aprobación – pero posteriormente retiró – su MIA para llevar a cabo un proyecto minero, después de lo cual no obtuvo las autorizaciones ambientales necesarias requeridas para

⁹⁸² LGEEPA, Art. 28, C-0365.

⁹⁸³ LGEEPA, Art. 28, Fracción III, C-0365; R-LGEEPA, Art. 5, Fracción L, Subsección I, C-0369.

⁹⁸⁴ LGEEPA, Art. 28, Fracción III, C-0365; R-LGEEPA, Art. 5, Fracción L, Subsección I, C-0369.

⁹⁸⁵ LGEEPA, Art. 28, Fracción III, C-0365; R-LGEEPA, Art. 5, Fracción L, Subsección I, C-0369.

⁹⁸⁶ LGEEPA, Art. 31, C-0365; NOM-120-SEMARNAT-1997, 19 de noviembre de 1998, C-0367.

⁹⁸⁷ R-LGEEPA, Art. 3, Fracción XI, C-0369; NOM-120-SEMARNAT-1997, 19 de noviembre de 1998, C-0367.

⁹⁸⁸ Antes de la entrada en vigor de la NOM-120-SEMARNAT-2011 en 2012, la NOM-120-SEMARNAT-1997 no exigía la presentación y aprobación de un informe preventivo para realizar actividades de exploración minera. Véase, NOM-120-SEMARNAT-1997, 19 de noviembre de 1998, Sección 4.1.2, C-0367.

⁹⁸⁹ NOM-120-SEMARNAT-1997, 19 de noviembre de 1998, Sección 4.1.2 y Anexo 1, C-0367.

⁹⁹⁰ LGEEPA, Art. 7, disponiendo que “..antes de iniciar la obra o actividad de que se trate podrá presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectos señalados en este artículo.” (énfasis añadido), C-0365.

desarrollar el Proyecto Sierra Mojada, haciéndolo inviable e inoperable.⁹⁹¹ Como se explica más adelante, el argumento de México es claramente erróneo.

389. No existe desacuerdo entre las Partes en el sentido de que el 20 de junio de 2008, Minera Metalín presentó una solicitud de MIA ante la SEMARNAT para su proyecto de construcción de un portal y una rampa para probar una instalación minera subterránea en el Municipio de Sierra Mojada.⁹⁹² El 11 de septiembre de 2008, la SEMARNAT aprobó condicionalmente la MIA propuesta por Minera Metalín.⁹⁹³ Sin embargo, el 12 de septiembre de 2008, Minera Metalín solicitó a la SEMARNAT que suspendiera la evaluación de la MIA y finalmente retiró la MIA para concentrar sus actividades de exploración en otros objetivos del área concesionada.⁹⁹⁴
390. Contrariamente a la afirmación de México de que la falta de una MIA aprobada hacía que el Proyecto fuera inoperable, Minera Metalín pudo llevar a cabo sus actividades de exploración – que se situaron por debajo de los niveles de impacto ambiental establecidos en la normativa – mediante la presentación de un aviso de inicio conforme a la NOM–120 antes de 2012 o la presentación y aprobación de un PI por parte de SEMARNAT después de 2012.⁹⁹⁵ Minera Metalín llevó a cabo sus actividades de exploración en cumplimiento de este marco normativo.
391. Por ejemplo, entre 2006 y 2011, Minera Metalín notificó a la SEMARNAT sobre sus actividades de exploración mediante un aviso de inicio, de conformidad con las disposiciones de la NOM–120 entonces vigente.⁹⁹⁶ La SEMARNAT no objetó las actividades de exploración de Minera Metalín, que abarcaron la realización de programas de perforación dentro del área concesionada, incluyendo La Perla, Unificación Mineros Norteños, Dulces Nombres y Dolomita.⁹⁹⁷
392. Después de la revisión de la NOM–120 en 2012, que como se dijo requería la presentación de solicitudes de PI ante la SEMARNAT, Minera Metalín continuó sus actividades de exploración en pleno cumplimiento de la norma actualizada. La empresa presentó las solicitudes de PI

⁹⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 72, segundo punto.

⁹⁹² Minera Metalín, *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, proyecto: portal y rampa para prueba de minado subterráneo en Sierra Mojada, Coahuila*, 20 de junio de 2008, p. 2, C–0373.

⁹⁹³ Oficio SGPA DGIRA DG.2947.08 de la DGIRA aprobando la MIA de Minera Metalín, 11 de septiembre de 2008, p. 15, C–0374.

⁹⁹⁴ Carta de Minera Metalín a SEMARNAT, 12 de septiembre de 2008, C–0375.

⁹⁹⁵ Véase LGEEPA, Art. 31, C–0365; NOM –120 –SEMARNAT –1997, 19 de noviembre de 1998, C–0367.

⁹⁹⁶ NOM –120 –SEMARNAT –1997, 19 de noviembre de 1998, C–0367.

⁹⁹⁷ Aviso de inicio de actividades presentado por Minera Metalín a la SEMARNAT, abril de 2006, C–0372.

necesarias, todas las cuales fueron aprobadas por la SEMARNAT. Por ejemplo, el 10 de octubre de 2016, SEMARNAT otorgó a Minera Metalín la PI necesaria para completar el programa de exploración de perforación “Sierra Mojada” por un período de ocho años dentro de las áreas concesionadas.⁹⁹⁸ En particular, la SEMARNAT indicó que, sobre la base de los efectos de baja perturbación de las actividades de perforación, Minera Metalín no estaba obligada a presentar una MIA para llevar a cabo su programa de perforación.⁹⁹⁹

393. El 22 de marzo de 2019, menos de seis meses antes de la imposición del Bloqueo Continuo, la SEMARNAT aprobó un PI adicional que autorizaba las actividades de perforación para el programa de perforación “Sierra Mojada 2” de Minera Metalín.¹⁰⁰⁰ Una vez más, la SEMARNAT autorizó el programa de perforación por un periodo de ocho años y la autoridad confirmó que no se requería MIA para completar el programa de perforación.¹⁰⁰¹ Desafortunadamente, las actividades de exploración se detuvieron como resultado del bloqueo continuo.¹⁰⁰²
394. En resumen, si bien una MIA es necesaria para realizar actividades de explotación minera, no era necesaria para completar los programas de perforación de Minera Metalín. Minera Metalín llevó a cabo sus actividades de exploración en cumplimiento de las normas ambientales y estaba progresando de manera constante hacia la explotación antes de la instalación del Bloqueo Continuo. En ningún momento ninguna autoridad mexicana se quejó de que Minera Metalín no tuviera las autorizaciones apropiadas. Como señala el Sr. Barry en su segunda declaración, antes de que Minera Metalín iniciara sus actividades de explotación, habría solicitado y obtenido la MIA necesaria.¹⁰⁰³ .

⁹⁹⁸ Oficio SGPA/1833/COAH/2016 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada de Minera Metalín, 10 de octubre de 2016, p. 8, C- 0397.

⁹⁹⁹ Oficio SGPA/1833/COAH/2016 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada de Minera Metalín, p. 8, 10 de octubre de 2016, C- 0397; véase también Informe de cumplimiento presentado por Minera Metalín ante la SEMARNAT, 30 de abril de 2017, C-0402.

¹⁰⁰⁰ Oficio SGPA/473/COAH/2019 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada 2 de Minera Metalín, 22 de marzo de 2019, p. 18, C- 0405.

¹⁰⁰¹ Oficio SGPA/473/COAH/2019 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada 2 de Minera Metalín, 22 de marzo de 2019, p. 18, C-0405.

¹⁰⁰² Oficio SGPRA/019/COAH/2023 presuntamente de fecha 2023 acusando recibo del informe anual 2022 de Minera Metalín , p. 1, C- 0435 (reconociendo que desde 2019 las actividades de exploración minera se encuentran paralizadas debido al Bloqueo Continuo).

¹⁰⁰³ Barry WS2, párr. 18.

2.12.4 La aplicación del marco normativo mexicano al proyecto es defectuosa

395. México argumenta en su Memorial de Contestación que “la Demandante sólo cumplió con uno de los 19 actos administrativos indispensables para el desarrollo” del Proyecto.¹⁰⁰⁴ Como se muestra a continuación, el argumento de México no tiene sentido y es evidentemente incorrecto.
396. En apoyo a la afirmación de México, el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa hace una larga presentación de las regulaciones mexicanas supuestamente aplicables sobre control de emisiones,¹⁰⁰⁵ aguas nacionales,¹⁰⁰⁶ manejo de residuos peligrosos,¹⁰⁰⁷ explosivos,¹⁰⁰⁸ y construcción¹⁰⁰⁹ que el Proyecto supuestamente tenía que cumplir para ser considerado viable.¹⁰¹⁰
397. Notablemente, el experto legal de México no aplica estas regulaciones al Proyecto Sierra Mojada a la luz de su actual etapa de desarrollo, es decir, exploración. Dicho de otro modo, los supuestos 19 actos administrativos que México invoca como necesarios para considerar el Proyecto operable están completamente desconectados de los hechos de este arbitraje. Como se explica brevemente a continuación, estos reglamentos son aplicables a un proyecto minero durante sus actividades de explotación y *no* a los trabajos de exploración del Proyecto Sierra Mojada.
- Normativa sobre emisiones: Según el Sr. Del Razo Ochoa, los proyectos mineros en general requieren licencias federales y locales relacionadas con las emisiones de contaminantes para operar.¹⁰¹¹ Sin embargo, estas licencias se otorgan generalmente *después de que* la SEMARNAT aprueba una MIA y el proyecto está a punto de iniciar la producción.¹⁰¹² En efecto, la SEMARNAT expide la autorización federal, es *decir*, la *Licencia Ambiental Única*, conforme al artículo 111 BIS de la LGEEPA, para regular la emisión de contaminantes al ambiente por parte de los proyectos

¹⁰⁰⁴ Memorial de Contestación, párr. 73.

¹⁰⁰⁵ Del Razo Ochoa ER, párrs. 66 –71.

¹⁰⁰⁶ Del Razo Ochoa ER, párrs. 72 –75.

¹⁰⁰⁷ Del Razo Ochoa ER, párrs. 76 –82.

¹⁰⁰⁸ Del Razo Ochoa ER, párrs. 83 –85.

¹⁰⁰⁹ Del Razo Ochoa ER, párrs. 86 –90.

¹⁰¹⁰ Del Razo Ochoa ER, párr. 116.

¹⁰¹¹ Del Razo Ochoa ER, párr. 66.

¹⁰¹² Economía, *Portafolio de Proyectos Mineros Mexicanos*, septiembre de 2022, p. 15, C-0429.

industriales, incluidos los de beneficio y explotación de minerales.¹⁰¹³ Los trabajos de exploración generalmente –como fue el caso del Proyecto– no requieren la obtención de esta licencia.¹⁰¹⁴

- Con respecto a las autorizaciones locales, el Sr. Del Razo Ochoa hace referencia a la Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, que regula de manera similar la emisión de contaminantes por fuentes fijas de emisión, es decir, complejos industriales o instalaciones comerciales.¹⁰¹⁵ Minera Metalín no emitió contaminantes de sus actividades de exploración a través de fuentes fijas y por lo tanto no estaba obligada a obtener la Licencia de Funcionamiento.¹⁰¹⁶
- Reglamento de uso de aguas nacionales: Tanto el Demandado como el Sr. Del Razo Ochoa explican que, en mayo de 2023, se modificó la Ley de Aguas Nacionales para exigir a los titulares de concesiones de agua expedidas por la Comisión Nacional de Agua (“CONAGUA”) – el organismo federal dependiente de la SEMARNAT que aplica el reglamento de aguas – que registraran sus concesiones especificando el “uso industrial minero” de las aguas implicadas en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la modificación.¹⁰¹⁷ Según México, sin concesiones de agua, el Proyecto no puede operar.¹⁰¹⁸ Sin embargo, una vez más, Minera Metalín no estaba obligada a obtener concesiones de agua de la CONAGUA para llevar a cabo sus actividades de exploración dado que, como se explicó anteriormente, el artículo 19 de la Ley Minera otorga al concesionario el derecho a utilizar *aguas de laboreo* subterráneas.¹⁰¹⁹ Además, como se explicó anteriormente, la reforma de mayo de 2023 a la Ley de

¹⁰¹³ LGEEPA, Arts. 6, Fracción IV (definición de fuentes fijas o emisiones) y 111 BIS, C-0365.

¹⁰¹⁴ Economía, *Portafolio de Proyectos Mineros Mexicanos*, septiembre de 2022, p. 15, C-0429.

¹⁰¹⁵ Del Razo Ochoa ER, párr. 66. Véase *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera*, Art. 4, Fracción XXIV, CFRO-0008 (define la *Licencia de Funcionamiento* como “[a]utorización para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;”).

¹⁰¹⁶ Véase NOM-120-SEMARNAT-2011, vigente a partir de mayo de 2012, Apartado 4.1.13, C-0382; véase también Oficio No. SGPA/473/COAH/2019 de SEMARNAT por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada 2 de Minera Metalín, 22 de marzo de 2019, p. 9, C-0405.

¹⁰¹⁷ Memorial de Contestación, párr. 72, tercer punto; Del Razo Ochoa ER, párr. 73.

¹⁰¹⁸ Memorial de Contestación, párr. 72, tercer punto.

¹⁰¹⁹ Ley Minera, Art. 19, Fracción V, C-0371; véase también, *Agua y Minería*, Santamarina Steta, 5 de julio de 2023, p. 3 (punto 4), C-0398.

Aguas Nacionales entró en vigor nueve meses *después de que* se cristalizara la pérdida de la Demandante, imponiendo el requisito reglamentario de registrar las concesiones de agua para uso industrial minero es irrelevante para el presente asunto. Por último, no hay pruebas que sugieran que Minera Metalín no hubiera podido obtener concesiones de agua dadas las operaciones mineras históricas en la zona.

- En un intento desesperado por respaldar su alegación de que el Proyecto era inoperable, el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa cita una carta de la Gerencia del Registro Público de Derechos del Agua fechada el 19 de noviembre de 2024 que supuestamente confirma que Minera Metalín carecía de concesiones de agua registradas.¹⁰²⁰ A pesar de que Minera Metalín no requería concesiones de agua para realizar actividades de exploración, México y su perito no presentaron esta carta junto con su Memorial de Contestación y el Informe Pericial, lo que hace imposible que la Demandante aborde su contenido. Notablemente, una vez más, parece que el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa se basa en documentos preparados únicamente a los efectos de este arbitraje y no en pruebas fácticas contemporáneas.
- Como se señaló anteriormente, Minera Metalín no requería de concesiones de agua de la CONAGUA para llevar a cabo trabajos de exploración minera, ya que tenía derecho, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Minera, a utilizar agua para este fin. Sin perjuicio de este derecho, Minera Metalín estaba obligada conforme al artículo 32 de la Ley de Aguas Nacionales a registrar ante la CONAGUA las obras que pretendía realizar para la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas.¹⁰²¹ Por esta razón, el 21 de junio de 2010 Minera Metalín registró ante la CONAGUA –a través de su subsidiaria Contratistas de Sierra Mojada S.A. de C.V. (“**Contratistas**”)¹⁰²² – cinco solicitudes para utilizar agua subterránea de un acuífero local, como lo permite el Artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales.¹⁰²³ En las resoluciones que ordenaron el registro de las obras pretendidas, CONAGUA confirmó

¹⁰²⁰ Del Razo Ochoa ER, párrs. 107, 110.

¹⁰²¹ Véase por ejemplo, el oficio No. BOO.E.21.1.1708/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, p. 2, C-0377; Ley de Aguas Nacionales, Art. 32, CFRO –0009.

¹⁰²² Contratistas se fusionó con Minera Metalín el 26 de agosto de 2021. Véase Richards WS, párr. 20.

¹⁰²³ Ley de Aguas Nacionales, Art. 18, CFRO –0009; Oficio No. BOO.E.21.1.1708/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, C-0377; Oficio No. BOO.E.21.1.1709/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, C-0378; Oficio No. BOO.E.21.1.1711/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, C-0380; oficio núm. BOO.E.21.1.1707/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, C-0376; oficio núm. BOO.E.21.1.1710/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, C-0379.

expresamente que Contratistas no requería una concesión de agua para captar y utilizar el agua necesaria para llevar a cabo sus actividades de exploración y fines industriales.¹⁰²⁴ Notablemente, México no ha presentado ninguna prueba contemporánea que demuestre que Minera Metalín no estaba cumpliendo con el marco normativo aplicable sobre el uso del agua.

- Normativa sobre gestión de residuos peligrosos: El Sr. Del Razo Ochoa sostiene que se esperaba que un proyecto minero estándar generara residuos peligrosos y que el Proyecto carecía de permisos para gestionarlos, lo que hacía que el Proyecto fuera inviable.¹⁰²⁵ Sin embargo, Minera Metalín no generó residuos peligrosos a partir de sus actividades de exploración tal como lo define la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.¹⁰²⁶ En relación con lo anterior, Minera Metalín gestionó correctamente los residuos que generó a través de sus actividades de exploración, como se refleja en el PI de Minera Metalín aprobado por la SEMARNAT el 22 de marzo de 2019. La empresa adoptó medidas robustas para manejar cuidadosamente el material de desecho, tales como (i) la construcción de un almacén para almacenar combustibles y aceites utilizados por la maquinaria,¹⁰²⁷ y (ii) la eliminación del material de desecho mineral en contenedores mantenidos en el Sitio del Proyecto.¹⁰²⁸ Además, en ningún momento las autoridades mexicanas se quejaron del manejo de los materiales de desecho por parte de Minera Metalín.
- Normativa sobre el uso de explosivos: El Sr. Del Razo Ochoa sostiene que los proyectos mineros generalmente utilizan explosivos para remover tierra y materiales y, por lo tanto, requieren el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.¹⁰²⁹ Sin embargo, el Sr. Del Razo Ochoa no expone en ninguna base fáctica para afirmar que la citada ley sería aplicable al Proyecto. Como quedó claro en la

¹⁰²⁴ Oficio No. BOO.E.21.1.1708/2010 de CONAGUA a Contratistas, 21 de junio de 2010, p. 2, C-0377.

¹⁰²⁵ Del Razo Ochoa ER, párrs. 78, 116.

¹⁰²⁶ *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, Art. 5, Fracción XXXII, **CFRO –0010** (define a los residuos peligrosos como (“[l]os residuos que posean alguna de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que los hagan peligrosos, así como los envases, embalajes y suelos que hayan sido contaminados al ser trasladados a otro sitio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”).

¹⁰²⁷ Oficio No. SGPA/473/COAH/2019 de la SEMARNAT de fecha 22 de marzo de 2019 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada 2 de Minera Metalín, p. 9, C-0405.

¹⁰²⁸ Oficio No. SGPA/473/COAH/2019 de la SEMARNAT de fecha 22 de marzo de 2019 por el que se aprueba el programa de perforación Sierra Mojada 2 de Minera Metalín, p. 11, C-0405.

¹⁰²⁹ Del Razo Ochoa ER, párr. 83.

segunda declaración del Sr. Barry, Minera Metalín no utilizó explosivos para sus actividades de exploración, sino que exploró mediante perforación.¹⁰³⁰ Minera Metalín sólo utilizó explosivos una vez para construir un camino de perforación en la base de una montaña, obteniendo el permiso requerido para realizar esa tarea.¹⁰³¹

- Normatividad en materia de construcción: El Sr. Del Razo Ochoa explica que el Proyecto requería una evaluación de impacto urbano aprobada y una licencia de construcción de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.¹⁰³² Una vez más, Minera Metalín no requería ni la evaluación de impacto ni la licencia de construcción para llevar a cabo las actividades de exploración. Estas disposiciones sólo serían relevantes durante la fase de explotación del Proyecto, que se habría alcanzado si el Bloqueo Continuo no hubiera paralizado toda la operación.
- El informe de restauración ambiental, cierre y post –cierre: El Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa sostiene que Minera Metalín exigió a la SEMARNAT un informe aprobado de restauración, cierre y post –cierre durante la fase inicial del Proyecto.¹⁰³³ A través de este informe, un concesionario minero describe las medidas de restauración y rehabilitación a lo largo de todo el ciclo del proyecto minero.¹⁰³⁴ Sin embargo, esta nueva obligación establecida en el artículo 107 BIS de la LGEEPA se introdujo en mayo de 2023, es decir, nueve meses después de que cristalizara la pérdida de la Demandante.¹⁰³⁵ Por lo tanto, esta obligación de información no es aplicable a los antecedentes de hecho del presente arbitraje.¹⁰³⁶

398. Sobre la base de lo anterior, las defensas de inviabilidad e incumplimiento de México son otra pista falsa destinada a ocultar la responsabilidad de la Demandada por no ayudar a la Demandante a restablecer la ley y el orden y a recuperar el acceso al Proyecto de manos de los bloqueadores. El largo rodeo reglamentario presentado en esta Sección era necesario

¹⁰³⁰ Barry WS2, nota 10.

¹⁰³¹ Secretario de Defensa, oficio n° SM/0200, 1 de enero de 2013 , C-0469.

¹⁰³² Del Razo Ochoa ER, párrs. 88 –89; véase también, *Ley de Asentamientos Humanos , Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Arts. 129, 280, **CFRO –0014**.

¹⁰³³ Del Razo Ochoa ER, párr. 46.

¹⁰³⁴ Del Razo Ochoa ER, párr. 46.

¹⁰³⁵ Véase LGEEPA, Art. 107 BIS, **C-0365**; Del Razo Ochoa ER, párrs. 46, 54.

¹⁰³⁶ Véase LGEEPA, Art. 107 BIS, **C-0365**; Del Razo Ochoa ER, párrs. 46, 54.

únicamente porque la Demandada ha hecho todo lo posible por distraer al Tribunal de las cuestiones cruciales presentadas en este arbitraje. Después de dejar las cosas claras y refutar las alegaciones de hecho infundadas de México, en las siguientes secciones la Demandante reitera lo que se ha demostrado todo el tiempo en el Memorial: el Tribunal tiene jurisdicción y México es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en virtud del TLCAN.

3. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE SVB

399. SVB estableció en su Memorial que el Tribunal tiene jurisdicción sobre la presente controversia, ya que ha satisfecho todos los requisitos jurisdiccionales en virtud de la USMCA, el TLCAN y el Convenio del CIADI.¹⁰³⁷ Específicamente, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae*, porque SVB es un inversionista cubierto en virtud del USMCA, el TLCAN y el Convenio del CIADI;¹⁰³⁸ el Tribunal tiene jurisdicción *ratione materiae*, porque las reclamaciones de SVB surgen de inversiones heredadas en virtud del Anexo 14 –C del USMCA e hizo inversiones cubiertas en el sentido del Artículo 1139 del TLCAN y el Artículo 25(1) del Convenio del CIADI;¹⁰³⁹ el Tribunal tiene jurisdicción *ratione temporis*, porque SVB ha cumplido con todos los requisitos temporales en virtud del USMCA y el TLCAN;¹⁰⁴⁰ y el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis*, porque tanto SVB como México consintieron en someter la presente controversia al arbitraje del CIADI.¹⁰⁴¹

400. En su Memorial de Contestación, México plantea tres objeciones infundadas a la jurisdicción:

- *En primer lugar*, México sostiene que el Tribunal no tiene competencia *ratione temporis* en relación con las reclamaciones de SVB por violación del Artículo 1105 del TLCAN (Nivel Mínimo de Trato), porque las reclamaciones de SVB supuestamente han prescrito.¹⁰⁴²
- *En segundo lugar*, México sostiene que el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione voluntatis* o *ratione temporis* en relación con la reclamación de SVB por violación del

¹⁰³⁷ Memorial, Sección 3.

¹⁰³⁸ Memorial, Sección 3(A).

¹⁰³⁹ Memorial, Sección 3(B).

¹⁰⁴⁰ Memorial, Sección 3(C).

¹⁰⁴¹ Memorial, Sección 3(D).

¹⁰⁴² Memorial de Contestación, sección 3(A)(1).

Artículo 1110 del TLCAN (Expropiación e indemnización), porque la reclamación de SVB supuestamente no puede ser sometida a arbitraje conforme al Anexo 14 –C del USMCA, ya que la expropiación supuestamente tuvo lugar cuando México ya no estaba sujeto a las obligaciones del TLCAN.¹⁰⁴³

- *En tercer lugar*, México sostiene que el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae* o *personae* sobre “ciertos bienes.”¹⁰⁴⁴

401. En particular, México no plantea ninguna objeción jurisdiccional con respecto a las reclamaciones de SVB en virtud de los artículos 1102 y 1103 del TLCAN (Trato nacional y Trato de nación más favorecida).

402. Como se explica más adelante, ninguna de estas objeciones tiene fundamento:

- *En primer lugar*, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione temporis* respecto de las reclamaciones de SVB en virtud del Artículo 1105 del TLCAN. Como se establece en el Memorial y más adelante, esas reclamaciones, que surgen del incumplimiento continuo por parte de México de sus obligaciones de otorgar un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad a las inversiones protegidas de SVB, son oportunas.¹⁰⁴⁵ Específicamente, las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN son de naturaleza continua, no han cesado y, por lo tanto, operan para renovar el plazo de prescripción. En cualquier caso, las reclamaciones de SVB en virtud del Artículo 1105 del TLCAN son oportunas porque no han transcurrido más de tres años desde que SVB, o Minera Metalín, tuvo conocimiento por primera vez de las pérdidas y daños causados por las continuas violaciones de México y la presentación de la Solicitud de Arbitraje de SVB el 28 de junio de 2023.¹⁰⁴⁶
- *En segundo lugar*, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* en virtud del Anexo 14 –C del USMCA con respecto a la reclamación de SVB en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN, que surge de la expropiación indirecta ilícita por parte de México de las inversiones protegidas de SVB. Como se establece en el Memorial y más adelante, la conducta ilícita de México en este caso es de naturaleza

¹⁰⁴³ Memorial de Contestación, sección 3(A)(1).

¹⁰⁴⁴ Memorial de Contestación, sección 3(A)(3).

¹⁰⁴⁵ Memorial, Sección 3(C)(ii).

¹⁰⁴⁶ Memorial, párr. 3.27.

continúa y comenzó antes de la terminación del TLCAN.¹⁰⁴⁷ Por lo tanto, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* sobre las reclamaciones de SVB, incluida su reclamación en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN. En cualquier caso, México consintió en someterse a arbitraje con respecto a las reclamaciones heredadas en materia de inversión derivadas de supuestas violaciones de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN en cualquier momento hasta el final del período de transición de tres años, el 30 de junio de 2023.¹⁰⁴⁸

- En tercer lugar, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones de SVB. Los derechos legales y activos de SVB en el Proyecto Sierra Mojada son inversiones calificadas sobre las que mantiene la propiedad.¹⁰⁴⁹

3.1 El Tribunal tiene competencia *ratione temporis* sobre la reclamación de SVB por los continuos incumplimientos de México de sus obligaciones en virtud del Artículo 1105 del TLCAN

403. Los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN establecen que un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el inversionista, o su empresa, adquirió, o debió haber adquirido por primera vez, conocimiento de la supuesta violación y conocimiento de que el inversionista, o su empresa, ha sufrido pérdidas o daños.¹⁰⁵⁰
404. Como dejan claro estas disposiciones, y como han afirmado sistemáticamente los tribunales del Capítulo XI del TLCAN, el plazo de prescripción empieza a correr sólo cuando el inversor, o su empresa, ha adquirido *tanto* el conocimiento de la presunta infracción como el conocimiento de que ha sufrido pérdidas o daños como consecuencia de ella.¹⁰⁵¹ Cuando el

¹⁰⁴⁷ Memorial, párr. 3.25.

¹⁰⁴⁸ Memorial, párr. 3.22.

¹⁰⁴⁹ Memorial, Sección 3(B).

¹⁰⁵⁰ TLCAN, artículos 1116(2),1117(2), **CL –0004**.

¹⁰⁵¹ Véase, por ejemplo, *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo relativo a la petición preliminar del Gobierno de Canadá, 24 de febrero de 2000, párr. 11, CL –0191. 11, **CL –0191**, (donde se observa que, “[p]ara que el tiempo pueda comenzar a correr en términos del Artículo 1116(2) del TLCAN con respecto a una reclamación de un Inversionista, *deben haber llegado a su conocimiento real, o debidamente imputado, dos cuestiones: el conocimiento de la violación y el conocimiento de que ha sufrido pérdidas o daños por ese motivo*”) (énfasis agregado); *Tennant Energy, LLC c. Government of Canada*, PCA Case No. 2018 –54, Laudo, 25 de octubre de 2022, para. 405, **RL –0025**, (observando que “[e]l plazo de prescripción, sin embargo, comienza a correr solo después de que se adquiere por primera vez conocimiento de la supuesta violación y de la pérdida”); *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, CIADI, Caso No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 240, **CL –0176**, (observando que, “para que el plazo de prescripción comience a correr, *debe haber tanto conocimiento de la violación (real o putativo) como conocimiento efectivo de los daños sufridos*”) (énfasis añadido).

conocimiento de estos dos hechos no es simultáneo, el plazo de prescripción empieza a correr a partir del último de estos hechos.¹⁰⁵²

405. Como SVB demostró en su Memorial, sus reclamaciones en virtud del TLCAN, incluido el Artículo 1105 del TLCAN, son oportunas porque no han transcurrido más de tres años desde que SVB, o Minera Metalín, adquirió conocimiento de las pérdidas y daños causados por los continuos incumplimientos de México el 31 de agosto de 2022 y la presentación de la Solicitud de Arbitraje de SVB el 28 de junio de 2023.¹⁰⁵³
406. En su Memorial de Contestación, México argumenta que el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* con respecto a las reclamaciones de SVB al amparo del Artículo 1105 del TLCAN, porque SVB supuestamente no ha cumplido con el plazo de prescripción establecido en los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN.¹⁰⁵⁴ *Notablemente*, México *no* plantea esta objeción con respecto a ninguna de las otras reclamaciones de SVB en virtud del TLCAN, incluidos los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.¹⁰⁵⁵
407. Específicamente, si bien México está de acuerdo con SVB en que la fecha límite, o *dies a quo*, para efectos de los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN es el 28 de junio de 2020, es decir, tres años antes de que SVB presentara su Solicitud de Arbitraje (la “Fecha Límite”),¹⁰⁵⁶ México sostiene que SVB tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN antes de la Fecha Límite,¹⁰⁵⁷ y que SVB igualmente tuvo conocimiento de las pérdidas o daños derivados de esas violaciones antes de la Fecha Límite,

¹⁰⁵² *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, párr. 347, **CL –0088** (donde se observa que “el Artículo 1117(2) no establece un plazo simple y fijo de tres años antes de la fecha en que se presenta la reclamación, sino que se refiere a tres años ‘a partir de la fecha en que la empresa tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación y conocimiento de que la empresa ha sufrido pérdidas o daños’. *Como opina un comentario*, [e]l plazo de prescripción de tres años presumiblemente corre a partir del último de estos hechos [conocimiento de la violación y del daño] que se produzca en el caso de que el conocimiento de ambos hechos no sea simultáneo” (énfasis añadido); véase también *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 240, **CL –0176** (“A la luz de esta estructura, cuando no hay simultaneidad entre la violación y el daño, cabe suponer que el plazo de prescripción sólo comienza a correr cuando se conoce el daño, ya que la ocurrencia de la violación precede lógicamente a la existencia del daño”). (énfasis añadido).

¹⁰⁵³ Memorial, párr. 3.24, 3.27.

¹⁰⁵⁴ Memorial de Contestación, sección 3(A)(1).

¹⁰⁵⁵ Véase la sección 3(A) –(C) del Memorial de Contestación.

¹⁰⁵⁶ Memorial, párrs. 3.24, 3.27.

¹⁰⁵⁷ Memorial de Contestación, párrs. 287, 292.

lo que hace que las reclamaciones de SVB al Artículo 1105 del TLCAN sean extemporáneas.¹⁰⁵⁸

408. Como se expone a continuación, las objeciones de México son jurídicamente erróneas y fácticamente incorrectas.

3.1.1 Las reclamaciones de SVB se derivan de los continuos incumplimientos de México que operan para renovar el plazo de prescripción

409. En su Memorial de Contestación, México sostiene que “varios tribunales del TLCAN han determinado que la restricción temporal establecida por [los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN] es clara y rígida.”¹⁰⁵⁹ México sostiene además que es “razonable suponer” y/o “probable” que SVB conociera o debiera haber conocido del supuesto incumplimiento de México durante los más de nueve meses que transcurrieron entre el inicio del Bloqueo Continuo en septiembre de 2019 y la Fecha Límite de conforme al TLCAN, es decir, el 28 de junio de 2020.¹⁰⁶⁰ Por lo tanto, México sostiene que las reclamaciones de SVB conforme al Artículo 1105 del TLCAN son extemporáneas.¹⁰⁶¹ Las afirmaciones de México son infundadas.

410. Si bien las Partes no discuten que el plazo de prescripción impuesto por el TLCAN es claro e inequívoco, México no reconoce que los incumplimientos en cuestión en este caso en virtud del Artículo 1105 del TLCAN son de naturaleza continua. Específicamente, como se establece en el Memorial y anteriormente, las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN se extienden desde la imposición del Bloqueo Continuo en septiembre de 2019 hasta el presente, y surgen de la continua omisión de México de tomar cualquier medida razonable a su alcance para ponerle fin,¹⁰⁶² a pesar de las reiteradas solicitudes de Minera Metalín y SVB para la intervención de las autoridades mexicanas y el diligente seguimiento de Minera Metalín de su denuncia penal.¹⁰⁶³

411. Como confirman los principios del derecho internacional, cuando, como en este caso, la infracción del Estado es de carácter continuado, el plazo de prescripción no empieza a correr

¹⁰⁵⁸ Memorial de Contestación, párr. 288.

¹⁰⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 281.

¹⁰⁶⁰ Memorial de Contestación, párr. 287.

¹⁰⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 273.

¹⁰⁶² Memorial, párr. 3.25, 3.28.

¹⁰⁶³ Véase *supra* sección 2.8; Memorial, párr. 3.25, 3.28.

hasta que cesa la actividad ilícita pertinente.¹⁰⁶⁴ Esto se debe a que se considera que el Estado repite el acto u omisión relevante día tras día, y por lo tanto la Demandante se da cuenta de la violación día tras día, renovando así el plazo de prescripción hasta que cese el acto u omisión relevante.¹⁰⁶⁵

412. Como aclara el artículo 14 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (los “**Artículos de la CDI**”), cuando la violación por el Estado de una obligación internacional es de carácter continuado, dicha violación se extiende a todo el período en que persiste la acción u omisión ilícita del Estado:

Artículo 14. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional
Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que no tiene carácter continuo se produce en el momento en que se realiza el hecho, aunque sus efectos continúen.

2. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional que obliga a un Estado a prevenir un determinado acontecimiento se produce

¹⁰⁶⁴ Véase, por ejemplo, Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, Art. 14, **CL –0081**; Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones, 8 de mayo a 28 de julio de 1978,” en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978, vol. II, segunda parte, A/33/10, nota 437, **CL –0010**. II, segunda parte, A/33/10, nota 437, **CL –0010** (en la que se señala que, en el caso de un hecho ilícito “continuado” . . . este *dies [a quo]* sólo puede establecerse una vez transcurrido el tiempo de comisión del hecho ilícito propiamente dicho”); Joost Pauwelyn, *The Concept of a “Continuing Violation” of an International Obligation: Selected Problems*, *The British Year Book of International Law*, Oxford at the Clarendon Press, 1996, p. 432, **CL –0191** (donde se observa que “el principio general es que una reclamación sólo puede ser inadmisibles por caducidad una vez que la violación ha dejado de existir, siendo ésta la fecha más temprana a partir de la cual puede empezar a correr cualquier plazo”).

¹⁰⁶⁵ Véase, por ejemplo, *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, CIADI, Caso No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 246, **CL –0176** (donde se señala que cuando la supuesta violación es de carácter continuado, “[e]l cómputo del plazo de prescripción quedaría suspendido hasta que cesara la violación, ya que *el carácter continuado del acto ilícito lleva a la conclusión de que el conocimiento de la violación y los daños sufridos se renuevan día a día*”) (énfasis añadido).

*cuando se produce el acontecimiento y se extiende a todo el período durante el cual el acontecimiento continúa y sigue sin ser conforme con dicha obligación.*¹⁰⁶⁶

413. Como se refleja en un Informe anterior de la CDI, en las circunstancias de un acto ilícito u omisión continuado, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que cesa ese acto ilícito u omisión continuado: “en el caso de un acto ilícito ‘continuado’ ... este *dies [a quo]* sólo puede establecerse una vez finalizado el tiempo de comisión del propio acto ilícito.”¹⁰⁶⁷
414. Varios tribunales internacionales han afirmado y aplicado este principio, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “**TEDH**”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “**CIDH**”) y tribunales de tratados de inversión.¹⁰⁶⁸ En el asunto *De Becker contra Bélgica*, por ejemplo, el TEDH examinó el plazo de prescripción en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con una condena a cadena perpetua que había privado al demandante del derecho a ejercer su profesión de periodista.¹⁰⁶⁹ La Demandante alegó una violación de su derecho a la libertad de expresión.¹⁰⁷⁰ Bélgica alegó una excepción de prescripción, a saber, que la Demandante no había recurrido al TEDH en los seis meses siguientes a su condena definitiva.¹⁰⁷¹ Sin embargo, el TEDH consideró que la Demandante se

¹⁰⁶⁶ Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado, Art. 14(2) y (3), **CL –0081**; véase también *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 2.92, **CL –0193** (donde se concluye que “una omisión que se extiende durante un período de tiempo y que, según el entendimiento razonable de la parte pertinente, no parecía definitiva debe considerarse como un acto continuo en virtud del derecho internacional”).

¹⁰⁶⁷ Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones, 8 de mayo a 28 de julio de 1978,” en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978, vol. II, segunda parte, A/33/10, nota 437, **CL –0010**; también citado en Joost Pauwelyn, *The Concept of a “Continuing Violation” of an International Obligation: Selected Problems*, *The British Year Book of International Law*, Oxford at the Clarendon Press, 1996, p. 432, **CL –0191**.

¹⁰⁶⁸ *Ver M.R. De Becker c. Bélgica*, Aplicación No. 214/56, Decisión del 9 de junio de 1958, Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, 2 (1958 –59), **CL –0194**; *Neville Lewis c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe No. 97/98, 17 de diciembre de 1998, **CL –0195**; *Peter Blaine c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.827, Informe No. 96/98, 17 de diciembre de 1998, **CL –0196**.

¹⁰⁶⁹ *M.R. De Becker c. Bélgica*, demanda n° 214/56, decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958 –59), p. 222, **CL –0194**.

¹⁰⁷⁰ *M.R. De Becker c. Bélgica*, demanda n° 214/56, decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958 –59), p. 222, **CL –0194**.

¹⁰⁷¹ *M.R. De Becker c. Bélgica*, demanda n° 214/56, decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958 –59), p. 228, **CL –0194**.

encontraba en “una situación continuada”¹⁰⁷² y que, por tanto, el plazo de prescripción sólo podía empezar a correr una vez que el “estado de cosas” hubiera dejado de existir:

Cuando la Comisión recibe una solicitud relativa a ... un estado de cosas permanente ... el problema del plazo [de prescripción] de seis meses especificado en el artículo 26 sólo puede plantearse después de que este estado de cosas haya dejado de existir; mientras que en las circunstancias, es exactamente como si la supuesta violación se repitiera diariamente impidiendo así el transcurso del plazo de seis meses.¹⁰⁷³

415. El TEDH reafirmó recientemente este principio en el asunto *Zorica Jovanović c. Serbia*,¹⁰⁷⁴ al considerar que “si existe una situación de infracción continuada, el plazo en efecto comienza de nuevo cada día y es sólo una vez que cesa la situación cuando el plazo final de seis meses llegará a su fin.”¹⁰⁷⁵
416. Las decisiones de la CIDH tienen un efecto similar. En *Neville Lewis c. Jamaica* y *Peter Blaine c. Jamaica*, por ejemplo, los demandantes alegaron que sus condiciones en prisión violaban la Convención Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰⁷⁶ La CIDH determinó en ambos casos que, dado que las respectivas reclamaciones se referían a un “conjunto de normas y consecuencias” que seguían siendo de aplicación, las reclamaciones no podían prescribir. En *Neville Lewis*, la CIDH sostuvo que:

La regla de los seis meses no se aplica cuando las alegaciones se refieren a una situación continuada – cuando los derechos de la víctima se ven supuestamente afectados de forma continuada. Dado que las alegaciones anteriores se refieren a conjuntos de normas y

¹⁰⁷² *M.R. De Becker c. Bélgica*, demanda nº 214/56, decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958–59) p. 234, **CL –0194**.

¹⁰⁷³ *M.R. De Becker c. Bélgica*, demanda nº 214/56, decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958–59), p. 244, **CL –0194**.

¹⁰⁷⁴ *Zorica Jovanović c. Serbia*, asunto nº 21794/08, sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **CL –0197**.

¹⁰⁷⁵ *Zorica Jovanović c. Serbia*, asunto nº 21794/08, sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, p. 55, **CL –0197**.

¹⁰⁷⁶ *Neville Lewis c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe No. 97/98, 17 de diciembre de 1998, **CL –0195**; *Peter Blaine c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.827, Informe No. 96/98, 17 de diciembre de 1998, **CL –0196**.

consecuencias, respectivamente, que siguen aplicándose y desarrollándose, su admisibilidad no está excluida por la regla de los seis meses.¹⁰⁷⁷

417. Lo mismo sostuvo la CIDH en el caso *Peter Blaine*.¹⁰⁷⁸

418. Los tribunales de tratados de inversión han seguido este mismo enfoque. En *UPS c. Canadá*, por ejemplo, la reclamación del demandante surgió de ciertas prácticas anticompetitivas y discriminatorias de Canadá, que eran de naturaleza continuada y habían comenzado más de tres años antes de que el demandante presentara su reclamación a arbitraje en virtud del TLCAN.¹⁰⁷⁹ Canadá objetó que la demanda había prescrito en virtud del artículo 1116(2) del TLCAN.¹⁰⁸⁰ El tribunal rechazó esa objeción basándose en que la conducta de Canadá era de naturaleza continuada. El tribunal señaló que:

[L]as conductas continuadas constituyen infracciones continuadas de las obligaciones legales y renuevan el plazo de prescripción en consecuencia. Esto es cierto en general en la ley, y Canadá no ha proporcionado ninguna razón especial para adoptar una regla diferente aquí. El uso del término ‘adquirida por primera vez’ [en el Artículo 1116(2) del TLCAN] no es contrario, ya que eso significaría lógicamente que el conocimiento de la conducta presuntamente infractora más el conocimiento de la pérdida activan el plazo de prescripción, incluso si el inversionista adquiere posteriormente más información que confirme la conducta o que permita un cálculo más preciso de la pérdida.¹⁰⁸¹

¹⁰⁷⁷ *Neville Lewis c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe No. 97/98, 17 de diciembre de 1998, párr. 52, CL –0195.

¹⁰⁷⁸ *Peter Blaine c. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.827, Informe No. 96/98, 17 de diciembre de 1998, párr. 52, CL –0196.

¹⁰⁷⁹ *United Parcel Service of America c. Gobierno de Canadá*, Laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, párrs. 22–24, CL –0198; véase también *id.*, párr. 27 (donde se señala que “[c]on respecto al TLCAN, UPS cita *Feldman c. México*, Caso CIADI No ARB/(AF)/99/1, Decisión Provisional sobre Cuestiones Jurisdiccionales Preliminares (6 de diciembre de 2000), como autoridad para la proposición de que ‘la acción del Estado que comience más de tres años antes de la reclamación, pero continúe después de esa fecha’ no prescribe en virtud del Artículo 1116” y que Canadá no ha discrepado).

¹⁰⁸⁰ *United Parcel Service of America c. Government of Canada*, Laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, párr. 20, CL –0198.

¹⁰⁸¹ *United Parcel Service of America c. Gobierno de Canadá*, Laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, párr. 28, CL –0198 (énfasis añadido). El Demandante señala que, si bien el tribunal del TLCAN en *Mobil c. Canadá* planteó cuestiones sobre la decisión del

419. El tribunal del caso *Energía y Renovación c. Guatemala* llegó recientemente a la misma conclusión.¹⁰⁸² En ese caso, el demandante alegó una violación continua de las obligaciones de trato justo y equitativo y de protección y seguridad plenas de Guatemala, debido a que este país no había adoptado medidas razonables para hacer frente y poner fin a los ataques, amenazas y bloqueos del proyecto hidroeléctrico del demandante en Guatemala.¹⁰⁸³ Guatemala alegó, al igual que México en este caso, que las reclamaciones del inversor habían prescrito en virtud del TLC entre Centroamérica y Panamá, que contiene el mismo plazo de prescripción que el TLCAN.¹⁰⁸⁴ La mayoría del tribunal rechazó la objeción de Guatemala y determinó que las reclamaciones habían prescrito.¹⁰⁸⁵ Citando el Artículo 14(2) de la CDI, la mayoría concluyó que:

El cómputo del plazo de prescripción quedaría en suspenso hasta que cesara la violación, ya que el carácter continuado del acto ilícito lleva a la conclusión de que el conocimiento de la violación y los daños sufridos se renuevan día a día. En el caso concreto, la violación continuada se concreta en el no ejercicio pleno del poder de policía del Estado en la región de la inversión, situación de falta de control que se mantiene hasta el día de hoy y que fue expresamente reconocida por los testigos guatemaltecos. En todo caso, debe quedar claro que la violación del Tratado no se consuma

tribunal en *UPS*, consideró que era “innecesario decidir si la teoría de la violación continuada es correcta o no como cuestión de derecho.” *Mobil Investments Canada Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 13 de julio de 2018, párr. 173, **CL –0199**. Desde esa decisión, el tribunal de *Energía y Renovación c. Guatemala* afirmó y siguió el enfoque adoptado por el tribunal de *UPS* en circunstancias análogas al presente caso, como se describe en el presente documento. *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 244, **CL –0176**.

¹⁰⁸² *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI n° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, **CL –0176**.

¹⁰⁸³ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párrs. 233, 253, **CL –0176** (énfasis añadido).

¹⁰⁸⁴ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Artículo 10.17.2: “Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el primero tuvo o debió haber tenido conocimiento del presunto incumplimiento y conocimiento de que ha sufrido pérdidas o daños.”

¹⁰⁸⁵ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párrs. 252, **CL –0176**.

*con el primer supuesto ataque en mayo de 2014 sino con la inacción del Estado, que es posterior, además de prolongada en el tiempo.*¹⁰⁸⁶

420. Notablemente, al sostener esto, el tribunal del *caso Energía y Renovación c. Guatemala* se basó en el concepto de una violación continua en virtud del Artículo 14(2) de la CDI para determinar que la continua omisión de Guatemala de “ejercer adecuadamente su poder de policía” en el área donde estaba ubicada la inversión del demandante equivalía a una violación continua:

[L]a ilegalidad continuada se extiende en el tiempo durante todo el período en que el Estado persiste en violar sus obligaciones. En concreto, *la continuidad de la supuesta ilegalidad cometida por Guatemala no deriva de los efectos en el tiempo de actos aislados realizados por los grupos armados opuestos al Proyecto de Ley, sino que la violación de carácter continuado se manifiesta en la supuesta incapacidad del Estado para ejercer adecuadamente su poder de policía en esa parte del país.*¹⁰⁸⁷

421. Este mismo concepto animó la decisión del tribunal en *Tecmed c. México*. En ese caso, el tribunal consideró el plazo de prescripción en virtud del TBI México–España para evaluar si la reclamación del demandante relativa a un supuesto acto compuesto cumplía el requisito temporal del TBI.¹⁰⁸⁸ El tribunal concluyó que el tiempo no comenzaría a correr en virtud del plazo de prescripción hasta la “consumación de la conducta que engloba y da un sentido global a tales actos,” *i.e.*, hasta el momento en que se consumó la conducta indebida del Estado:

Si los actos examinados son considerados por el Tribunal Arbitral como parte de una conducta más general, y no meramente aislada, el Tribunal Arbitral se reserva la facultad de considerar que el momento en que apreciará si tales actos han causado pérdidas o

¹⁰⁸⁶ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 246, CL –0176 (énfasis añadido).

¹⁰⁸⁷ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 244, CL –0176 (énfasis añadido).

¹⁰⁸⁸ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, 18 de diciembre de 1996, Título II, 5: “*El inversionista no podrá presentar reclamación alguna de conformidad con el presente Acuerdo, si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.*”

daños a los efectos del Título II(4) del Apéndice del Acuerdo, o si fueron considerados por la Demandante como un incumplimiento del Acuerdo o perjudiciales dentro del plazo de tres años previsto en el Título II(5), *no será anterior al momento de consumación de la conducta que engloba y da sentido global a tales actos.*¹⁰⁸⁹

422. En el presente caso, no puede haber controversia en cuanto a que los actos y omisiones de México en violación del Artículo 1105 del TLCAN son de naturaleza continua. Al igual que en *Energía y Renovación c. Guatemala*, esos actos continuos incluyen la negativa de México a ejercer el poder de policía del Estado en Sierra Mojada para restituir a SVB su inversión y poner fin al Bloqueo Continuo en cualquier momento desde el 8 de septiembre de 2019 hasta el presente.¹⁰⁹⁰ Como resultado de la continua falta de acción de México, el Proyecto de SVB permanece bajo el control ilegal de Mineros Norteños, que está utilizando y explotando el Proyecto para su propio beneficio financiero.¹⁰⁹¹ Y aunque las autoridades policiales y fiscales de México documentaron la conducta delictiva en el sitio del Proyecto e identificaron a los autores por su nombre, México no ha tomado ninguna medida para sancionar a Mineros Norteños o para dispersar su campamento permanente.¹⁰⁹² En las circunstancias de este caso, la violación del Artículo 1105 del TLCAN por parte de México no se consumó con la imposición del Bloqueo Continuo en septiembre de 2019, “sino con la inacción del Estado, que es posterior, además de prolongada en el tiempo.”¹⁰⁹³ Por lo tanto, el conocimiento de SVB de los incumplimientos de México por parte de Minera Metalín “se renuevan día a día,” lo que significa que las reclamaciones de SVB en virtud del Artículo 1105 del TLCAN no prescriben ni pueden prescribir.
423. México, al igual que Guatemala en el caso *Energía y Renovación*, pretende basarse en las palabras “adquirió por primera vez” de los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN para sugerir que es “razonable suponer” y/o “probable” que SVB conociera por primera vez o debiera haber conocido la supuesta violación del Artículo 1105 del TLCAN durante los más

¹⁰⁸⁹ *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 74, CL –0200 (énfasis añadido).

¹⁰⁹⁰ Véase *supra* sección 2.8; Memorial, párrs. 2.190, 4.49.

¹⁰⁹¹ Memorial, párr. 3.28.

¹⁰⁹² Véase *supra* sección 2.7 y Memorial, párr. 4.38.

¹⁰⁹³ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 246, CL –0176.

de nueve meses que transcurrieron entre el inicio del Bloqueo Continuo y la Fecha de Corte.¹⁰⁹⁴ El argumento de México, sin embargo, requeriría que el Tribunal “ignorara la naturaleza particular de la violación alegada en este caso,” específicamente su carácter continuo.¹⁰⁹⁵

424. En suma, la naturaleza continua de la conducta ilícita de México renovó el plazo de prescripción conforme a los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN y, en consecuencia, las reclamaciones de SVB conforme al Artículo 1105 del TLCAN no han prescrito. Por esta sola razón, la primera objeción de México debe ser rechazada. En cualquier caso, como se expone más adelante, SVB no tuvo conocimiento de las pérdidas o daños relevantes derivados de las continuas violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN sino hasta *después de* la Fecha Límite, lo que proporciona una base distinta para desestimar la objeción de México.

3.1.2 Los daños y perjuicios de SVB cristalizaron durante el plazo de prescripción

425. Como ha demostrado SVB, las reclamaciones de SVB son oportunas porque no han transcurrido más de tres años desde que SVB, o Minera Metalín, adquirieron conocimiento de las pérdidas y daños causados por los continuos incumplimientos de México y la presentación del RFA de SVB el 28 de junio de 2023.¹⁰⁹⁶
426. Concretamente, SVB tuvo conocimiento de las pérdidas y daños sufridos como consecuencia de los continuos incumplimientos de México el 31 de agosto de 2022, cuando South32 terminó el Acuerdo de Opción debido a la negativa de México a adoptar medida alguna para poner fin al Bloqueo Continuo durante casi tres años.¹⁰⁹⁷ Como explica el Sr. Barry, a partir de ese momento, el Proyecto era inviable: SVB había perdido a su socio crítico de financiamiento y desarrollo para el Proyecto y – en vista del Bloqueo Continuo y la continua negativa de México a actuar – ningún inversionista razonable habría invertido en el Proyecto, como lo confirman las conversaciones del Sr. Barry con accionistas e inversionistas prominentes y las comunicaciones de esos inversionistas al mercado.¹⁰⁹⁸

¹⁰⁹⁴ Memorial de Contestación, párrs. 273, 287, 288.

¹⁰⁹⁵ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párrs. 247–248, CL –0176.

¹⁰⁹⁶ Memorial, para. 3.24 y 3.27.

¹⁰⁹⁷ Véase *supra* Sección 2.10; Memorial, párrs. 2.208 y 4.16; Acuerdo de Terminación entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, C–0048.

¹⁰⁹⁸ Barry WS2, párr. 66; *supra* sección 2.10.

427. Como refleja el expediente, las partes terminaron el Acuerdo de Opción el 31 de agosto de 2022, menos de tres años antes de que SVB presentara su Solicitud de Arbitraje en este arbitraje el 28 de junio de 2023.¹⁰⁹⁹ Independientemente del momento en que SVB tuvo conocimiento por primera vez de los continuos incumplimientos de México, la fecha en que tuvo conocimiento de las pérdidas y los daños sufridos cae dentro del plazo de prescripción.
428. México reconoce en su Memorial de Contestación la existencia de ambos elementos,¹¹⁰⁰ pero argumenta, sin sustento, que para que el Tribunal tenga jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN, “[t]anto el conocimiento de la violación como el daño tendrían que surgir *después de* la Fecha de Corte para que la reclamación se encuentre dentro del plazo de prescripción de tres años.”¹¹⁰¹ México afirma además que es “razonable suponer” que SVB sabía o debería haber sabido de la existencia del daño durante los más de nueve meses que transcurrieron entre el inicio del Bloqueo Continuo en septiembre de 2019 y la Fecha de Corte,¹¹⁰² y que es “probable” que SVB tuviera tal conocimiento antes de la Fecha de Corte.¹¹⁰³ Los argumentos de México son nuevamente erróneos y equivocados.
429. *En primer lugar*, como se ha explicado anteriormente, una reclamación sólo prescribirá en virtud del TLCAN si el inversor tiene conocimiento de ambos hechos (es decir, el incumplimiento y la pérdida o el daño sufridos) antes de la fecha límite.¹¹⁰⁴ Lógicamente, la fecha en que se cumple la segunda parte de la prueba, es decir, el conocimiento de la pérdida o daño sufrido, no puede ser anterior a la fecha en que el inversor tuvo conocimiento del incumplimiento.¹¹⁰⁵ Así pues, cuando, como en este caso, el inversor tuvo conocimiento del segundo hecho después de la fecha límite, su reclamación no habrá prescrito.

¹⁰⁹⁹ Acuerdo de rescisión entre SVB Resources, Inc., Minera Metalín, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holding Pty Ltd., 31 de agosto de 2022, **C-0048**.

¹¹⁰⁰ Memorial de Contestación, párr. 285

¹¹⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 312.

¹¹⁰² Memorial de Contestación, párr. 287.

¹¹⁰³ Memorial de Contestación, párr. 288.

¹¹⁰⁴ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párrs. 247–248, **CL –0176**; *Pope & Talbot Inc. c. The Government of Canada*, Laudo sobre la moción Harmac, 24 de febrero de 2000, párr. 11, **CL –0191**.

¹¹⁰⁵ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 240, **CL –0176**.

430. La decisión del tribunal en el caso *Energía y Renovación c. Guatemala* vuelve a ser instructiva. En ese caso, como explicó el tribunal, el plazo de prescripción requería que el tribunal “distinguera tres marcos temporales pertinentes para analizar el plazo de prescripción. . . a saber, el momento en que el inversor tuvo conocimiento de la presunta violación, el momento en que el inversor debería haber tenido conocimiento de la presunta violación y el momento en que el inversor tuvo conocimiento del daño sufrido.”¹¹⁰⁶ Como señaló el tribunal:

No cabe duda de que los dos primeros momentos no son acumulativos, sino alternativos. En otras palabras, debemos evaluar el momento fáctico en el que el inversor tuvo conocimiento de la supuesta infracción o, alternativamente, el momento putativo en el que se supone que el inversor tuvo conocimiento de la infracción.

En cuanto al conocimiento del daño, es el momento fáctico (y no el putativo) en que el inversor ha tenido conocimiento del daño sufrido. Además, los artículos hacen uso de la locución conjuntiva “así como” (equivalente a “y también” o “además de”). Así pues, los artículos analizados sugieren *que el conocimiento del perjuicio sufrido es una condición acumulativa en relación con el conocimiento de la violación.*

En otras palabras, *para que empiece a correr el plazo de prescripción, es necesario que haya conocimiento de la infracción (real o putativo) y conocimiento efectivo de los daños sufridos.* A la luz de esta estructura, *cuando no hay simultaneidad entre la violación y el daño, cabe suponer que el plazo de prescripción sólo empieza a correr cuando se conoce el daño, ya que la ocurrencia de la violación precede lógicamente a la existencia del daño.*¹¹⁰⁷

431. Además, aunque México afirma que “[t]anto el conocimiento de la violación como el daño tendrían que surgir *después del dies a quo* para que la reclamación esté dentro del plazo de prescripción de tres años,” no cita ninguna autoridad para esa proposición.¹¹⁰⁸ Tampoco hay

¹¹⁰⁶ *Energía y Renovación Holding S.A. c. República de Guatemala*, CIADI, Caso N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 237, CL –0176.

¹¹⁰⁷ *Energía y Renovación c. Guatemala*, Caso CIADI N° ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 240, CL –0176 (énfasis añadido).

¹¹⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 312.

nada en el texto de los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN que sugiera que ambos eventos deban ocurrir después de la Fecha Límite, como sostiene México.¹¹⁰⁹ Por el contrario, como se señaló anteriormente, los tribunales del TLCAN han concluido sistemáticamente que cuando, como en este caso, el conocimiento de la violación y el daño no son simultáneos, el plazo de prescripción comienza a correr sólo después de que se adquiere conocimiento de la pérdida.¹¹¹⁰ Como observó el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos*:

El artículo 1117(2) no establece un simple plazo fijo de tres años antes de la fecha de presentación de la demanda, sino que se refiere a tres años “a partir de la fecha en que la empresa tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta infracción y de que la empresa ha sufrido pérdidas o daños.” Como opina un comentario, “[e]l plazo de prescripción de tres años presumiblemente se cuenta a partir del último de estos hechos [conocimiento de la infracción y del daño] que se produzca en caso de que el conocimiento de ambos hechos no sea simultáneo.”¹¹¹¹

432. En cualquier caso, como se demostró anteriormente, las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN en este caso son continuas y persisten; por lo tanto, esas violaciones continuas renuevan el plazo de prescripción.¹¹¹²
433. *Por último*, fracasan los intentos de México de demostrar que SVB adquirió conocimiento de las pérdidas y daños, tanto reales como constructivos, antes de la Fecha Límite.¹¹¹³ México argumenta en primer lugar que la notificación de *fuerza mayor* enviada por SVB a South 32 el

¹¹⁰⁹ Memorial de Contestación, párr. 312.

¹¹¹⁰ *Tennant Energy, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2018 –54, Laudo, 25 de octubre de 2022, párr. 405, **CL –0201** (observando que “[e]l plazo de prescripción, sin embargo, comienza a correr sólo después de que se adquiere por primera vez conocimiento de la supuesta violación y pérdida”); véase también *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, párr. 347, **CL –0088** (donde se observa que “el Artículo 1117(2) no establece un período simple y fijo de tres años antes de la fecha de presentación de la reclamación, sino que se refiere a tres años ‘a partir de la fecha en que la empresa tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación y conocimiento de que la empresa había sufrido pérdidas o daños’. Como opina un comentario, “[e]l plazo de prescripción de tres años presumiblemente se cuenta a partir del último de estos hechos [conocimiento de la infracción y del daño] que se produzca en caso de que el conocimiento de ambos hechos no sea simultáneo””) (énfasis añadido).

¹¹¹¹ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, párr. 347, **CL –0088** (énfasis añadido).

¹¹¹² *Energía y Renovación c. Guatemala*, Caso CIADI Nº ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 246, **CL –0176**.

¹¹¹³ Memorial de Contestación, párrs. 316 –322.

11 de octubre de 2019 constituye “prueba de que la Demandante tenía conocimiento de que el Segundo Bloqueo interfería con su inversión y le impedía cumplir con las obligaciones frente a South 32.”¹¹¹⁴ Este argumento es erróneo, ya que ignora el propósito fundamental de un aviso de *fuera* mayor, que es *suspender* las obligaciones de las partes en virtud de un contrato durante un evento que les impide llevarlo a cabo.¹¹¹⁵ Cuando el acontecimiento de *fuera* mayor finaliza, las partes pueden reanudar sus obligaciones y continuar cumpliendo el contrato de acuerdo con sus términos. Por lo tanto, la emisión de un aviso de fuerza mayor no implica en modo alguno que las partes hayan sufrido pérdidas o daños, ni que el contrato haya llegado a su fin de forma irreversible. De hecho, como confirma el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial:

[C]uando notificamos a South32 de una situación de fuerza mayor (a saber, el Bloqueo Continuo) en virtud del Acuerdo de Opción, no consideramos que hubiéramos sufrido ninguna pérdida en ese momento, o que el Proyecto fuera de alguna manera irrecuperable. De hecho, tal y como comunicamos a South32 en nuestra notificación de fuerza mayor, manteníamos la esperanza de que las autoridades mexicanas de actuaran para disolver el Bloqueo, tal y como habían hecho en relación con el Primer Bloqueo en 2016.¹¹¹⁶

434. En un intento de reforzar su erróneo argumento, México señala que, en el aviso de *fuera* mayor, SVB confirmó que: “Mineros Norteños bloqueó ilegalmente el acceso a nuestra propiedad e interrumpió nuestros negocios lícitos”; “Mineros Norteños ha bloqueado ilegalmente el acceso de Major Drilling, nuestro contratista de perforación, a su equipo que vale cientos de miles de dólares”; y “Mineros Norteños ha rechazado todos nuestros intentos de reunirnos en Torreón para tratar de resolver esto.”¹¹¹⁷ Pero ninguna de estas tres declaraciones demuestra que SVB tuviera conocimiento de pérdidas o daños. De hecho, estas declaraciones simplemente indican que las operaciones de SVB fueron “interrumpidas” y que esperaba que la situación se “resolviera.”¹¹¹⁸ SVB también indicó las medidas adoptadas con vistas a lograr una “solución rápida,” incluyendo que SVB había “contactado [con] MN tanto

¹¹¹⁴ Memorial de Contestación, párr. 289.

¹¹¹⁵ Acuerdo de opción entre Silver Bull Resources Inc, Minera Metalín, S.A. de C.V., Contratistas de Sierra Mojada, S.A. de C.V. y South 32 International Investment Holdings Pty Ltd, 01 de junio de 2018, C-0031.

¹¹¹⁶ Barry WS2, párr. 64.

¹¹¹⁷ Memorial de Contestación, párr. 289.

¹¹¹⁸ Carta de SVB a South32, 11 de octubre de 2019, p. 2, C-0035.

directa como indirectamente en un intento de reunirse e iniciar un diálogo para resolver la situación.”¹¹¹⁹ Es evidente que SVB esperaba y esperaba que la situación se resolviera y que México tomara medidas razonables para levantar el Bloqueo, como lo había hecho en 2016. Dicho de otra manera, al 11 de octubre de 2019 – cuando envió el aviso de *fuera* mayor – SVB aún no tenía bases para concluir que México se negaría a tomar acciones razonables a su alcance para poner fin al Bloqueo Continuo o que el daño causado a su inversión por esa negativa sería irreversible.

435. México argumenta a continuación, en abstracto, que SVB sabía o debería haber sabido del daño antes de la Fecha Límite porque un “inversionista prudente” habría “tratado de estimar los posibles impactos financieros y operativos del Segundo Bloqueo sobre su inversión.”¹¹²⁰ Este argumento tampoco es válido. Las acciones de SVB constituyeron las de un “inversor prudente”:” SVB informó inmediatamente del Bloqueo Continuo a las autoridades mexicanas pertinentes con la expectativa de que tomarían medidas razonables para poner fin a ese Bloqueo y restablecer la inversión de SVB, como las autoridades mexicanas habían hecho en 2016, evitando así cualquier pérdida o daño. Sin embargo, México no lo hizo.
436. Además, México pretende basarse en el robo y venta de diésel del campamento de la mina,¹¹²¹ la extorsión de MXN 30,000 (~US\$ 1,500) a un tercero que poseía camiones cisterna estacionados en la propiedad, y la venta de minerales del basurero de la mina como prueba de que SVB sabía o debería haber sabido de los daños antes de la Fecha de Corte.¹¹²² La posición de México es insostenible.
437. Como cuestión preliminar, SVB tuvo conocimiento de estos robos sólo *después de* la Fecha Límite, precisamente porque Mineros Norteños se negó a dar acceso a SVB a su propio sitio del Proyecto para una inspección.¹¹²³ En un intento desesperado por dar credibilidad a su defectuoso argumento, en su Solicitud de Documentos Número 5, México solicitó la producción de copias de las reclamaciones de seguros realizadas por SVB o por robo o daño contra sus bienes o propiedades en Sierra Mojada entre el 8 de septiembre de 2019 (fecha del Segundo Bloqueo) y el 31 de agosto de 2022 (fecha de la salida de South32).¹¹²⁴ El Tribunal

¹¹¹⁹ Carta de SVB a South32, 11 de octubre de 2019, C-0035.

¹¹²⁰ Memorial de Contestación, párr. 287.

¹¹²¹ Véase el apartado 2.7.4 *supra*.

¹¹²² Memorial, párrs. 2.168, 2.169, 2.189, 2.197.

¹¹²³ Memorial, párr. 2.179.

¹¹²⁴ Orden Procesal n° 3, Anexo B, pp. 21 –22.

accedió a dicha solicitud y, en consecuencia, SVB realizó una búsqueda razonable y de buena fe, pero no encontró documentos que respondieran a la solicitud.

438. En cualquier caso, las reclamaciones de SVB en virtud del Artículo 1105 del TLCAN no surgen de estos robos por parte de Mineros Norteños y sus miembros; más bien, las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN surgen de la negativa continua y reiterada de México a tomar medidas razonables en su poder para proteger la inversión de la Demandante y levantar el Bloqueo Continuo, como lo hizo en 2016.¹¹²⁵ Esta continua y reiterada negativa a actuar es lo que condujo directamente a la pérdida por parte de la Demandante de su Proyecto en su totalidad, pérdida que cristalizó el 31 de agosto de 2022 con la terminación del Acuerdo de Opción – no con los robos de Mineros Norteños. SVB planteó estos robos en su Memorial simplemente como una prueba más del control de Mineros Norteños sobre el emplazamiento del Proyecto y su continua capacidad para cometer delitos en dicho emplazamiento con total impunidad.
439. Por todas las razones expuestas, la objeción *ratione temporis* de México con respecto a las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN carece de fundamento y debe desestimarse.

3.2 El Tribunal tiene Competencia *Ratione Voluntatis* y *Ratione Temporis* en virtud del Anexo 14 –C del USMCA con respecto a la Reclamación de SVB por Expropiación en virtud del Artículo 1110 del TLCAN

440. Como SVB ha demostrado, México expropió ilegalmente las inversiones protegidas de SVB en el Proyecto Sierra Mojada a través de una serie de actos y omisiones continuos, cuyo efecto fue la toma del Proyecto en violación del Artículo 1110(1) del TLCAN el 31 de agosto de 2022.¹¹²⁶
441. En su Memorial de Contestación, México sostiene que el Tribunal supuestamente carece de jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* conforme al Anexo 14 –C del USMCA con respecto a la reclamación de SVB por expropiación indirecta conforme al Artículo 1110(1) del TLCAN. Específicamente, México argumenta que (i) el consentimiento extendido a través del Anexo 14 –C del USMCA no cubre reclamaciones que surjan de medidas posteriores a la terminación del TLCAN;¹¹²⁷ y (ii) la expropiación de la inversión de SVB ocurrió después de

¹¹²⁵ Memorial, Sección 2(G).

¹¹²⁶ Memorial, Sección 4(A).

¹¹²⁷ Memorial de Contestación, párr. 324.

la terminación del TLCAN y, por lo tanto, las protecciones a la inversión del Capítulo 11 del TLCAN ya no eran vinculantes para México cuando ocurrió la violación.¹¹²⁸ Como se explica más adelante, las objeciones jurisdiccionales de México son infundadas y erróneas.

442. En apoyo de sus objeciones jurisdiccionales, México se basa casi exclusivamente en la decisión de la mayoría del tribunal en el caso *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos*,¹¹²⁹ en el que la mayoría sostuvo que no tenía jurisdicción sobre la reclamación heredada del TLCAN del demandante.¹¹³⁰ Sin embargo, como se explica más adelante, *TC Energy* no es pertinente y, por lo tanto, no apoya las objeciones jurisdiccionales de México en este caso.
443. Las objeciones jurisdiccionales de México están fuera de lugar por dos razones principales. *Primero*, El Anexo 14–C del USMCA extiende la aplicación de las protecciones sustantivas a la inversión contenidas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN más allá del 30 de junio de 2020 hasta el final del periodo de transición el 30 de junio de 2023. *En segundo lugar*, incluso si el Anexo 14–C del USMCA no extendiera las protecciones sustantivas a la inversión contenidas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN, lo que sí hizo, la conducta indebida de México constituye una violación continua que comenzó *antes de* la terminación del TLCAN el 30 de junio de 2023. La reclamación de la Demandante por violación del Artículo 1110(1) del TLCAN – que surge de esa conducta ilícita continuada – por lo tanto, es oportuna y cae dentro del ámbito del consentimiento al arbitraje conforme al Anexo 14–C del USMCA.

3.2.1 El Anexo 14 –C extiende la aplicación de las protecciones sustantivas a la inversión contenidas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN hasta el final del periodo de transición

444. Como SVB explicó en su Memorial, el Artículo 3 del Anexo 14–C del USMCA establece que el consentimiento de México al arbitraje con respecto a las “inversiones heredadas” expira tres años después de la terminación del TLCAN.¹¹³¹ Como SVB también explicó, sus inversiones

¹¹²⁸ Memorial de Contestación, párr. 324.

¹¹²⁹ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], **RL –0042**.

¹¹³⁰ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 219, **RL –0042**.

¹¹³¹ Memorial, párr. 3.22.

en el Proyecto Sierra Mojada califican como “inversiones heredadas” en el sentido del Anexo 14–C del USMCA.¹¹³²

445. El USMCA entró en vigor el 1 de julio de 2020, y el TLCAN finalizó el 30 de junio de 2020.¹¹³³ Por lo tanto, la oportunidad de iniciar un arbitraje en virtud del Capítulo 11 del TLCAN siguió estando disponible con respecto a las “inversiones heredadas” durante los tres años siguientes, es decir, hasta el 30 de junio de 2023.¹¹³⁴ SVB presentó su solicitud de arbitraje el 28 de junio de 2023, es decir, dentro de los tres años siguientes a la terminación del TLCAN.¹¹³⁵ Por lo tanto, la presentación de SVB de sus reclamaciones al arbitraje –incluida su reclamación en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN – es oportuna en virtud del USMCA.¹¹³⁶
446. En su Memorial de Contestación, México no cuestiona que las inversiones de SVB califiquen como “inversiones heredadas” en el sentido del Anexo 14–C del USMCA.¹¹³⁷ En cambio, México sostiene que supuestamente no consintió en arbitrar la reclamación de SVB en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN, porque su consentimiento en virtud del Anexo 14–C del USMCA no cubre las reclamaciones derivadas de medidas posteriores a la terminación del TLCAN.¹¹³⁸ Sin embargo, el Anexo 14 –C del USMCA no contiene tal restricción temporal. Por el contrario, una lectura de buena fe del párrafo 1 del Anexo 14–C y de la nota al pie de página 20 que lo acompaña muestra que las Partes del USMCA extendieron su consentimiento a las reclamaciones heredadas del TLCAN, incluidas las reclamaciones basadas en violaciones dentro del período de consentimiento de tres años conforme al Anexo 14 –C.
447. El anexo 14–C dice lo siguiente, en la parte pertinente:

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión heredada, la presentación de una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo, alegando el incumplimiento de una obligación conforme a:

¹¹³² Memorial, Sección 3(B)(i).

¹¹³³ Memorial, párr. 3.23; Protocolo que Sustituye al Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Acuerdo entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, 30 de noviembre de 2018, **CL–0041**.

¹¹³⁴ Memorial, párr. 3.23.

¹¹³⁵ Memorial, párr. 3.24.

¹¹³⁶ Memorial, párr. 3.24.

¹¹³⁷ Memorial de Contestación, secciones 3(A)(1)–(3).

¹¹³⁸ Memorial de Contestación, párrs. 324 y 335.

- (a) Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN 1994
- (b) Artículo 1503(2) (Empresas estatales) del TLCAN 1994; y
- (c) Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas estatales) del TLCAN 1994 cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte conforme a la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN 1994.

2. El consentimiento conforme al párrafo 1 y la presentación de una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo satisfarán los requisitos de:

- (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento escrito de las partes en la controversia;
- (b) el artículo II de la Convención de Nueva York para un “acuerdo por escrito”; y
- (c) Artículo I de la Convención Interamericana para un “acuerdo.”

3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN 1994.¹¹³⁹

448. Con base en una interpretación de buena fe del significado ordinario de dichas disposiciones a la luz de su objeto y fin, de conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹¹⁴⁰ las Partes del USMCA consintieron en presentar reclamaciones heredadas del TLCAN presentadas dentro del periodo de consentimiento de tres años conforme al párrafo 3 del Anexo 14-C.¹¹⁴¹ Dicho consentimiento está sujeto a cuatro condiciones, todas las cuales se han cumplido en el presente caso:

¹¹³⁹ USMCA, Anexo 14 –C, párrs. 1 –3, **CL –0044**.

¹¹⁴⁰ Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31, **CL –0155**.

¹¹⁴¹ Memorial, párr. 3.22 y ss.

- *Primero*, la reclamación debe presentarse “con respecto a una inversión heredada.”¹¹⁴² Como se señaló anteriormente, México no discute que las inversiones de SVB califican como “inversiones heredadas” conforme al Anexo 14–C del USMCA.¹¹⁴³
- *En segundo lugar*, la reclamación debe presentarse con respecto a un supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN.¹¹⁴⁴ No se discute que la reclamación por expropiación indirecta de SVB surge de la violación por parte de México del Artículo 1110(1) del TLCAN.¹¹⁴⁵
- *En tercer lugar*, la reclamación debe someterse a arbitraje “de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994” y el Anexo 14–C del USMCA.¹¹⁴⁶ Tampoco existe controversia en cuanto a que las reclamaciones de SVB fueron sometidas a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN y el Anexo 14–C del USMCA.¹¹⁴⁷
- *En cuarto lugar*, la demanda debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del TLCAN.¹¹⁴⁸ SVB presentó su solicitud de arbitraje el 28 de junio de 2023, dentro de los tres años siguientes a la terminación del TLCAN el 30 de junio de 2020.¹¹⁴⁹

449. En particular, el Anexo 14–C del USMCA no contiene ninguna exclusión expresa de las reclamaciones heredadas del TLCAN derivadas de medidas adoptadas durante el período de consentimiento de tres años.
450. México, basándose en la decisión de la mayoría en el caso *TC Energy*, pretende hacer una distinción artificial entre las violaciones surgidas antes de la fecha de terminación del TLCAN y las violaciones surgidas durante el período de consentimiento de tres años.¹¹⁵⁰ Sin embargo,

¹¹⁴² USMCA, Anexo 14 –C, párr. 1, **CL –0044**.

¹¹⁴³ Memorial, párr. 3.11 y ss.

¹¹⁴⁴ USMCA, Anexo 14 –C, párr. 1, **CL –0044**.

¹¹⁴⁵ Memorial, Sección 4.

¹¹⁴⁶ USMCA, Anexo 14 –C, párr. 1, **CL –0044**.

¹¹⁴⁷ Memorial, Sección 3.

¹¹⁴⁸ USMCA, Anexo 14 –C, párr. 3, **CL –0044**.

¹¹⁴⁹ Solicitud de arbitraje, 28 de junio de 2023.

¹¹⁵⁰ Memorial de Contestación, párr. 338 –341.

como explicó el Sr. Henri C. Álvarez en su opinión disidente en ese caso, no existe ningún requisito temporal de que la supuesta violación del TLCAN deba haber ocurrido antes de la terminación del TLCAN.¹¹⁵¹ Más bien, como él señala

[E]l significado natural del Anexo 14 –C es que las Partes acordaron arbitrar las reclamaciones que aleguen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN durante un periodo de tres años después de la terminación del TLCAN. Por lo tanto, a menos que el texto disponga expresamente otra cosa, para los efectos del Anexo 14 –C, el Capítulo 11, Sección A, debe permanecer en vigor. Una vez más, *el Anexo 14 –C 1 no limita su aplicación a supuestas violaciones ocurridas antes de la terminación del TLCAN. Más bien, otorga el consentimiento para arbitrar reclamaciones en que se alegue el incumplimiento de una obligación de la Sección A del Capítulo XI con respecto a inversiones heredadas, sin distinguir entre incumplimientos ocurridos antes o después de la terminación del TLCAN.*¹¹⁵²

451. En otras palabras, la posición de México requiere que el Tribunal importe una limitación temporal al Anexo 14–C del USMCA que no está en su texto.¹¹⁵³ Como observa además el Sr. Álvarez, las Partes del USMCA *podrían* haber incorporado dicha limitación temporal, pero no lo hicieron:

No se exige que la medida pertinente o el supuesto incumplimiento de una obligación se hayan producido antes de la terminación del TLCAN. Si ésta hubiera sido la intención de las Partes, habría sido sencillo establecerlo expresamente.¹¹⁵⁴

¹¹⁵¹ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited*, Caso CIADI No. ARB/21/63, 12 de julio de 2024, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez K.C., párrafo 5. **CL –0202**.

¹¹⁵² *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited*, Caso CIADI No. ARB/21/63, 12 de julio de 2024, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez K.C., párrafo 9. **CL –0202** (énfasis añadido).

¹¹⁵³ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited*, Caso CIADI No. ARB/21/63, 12 de julio de 2024, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez K.C., párrafo 9, **CL –0202**.

¹¹⁵⁴ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Opinión Disidente del Árbitro Henri C. Álvarez K.C., 12 de julio de 2024, párr. 6, **CL –0202**.

452. La nota 20, que se aplica al apartado 1 del Anexo 14 –C, confirma esta posición. Dispone lo siguiente:

Para mayor certeza, las disposiciones pertinentes del Capítulo 2 (Definiciones generales), *Capítulo 11 (Sección A) (Inversión)*, Capítulo 14 (Servicios financieros), Capítulo 15 (Política de competencia, monopolios y empresas estatales), Capítulo 17 (Propiedad intelectual), Capítulo 21 (Excepciones) y Anexos I–VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 se aplican con respecto a dicha reclamación.¹¹⁵⁵

453. Como testificó el Profesor Christoph Schreuer en *TC Energy*, a través de la nota al pie 20, “[l]os redactores de [el] USMCA confirmaron que el Anexo 14–C elige las obligaciones sustantivas del TLCAN como ley aplicable a las reclamaciones del Anexo 14–C.”¹¹⁵⁶ El Profesor Schreuer testificó además que “[l]os redactores introdujeron esa nota al pie con las palabras “[p]ara mayor certeza,” indicando así que la elección ya estaba contenida en el párrafo 1 del Anexo 14–C.”¹¹⁵⁷ Explicó además que:

[En virtud del párrafo 1 del Anexo 14–C, del Artículo 1131 del TLCAN y de la nota 20, las protecciones sustantivas del TLCAN continúan aplicándose a las inversiones heredadas durante el período de transición, siempre que la reclamación se presente antes del 1 de julio de 2023. En esta medida, el TLCAN continúa aplicándose incluso después de su terminación porque las partes así lo han acordado en el Anexo 14–C.¹¹⁵⁸

¹¹⁵⁵ USMCA, Anexo 14 –C, nota 20, **CL –0044**.

¹¹⁵⁶ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 110,

¹¹⁵⁷ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 110,

¹¹⁵⁸ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI núm. ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 110, **RL –0042**. La cláusula de ley aplicable que se encuentra en el Artículo 1131 del TLCAN dispone que los tribunales decidan las cuestiones en disputa de conformidad con el TLCAN y las normas aplicables del derecho internacional.

454. Como se estableció anteriormente, SVB presentó su Solicitud de Arbitraje el 28 de junio de 2023, es decir, dentro de los tres años posteriores a la terminación del TLCAN.¹¹⁵⁹ Por lo tanto, la presentación de SVB de su reclamación en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN es oportuna de conformidad con el Anexo 14–C del USMCA.

3.2.2 El Anexo 14–C del USMCA prevé el consentimiento para las reclamaciones por incumplimiento continuado

455. Como SVB ha explicado, sus reclamaciones en este caso – incluida su reclamación de expropiación indirecta en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN – surgen de los actos y omisiones ilícitos continuos de México en relación con el Bloqueo Continuo. Esos actos y omisiones ilícitos continuos comenzaron el 8 de septiembre de 2019 y continúan hasta el día de hoy. Estos hechos no tienen ninguna semejanza con los hechos en *TC Energy*, donde las reclamaciones del demandante surgieron exclusivamente de conductas que ocurrieron *después* de la terminación del TLCAN el 30 de junio de 2020.¹¹⁶⁰

456. Concretamente, en *TC Energy*, las reclamaciones del demandante surgieron de la decisión de la administración Biden de 20 de enero de 2021 de revocar su permiso en relación con el proyecto de oleoducto Keystone para el transporte de crudo entre Estados Unidos y Canadá.¹¹⁶¹ Dado que esa decisión tuvo lugar el 20 de enero de 2021, el supuesto incumplimiento en cuestión se produjo indiscutiblemente *después* de la fecha de terminación del TLCAN.¹¹⁶² Como resultado de la determinación de la mayoría del tribunal de que el consentimiento de las Partes del USMCA al arbitraje con respecto a las inversiones heredadas del TLCAN en virtud del Anexo 14–C del USMCA no se aplicaba a las medidas posteriores a la fecha de terminación del TLCAN, la mayoría del tribunal determinó que carecía de jurisdicción sobre la reclamación.¹¹⁶³

¹¹⁵⁹ Memorial, párr. 3.24.

¹¹⁶⁰ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 219, **RL –0042**.

¹¹⁶¹ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 126, **RL –0042**.

¹¹⁶² *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 129, **RL –0042**.

¹¹⁶³ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024 [redactado], párr. 219, **RL –0042**.

457. A diferencia del caso *TC Energy*, la conducta que constituye la base del reclamo de expropiación indirecta de SVB en este caso es de naturaleza continua y comenzó *antes* de la fecha de terminación del TLCAN. Como se establece en el Memorial de SVB y más adelante, varios tribunales de tratados de inversión han determinado que los actos y omisiones ilícitos continuos pueden dar lugar a una expropiación indirecta.¹¹⁶⁴ Por ejemplo:

- En el caso *Wena Hotels c. Egipto*, una entidad estatal se apoderó por la fuerza de los hoteles del inversor. La incautación se prolongó durante casi un año y, durante ese tiempo, ni la policía ni el Ministerio de Turismo tomaron medidas para impedir o revertir la incautación y devolver los hoteles al control del inversor.¹¹⁶⁵ Además, Egipto nunca impuso sanciones sustanciales a los autores.¹¹⁶⁶ El tribunal no tuvo “ninguna dificultad en concluir que las acciones. . . constituyen una expropiación de este tipo,”¹¹⁶⁷ y que “independientemente de que autorizara o participara o no en las confiscaciones reales de los hoteles, Egipto privó a Wena de sus “derechos fundamentales de propiedad” al permitir que EHC se apoderara por la fuerza de los hoteles, los poseyera ilegalmente durante casi un año y devolviera los hoteles despojados de gran parte de su mobiliario e instalaciones.”¹¹⁶⁸
- En el caso *Olin Holdings Ltd c. Libia*, el tribunal consideró que el despojo de la fábrica del inversor, que a su vez le obligó a desalojar las instalaciones y le dejó sin poder obtener los beneficios de su inversión durante más de cuatro años, constituía una expropiación indirecta.¹¹⁶⁹
- En *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. Egipto (I)*, el tribunal consideró que una orden de congelación impuesta sobre los activos de la empresa durante un periodo de seis

¹¹⁶⁴ Memorial, Sección 4(A).

¹¹⁶⁵ *Wena Hotels Ltd. c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 84, CL –0049.

¹¹⁶⁶ *Wena Hotels Ltd. c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 84, CL –0049.

¹¹⁶⁷ *Wena Hotels Ltd. c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 99, CL –0049.

¹¹⁶⁸ *Wena Hotels Ltd. c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 99, CL –0049.

¹¹⁶⁹ *Olin Holdings Ltd c. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 166, CL –0173.

años¹¹⁷⁰ tuvo un “efecto negativo significativo y duradero” sobre la inversión del inversor y, por tanto, constituyó una expropiación indirecta.¹¹⁷¹

458. Estos casos pueden distinguirse de los casos de la denominada expropiación “progresiva,” que es “[una] forma de expropiación indirecta con una cualidad temporal distintiva en el sentido de que engloba una situación en la que una serie de actos atribuibles al Estado a lo largo de un período de tiempo culminan en la toma expropiatoria de dicha propiedad.”¹¹⁷² En el presente caso, al igual que en los casos anteriores, la conducta ilícita del Estado son actos y omisiones continuados que dan lugar a una expropiación indirecta debido a su “efecto negativo significativo y duradero” sobre la inversión.¹¹⁷³
459. En particular, en la nota al pie 21 del Anexo 14–C del USMCA, las Partes del USMCA abordaron la cuestión de un incumplimiento continuo. Específicamente, la nota 21 aborda la situación en la que un inversionista sería elegible para presentar *tanto* una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14–C del USMCA *como* una reclamación a arbitraje conforme al párrafo 2 del Anexo 14–E (Controversias de Inversión México –Estados Unidos Relacionadas con Contratos Gubernamentales Cubiertos).¹¹⁷⁴ La nota 21 establece lo siguiente:

México y Estados Unidos no consienten conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje conforme al párrafo 2 del Anexo 14–E (Controversias de Inversión México –Estados Unidos Relacionadas con Contratos Gubernamentales Cubiertos).

460. Esa nota a pie de página, como ha dejado claro Estados Unidos, tiene por objeto abordar los incumplimientos continuados.¹¹⁷⁵ Como han señalado los Estados Unidos, en un caso de incumplimiento continuado, un inversor podría ser elegible para presentar una reclamación en

¹¹⁷⁰ *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. Egipto (I)*, Caso CPA n.º 2012 –07, Laudo final, 23 de diciembre de 2019, párr. 6, **CL –0172**.

¹¹⁷¹ *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. Egipto (I)*, Caso CPA núm. 2012 –07, Laudo final, 23 de diciembre de 2019, párr. 232, **CL –0172**.

¹¹⁷² *Generation Ukraine, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI N° ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, párr. 20.22, **CL –0203**.

¹¹⁷³ *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. Egipto (I)*, Caso CPA núm. 2012 –07, Laudo final, 23 de diciembre de 2019, párr. 232, **CL –0172**.

¹¹⁷⁴ USMCA, Anexo 14 –C, nota 21, **CL –0044**.

¹¹⁷⁵ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América (II)*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Respuesta de la Demandada a las Observaciones de las Demandantes sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 2 de marzo de 2023, párr. 31. 31, **CL –0214**.

virtud del Anexo 14–C y el Anexo 14–E del USMCA; sin embargo, la nota a pie de página 21 deja claro que, cuando el inversor es elegible para presentar una reclamación en virtud del Anexo 14–E del USMCA, no puede presentar esa reclamación en virtud del Anexo 14–C del USMCA:

La nota al pie 21 se refiere a una clase específica de demandantes potenciales, a saber, aquellos que pueden tener una reclamación en virtud tanto del Anexo 14–C como del Anexo 14–E. *Estos podrían incluir, por ejemplo, demandantes que aleguen una violación continua cuando la violación comenzó antes de la terminación del TLCAN y continuó después de su terminación. En ausencia de la nota 21, tales demandantes podrían presentar tanto una reclamación de inversión heredada en virtud del Anexo 14–C, basándose en las obligaciones sustantivas del TLCAN porque partes de la violación continuada son anteriores a su terminación, como una reclamación en virtud del Anexo 14–E, basándose en el USMCA con respecto a partes de la violación continuada que son posteriores a su entrada en vigor.* Esta situación causaría confusión sobre qué conjunto de obligaciones y qué régimen arbitral se aplicaría al mismo supuesto incumplimiento. La Nota 21 restringe a tales demandantes a basarse en el Anexo 14–E, y en las obligaciones sustantivas del USMCA, para estas demandas.¹¹⁷⁶

461. Es importante destacar que la excepción de la nota 21 se aplica *únicamente* cuando el inversor es elegible para presentar una reclamación en virtud del Anexo 14–C y el Anexo 14–E del USMCA. En pocas palabras, si un inversor es elegible para presentar una reclamación en virtud del Anexo 14–E – que se refiere a las reclamaciones relativas a los contratos del Gobierno – el inversor no puede presentar una reclamación en virtud del Anexo 14–C.
462. No puede haber controversia aquí en el sentido de que SVB *no* es elegible para presentar reclamaciones conforme al Anexo 14–E del USMCA; no tiene un contrato gubernamental

¹¹⁷⁶ *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América (II)*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Respuesta de la Demandada a las Observaciones de las Demandantes sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 2 de marzo de 2023, párr. 31, CL –0214 (énfasis añadido).

cubierto por el Anexo 14–E.¹¹⁷⁷ En tales circunstancias, SVB sigue siendo elegible para presentar reclamaciones a arbitraje en virtud del Anexo 14–C derivadas de los continuos incumplimientos de México que comenzaron *antes de* la fecha de terminación del TLCAN.

463. Además, el hecho de que la demanda de SVB por expropiación indirecta cristalizara el 31 de agosto de 2022 no priva al Tribunal de jurisdicción *ratione voluntatis* o *ratione temporis*.
464. La decisión de la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) en *Nicaragua c. Colombia* es instructiva.¹¹⁷⁸ En ese caso, la CIJ consideró el alcance de su jurisdicción *ratione temporis* en el contexto de una reclamación en virtud de un tratado que expiró posteriormente.¹¹⁷⁹ Nicaragua presentó reclamaciones en virtud del Artículo XI del Pacto de Bogotá derivadas de ciertos “incidentes” que habían ocurrido tanto antes como después de la fecha en que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor para Colombia.¹¹⁸⁰ La CIJ declaró competente para conocer de las reclamaciones de Nicaragua relativas a los incidentes ocurridos después de la fecha de terminación, por considerar que:

[L]as reclamaciones y alegaciones presentadas por Nicaragua en relación con incidentes supuestamente ocurridos con posterioridad al 27 de noviembre de 2013 surgieron directamente de la cuestión objeto de la Demanda, que esos supuestos incidentes están conectados con los supuestos incidentes que ya han sido declarados competencia de la Corte, y que la consideración de esos supuestos incidentes no transforma la naturaleza de la controversia entre las Partes en el presente caso. Por lo tanto, la Corte tiene competencia *ratione temporis* sobre las reclamaciones de Nicaragua relativas a esos supuestos incidentes.¹¹⁸¹

¹¹⁷⁷ *Supuestas Violaciones de los Derechos de Soberanía y de los Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Resumen 2022/3, 21 de abril de 2022, **CL –0205**.

¹¹⁷⁸ *Supuestas Violaciones de los Derechos de Soberanía y de los Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Sumario 2022/3, 21 de abril de 2022, Sección II, **CL –0205**.

¹¹⁷⁹ *Supuestas Violaciones de los Derechos de Soberanía y de los Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Sumario 2022/3, 21 de abril de 2022, Sección II, **CL –0205**.

¹¹⁸⁰ *Supuestas Violaciones de los Derechos de Soberanía y de los Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Sumario 2022/3, 21 de abril de 2022, Sección II, **CL –0205**.

¹¹⁸¹ *Supuestas Violaciones de los Derechos de Soberanía y de los Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Corte Internacional de Justicia, Sumario 2022/3, 21 de abril de 2022, Sección II, **CL –0205**.

465. Una conclusión similar se justifica aquí. Al igual que en *Nicaragua c. Colombia*, las medidas de México en este caso que ocurrieron después de la fecha de terminación del TLCAN son simplemente una continuación de las mismas medidas que existían antes de la fecha de terminación del TLCAN, a saber, la continua negativa de México a actuar para poner fin al Bloqueo Continuo impuesto al Proyecto. La conducta indebida de México antes y después de la fecha de terminación del TLCAN también está inextricablemente vinculada; de hecho, no es distinta. Por lo tanto, el Tribunal debe ejercer su jurisdicción sobre la totalidad de los actos y omisiones continuados de México, que cristalizaron en pérdidas y daños el 31 de agosto de 2022.
466. Con base en lo anterior, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* sobre el reclamo de expropiación de SVB bajo el TLCAN 1110(1).

3.3 El Tribunal es competente *Ratione Materiae*

467. En su Memorial de Contestación, México plantea una serie de objeciones infundadas a la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal. *En primer lugar*, México sostiene que SVB supuestamente no tiene la propiedad y/o el control de ciertos activos, tal como lo exige el Artículo 1139 del TLCAN.¹¹⁸² *En segundo lugar*, México afirma que SVB supuestamente no ha demostrado que el Acuerdo de Opción con South32 constituya una “inversión” conforme al Artículo 1139 del TLCAN y al Artículo 25(1) del Convenio del CIADI.¹¹⁸³ Una vez más, las objeciones de México son erróneas y carecen de fundamento.
468. Como se demuestra a continuación, (i) SVB mantuvo el título legal y la propiedad sobre los activos del Proyecto Sierra Mojada durante todo el período relevante, incluso en la fecha en que SVB inició este arbitraje (**Sección 3.3.1**); y (ii) el Acuerdo de Opción califica como una inversión protegida tanto en virtud del Artículo 1139 del TLCAN como del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI (**Sección 3.3.2**).

3.3.1 Los activos del proyecto de SVB constituyen inversiones calificadas sobre las que mantiene la titularidad y propiedad legales

469. Como SVB demostró en su Memorial, realizó las siguientes inversiones calificadas en el sentido del Artículo 1139 del TLCAN y del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI:

¹¹⁸² Memorial de Contestación, párrs. 345–350.

¹¹⁸³ Memorial de Contestación, párrs. 351–367.

- Participación directa e indirecta de SVB en Minera Metalín;
- La propiedad indirecta de SVB de los activos de Minera Metalín y la propiedad directa de Minera Metalín de dichos activos, incluyendo (sin limitación) 19 concesiones mineras registradas y derechos de superficie en relación con varias parcelas de terreno en Sierra Mojada;
- fondos que SVB proporcionó a Minera Metalín para financiar trabajos de exploración, incluyendo (sin limitación) perforaciones, ensayos y pruebas metalúrgicas;
- los intereses de SVB y Minera Metalín derivados de acuerdos comerciales celebrados con terceros sujetos a operaciones de producción, incluido, *entre otros*, el Acuerdo de Opción; y
- Los equipos e infraestructuras de Minera Metalín, incluidos, *entre otros*, los bienes muebles e inmuebles, así como los bienes tangibles e intangibles.¹¹⁸⁴

470. En su Memorial de Contestación, México no cuestiona que dichas inversiones califiquen para protección conforme al Artículo 1139 del TLCAN o el Artículo 25(1) del Convenio del CIADI. En cambio, México argumenta –basándose únicamente en el espurio litigio Valdez y en el incompleto procedimiento de ejecución del Sr. Valdez – que “SVB no tenía – ni tiene – la propiedad de ciertos activos que considera inversiones conforme al TLCAN, ni tenía – ni tiene – control sobre ellos, incluidas las concesiones que formaban parte del Proyecto Sierra Mojada.”¹¹⁸⁵ Específicamente, según México, a la fecha de la Solicitud de Arbitraje de SVB, es decir, el 28 de junio de 2023, SVB no tenía el control de “20 concesiones mineras registradas” y no tenía la propiedad de “derechos de superficie en relación con varias parcelas de tierra en Sierra Mojada” o “equipo e infraestructura.”¹¹⁸⁶ Por lo tanto, dice México, SVB “no puede pretender tener una inversión en el marco del TLCAN.”¹¹⁸⁷ Las afirmaciones de México son erróneas tanto como cuestión de derecho como de hecho.

471. Los embargos judiciales del Sr. Valdez sobre ciertos activos de Minera Metalín no proporcionan base alguna para la conclusión de que SVB no tenía propiedad o control sobre sus concesiones, derechos de superficie o equipos e infraestructura a la fecha de su Solicitud

¹¹⁸⁴ Memorial, párr. 3.13.

¹¹⁸⁵ Memorial de Contestación, párr. 348.

¹¹⁸⁶ Memorial de Contestación, párr. 349.

¹¹⁸⁷ Memorial de Contestación, párr. 349.

de Arbitraje, *es decir*, el 28 de junio de 2023.¹¹⁸⁸ Tampoco proporcionan ninguna base para la conclusión de que SVB no tenía propiedad o control sobre dichas inversiones cuando fueron privadas de todo valor como resultado de los continuos incumplimientos de México, *es decir*, el 31 de agosto de 2022.

472. Como se establece en la Sección 2.11 anterior, conforme a la legislación mexicana, un embargo judicial de bienes es un recurso provisional o “medida cautelar” mediante la cual se retienen los bienes de un deudor para asegurar y proteger los intereses de los acreedores.¹¹⁸⁹ Si bien un embargo judicial impone ciertos límites a la enajenación o venta de esa propiedad, *no* afecta el título legal o la propiedad.¹¹⁹⁰ Más bien, es la ejecución de la propiedad embargada a través de una transferencia o venta ordenada por el tribunal lo que da lugar a la extinción del título legal y la propiedad.¹¹⁹¹
473. Como se explicó anteriormente, si bien el Sr. Valdez pudo resucitar los reclamos infundados de sus padres en vísperas del Bloqueo Continuo – y obtener una sentencia cuestionable de US\$ 5,9 millones contra Minera Metalín durante el Bloqueo Continuo – al 28 de junio de 2023, no había ninguna ejecución ordenada por la Corte contra ninguno de esos activos.¹¹⁹² Y, de hecho, aún hoy no ha habido ninguna transferencia o venta ordenada judicialmente de las 19 concesiones de Minera Metalín.¹¹⁹³ Más bien, al 28 de junio de 2023, el Sr. Valdez sólo había logrado embargar algunos de los activos de Minera Metalín.¹¹⁹⁴ Esas medidas cautelares, que son de naturaleza provisional, no operaron para extinguir los derechos e intereses legales de

¹¹⁸⁸ Véase, por ejemplo, *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. c. The Slovak Republic*, ICSID Case No. ARB/97/4, Decision on Jurisdiction, 24 May 1999, para. 31 **CL –0208**: (“[E]n general se reconoce que la determinación de si una parte tiene capacidad procesal en un foro judicial internacional a efectos de la competencia para entablar un procedimiento se realiza por referencia a *la fecha en que se considera que se ha entablado dicho procedimiento*”) (énfasis añadido).

¹¹⁸⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 938, **C–0475**; *Amparo en revisión* 414/2021 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 30, **C–0473**; *Amparo en revisión* 155/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 45, **C–0472**.

¹¹⁹⁰ Véase *Amparo Directo en revisión* 2705/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 59, **C–0474**; *Amparo en revisión* 155/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 45, **C–0472**.

¹¹⁹¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, Art. 938 y ss., **C–0475**; *Amparo en revisión* 414/2021 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 27, **C–0473**.

¹¹⁹² Sentencia interlocutoria del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón sobre nulidad, 17 de junio de 2019, pp. 3, 7, **C–0032**; Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31 –34, **C–0029**.

¹¹⁹³ Véase Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 13 de marzo de 2025, **C–0495** (aprobación de perito valuador).

¹¹⁹⁴ Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de embargo, 5 de julio de 2022, pp. 1 –3, **R –0054**; Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de embargo, 2 de junio de 2023, pp. 1 –3, **R –0060**.

Minera Metalín. Así lo confirma el propio Registro Público de Minería de México, que muestra que Minera Metalín mantiene hasta la fecha la titularidad legal de sus 19 concesiones.¹¹⁹⁵

474. SVB señala además que, si bien el Tribunal ha realizado tasaciones y ventas de algunos de los activos embargados de Minera Metalín desde el 28 de junio de 2023,¹¹⁹⁶ el Tribunal no ha realizado una tasación de las 19 concesiones de Minera Metalín.¹¹⁹⁷ Como tal, no se ha establecido que la venta de todas esas concesiones sea siquiera necesaria para satisfacer la sentencia del Sr. Valdez, que, como se señaló anteriormente, asciende a apenas US\$ 5,9 millones.¹¹⁹⁸
475. Así, al 28 de junio de 2023, SVB y Minera Metalín tenían la propiedad directa e indirecta de todos los activos del Proyecto Sierra Mojada, que – como México no discute – califican como inversiones protegidas bajo el TLCAN.

3.3.2 El Acuerdo de Opción es una Inversión Protegida en virtud del Artículo 1139 del TLCAN y del Artículo 25 del Convenio del CIADI

476. La segunda objeción de México a la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal es que el Acuerdo de Opción no es una inversión calificada.¹¹⁹⁹ Una vez más, esta objeción carece de fundamento.
477. El quid del argumento de México es que el Acuerdo de Opción no se ajusta a la definición de “inversión” del Artículo 1139(h)(ii) del TLCAN, que establece lo siguiente:

(h) intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio, como en virtud de

...

¹¹⁹⁵ Véase el apartado 2.2.

¹¹⁹⁶ Véase Valdez Avalúo de los cinco lotes adjuntos, 18 de octubre de 2023, C-0488; Juzgado de Distrito de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto de fecha 26 de octubre de 2023, C-0492 (ordenando el remate de los cinco lotes adjuntos).

¹¹⁹⁷ Véase Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, Torreón, Auto, 13 de marzo de 2025, C-0495 (aprobación de perito valuador).

¹¹⁹⁸ Sentencia de apelación 87/2020, 1 de octubre de 2020, pp. 31–34, C-0029; véase también Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, arts. 957, 958, 995, C-0475.

¹¹⁹⁹ Memorial de Contestación, párr. 353 y ss.

(ii) contratos en los que la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o los beneficios de una empresa.¹²⁰⁰

478. Según México, la obligación de South32 de aportar capital a Minera Metalín en virtud del Acuerdo de Opción para el avance del Proyecto no es un contrato en el que la remuneración dependa sustancialmente de la producción, los ingresos o los beneficios de una empresa.¹²⁰¹
479. Este argumento es falso. Como se desprende claramente de la redacción del Artículo 1139(h) del TLCAN, la definición abarca “los intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte con la actividad económica en dicho territorio.”¹²⁰² Los subapartados (i) y (ii) proporcionan a continuación ejemplos de los tipos de intereses que podrían entrar dentro de la definición.¹²⁰³ Dichos ejemplos no son exhaustivos, como se desprende del hecho de que estén introducidos por las palabras: “tales como.” Esta interpretación fue confirmada por el tribunal en el caso *Lone Pine Resources c. Canadá*,¹²⁰⁴ que señaló que los incisos 1139(h)(i) y (ii) son simplemente “ejemplos ilustrativos de tipos de contratos relevantes para el Artículo 1139(h) del TLCAN.”¹²⁰⁵
480. Como confirmó el tribunal del caso *Lone Pine Resources c. Canadá*, una inversión en virtud del Artículo 1139(h) del TLCAN contiene cuatro requisitos:

Para calificar como inversión protegida conforme al Artículo 1139(h) del TLCAN, la supuesta inversión debe ser (i) un interés; (ii) que surja del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte del TLCAN; (iii) cuyo capital, debe haber sido comprometido hacia una actividad económica en el territorio de una Parte del TLCAN; y (iv) debe ser conforme a un arreglo contractual.¹²⁰⁶

¹²⁰⁰ TLCAN, Artículo 1139, CL -0004; Memorial de Contestación, párr. 353.

¹²⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 355.

¹²⁰² TLCAN, Artículo 1139 (h), CL -0004.

¹²⁰³ TLCAN, Artículo 1139 (h), CL -0004.

¹²⁰⁴ *Lone Pine Resources Inc. c. The Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/15/2 (“*Lone Pine c. Canadá*”), Laudo final, 21 de noviembre de 2022, RL -0032.

¹²⁰⁵ *Lone Pine c. Canadá*, Laudo final, 21 de noviembre de 2022, párr. 347, RL -0032.

¹²⁰⁶ *Lone Pine c. Canadá*, Laudo final, 21 de noviembre de 2022, párr. 347, RL -0032.

481. Aplicando estos criterios al presente caso, SVB tiene un interés (es decir, sus derechos en virtud del Acuerdo de Opción) que surge de su compromiso de capital y recursos hacia la actividad económica en México (es decir, sus inversiones en el Proyecto Sierra Mojada), que es conforme a un acuerdo contractual (es decir, el Acuerdo de Opción con South32). Por lo tanto, el Acuerdo de Opción satisface la definición de inversión del Artículo 1139(h) del TLCAN.
482. En particular, el tribunal del caso *Merrill & Ring Forestry LP c. Canadá* adoptó una prueba aún menos exigente para una inversión en virtud del Artículo 1139(h) del TLCAN, determinando que se cumple si el inversionista puede demostrar la existencia de “un derecho real y demostrable. . . a un beneficio determinado en virtud de un contrato existente u otro instrumento jurídico.”¹²⁰⁷ Como se explica en el Memorial, el Acuerdo de Opción constituyó una parte esencial de las inversiones de SVB en el Proyecto al proporcionar a SVB un socio crítico de financiación y desarrollo;¹²⁰⁸ el Acuerdo de Opción constituye, por lo tanto, un derecho real y demostrable a un beneficio a los efectos del Artículo 1139(h).
483. Además, en *Finley Resources Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, el tribunal consideró si un bono constituía una “inversión” o una “garantía/pasivo contingente.”¹²⁰⁹ Si bien el tribunal reconoció que, aisladamente, el bono en cuestión posiblemente no calificaría como una inversión en México, y que era un “pasivo contingente” y no un “activo,” el tribunal determinó que el bono estaba:

tan estrechamente relacionado con la inversión realizada por las Demandantes... implica un “compromiso de recursos” potencial tan masivo por parte de las Demandantes si se ejecuta el bono... y su ejecución... puede afectar tan drásticamente al rendimiento obtenido por las Demandantes de su inversión global en México que el bono Dorama puede considerarse parte integrante del “interés” derivado

¹²⁰⁷ *Merrill & Ring Forestry LP c. Gobierno de Canadá*, TLCAN/UNCITRAL (“*Merrill & Ring c. Canadá*”), Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 142, CL –0029.

¹²⁰⁸ Memorial, párr. 2.209.

¹²⁰⁹ *Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/25 (“*Finley Resources c. México*”), 4 de noviembre de 2024, Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, párr. 252, CL –0209.

*del compromiso de “otros recursos” por parte de la Demandante en México.”*¹²¹⁰

484. De manera similar en este caso, el Acuerdo de Opción es “parte integrante” de la inversión de SVB en el Proyecto Sierra Mojada, ya que está inextricablemente vinculado con la operación y el avance de dicho Proyecto por parte de SVB. Fue a través del Acuerdo de Opción que SVB llevó a cabo trabajos de exploración y continuó el proceso de avance del Proyecto a la etapa de producción a partir de 2018. La empresa conjunta prevista con South32 en virtud del Acuerdo de Opción también habría constituido la base de la futura explotación del Proyecto.
485. En cualquier caso, el argumento de México de que el Acuerdo de Opción no es un “contrato cuya remuneración dependa sustancialmente de la producción, los ingresos o las utilidades de una empresa”¹²¹¹ y por lo tanto no cumple con la descripción del Artículo 1139(h)(ii) es erróneo. Los rendimientos futuros de South32 sobre su inversión en el Proyecto si decidía ejercer su opción dependían indudablemente de la futura “producción, ingresos o beneficios” de SVB. Por lo tanto, el Acuerdo de Opción con South32 entra de lleno en el ámbito del Artículo 1139(h) del TLCAN.
486. Por último, México hace una mera afirmación de que el Acuerdo de Opción cae dentro de una exclusión del Artículo 1139(i) del TLCAN que excluye “reclamaciones de dinero... que no involucren los tipos de intereses establecidos en los subpárrafos (a) a (h)” del TLCAN.”¹²¹² Una vez más, sin embargo, este argumento carece de fundamento. El Acuerdo de Opción no es una reclamación de dinero, ni está divorciado de las inversiones de SVB en el Proyecto Sierra Mojada, como México sugiere incorrectamente.
487. Además, incluso si el Tribunal considerara que el Acuerdo de Opción no llega a constituir una inversión a los efectos del Artículo 1139 del TLCAN, el Acuerdo de Opción es “parte integrante” de la inversión y los “intereses” más amplios de SVB en México.¹²¹³ En consecuencia, debe rechazarse el argumento de México de que el Acuerdo de Opción no es una inversión calificada.

¹²¹⁰ *Finley Resources c. México*, 4 de noviembre de 2024, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, párr. 256, CL –0209 (énfasis añadido).

¹²¹¹ Memorial de Contestación, párr. 355.

¹²¹² Memorial de Contestación, párr. 356.

¹²¹³ *Finley Resources c. México*, 4 de noviembre de 2024, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, párr. 257, CL –0209.

3.3.2.1 SVB realizó inversiones protegidas amparadas por el artículo 25 del Convenio del CIADI

488. México afirma, de manera poco sincera, que SVB se ha limitado a declarar que su reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 25 del Convenio del CIADI, pero no ha probado que cumpla con los requisitos de dicho artículo.¹²¹⁴ Sin embargo, en su Memorial, SVB explicó que, si bien el Convenio del CIADI no contiene una definición de “inversión,” los tribunales internacionales han considerado criterios objetivos, en particular los criterios *Salini*,¹²¹⁵ para analizar la existencia de una inversión a los efectos del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI.¹²¹⁶ SVB detalló los elementos de los *criterios Salini* y explicó cómo su inversión los satisfacía.¹²¹⁷ De manera similar a la posición expuesta en su Memorial, SVB sostiene que su participación en el Acuerdo de Opción constituye una inversión a los efectos del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI.

489. Como cuestión inicial, es artificial tratar de separar el Acuerdo de Opción del contexto de la inversión de SVB en su conjunto a los efectos del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI. Está bien aceptado que los tribunales adoptan un enfoque holístico para la interpretación de una inversión en virtud del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI, de modo que no tiene sentido lógico tratar de analizar los diferentes elementos de una inversión y analizar si cada elemento individual califica como inversión individualmente. A modo de ejemplo:

- (a) En el caso *Holiday Inns c. Marruecos*,¹²¹⁸ el tribunal consideró si el desarrollo y la construcción de hoteles en Marruecos por parte del inversor constituían una inversión. El tribunal concluyó que:

Es bien sabido, y se está demostrando particularmente en el presente caso, que la inversión se realiza mediante una serie de actos jurídicos de todo tipo. *No sería acorde ni con la realidad económica ni con la intención de las partes considerar cada uno de estos actos de forma totalmente aislada de los demás.* Es particularmente importante determinar cuál es el acto que constituye la base de la inversión y

¹²¹⁴ Memorial de Contestación, párr. 360.

¹²¹⁵ Memorial, párr. 3.16.

¹²¹⁶ Memorial, párr. 3.16.

¹²¹⁷ Memorial, párrs. 3.17–3.21.

¹²¹⁸ Pierre Lalive, *The First ‘World Bank’ Arbitration (Holiday Inns c. Morocco) –Some Legal Problems*, British Yearbook of International Law, Volume 51, Issue 1, 1980, pp. 123–162, CL –0213.

que conlleva como medidas de ejecución los demás actos que se han celebrado para llevarla a cabo¹²¹⁹

- (b) De manera similar, en el caso *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH y otros c. Ucrania*,¹²²⁰ , el tribunal consideró reclamaciones surgidas de contratos interrelacionados relativos a la reconstrucción y operación de un buque escuela de vela. El tribunal concluyó que:

El Tribunal puede dar un paso atrás para considerar sus inversiones reclamadas como partes componentes de una empresa de inversión más amplia e integrada. No es necesario analizar cada uno de los componentes de la transacción global y examinar si cada uno, por sí solo, satisfaría los requisitos de definición del TBI y del Convenio del CIADI. A los efectos de la jurisdicción de este Tribunal, basta con que la transacción en su conjunto cumpla esos requisitos.¹²²¹

- (c) Finalmente, en *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. la República de Hungría*,¹²²² el tribunal consideró si una serie de acuerdos de proyecto para la construcción y operación de una nueva terminal aeroportuaria constituía una inversión a los efectos del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI. El tribunal concluyó lo siguiente:

[El Tribunal tiene derecho a examinar, y de hecho examina, la totalidad de la transacción en el marco de los Acuerdos de Proyecto. Esta reclamación se plantea sobre la base de que Hungría adoptó medidas que tuvieron el efecto de privar a las Demandantes de su inversión y que no se ofreció ni pagó indemnización alguna al respecto. El Tribunal no comprende cómo puede sostenerse que esta controversia no surge directamente de una inversión. Es evidente que así es. El hecho de que este caso involucrara una compleja serie

¹²¹⁹ Pierre Lalive, *The First 'World Bank' Arbitration (Holiday Inns c. Morocco) –Some Legal Problems*, British Yearbook of International Law, Volume 51, Issue 1, 1980, p. 159, CL –0213 (énfasis añadido).

¹²²⁰ *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH y otros c. Ucrania*, Caso del CIADI n° ARB/08/8 (“*Inmaris c. Ucrania*”), Decisión sobre competencia, 8 de marzo de 2010, CL –0210.

¹²²¹ *Inmaris c. Ucrania*, Decisión sobre competencia, 8 de marzo de 2010, párr. 92, CL –0210 (énfasis añadido).

¹²²² *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited c. The Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16 (“*ADC c. Hungary*”), Laudo, 2 de octubre de 2006, CL –0061.

de acuerdos cuidadosamente redactados no resta importancia al hecho de que las Demandantes invirtieron US\$16.765 millones en el Proyecto del Aeropuerto Húngaro.¹²²³

490. SVB ya ha demostrado que sus inversiones, en su conjunto, incorporan los cuatro factores Salini, a saber: (i) aportación de capital o recursos (ii) duración (iii) asunción de riesgos y (iv) contribución al desarrollo del Estado anfitrión.¹²²⁴ Dado que el Acuerdo de Opción es un componente clave del Proyecto Sierra Mojada, la satisfacción de los criterios de *la prueba Salini* debe considerarse a través del prisma del Proyecto en su conjunto y no del Acuerdo de Opción aisladamente.¹²²⁵ No obstante, el Acuerdo de Opción es una inversión cubierta por el Artículo 25 del Convenio del CIADI por derecho propio, y los argumentos de México en contrario carecen de mérito.
491. *En primer lugar*, en cuanto a la contribución de capital o recursos, los tribunales del CIADI han interpretado ampliamente este factor para abarcar tanto las contribuciones pecuniarias como las no pecuniarias, incluyendo “materiales, obras o servicios.”¹²²⁶ SVB comprometió capital a través de sus inversiones y desarrollo del Proyecto Sierra Mojada, objeto del Acuerdo de Opción con South32.
492. *En segundo lugar*, el Acuerdo de Opción satisface el criterio de duración, que se ha considerado satisfecho por una inversión que está en vigor desde un número de meses hasta muchos años.¹²²⁷ South32 acordó aportar fondos para la exploración en el Proyecto Sierra Mojada durante un período de cuatro años a cambio de una opción de compra del 70% de todas las acciones emitidas y en circulación de Minera Metalín. Además, el desarrollo del Proyecto por parte de SVB se prolongó durante más de dos décadas.
493. *En tercer lugar*, es incorrecto que México sostenga que el Acuerdo de Opción no implica la asunción de riesgo. En primer lugar, el riesgo es una parte inherente al otorgamiento de

¹²²³ *ADC c. Hungría*, Laudo, 2 de octubre de 2006, párr. 331, CL –0061 (énfasis añadido).

¹²²⁴ Memorial, párrs. 3.16 –3.21.

¹²²⁵ Véase, por ejemplo, Pierre Lalive, *The First ‘World Bank’ Arbitration (Holiday Inns c. Morocco) –Some Legal Problems*, British Yearbook of International Law, Volume 51, Issue 1, 1980, p. 159, CL –0213 (énfasis añadido); *Inmaris c. Ukraine*, Decision on Jurisdiction, 8 de marzo de 2010, párr. 92, CL –0210; *ADC c. Hungary*, Laudo, 2 de octubre de 2006, párr. 331, CL –0061.

¹²²⁶ Memorial, párr. 3.18 y *LESI, S.p.A. and Astaldi, S.p.A. c. People’s Democratic Republic of Algeria*, ICSID Case No. ARB/05/3, Decision on Jurisdiction (traducción no oficial), para. 73(i), CL –0060.

¹²²⁷ Memorial, párr. 3.19 y *Deutsche Bank AG c. República Socialista Democrática de Sri Lanka*, Caso CIADI n.º ARB/09/2 (“*Deutsche Bank c. Sri Lanka*”), Laudo, 31 de octubre de 2012, párr. 303, CL –0069.

cualquier opción y, en términos más generales, los tribunales han reconocido que el riesgo es un elemento inherente a cualquier inversión a largo plazo.¹²²⁸ Como lo demuestran los hechos del presente caso, SVB asumió el riesgo de un fracaso del Proyecto Sierra Mojada – de hecho, ese riesgo se materializó en este caso ya que, debido a la mala conducta de México, South32 terminó el Acuerdo de Opción y SVB perdió toda su inversión. No hay riesgo más significativo para SVB que la pérdida de todo su Proyecto.

494. *En cuarto y último lugar*, no sólo es falso que México sugiera que el Acuerdo de Opción no implicó una contribución de SVB al desarrollo económico del Estado anfitrión, sino que México también exagera groseramente la importancia de un nexo territorial entre el Acuerdo de Opción y México. Los Tribunales han considerado que “no es necesario analizar el nexo territorial de todos y cada uno de los componentes de la inversión de las Demandantes; es la inversión en su conjunto la que tiene ese nexo.”¹²²⁹ Como ya se describió en su Memorial,¹²³⁰ SVB desplegó los montos de capital pagados por South32 para desarrollar el Proyecto Sierra Mojada que, a su vez, contribuyó al empleo local y a los ingresos fiscales en México. Por lo tanto, SVB realizó innegablemente una contribución cualificada al desarrollo económico y social de México a través de los fondos generados por el Acuerdo de Opción.
495. Por lo tanto, el Acuerdo de Opción satisface los criterios de una inversión conforme al Artículo 25(1) del Convenio del CIADI. En consecuencia, debe rechazarse la objeción de México a la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal con respecto al Acuerdo de Opción.

4. MÉRITOS

4.1 México Expropió Ilegalmente las Inversiones Protegidas de la Demandante en el Proyecto Sierra Mojada

496. En su Memorial, SVB demostró que (i) los actos y omisiones de México equivalieron a una expropiación indirecta de las inversiones protegidas de SVB en el Proyecto Sierra Mojada, y (ii) la expropiación indirecta de México fue ilegal en virtud del Artículo 1110(1) del TLCAN, ya que no se hizo por un fin público, de conformidad con el debido proceso legal, de manera

¹²²⁸ Memorial, párr. 3.20; véase también *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. c. Kingdom of Morocco*, ICSID Case No. ARB/00/4, Decision on Jurisdiction, 23 July 2001, para. 56, **CL-0051**; *Bayındır İnşaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.Ş. c. Islamic Republic of Pakistan (I)*, ICSID Case No. ARB/03/29, Decision on Jurisdiction, 14 November 2005, para. 136, **CL-0058**.

¹²²⁹ *Inmaris c. Ucrania*, Decisión sobre competencia, 8 de marzo de 2010, párr. 125, **CL-0210**.

¹²³⁰ Memorial, párr. 3.21.

no discriminatoria, o acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.¹²³¹

497. Específicamente, como SVB demostró, a pesar de las repetidas solicitudes de SVB a las autoridades mexicanas, México no hizo ningún intento de intervenir o poner fin al Bloqueo Continuo o permitir a SVB y Minera Metalín recuperar el acceso al sitio del Proyecto.¹²³² México tampoco ha tomado acción alguna para sancionar a Mineros Norteños o a sus miembros por su continua ocupación ilegal del sitio del Proyecto.¹²³³ Al alentar y permitir que Mineros Norteños bloquee, ocupe, posea y explote el sitio del Proyecto Sierra Mojada con impunidad desde septiembre de 2019 – a través de la instigación directa y el apoyo del Diputado Borrego y la total inacción de sus autoridades – México ha privado a SVB en su totalidad de sus derechos fundamentales de propiedad y del uso, disfrute y beneficio económico de sus inversiones protegidas en el Proyecto.¹²³⁴
498. En su Memorial de Contestación, México no discute el contenido o el estándar legal de una expropiación indirecta conforme al Artículo 1110(1) del TLCAN, tal como lo establece SVB.¹²³⁵ De hecho, México coincide con SVB en que “[u]na expropiación indirecta implica la pérdida total (o casi total) del valor de la inversión,”¹²³⁶ y que una expropiación indirecta puede ocurrir incluso en ausencia de una transferencia formal del título de propiedad.¹²³⁷ Las Partes tampoco discuten que “el factor clave para determinar la existencia de una expropiación indirecta es el efecto sobre la inversión de la medida o medidas presuntamente violatorias del tratado que sean imputables al Estado.”¹²³⁸
499. Además, México está de acuerdo con SVB en que el Tribunal debe seguir una prueba de tres pasos para determinar si se ha producido una expropiación indirecta, a saber: (i) si existe una

¹²³¹ Memorial, párrs. 4.2 –4.25.

¹²³² Memorial, párr. 4.15.

¹²³³ Memorial, párr. 4.15.

¹²³⁴ Memorial, párrs. 4.16 –4.17.

¹²³⁵ Memorial de Contestación, párrs. 377 –381.

¹²³⁶ Memorial de Contestación, párrs. 378.

¹²³⁷ Memorial de Contestación, párr. 381; Memorial, párr. 4.5.

¹²³⁸ Memorial de Contestación, párr. 382.

inversión susceptible de ser expropiada; (ii) si esa inversión ha sido de hecho expropiada; y (iii) si se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 1110(1)(a) –(d).¹²³⁹

500. Notablemente, aunque México está de acuerdo con esta prueba, ignora por completo el tercer paso, es decir, si se han satisfecho las condiciones establecidas en el Artículo 1110(1)(a) – (d), desechándolo como “irrelevante.”¹²⁴⁰ Al omitir establecer que la expropiación de México en este caso cumplió con el Artículo 1110(1)(a) – (d), México efectivamente concede que, si el Tribunal encuentra que ha ocurrido una expropiación, debe considerarse ilegal.¹²⁴¹
501. México tampoco discute que SVB realizó inversiones susceptibles de ser expropiadas; en cambio, México sostiene que SVB supuestamente no ha “identificado con precisión qué inversión considera que fue expropiada.”¹²⁴² México afirma además que SVB no ha demostrado que sus inversiones perdieron sustancialmente todo su valor “como resultado de la omisión que atribuye a la Demandada en relación con el Segundo Bloqueo.”¹²⁴³ Finalmente, México argumenta que “la interferencia” causada por el Bloqueo Continuo supuestamente “no es ni permanente (ya que es posible llegar a un acuerdo con Mineros Norteños) ni de tal magnitud como para haber causado una privación completa del uso y goce económico de la inversión.”¹²⁴⁴
502. Las afirmaciones de México son engañosas y erróneas.
503. *En primer lugar*, contrariamente a lo que sostiene México, SVB explicó claramente en su Memorial que las acciones y omisiones ilícitas de México equivalen a una expropiación indirecta ilícita de sus inversiones protegidas en Minera Metalín y, a través de Minera Metalín, en el Proyecto Sierra Mojada.¹²⁴⁵ Como SVB demostró, era titular de inversiones protegidas en el Proyecto Sierra Mojada, específicamente, todas las acciones de Minera Metalín – como la empresa del proyecto – e, indirectamente, en los activos de Minera Metalín, incluyendo 19 concesiones mineras registradas; derechos de superficie sobre parcelas de tierra en Sierra

¹²³⁹ Memorial de Contestación, párr. 387; Memorial, párr. 4.6.

¹²⁴⁰ Memorial de Contestación, párr. 389.

¹²⁴¹ Memorial de Contestación, párr. 389; Memorial, párrs. 4.19 –4.25.

¹²⁴² Memorial de Contestación, párr. 388.

¹²⁴³ Memorial de Contestación, párr. 389.

¹²⁴⁴ Memorial de Contestación, párr. 403.

¹²⁴⁵ Memorial, párr. 4.16.

Mojada; equipos e infraestructura; los resultados de los trabajos de exploración; y los intereses derivados de acuerdos comerciales, incluyendo el Acuerdo de Opción.¹²⁴⁶

504. Además, el perito en cuantía de la Demandante, BRG, expuso un panorama detallado de las inversiones de SVB en el Proyecto Sierra Mojada en su informe pericial,¹²⁴⁷ incluyendo los montos específicos que SVB invirtió para adquirir y desarrollar el Proyecto.¹²⁴⁸ Por lo tanto, no puede discutirse que SVB ha identificado adecuadamente las inversiones que México expropió indirectamente.
505. *En segundo lugar*, la privación del uso y disfrute económico de SVB de sus inversiones protegidas en el Proyecto Sierra Mojada es “permanente” y total, y no meramente “efímera” o temporal, como sostiene erróneamente México.¹²⁴⁹ Como SVB ha demostrado, México alentó y luego permitió que Mineros Norteños bloqueara, ocupara, poseyera y explotara el sitio del Proyecto con impunidad para su propio beneficio financiero.¹²⁵⁰ Al hacerlo, México ha negado a SVB el acceso a su propio sitio del Proyecto, ha detenido toda la exploración y ha impedido que SVB ponga el Proyecto en producción con su socio South32.¹²⁵¹ A pesar de los repetidos llamamientos de SVB y Minera Metalín para que el Gobierno intervenga y actúe, México no ha tomado ninguna medida y el emplazamiento del Proyecto sigue bajo el control de Mineros Norteños, con una explotación no autorizada en curso.¹²⁵² Mineros Norteños ha llegado a afirmar que es propietaria del Proyecto y que desea venderlo.¹²⁵³
506. Como dejó en claro el tribunal en el caso *Wena Hotels c. Egipto*, una expropiación “existe no sólo cuando un Estado se apodera de una propiedad privada,” sino también cuando, como en este caso, “el Estado retira la protección de sus tribunales [al] propietario expropiado, y tácitamente permite que un poseedor *de facto* permanezca en posesión de la cosa

¹²⁴⁶ Memorial, párr. 3.13.

¹²⁴⁷ BRG ER1, s. III.

¹²⁴⁸ BRG ER1, párrs. 35–39.

¹²⁴⁹ Memorial de Contestación, párrs. 383, 403.

¹²⁵⁰ Memorial, párr. 4.14.

¹²⁵¹ Memorial, párr. 4.16.

¹²⁵² Memorial, párr. 4.15.

¹²⁵³ López Ramírez WS1, párr. 5.4; Segunda Carta de Minera Norteños a Minera Metalín, 6 de agosto de 2021, C-0281; Barry WS2, párr. 68.

incautada.”¹²⁵⁴ Como resultado de la continua inacción de México, México ha neutralizado el beneficio de las inversiones de SVB en el Proyecto Sierra Mojada al no permitir que SVB y Minera Metalín recuperen el acceso al sitio del Proyecto e impidiendo que SVB ponga el Proyecto en producción con su socio South32.¹²⁵⁵ Por lo tanto, la participación de SVB en el Proyecto Sierra Mojada, al que SVB no puede acceder ni desarrollar, ha perdido todo su valor. Como se explica en el Memorial de la Demandante y más arriba, las pérdidas y daños de SVB cristalizaron el 31 de agosto de 2022, cuando South32 – el socio crítico de financiación y desarrollo de SVB – abandonó el Proyecto debido al Bloqueo Continuo ilegal, la continua negativa de México a actuar y la incapacidad de avanzar en los trabajos de exploración durante casi tres años, marcando el final del Proyecto.¹²⁵⁶

507. Como explicó el Sr. Barry en su primera declaración testimonial, tras la salida de South32, ningún inversor razonable habría invertido en el Proyecto, confirmando así que había perdido todo su valor a 31 de agosto de 2022.¹²⁵⁷ Si bien México pretende desestimar las pruebas del Sr. Barry por “subjetivas,” como se explica en la segunda declaración testimonial del Sr. Barry y en la Sección 2.10 *supra*, su testimonio se basa en varias conversaciones con accionistas e inversores tras la salida de South32 del Proyecto.¹²⁵⁸ Todos esos inversores y accionistas confirmaron la conclusión del Sr. Barry y de South 32 de que, dado el Bloqueo Continuo y la falta de acción por parte de México para resolverlo, no habría apetito para que los inversores invirtieran en el Proyecto.¹²⁵⁹ Así, debido a la continua inacción de México, SVB había perdido a su principal socio financiero y de desarrollo, su Proyecto permanecía bloqueado sin final a la vista, y sus inversiones habían perdido todo su valor.

¹²⁵⁴ *Wena Hotels Ltd. c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4 (“*Wena Hotels c. Egypt*”), Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 97, CL –0049; véase también *Amco Asia Corporation, et al. c. República de Indonesia*, CIADI, Caso N° ARB/81/1 (“*Amco c. Indonesia*”), Laudo, 20 de noviembre de 1984, párr. 158, CL –0047.

¹²⁵⁵ Véase, por ejemplo, *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI núm. ARB/12/1, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 10 de noviembre de 2017, párr. 1328, CL –0170 (donde se concluye que, “[al] denegar [la] Solicitud de Arrendamiento Minero [...] la Autoridad de Licencias imposibilitó que la Demandante hiciera uso de la información y los datos que había recopilado y, por lo tanto, también inutilizó el interés de la Demandante en ambas [empresas]” y que, “[s]in un arrendamiento minero, ninguna de ellas podría seguir cumpliendo su propósito exclusivo, una vez finalizada la exploración; por lo tanto, tras la denegación de la Solicitud, el valor de [la inversión] quedó efectivamente neutralizado “); véase también la Sección 2.10 *supra*.

¹²⁵⁶ Véase la sección 2.10 *supra*; Memorial, párr. 3.28.

¹²⁵⁷ Barry WS1, párrs. 8.6 –8.7.

¹²⁵⁸ Barry WS2, párr. 66.

¹²⁵⁹ Barry WS2, párr. 5.

508. Además, para México no es una respuesta argumentar que SVB podría y debería haber resuelto por sí mismo el Bloqueo Continuo, accediendo a las demandas extorsivas de Mineros Norteños.¹²⁶⁰ La defensa de México de “culpar a la víctima” es insostenible y fundamentalmente errónea. SVB *no tenía ninguna* obligación de acceder a las demandas extorsivas de Mineros Norteños por pagos de regalías a los que no tenía derecho legal.¹²⁶¹ Como se explica en el Memorial de SVB y arriba, múltiples niveles de la propia judicatura de México adjudicaron y rechazaron las demandas de Mineros Norteños por pagos prematuros de regalías.¹²⁶² Desafiando estos fallos judiciales, Mineros Norteños recurrió a medidas ilegales de autoayuda, tomando la ley en sus propias manos para obtener por la fuerza lo que no había podido obtener por ley.¹²⁶³ En lugar de poner freno a esa conducta ilegal, México no sólo la toleró, sino que la fomentó activamente.¹²⁶⁴ México tenía la obligación de defender y hacer cumplir el Estado de Derecho en Sierra Mojada.¹²⁶⁵ Incluso hoy, sigue sin hacerlo. En tales circunstancias, no puede haber disputa de que México ha privado permanentemente a SVB de sus inversiones en el Proyecto Sierra Mojada y le ha impedido “explotar el potencial económico de la propiedad.”¹²⁶⁶

509. Además, incluso si el Tribunal aceptara que el Bloqueo Continuo – que sigue en vigor incluso hoy – fuera de naturaleza temporal, que no lo es, los tribunales han reconocido que “en algunos

¹²⁶⁰ Memorial de Contestación, párrs. 400–402.

¹²⁶¹ Véase el apartado 2.6 *supra*.

¹²⁶² Véase la sección 2.3 *supra*; Memorial, párr. 2.69.

¹²⁶³ Véase la sección 2.5 *supra*; Memorial, párr. 2.111.

¹²⁶⁴ Véase la sección 2.7 *supra*; Memorial, párr. 2.111.

¹²⁶⁵ Véase, por ejemplo, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*, 23 de agosto de 2004, párr. 6, CL –0171 (en el que se afirma que el Estado de derecho “se refiere a un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, son responsables ante leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, y que son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos” y que “[e]s necesario, asimismo, medidas que garanticen la adhesión a los principios de supremacía de la ley, igualdad ante la ley, responsabilidad ante la ley, imparcialidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la toma de decisiones, seguridad jurídica, evitación de la arbitrariedad y transparencia procesal y jurídica”).

¹²⁶⁶ *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Final, 17 de febrero de 2000, párr. 76, CL –0007; véase también *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. 76, CL –0007; véase también *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2 (“*Tecmed c. México*”), Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 115, CL –0055 (donde se observa que “[e]n primer lugar debe determinarse si... debido a las acciones del Demandado, los activos involucrados han perdido su valor o utilidad económica para su titular y el alcance de la pérdida” y que “[e]sta determinación es importante porque es uno de los elementos principales para distinguir, desde el punto de vista de un tribunal internacional, entre una medida regulatoria... y una expropiación de facto que priva a esos activos y derechos de toda sustancia real”).

contextos y circunstancias, sería apropiado considerar que una privación equivale a una expropiación, incluso si fuera parcial o temporal.”¹²⁶⁷

510. Como SVB explicó en su Memorial,¹²⁶⁸ en *Wena Hotels*, Egipto argumentó que la incautación de los hoteles del demandante en cuestión en ese caso fue simplemente una privación “efímera” y, por lo tanto, no constituyó una expropiación, porque el demandante recuperó la posesión de los hoteles después de un año.¹²⁶⁹ El tribunal no estuvo de acuerdo, considerando que “permitir a una entidad (sobre la que Egipto podía ejercer un control efectivo) apoderarse y poseer ilegalmente los hoteles durante casi un año es más que una interferencia efímera ‘en el uso de esa propiedad o en el disfrute de sus beneficios’.”¹²⁷⁰ Sobre esta base, el tribunal sostuvo que Egipto había expropiado las inversiones del demandante.¹²⁷¹
511. La decisión del tribunal en *Bahgat c. Egipto I* tiene un efecto similar.¹²⁷² En ese caso, Egipto congeló, por un período de seis años, los activos de las empresas que el demandante había fundado para desarrollar recursos de mineral de hierro en Egipto sobre la base de una concesión minera de 30 años.¹²⁷³ A pesar de la naturaleza temporal de la orden de congelación, el tribunal sostuvo que tuvo el efecto de “poner fin *de facto* a todas las actividades comerciales” de las empresas del demandante.¹²⁷⁴ El tribunal rechazó el argumento de Egipto de que la orden de congelación impugnada no era “ni permanente ni irreversible,” concluyendo que “no existe posibilidad alguna de deshacer el impacto negativo que los 6 años perdidos tuvieron sobre la inversión de la demandante.”¹²⁷⁵ El tribunal señaló además que era “poco probable que en el período restante [de la concesión] el proyecto minero pudiera alcanzar la viabilidad económica

¹²⁶⁷ *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (“*S.D. Myers c. Canadá*”), Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, párr. 283, CL –0085.

¹²⁶⁸ Memorial, párrs. 410 –413.

¹²⁶⁹ *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 99, CL –0049.

¹²⁷⁰ *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 99, CL –0049.

¹²⁷¹ *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 101, CL –0049.

¹²⁷² *Mohamed Abdel Raouf Bahgat c. Egipto (I)*, Caso CPA n.º 2012 –07 (“*Bahgat c. Egipto I*”), Laudo final, 23 de diciembre de 2019, CL –0172.

¹²⁷³ *Bahgat c. Egipto I*, Laudo final, 23 de diciembre de 2019, párr. 6 CL –0172.

¹²⁷⁴ *Bahgat c. Egipto I*, Laudo Final, 23 de diciembre de 2019, párr. 227, CL –0172.

¹²⁷⁵ *Bahgat c. Egipto I*, Laudo final, 23 de diciembre de 2019, párrs. 227, 228, CL –0172.

con un rendimiento adecuado de la inversión.”¹²⁷⁶ En consecuencia, el tribunal concluyó que Egipto había expropiado indirectamente las inversiones del Sr. Bahgat.¹²⁷⁷

512. En el caso *Olin Holdings c. Libia*, el tribunal afirmó de forma similar que “las medidas del Estado, aunque sean temporales, pueden tener un efecto equivalente a la expropiación *si su duración e impacto sobre la inversión son suficientemente importantes*.”¹²⁷⁸ En ese caso, Libia había emitido una orden de expropiación en 2006, incautando una parcela de tierra a lo largo de la carretera del aeropuerto de Trípoli, incluyendo la fábrica de productos lácteos del demandante.¹²⁷⁹ Aunque la orden fue revocada en 2011,¹²⁸⁰ el demandante no pudo operar su negocio durante más de cuatro años, lo que provocó pérdidas financieras y pérdida de posición en el mercado.¹²⁸¹ Aunque la expropiación fue “temporal,” el tribunal concluyó que “los cuatro años y medio de incertidumbre”¹²⁸² y el perjuicio económico sufrido por la demandante¹²⁸³ fueron suficientes para concluir que las medidas de Libia equivalían a una expropiación de la inversión de la demandante.¹²⁸⁴
513. En el presente caso, al igual que en *Wena Hotels, Bahgat y Olin Holdings*, México despojó a la Demandante de su inversión y el efecto de la inacción de México fue permanente, ya que la Demandante no pudo acceder a su inversión ni operarla durante los tres años siguientes al inicio del Bloqueo Continuo, lo que hizo que el Proyecto fuera inviable y que el socio de la Demandante, South32, abandonara el Proyecto. A diferencia de los casos anteriores, la privación de SVB de su inversión no duró simplemente un período de meses o años. Mineros

¹²⁷⁶ *Bahgat c. Egipto I*, Laudo Final, 23 de diciembre de 2019, párr. 228, CL –0172.

¹²⁷⁷ *Bahgat c. Egipto I*, Laudo Final, 23 de diciembre de 2019, párr. 232, CL –0172.

¹²⁷⁸ *Olin Holdings Ltd c. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP (“*Olin Holdings c. Libya*”), Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 165 (énfasis añadido), CL –0173; véase también *Les Laboratoires Servier, S.A.A., Biofarma, S.A.S., Arts et Techniques du Progres S.A.S. c. República de Polonia*, CNUDMI, Laudo, 14 de febrero de 2012, párr. 577, CL –0174 (observando que los términos del TBI Francia –Polonia “no exigen que la desposesión sea permanente en el sentido de continuar *ad infinitum*, aunque la privación debe poseer un carácter que sea más que transitorio”); *Consortium RFCC c. Royaume du Maroc*, CIADI Caso No. ARB/00/6, Laudo, 22 de diciembre de 2003, párr. 68, CL –0175 (observando que “[s]i bien esta desaparición [del bien o derecho expropiado] no necesita ser permanente, una medida temporal debe tener consecuencias sustanciales equivalentes a una pérdida definitiva”) (original francés: “*S’il n’est pas nécessaire que cette disparition soit permanente, une mesure temporaire doit alors avoir des conséquences substantielles équivalentes à une perte définitive*”).

¹²⁷⁹ *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 93, CL –0173.

¹²⁸⁰ *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 115, CL –0173.

¹²⁸¹ *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 166, CL –0173.

¹²⁸² *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 166, CL –0173.

¹²⁸³ *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párr. 166, CL –0173.

¹²⁸⁴ *Olin Holdings c. Libia*, Laudo Final, 25 de mayo de 2018, párrs. 167, 181, CL –0173.

Norteños sigue en posesión del emplazamiento del Proyecto hasta el día de hoy y las autoridades mexicanas no han tomado ninguna medida para restituir las inversiones de la Demandante, a pesar de tener una clara obligación legal de hacerlo. Por lo tanto, México ha privado permanente y totalmente a la Demandante de su inversión, en violación del Artículo 1110(1) del TLCAN.

4.2 México no otorgó a las inversiones de la demandante el nivel mínimo de trato conforme al Artículo 1105 del TLCAN

514. SVB demostró en su Memorial que México ha violado el nivel mínimo de trato establecido en el Artículo 1105 del TLCAN al no proporcionar protección y seguridad plenas (“PSP”)¹²⁸⁵ y trato justo y equitativo (“TJE”)¹²⁸⁶ a sus inversiones protegidas.
515. Como SVB demostró, las autoridades mexicanas no tomaron acciones razonables dentro de su poder para proteger las inversiones de SVB del Bloqueo Continuo, a pesar de sus múltiples solicitudes de asistencia; para restaurar el acceso de SVB y Minera Metalín al sitio del Proyecto; o para sancionar a Mineros Norteños y sus miembros por su conducta ilegal en curso.¹²⁸⁷ Como resultado de la inacción de México, SVB no ha tenido acceso a su Proyecto durante años, tiempo durante el cual Mineros Norteños ha tomado posesión de la mina y se ha beneficiado de la venta de relaves en el sitio.¹²⁸⁸
516. Es más, el propio Diputado Federal de México, Sr. Borrego,¹²⁸⁹ incitó, alentó y apoyó el Bloqueo Continuo para su propio beneficio político y personal.¹²⁹⁰ Y mientras que México actuó rápidamente para resolver bloqueos similares en otros proyectos mineros en México, se negó injustificadamente a tomar tales medidas en relación con el Proyecto Sierra Mojada. A

¹²⁸⁵ Memorial, párrs. 4.26 –4.39.

¹²⁸⁶ Memorial, párrs. 4.40 –4.54.

¹²⁸⁷ Véanse las secciones 2.7 y 2.8 *supra*; Memorial, párr. 4.38.

¹²⁸⁸ Véase la sección 2.7 *supra*; Memorial, párr. 4.15.

¹²⁸⁹ Memorial, párr. 2.109.

¹²⁹⁰ Véase la sección 2.7 *supra*; Memorial, párrs. 2.115 –2.117, 2.120, 2.127 –2.131, 4.17(a). Las acciones del Diputado Borrego son atribuibles a México: *ver* Artículos de la CDI, Art. 4, CL –0081 (“1. El comportamiento de todo órgano del Estado será considerado hecho de ese Estado según el derecho internacional, ya ejerza ese órgano funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, cualquiera que sea la posición que ocupe en la organización del Estado y cualquiera que sea su carácter de órgano del Gobierno central o de una unidad territorial del Estado”).

través de estas acciones y omisiones, México ha violado sus obligaciones de otorgar a las inversiones de SVB PSP y TJE.¹²⁹¹

517. En su Memorial de Contestación, México está de acuerdo con SVB en que las normas PSP y TJE del artículo 1105 del TLCAN no exigen un trato adicional o más allá del exigido por la norma mínima de trato a extranjeros del derecho internacional consuetudinario.¹²⁹² Sin embargo, México cuestiona el contenido y alcance de esas normas jurídicas y luego las aplica erróneamente, concluyendo incorrectamente que México ha cumplido con las obligaciones que le impone el Tratado.¹²⁹³
518. Como se explica a continuación, los argumentos de México tergiversan las normas jurídicas pertinentes y luego distorsionan o ignoran las pruebas de sus actos ilícitos. La omisión continua de México de ejercer cualquier cuidado, mucho menos un cuidado razonable, para proteger las inversiones de SVB del Bloqueo Continuo ha violado la obligación de México de proporcionar PSP y TJE.

4.2.1 México no accede a las inversiones protegidas de SVB PSP

519. Está bien establecido que el estándar PSP exige que el Estado actúe con la debida diligencia o vigilancia, y que ejerza un cuidado razonable y tome medidas razonables dentro de su poder para evitar daños o perjuicios a la inversión.¹²⁹⁴ Como SVB explicó en su Memorial, esto implica tanto (i) una obligación positiva de impedir que terceros perjudiquen físicamente a la inversión, como (ii) una obligación negativa de abstenerse de causar daños mediante actos imputables al Estado.¹²⁹⁵
520. Sorprendentemente, aunque este caso es un ejemplo de libro de texto de una violación del SPF, México, en su Memorial de Contestación de 171 páginas, dedica sólo dos párrafos al SPF.¹²⁹⁶ En particular, México está de acuerdo con SVB en que “el estándar de protección y seguridad plenas impone una obligación de debida diligencia o vigilancia y requiere que el Estado ejerza un cuidado razonable y tome medidas razonables dentro de sus facultades para evitar daños o

¹²⁹¹ Memorial, párr. 4.39.

¹²⁹² Memorial de Contestación, párr. 406; Memorial, párr. 4.28.

¹²⁹³ Memorial de Contestación, párr. 448 –459.

¹²⁹⁴ Memorial, párr. 430.

¹²⁹⁵ Memorial, para. 4.32; *Cengiz İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş c. Libia*, Caso de la CPI n.º 21537/ZF/AYZ (“*Cengiz c. Libia*”), Laudo, 7 de noviembre de 2018, párrs. 403 –404, **CL –0077**.

¹²⁹⁶ Memorial de Contestación, párrafos 417 –418.

perjuicios a la inversión.”¹²⁹⁷ México tampoco discute que la norma PSP impone obligaciones tanto positivas como negativas al Estado receptor.¹²⁹⁸

521. No obstante, México cuestiona la formulación del SVB de la obligación positiva del Estado anfitrión, argumentando que exigir a México que “impida el Segundo Bloqueo y evite las pérdidas de la Demandante... no sería congruente con una obligación de ‘diligencia debida’,” porque “sugeriría una obligación de responsabilidad objetiva, lo cual es incongruente con la norma establecida en el Artículo 1105 y el precedente disponible.”¹²⁹⁹ México malinterpreta la posición de la Demandante.
522. La posición de SVB no es que la norma PSP imponga una obligación de responsabilidad objetiva al Estado anfitrión; más bien, la posición de SVB es que la norma PSP impone una obligación de diligencia debida o vigilancia.¹³⁰⁰ Esa norma exige, a su vez, que el Estado anfitrión ejerza una “diligencia razonable” en las circunstancias o tome “medidas razonables” dentro de su propio poder para evitar daños o perjuicios a la inversión. Como observó el tribunal en el caso *Cengiz c. Libia* con respecto a la norma PSP:

[La cuestión que debe abordar el Tribunal es si el Gobierno libio *actuó con diligencia razonable* para proteger la inversión de Cengiz en la Región Sur, teniendo en cuenta los medios y recursos del Estado y la situación política y de seguridad general en Libia.¹³⁰¹

523. En el caso *Cengiz*, el tribunal determinó que Libia había violado el estándar PSP al no desplegar fuerzas de seguridad para proteger los activos del demandante durante un periodo de inestabilidad significativa, permitiendo que grupos privados asaltaran el proyecto del inversionista en repetidas ocasiones, saquearan su equipo y destruyeran sus instalaciones.¹³⁰² De manera similar en este caso, México no desplegó sus autoridades policiales y fiscales para prevenir, dispersar o eliminar el Bloqueo Continuo – que continúa con impunidad aún hoy – causando la destrucción total de las inversiones protegidas de SVB en el Proyecto.¹³⁰³

¹²⁹⁷ Memorial de Contestación, párr. 418.

¹²⁹⁸ Memorial de Contestación, párrafos 417–418.

¹²⁹⁹ Memorial de Contestación, párr. 418.

¹³⁰⁰ Memorial, párr. 4.30.

¹³⁰¹ *Cengiz c. Libia*, Laudo, 7 de noviembre de 2018, párr. 437, CL–0077 (énfasis añadido).

¹³⁰² *Cengiz c. Libia*, Laudo, 7 de noviembre de 2018, párrs. 438, 442, CL–0077.

¹³⁰³ Véanse los apartados 2.7 y 2.8 *supra*.

524. Otros tribunales de tratados de inversión han llegado a conclusiones similares con respecto al principio PSP.¹³⁰⁴ En el caso *Parkerings c. Lituania*, por ejemplo, el tribunal reconoció que una violación de la norma PSP puede surgir cuando un Estado no evita el daño a la inversión de un inversor por parte de un tercero, no restablece *el status quo* que existía antes del daño o no castiga al autor.¹³⁰⁵ Del mismo modo, en el caso *AAPL c. Sri Lanka*, el tribunal concluyó que el demandado, al no proteger la granja de camarones del inversor de una operación militar de contrainsurgencia, “violó su obligación de diligencia debida, que exige tomar todas las medidas posibles que razonablemente se puedan esperar para prevenir la eventual ocurrencia de asesinatos y destrucciones de la propiedad.”¹³⁰⁶
525. En *AMT c. Zaire*, el tribunal sostuvo de manera similar que “Zaire debe demostrar que ha tomado *todas las medidas de precaución* para proteger las inversiones de AMT en su territorio.”¹³⁰⁷ En ese caso, durante períodos de inestabilidad política y disturbios civiles, las fuerzas militares zaireñas saquearon y destruyeron las propiedades del inversor.¹³⁰⁸ El tribunal observó que Zaire había incumplido la obligación del SPF “*al no tomar ninguna medida que sirviera para garantizar la protección y la seguridad de la inversión en cuestión.*”¹³⁰⁹ Lo mismo puede decirse de la conducta de México en el presente caso: se negó a tomar medida alguna, incluso ante la flagrante actividad delictiva de Mineros Norteños.
526. La reciente decisión del tribunal en el caso *Energía y Renovación c. Guatemala* tiene un efecto similar. En ese caso, el tribunal determinó que Guatemala no había protegido las inversiones del demandante en centrales hidroeléctricas de las protestas y la violencia de los opositores locales y, por lo tanto, había violado el SPF en virtud de la norma mínima de trato del DR –

¹³⁰⁴ Memorial, párrs. 4.34 –4.37; *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párrs. 84 –95, CL –0049; *Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabue*, Caso CIADI núm. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, párr. 597, CL –0073; *MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. c. Montenegro*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/12/8 (“*MNSS c. Montenegro*”), Laudo, 4 de mayo de 2016, Laudo, párrs. 351, 356, CL –0076; *Ampal –American Israel Corp, EGI –Fund (08 –10) Investors LLC, EGI –Series Investments LLC, BSS –EMG Investors LLC y David Fischer c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n.º ARB/12/11, Decisión sobre responsabilidad y cabezas de pérdida, 21 de febrero de 2017, párrs. 288 –289, CL –0040.

¹³⁰⁵ *Parkerings –Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso del CIADI N.º ARB/05/8 (“*Parkerings c. Lituania*”), Laudo, 11 de septiembre de 2007, párr. 355, CL –0062; véase también Memorial, párr. 4.31.

¹³⁰⁶ *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) c. República de Sri Lanka*, CIADI, Caso n.º ARB/87/3, Laudo final, 27 de junio de 1990, CL –0094, párrafo 85.

¹³⁰⁷ *American Manufacturing & Trading, Inc. c. Republic of Zaire*, ICSID Case No. ARB/93/1 (“*AMT v Zaire*”), Laudo, 21 de febrero de 1997, párr. 6.05, CL –0005; véase también Memorial, párr. 4.33.

¹³⁰⁸ *AMT c. Zaire*, Laudo, 21 de febrero de 1997, párr. 3.04, CL –0005.

¹³⁰⁹ *AMT c. Zaire*, Laudo, 21 de febrero de 1997, párr. 6.08, CL –0005.

CAFTA.¹³¹⁰ En particular, Guatemala alegó que se había coordinado debidamente con la Policía Nacional Civil y las filiales guatemaltecas del inversor, que había aumentado la presencia policial (incluidas las fuerzas especiales), que había desplegado agentes de forma preventiva y que había tomado medidas para dispersar o contener las protestas, como supuestamente exigía la norma PSP.¹³¹¹ El tribunal no estuvo de acuerdo y concluyó que:

En este caso, si bien el Estado no ha permanecido totalmente inerte ante la violación sistemática y continuada de la integridad física del Proyecto y sus colaboradores, *su actuación ha carecido de consecuencias prácticas*. Existen pruebas en el expediente de que se tomaron medidas policiales, se emprendieron acciones legales, así como de la existencia de un intento de arreglo político en la forma del Acuerdo de Paz. Sin embargo, *ninguna de estas medidas tuvo efectos concretos. Es decir, ninguna de estas medidas resultó ser suficiente o adecuada para abordar los problemas de seguridad relacionados con el Proyecto*.¹³¹²

527. Así, aunque Guatemala – a diferencia de México en este caso – tomó ciertas acciones para proteger las inversiones del demandante, incluyendo la dispersión de la protesta persiguiendo a los involucrados, el tribunal concluyó que esas acciones no fueron adecuadas y no tuvieron ningún efecto práctico, y por lo tanto no cumplieron con la obligación PSP de Guatemala bajo el DR-CAFTA.¹³¹³
528. De manera similar, en *Wena Hotels*, el tribunal sostuvo que Egipto había violado su obligación de otorgar a la inversión de Wena el PSP, al encontrar que (i) Egipto estaba al tanto de la intención de la Compañía Hotelera Egipcia de confiscar los hoteles de la demandante y no tomó ninguna medida para evitar esta confiscación; (ii) una vez que se produjeron las confiscaciones, tanto la policía como el Ministerio de Turismo no tomaron ninguna medida inmediata para restaurar los hoteles rápidamente al control de Wena; y (iii) ni la Compañía Hotelera Egipcia ni sus altos funcionarios fueron sancionados seriamente por sus acciones al

¹³¹⁰ *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, CIADI, Caso N° ARB/21/56 (“*Energía y Renovación c. Guatemala*”), Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 78, CL –0176.

¹³¹¹ *Energía y Renovación c. Guatemala*, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 289, CL –0176.

¹³¹² *Energía y Renovación c. Guatemala*, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 331, CL –0176 (énfasis añadido).

¹³¹³ *Energía y Renovación c. Guatemala*, Laudo, 31 de marzo de 2025, párr. 331, CL –0176.

expulsar por la fuerza a Wena y poseer ilegalmente los hoteles durante aproximadamente un año.¹³¹⁴

529. En el presente caso, al igual que en *Wena*, las autoridades mexicanas (i) estaban al tanto del Bloqueo Continuo, incluso antes de que se instalara, y no tomaron ninguna medida para evitarlo; (ii) una vez que comenzó el Bloqueo Continuo, no tomaron ninguna medida inmediata (o posterior) para contenerlo o dispersarlo o para restaurar el sitio del Proyecto rápidamente al control de SVB y Minera Metalín; y (iii) no han tomado ninguna medida para sancionar a Mineros Norteños o a sus miembros por sus acciones ilegales.¹³¹⁵ En cambio, como se estableció anteriormente, la denuncia penal de Minera Metalín languideció durante años sin ninguna acción significativa antes de que la Fiscalía desistiera del caso penal por motivos espurios.¹³¹⁶
530. En un intento por enturbiar las aguas, México argumenta que las conclusiones de los tribunales en *Wena Hotels* y *Suez c. Argentina* “no son directamente aplicables” aquí, porque los tratados en esos casos no definían el SPF por referencia al nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario.¹³¹⁷ Este argumento está fuera de lugar. No sólo las conclusiones de los tribunales de *Wena Hotels* y *Suez* son coherentes con la reciente decisión del tribunal en el caso *Energía y Renovación* – que aplicó PSP por referencia al nivel mínimo de trato – sino que, como han confirmado múltiples tribunales, no hay diferencia práctica entre el estándar PSP bajo el nivel mínimo y un estándar PSP autónomo.¹³¹⁸ Como observó el tribunal del caso *Noble Ventures c. Rumania*, “parece dudoso que [la norma PSP del TBI] pueda entenderse como de alcance más amplio que el deber general de proporcionar protección y seguridad a los nacionales extranjeros que se encuentra en el derecho internacional consuetudinario de los extranjeros.”¹³¹⁹
531. Además, México no puede basarse en su propia ley para justificar su negativa a actuar ante la conducta patentemente ilegal de Mineros Norteños. Como se expuso anteriormente, y como lo

¹³¹⁴ *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párrs. 84–95, CL –0049.

¹³¹⁵ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³¹⁶ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³¹⁷ Memorial de Contestación, párr. 422.

¹³¹⁸ *Noble Ventures, Inc. c. Rumania*, Caso CIADI núm. ARB/01/11 (“*Noble Ventures c. Rumania*”), Laudo, 12 de octubre de 2005, párr. 164, CL –0177; *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, párr. 522, CL –0032 (observando que “el estándar de protección y seguridad plenas no es más que la obligación tradicional de proteger a los extranjeros en virtud del derecho consuetudinario internacional”).

¹³¹⁹ *Noble Ventures c. Rumania*, Laudo, 12 de octubre de 2005, párr. 164, CL –0177.

confirma el expediente penal, las autoridades mexicanas tenían confirmación directa del hecho de que Mineros Norteños estaba bloqueando y ocupando ilegalmente las tierras de Minera Metalín, y había tomado como rehenes a sus empleados; también había confirmado la identidad de los perpetradores.¹³²⁰ Como se ha señalado, en tales circunstancias, la Constitución mexicana y el CNPP imponen requisitos obligatorios a las autoridades para que actúen con diligencia, prontitud y transparencia – en particular cuando están en juego los derechos de las víctimas –, pero inexplicablemente no lo hicieron en este caso.¹³²¹

532. En lugar de investigar y procesar con prontitud dicha conducta ilícita, como estaba legalmente obligado a hacerlo, México evitó tomar medidas significativas, incluso cuando Mineros Norteños obstruyó su investigación al negarse a permitir el acceso de las autoridades al sitio. Como se explicó en la Sección 2.11 anterior, el expediente penal revela un patrón consistente: las autoridades visitaban el sitio de la mina, documentaban la actividad ilegal y la admisión de actos ilícitos por parte de Mineros Norteños, pero luego no tomaban ninguna otra medida. Como resultado, México consintió de hecho que Mineros Norteños continuara y mantuviera su actividad delictiva. Tal inacción está claramente por debajo del requisito de ejercer la debida diligencia y tomar medidas razonables dentro del poder del Estado para prevenir el daño a la inversión de la Demandante – aquí, las autoridades tenían el poder y una base clara para tomar medidas, pero simplemente se negaron a hacerlo.¹³²²

533. Las leyes internas de México sobre el uso de la fuerza tampoco justifican su inacción en este caso.¹³²³ Como cuestión de umbral, México no necesitaba usar la fuerza para resolver el Bloqueo Continuo, como lo demostró el Bloqueo Inicial.¹³²⁴ En cualquier caso, México tenía una amplia justificación para usar la fuerza razonable en este caso, dada la flagrante actividad criminal de Mineros Norteños. Como se expuso anteriormente, México tiene un historial de intervención, en algunos casos mediante el uso de la fuerza, para resolver bloqueos contra otros proyectos mineros. No hay explicación para su negativa a tomar cualquier acción – a través de la fuerza u otros medios – para intervenir en el Bloqueo Continuo y restaurar el acceso de la Demandante a su Proyecto.

¹³²⁰ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³²¹ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³²² Véase la sección 2.11 *supra*; Barry WS2, párr. 62.

¹³²³ Memorial de Contestación, párrs. 196–199.

¹³²⁴ Véase el apartado 2.5 *supra*.

534. La decisión en *MNSS c. Montenegro* es instructiva en este caso. En ese caso, los trabajadores invadieron y ocuparon la acería del demandante en dos ocasiones, pero en ambas Montenegro no tomó ninguna medida para desalojar a los manifestantes, a pesar de haber sido advertido de la segunda ocupación.¹³²⁵ El tribunal consideró que la norma PSP “exige que el Gobierno tenga una actitud más proactiva para garantizar la protección de las personas y los bienes en las circunstancias de [el inversor en ese caso], en particular cuando había sido advertido de antemano.”¹³²⁶ Por lo tanto, el hecho de que la policía de Montenegro no tomara ninguna medida infringió el SPF.¹³²⁷ Del mismo modo, en este caso, las autoridades policiales y fiscales de México no tomaron ninguna medida para intervenir en el Bloqueo Continuo o para restablecer la inversión de SVB, incumpliendo así su obligación PSP.
535. Además, como SVB ha demostrado, no sólo las autoridades mexicanas estaban plenamente conscientes del Bloqueo Continuo, sino que el propio Diputado Federal de México lo incitó y alentó.¹³²⁸ Aunque México no ha presentado ningún documento en respuesta a las solicitudes de SVB en relación con el Diputado Borrego y su papel en incitar, alentar y apoyar el Bloqueo Continuo, el registro contemporáneo afirma ese papel.¹³²⁹ Como las propias declaraciones de audio del Sr. Fraire dejan claro, los motivos del Diputado Borrego para incitar al Bloqueo son claros: ganar capital político para el Partido MORENA y para su campaña de reelección apoyando a una cooperativa minera local en su disputa con un inversionista extranjero, mientras que al mismo tiempo se llenaba los bolsillos con un porcentaje de cualquier ganancia obtenida por Mineros Norteños de sus acciones extorsivas.¹³³⁰ Estos hechos hablan por sí mismos – México, a través de las acciones ilegales del diputado Borrego, ha violado claramente su obligación de abstenerse de hacer daño a las inversiones protegidas de SVB.
536. En resumen, México no tomó ninguna medida para hacer cumplir la ley, para poner fin a la conducta ilícita de Mineros Norteños, o para restaurar el sitio del Proyecto al control legítimo de SVB y Mineros Metalín. Más bien, después de años de demora e inactividad –a pesar de la naturaleza continua del Bloqueo Continuo – México ha archivado permanentemente su investigación penal sobre la supuesta base de que Minera Metalín no respondió a una supuesta

¹³²⁵ *MNSS c. Montenegro*, Laudo, 4 de mayo de 2016, párrs. 352–353, CL–0076.

¹³²⁶ *MNSS c. Montenegro*, Laudo, 4 de mayo de 2016, CL–0076, párr. 356, CL–0076.

¹³²⁷ *MNSS c. Montenegro*, Laudo, 4 de mayo de 2016, CL–0076, párr. 356, CL–0076.

¹³²⁸ Véase la sección 2.7 *supra*; Memorial, párr. 2.111.

¹³²⁹ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹³³⁰ Véase el apartado 2.7 *supra*.

solicitud en junio de 2023, a pesar de que la resolución real que archiva la investigación no se refiere a tal solicitud.¹³³¹ Y como se ha expuesto anteriormente, Minera Metalín nunca recibió esa solicitud tardía, ni existe ninguna prueba de su entrega.¹³³² El resultado neto de la completa omisión de México es que la Demandante ha perdido la totalidad de sus inversiones protegidas en el Proyecto, mientras que Mineros Norteños continúa controlando y utilizando el Proyecto como propio, mediante, entre otras cosas, la explotación minera de los vertederos de residuos y la búsqueda de vender el Proyecto a compradores interesados.¹³³³

537. Sorprendentemente, a pesar de la clara evidencia del incumplimiento por parte de México de su obligación PSP, México no ofrece ninguna respuesta a los argumentos de la Demandante aplicando el estándar PSP a los hechos.¹³³⁴ México tampoco aporta ningún testimonio de refutación o prueba del Diputado Borrego. Por lo tanto, los argumentos de SVB con respecto al incumplimiento por parte de México de su obligación PSP no han sido refutados y se ven reforzados por las pruebas adicionales que han salido a la luz desde que SVB presentó su Memorial.¹³³⁵ Además, como se demostró anteriormente, la Demandante tiene derecho a una inferencia adversa de que los documentos del Diputado Borrego y su oficina demostrarían que alentó, apoyó y coordinó el Bloqueo Continuo con Mineros Norteños.¹³³⁶ En vista de lo anterior, y la omisión de México de presentar una defensa afirmativa, no puede haber controversia en el sentido de que México ha incumplido su obligación de SPC conforme al Artículo 1105 del TLCAN.

4.2.2 México no concedió el trato TJE a las inversiones protegidas de SVB

538. SVB estableció en su Memorial que los actos y omisiones de México también violaron la obligación de FET conforme al Artículo 1105 del TLCAN. Específicamente, SVB demostró que los actos y omisiones de México fueron injustos, arbitrarios, irrazonables y violatorios del debido proceso y, por lo tanto, no proporcionaron el nivel mínimo de trato tanto de PSP como de TJE a las inversiones protegidas de SVB.¹³³⁷ En particular, como lo demostró SVB, México

¹³³¹ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³³² Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³³³ Véase la sección 2.10 *supra*; López Ramírez WS1, párr. 6.5.

¹³³⁴ Las únicas alegaciones de México en relación con el SPL abordan las cuestiones jurídicas limitadas a las que se ha hecho referencia anteriormente, que se refieren al alcance y contenido de la obligación del SPL, más que a su aplicación a los hechos de este caso.

¹³³⁵ Véanse los apartados 2.7 y 2.8 *supra*.

¹³³⁶ Véanse los apartados 2.1 y 2.7 *supra*.

¹³³⁷ Memorial, párrs. 4.39, 4.54.

se ha negado a tomar medidas para abordar de manera justa o razonable (i) el Bloqueo Continuo y la ocupación ilegal en el sitio del Proyecto; (ii) el confinamiento injusto y el secuestro efectivo del personal de SVB en el campamento; y (iii) el daño sustancial a las instalaciones de SVB y la explotación ilegal por parte de Mineros Norteños.¹³³⁸

539. México también ha frustrado las expectativas legítimas de SVB de que México respetaría y haría cumplir sus propias leyes, actuaría para levantar el Bloqueo Continuo, y devolvería el control del sitio del Proyecto a SVB y Minera Metalín, de tal manera que el personal de SVB podría acceder y trabajar con seguridad en el Proyecto sin interferencia, confinamiento u ocupación.¹³³⁹ Además, SVB esperaba que sus representantes, personal, instalaciones y equipos estuvieran a salvo de daños físicos y daños por parte de terceros o, como mínimo, que México tomara medidas correctivas para hacer frente a esos daños y sancionara a los responsables.¹³⁴⁰ México todavía no lo ha hecho casi cinco años y medio después de que Mineros Norteños tomara por primera vez el control del Proyecto.¹³⁴¹
540. Además, México ha tratado a SVB y a sus inversiones protegidas de manera discriminatoria.¹³⁴² Como se detalla en el Memorial y se desarrolla más adelante, México no sólo incitó y alentó el Bloqueo Continuo en Sierra Mojada, sino que también se mantuvo pasivo mientras se desarrollaban los acontecimientos ilícitos. Esto contrasta fuertemente con las medidas proactivas que tomó para hacer frente a bloqueos similares que afectaban a otros proyectos mineros en el país.¹³⁴³
541. Si bien México dedica la mayor parte de la sección sobre el fondo de su Memorial de Contestación a la reclamación TJE de la Demandante, como se explica más adelante, esos argumentos expresan y aplican erróneamente la norma pertinente.

¹³³⁸ Memorial, párrs. 4.48 –4.49.

¹³³⁹ Memorial, párrs. 4.50 –4.51.

¹³⁴⁰ Memorial, párr. 4.52.

¹³⁴¹ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹³⁴² Memorial, párr. 4.53.

¹³⁴³ Memorial, párrs. 4.52 –4.53.

4.2.2.1 México no interpreta correctamente el estándar legal relevante para TJE bajo el Artículo 1105 del TLCAN

542. En su Memorial de Contestación, México presenta una serie de argumentos erróneos en relación con el contenido del estándar de TJE conforme al Artículo 1105 del TLCAN.¹³⁴⁴ Si bien los argumentos de México están estructurados de manera confusa, las principales alegaciones de México parecen ser las siguientes:

- SVB no ha demostrado la evolución de la norma mínima de trato según el Derecho internacional consuetudinario;¹³⁴⁵
- El TJE en virtud de la norma mínima de trato impone un umbral “elevado” para constatar una infracción con respecto a las acciones administrativas;¹³⁴⁶
- SVB confunde la obligación de proporcionar TJE en virtud del artículo 1105 con las protecciones antidiscriminatorias consagradas en los artículos 1102 y 1103 del TLCAN;¹³⁴⁷ y
- El TJE en virtud de la norma mínima de trato no abarca la protección de las expectativas legítimas.¹³⁴⁸ En relación con esto, el SVB sostiene que las reclamaciones por expectativas legítimas sólo pueden basarse en “compromisos específicos” del Estado de acogida.¹³⁴⁹

543. Los argumentos de México son incorrectos e inconsistentes con numerosas decisiones del TLCAN.

544. *En primer lugar*, como SVB estableció en su Memorial, la norma mínima de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario puede y ha evolucionado; no se limita a la conducta escandalosa como se describe en el caso *Neer*.¹³⁵⁰ Si bien México parece aceptar ese hecho “en

¹³⁴⁴ Memorial de Contestación, párrs. 432–434, 424, 408–416, 443–447, 425–427, 437–442, 407.

¹³⁴⁵ Memorial de Contestación, párr. 432–434, 424, 408–416.

¹³⁴⁶ Memorial de Contestación, párrs. 412–413.

¹³⁴⁷ Memorial de Contestación, párrs. 437–442, 407.

¹³⁴⁸ Memorial de Contestación, párrs. 443–447, 425–427.

¹³⁴⁹ Memorial de Contestación, párrafos 445, 447.

¹³⁵⁰ Memorial, párr. 4.42; véase también *Mesa Power Group LLP c. Canadá*, Caso PCA No. 2012–17, CNUDMI (TLCAN) (“*Mesa Power c. Canadá*”), Laudo, 24 de marzo de 2016, párr. 500, CL–0037 (observando que los tribunales del TLCAN han aceptado “que el nivel mínimo de trato es una noción evolutiva, que ofrece mayor protección que la contemplada en la decisión *Neer*”);

términos generales,”¹³⁵¹ argumenta, no obstante, que la articulación del estándar en el caso *Neer*, de casi 100 años de antigüedad, debería servir como “punto de referencia común.”¹³⁵² Al hacerlo, México ignora las decisiones de varios tribunales del TLCAN que rechazan la pertinencia del criterio *Neer* en los tiempos modernos.¹³⁵³

545. Además, si bien México aboga por el uso de *Neer* como punto de referencia, al mismo tiempo respalda la formulación más contemporánea del estándar mínimo de tratamiento adoptada por el tribunal de *Waste Management II*, que SVB citó en su Memorial.¹³⁵⁴ Esa formulación, que México mismo describe como “la más ampliamente utilizada,” establece lo siguiente: .¹³⁵⁵

la norma mínima de trato justo y equitativo se infringe por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es *arbitraria, manifiestamente injusta, inequitativa o idiosincrásica, es discriminatoria y expone al demandante a prejuicios sectoriales o raciales, o implica una falta de garantías procesales que conduzca a un resultado que ofenda la corrección*

ADF Group Inc. c. Estados Unidos, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1 (TLCAN) (“*ADF c. Estados Unidos*”), Laudo, 9 de enero de 2003, párr. 179, CL –0178 (donde se observa que “lo que proyecta el derecho internacional consuetudinario no es una fotografía estática de la norma mínima de trato a los extranjeros tal como existía en 1927 cuando se dictó el Laudo en el caso *Neer*” y que “tanto el derecho internacional consuetudinario como la norma mínima de trato a los clientes que incorpora, están en constante proceso de desarrollo”).

¹³⁵¹ Memorial de Contestación, párr. 432.

¹³⁵² Memorial de Contestación, párr. 408.

¹³⁵³ *IC Power Ltd and Kenon Holdings Ltd c. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/19/19 (“*IC Power c. Perú*”), párr. 289, CL –0179 (observando que “el MST ha evolucionado desde *Neer*, cuando sólo prohibía el comportamiento “escandaloso,” y ahora prohíbe una gama más amplia de conductas”); *Mondev International Ltd. c. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2 (“*Mondev c. United States*”), Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 116, CL –0054 (observando que “en segundo lugar, *Neer* y otros laudos arbitrales similares se decidieron en 1920, cuando el estatuto de la persona en el derecho internacional y la protección internacional de las inversiones extranjeras estaban mucho menos desarrollados que *Neer*. 116, CL –0054 (donde se observa que “En segundo lugar, *Neer* y otros laudos arbitrales similares se dictaron en la década de 1920, cuando la situación de la persona en el derecho internacional y la protección internacional de las inversiones extranjeras estaban mucho menos desarrolladas de lo que lo han estado desde entonces [...] A los ojos modernos, lo que es injusto o no equitativo no tiene por qué equivaler a lo escandaloso o atroz”); *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 193, CL –0029 (donde se observa que “parece haber una opinión compartida de que el derecho internacional consuetudinario no se ha congelado en el tiempo y que sigue evolucionando de acuerdo con las realidades de la comunidad internacional. Ningún sistema jurídico podría perdurar en el estancamiento”); *ADF c. Estados Unidos*, Laudo, 9 de enero de 2003, párr. 179, CL –0178 (donde se observa que “los proyectos de derecho internacional consuetudinario no son una fotografía estática de la norma mínima de trato a los extranjeros tal y como era en 1927, cuando se dictó el Laudo en el caso *Neer*. Pues tanto el derecho internacional consuetudinario como la norma mínima de trato a los extranjeros que incorpora, están en constante proceso de desarrollo”).

¹³⁵⁴ Memorial de Contestación, párrs. 409 –410; Memorial, párr. 4.43.

¹³⁵⁵ Memorial de Contestación, párrs. 409 –410.

*judicial, como podría ser el caso de una falta manifiesta de justicia natural en un procedimiento judicial o una falta total de transparencia y franqueza en un proceso administrativo. A la hora de aplicar esta norma, es importante que el trato infrinja las declaraciones realizadas por el Estado de acogida en las que el demandante confió razonablemente.*¹³⁵⁶

546. Por lo tanto, a pesar de los argumentos de México con respecto al caso *Neer*, ambas Partes están de acuerdo con las observaciones del tribunal de *Waste Management II* con respecto al estándar legal bajo el Artículo 1105.¹³⁵⁷ En consecuencia, el argumento de México de que SVB supuestamente no ha logrado probar que el estándar mínimo ha evolucionado más allá de *Neer* es irrelevante.¹³⁵⁸ Tampoco puede refutarse seriamente. Como observó el tribunal *IC Power c. Perú*, “el MST ha evolucionado desde *Neer*, cuando sólo prohibía la conducta ‘ultrajante’, y ahora prohíbe una gama más amplia de conductas.”¹³⁵⁹
547. Además, los tribunales de tratados de inversión reconocen cada vez más, en particular en la era posterior a *Waste Management II*, que la norma de TJE en virtud del derecho internacional consuetudinario no es materialmente diferente de una norma de TJE “autónoma” que se encuentra en muchos TBI.¹³⁶⁰ Por ejemplo, el tribunal del caso *Deutsche Bank c. Sri Lanka* concluyó que el contenido de la obligación de TJE autónoma del TBI entre Alemania y Sri Lanka “no era materialmente diferente” de la norma mínima de trato según el derecho

¹³⁵⁶ Memorial de Contestación, párr. 409; *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3 (“*Waste Management c. México II*”), Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 9, CL –0056 (énfasis añadido).

¹³⁵⁷ Memorial, párr. 4.42.

¹³⁵⁸ Memorial de Contestación, párr. 4.32.

¹³⁵⁹ *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/19/19 (“*IC Power c. Perú*”), Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 289, CL –0179; *Waste Management c. México II*, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 93, CL –0056. 93, CL –0056 (“observando que “[t]anto el tribunal *Mondev* como el tribunal *ADF* rechazaron cualquier sugerencia de que el estándar de trato de una inversión extranjera establecido por el TLCAN se limite al tipo de trato escandaloso al que se hace referencia en el caso *Neer*”); *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 213, CL –0029 (“observando que “el estándar mínimo actual es más amplio que el definido en el caso *Neer* y su progenie”); *The Lopez –Goyne Family Trust and others c. Republic of Nicaragua*, ICSID Case No. ARB/17/44 (“*Lopez –Goyne c. Nicaragua*”), Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 411 (donde se observa que “[e]n la actualidad se acepta ampliamente que, a la luz del carácter evolutivo del concepto de nivel mínimo de trato internacional, la prueba del umbral alto formulada hace casi un siglo en *Neer* y confirmada por varios laudos posteriores, incluidos algunos recientes, ya no es la norma aplicable”).

¹³⁶⁰ Véase, por ejemplo, *Deutsche Bank c. Sri Lanka*, Laudo, 31 de octubre de 2012, párr. 419, CL –0069; *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/12/5 (“*Rusoro c. Venezuela*”), Laudo, 22 de agosto de 2016, párr. 520, CL –0039; *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/05/16 (“*Rumeli c. Kazajistán*”), Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 611, CL –0025.

internacional consuetudinario.¹³⁶¹ Del mismo modo, en *Rusoro Mining c. Venezuela*, el tribunal no encontró ninguna diferencia significativa entre las protecciones ofrecidas en virtud de las dos normas.¹³⁶² El tribunal del caso *Rumeli c. Kazajstán* llegó a la misma conclusión.¹³⁶³ El tribunal de *Rumeli* observó además que ambas normas comparten una serie de principios básicos, entre los que se incluyen: (i) el requisito de que el Estado mantenga la transparencia en sus acciones; (ii) la obligación de actuar de buena fe; (iii) la prohibición de conductas arbitrarias, manifiestamente injustas, injustas, erráticas, discriminatorias o procesalmente deficientes; y (iv) el deber de respetar el debido proceso y la equidad procesal.¹³⁶⁴

548. *En segundo lugar*, México exagera el umbral requerido para una violación del TJE conforme al Artículo 1105 del TLCAN y el nivel de deferencia que debe otorgarse al Estado y a sus acciones regulatorias.¹³⁶⁵ En particular, México cita la observación del tribunal en el caso *Mesa Power c. Canadá* de que “el ejercicio imprudente de la discrecionalidad o incluso los errores manifiestos no conducen, por regla general, a una violación de la norma mínima internacional.”¹³⁶⁶ Sin embargo, esta referencia es inapropiada. Este caso no se refiere a los “errores” de México en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino más bien a una negativa rotunda a ejercer dichas funciones por completo.

549. En cualquier caso, aunque los Estados conservan su discrecionalidad a la hora de regular sus asuntos, cuando celebran tratados de inversión, como el TLCAN, los Estados se comprometen a ejercer sus poderes reguladores de conformidad con las normas establecidas en dichos tratados.¹³⁶⁷ Como señaló acertadamente el tribunal del caso *Parkerings c. Lituania*, “[e]s derecho y privilegio innegable de cada Estado ejercer su poder legislativo soberano,”¹³⁶⁸ , pero

¹³⁶¹ *Deutsche Bank c. Sri Lanka*, Laudo, 31 de octubre de 2012, párr. 419, CL –0069.

¹³⁶² *Rusoro c. Venezuela*, Laudo, 22 de agosto de 2016, párr. 520, CL –0039.

¹³⁶³ *Rumeli c. Kazajstán*, Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 611, CL –0025.

¹³⁶⁴ *Rumeli c. Kazajstán*, Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 583, CL –0025.

¹³⁶⁵ Memorial de Contestación, párrs. 412 –413.

¹³⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 413; *Mesa Power c. Canadá*, Laudo, 24 de marzo de 2016, párr. 505, CL –0037.

¹³⁶⁷ Véase, por ejemplo, *ADC c. Hungría*, Laudo, 2 de octubre de 2006, párr. 423, CL –0061 (donde se señala que, cuando un Estado celebra un tratado de inversión, el Estado “queda vinculado por él y las protecciones de las inversiones que asumió en el mismo deben cumplirse en lugar de ser ignoradas por un argumento posterior del derecho del Estado a regular”).

¹³⁶⁸ *Parkerings c. Lituania*, Laudo, 11 de septiembre de 2007, párr. 332, CL –0062.

está prohibido que un Estado “actúe de manera injusta, irrazonable o inequitativa en el ejercicio de su poder legislativo.”¹³⁶⁹ Varios tribunales se han pronunciado en el mismo sentido.¹³⁷⁰

550. Además, aunque la mala fe puede aumentar la gravedad de una infracción, está bien establecido que la mala fe no es un elemento necesario para constatar una infracción del TJE en virtud de la norma mínima de trato.¹³⁷¹ De hecho, el tribunal del caso *Mondev c. Estados Unidos* dejó claro que “un Estado puede tratar la inversión extranjera de forma injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe.”¹³⁷² Del mismo modo, en *Loewen c. Estados Unidos*, el tribunal observó que “[n]i la práctica de los Estados, ni las decisiones de los tribunales internacionales, ni la opinión de los comentaristas apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa sea un elemento esencial del trato injusto y no equitativo¹³⁷³ .
551. *En tercer lugar*, el argumento de México de que SVB confunde el Artículo 1105 del TLCAN con las protecciones antidiscriminatorias de los Artículos 1102 y 1103 carece de fundamento.¹³⁷⁴ Es indiscutible que el nivel mínimo de trato comprende la obligación de no discriminar a los inversionistas. De hecho, la articulación del estándar en *Waste Management II*,¹³⁷⁵ que México respalda, se refiere específicamente a la conducta discriminatoria: “el nivel mínimo de trato justo y equitativo se infringe por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es [...] *discriminatoria* [...]”¹³⁷⁶ Del mismo modo, el tribunal del caso *Glamis Gold* observó que el artículo 1105 del TLCAN protege a los inversores de la “discriminación evidente,”¹³⁷⁷ , mientras que el tribunal del caso *TECO c. Guatemala* confirmó que “el nivel mínimo de trato justo y equitativo en virtud del artículo 10.5

¹³⁶⁹ *Parkerings c. Lituania*, Laudo, 11 de septiembre de 2007, párr. 332, CL –0062.

¹³⁷⁰ *Tecmed c. México*, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 154, CL –0055; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006, párr. 127, CL –0180; *CME Czech Republic B.V. c. The Czech Republic*, CNUDMI, Laudo parcial, 13 de septiembre de 2001, párr. 611, CL –0053.

¹³⁷¹ *Mondev c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 116, CL –0055; *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3 (“*Loewen c. Estados Unidos*”), Laudo, 26 de junio de 2003, párr. 132, CL –0055; *Waste Management c. México II*, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 97, CL –0056.

¹³⁷² *Mondev c. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 116, CL –0055.

¹³⁷³ *Loewen c. Estados Unidos*, Laudo, 26 de junio de 2003, párr. 132, CL –0055.

¹³⁷⁴ Memorial de Contestación, párrs. 437 –442, 407.

¹³⁷⁵ Memorial, nota 528.

¹³⁷⁶ *Waste Management c. México II*, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 98, CL –0056.

¹³⁷⁷ *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, Laudo, 8 de junio de 2009, párr. 627, CL –0088.

del CAFTA –DR se infringe por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el inversor si la conducta es [...] *discriminatoria* [...].”¹³⁷⁸

552. En apoyo de su argumento contrario, México cita la Nota Interpretativa de la FTC de 2001 sobre el Capítulo 11 del TLCAN,¹³⁷⁹ que establece que una violación de otra disposición del TLCAN no establece automáticamente una violación del Artículo 1105(1). Pero esto es irrelevante. SVB no ha tratado de establecer una violación del Artículo 1105(1) del TLCAN únicamente por referencia a supuestas violaciones de otras disposiciones del TLCAN. Más bien, como SVB ha explicado, los hechos de este caso dan lugar a violaciones separadas de los artículos 1102, 1103 y 1105 del TLCAN.¹³⁸⁰

553. *En cuarto y último lugar*, la afirmación de México de que el nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario no abarca las expectativas legítimas es incorrecta y contradicha por varios tribunales del TLCAN.¹³⁸¹ De hecho, el propio México admite expresamente que “varios tribunales internacionales... han interpretado que el nivel mínimo de trato del artículo 1105 incluye dicha protección.”¹³⁸² Para recordar, tales casos incluyen, entre otros:

- *Grand River c. Estados Unidos*, en el que el tribunal reconoció expresamente que las expectativas razonables o legítimas están “protegidas por el TLCAN.”¹³⁸³
- *Mobil c. Canadá*, en el que el tribunal observó que para determinar si se había infringido el artículo 1105 del TLCAN, “será un factor pertinente si el trato se da en el contexto de (i) declaraciones claras y explícitas hechas por el Estado anfitrión del TLCAN o atribuibles a éste para inducir la inversión, y (ii) fueron, por referencia a una

¹³⁷⁸ *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI núm. ARB/10/23, Laudo, 19 de diciembre de 2013, párr. 454, CL –0071 (énfasis añadido).

¹³⁷⁹ Memorial de Contestación, párrs. 407, 438.

¹³⁸⁰ Memorial, párrs. 4.53, 4.66.

¹³⁸¹ Memorial de Contestación, párrs. 443 –447, 425 –427.

¹³⁸² Memorial de Contestación, párr. 444.

¹³⁸³ Memorial de Contestación, párr. 444; *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI (“*Grand River c. Estados Unidos*”), Laudo, 12 de enero de 2011, párr. 141, CL –0102.

norma objetiva, razonablemente confiadas por el inversor, y (iii) fueron posteriormente repudiadas por el Estado anfitrión del TLCAN¹³⁸⁴ .

- *Tecmed c. México*, en el que el tribunal sostuvo que “a la luz del principio de buena fe establecido por el derecho internacional, [el TJE en virtud del derecho internacional consuetudinario] exige que las Partes Contratantes otorguen a las inversiones internacionales un trato que no afecte las expectativas básicas que fueron tomadas en cuenta por el inversionista extranjero para realizar la inversión.”¹³⁸⁵

554. De hecho, incluso el tribunal de *Waste Management II*, cuyo análisis del nivel mínimo de trato México respalda, sostuvo que las expectativas legítimas son relevantes para evaluar una reclamación por incumplimiento del nivel mínimo de trato.¹³⁸⁶

555. El hecho de que las expectativas legítimas formen parte del derecho internacional consuetudinario también fue confirmado recientemente por el tribunal del caso *IC Power c. Perú*.¹³⁸⁷ En ese caso, el tribunal observó que “la obligación de proteger las expectativas legítimas de un inversor se deriva del principio de buena fe, que es ciertamente uno de los ‘principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros’.”¹³⁸⁸ En consecuencia, el tribunal concluyó que, como parte de su obligación más amplia en virtud del derecho internacional consuetudinario de actuar de buena fe, los Estados también deben proteger las expectativas legítimas de los inversores.¹³⁸⁹

556. El único laudo que México cita en apoyo de su argumento de que las expectativas legítimas no forman parte del nivel mínimo de trato, *Águila Roja c. Colombia*,¹³⁹⁰ no ayuda a su caso.

¹³⁸⁴ Memorial de Contestación, párr. 444; *Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Canadá*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre responsabilidad y quantum, 22 de mayo de 2012, párr. 152, **CL –0181**.

¹³⁸⁵ *Tecmed c. México*, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 154, **CL –0055**.

¹³⁸⁶ Memorial de Contestación, párr. 409; *Waste Management c. México II*, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 98, **CL –0056** (donde se observa que “al aplicar [el criterio del TSM] es pertinente que el trato infrinja las declaraciones hechas por el Estado anfitrión en las que razonablemente confió el demandante”).

¹³⁸⁷ *IC Power c. Perú*, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 306, **CL –0179**.

¹³⁸⁸ *IC Power c. Perú*, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 306, **CL –0179**.

¹³⁸⁹ *IC Power c. Perú*, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 306, **CL –0179**; véase también *López –Goyné c. Nicaragua*, Laudo, 1 de marzo de 2023, párr. 428, **CL –0182** (donde se observa que “el estándar de protección de las inversiones consagrado en el Artículo 10.5 del Tratado por referencia al estándar mínimo de tratamiento de las inversiones del derecho internacional consuetudinario: [...] (iii) protege las expectativas legítimas del inversor que sean razonables y objetivas a la luz de las circunstancias y de la conducta del Estado”).

¹³⁹⁰ Memorial de Contestación, párr. 427.

Aunque el tribunal del *caso Red Eagle* no estaba persuadido de que las expectativas legítimas formaran parte del derecho internacional consuetudinario, reconoció no obstante que “el incumplimiento por parte de un Estado de una promesa hecha a un inversor puede equivaler a una violación del MST consuetudinario si puede demostrarse que las acciones del Estado son contrarias a la norma habitual descrita anteriormente.”¹³⁹¹ El tribunal aceptó además que “el TSM puede ser violado cuando el demandante demuestra la existencia de ‘al menos una relación cuasi contractual entre el Estado y el inversor, por la que el Estado ha inducido deliberada y específicamente la inversión’.”¹³⁹²

557. El argumento relacionado de México de que un demandante debe identificar un compromiso específico como base de su expectativa legítima también carece de fundamento.¹³⁹³ Como observó recientemente el tribunal en el caso *Odyssey c. México*, “la firma por un Estado de tratados que prevén la protección de las inversiones extranjeras y la existencia de un marco normativo nacional que regule una evaluación técnica y objetiva de los efectos ambientales de cualquier proyecto pertinente, aun cuando no sean promesas dirigidas específicamente a un inversor en particular, constituyen elementos de los que cabe esperar razonablemente que den lugar a la aparición de expectativas objetivas y legítimas por parte del inversor.”¹³⁹⁴ Así, las expectativas legítimas pueden surgir de los compromisos y medidas de protección establecidos en la legislación del Estado receptor.¹³⁹⁵ En el presente caso, el hecho de que México no respete sus propias leyes frente a las acciones ilegales en curso satisface esta prueba.

4.2.2.2 *México incumplió el TJE en virtud del artículo 1105 del TLCAN*

558. La aplicación por México del estándar de TJE a los hechos es igualmente defectuosa. Para justificar su inacción con respecto al Bloqueo Continuo, México argumenta que (i) el Bloqueo fue una “manifestación pacífica que no invadió el territorio de la Demandante”;¹³⁹⁶ y (ii) las solicitudes de asistencia de la Demandante a las autoridades mexicanas fueron “atendidas en el marco de las facultades de cada autoridad... de conformidad con los hechos

¹³⁹¹ *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI N° ARB/18/12 (“*Red Eagle c. Colombia*”), Laudo, 28 de febrero de 2024, párr. 293, **RL –0082**.

¹³⁹² *Águila Roja c. Colombia*, Laudo, 28 de febrero de 2024, párr. 294, **RL –0082**.

¹³⁹³ Memorial de Contestación, párr. 444.

¹³⁹⁴ *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/1 (“*Odyssey c. México*”), Laudo, 17 de septiembre de 2024, párr. 318, **CL –0183**.

¹³⁹⁵ *Odyssey c. México*, Laudo, 17 de septiembre de 2024, párr. 318, **CL –0183**.

¹³⁹⁶ Memorial de Contestación, párr. 450.

comprobados.”¹³⁹⁷ México cambia entonces de marcha para culpar a la propia Demandante de la pérdida de su inversión, argumentando que la Demandante no “realizó las acciones necesarias para solicitar formalmente la intervención de las autoridades competentes,”¹³⁹⁸ incumplió supuestos “compromisos” con Mineros Norteños y “diversos concesionarios en Sierra Mojada,”¹³⁹⁹ y finalmente “abandonó su proyecto.”¹⁴⁰⁰ Por último, México se queja de que la Demandante no ha fundado su reclamación de expectativas legítimas en ningún “compromiso específico” de México.¹⁴⁰¹ Todos estos argumentos carecen de fundamento.

559. *En primer lugar*, la caracterización de México del Bloqueo Continuo como una “manifestación pacífica que no invadió la propiedad privada de la Demandante” tergiversa gravemente los hechos.¹⁴⁰² Como ha demostrado la Demandante, Mineros Norteños (i) encarceló a los empleados de la Demandante contra su voluntad, obligándolos a escapar en plena noche por temor a su seguridad personal; (ii) impidió físicamente a la empresa y a sus empleados el acceso al emplazamiento del Proyecto hasta el día de hoy; (iii) irrumpió en el campamento del Proyecto y robó el equipo, el combustible y los minerales de la Demandante; (iv) continúa negando a terceros contratistas el acceso para recuperar sus equipos y pertenencias personales; (v) intentó extorsionar a la Demandante exigiendo el pago de regalías que los tribunales mexicanos habían denegado; (vi) amenazó con expulsar del país al Director General de la Demandante; y (vii) impidió a las autoridades mexicanas el acceso al emplazamiento del Proyecto para llevar a cabo acciones de investigación.¹⁴⁰³ Estas no eran las acciones de manifestantes pacíficos, eran las acciones de un grupo criminal que había decidido tomarse la justicia por su mano tras la desestimación de sus demandas por parte de los tribunales mexicanos.

560. Mineros Norteños también invadió claramente la propiedad de la Demandante. Como se explicó anteriormente y en la segunda declaración testimonial del Sr. López Ramírez, la línea de propiedad de Minera Metalín comienza mucho antes de la entrada al campamento del Proyecto.¹⁴⁰⁴ Para llegar al campamento del Proyecto, los Mineros Norteños marcharon a

¹³⁹⁷ Memorial de Contestación, párr. 451.

¹³⁹⁸ Memorial de Contestación, párr. 455.

¹³⁹⁹ Memorial de Contestación, párr. 455.

¹⁴⁰⁰ Memorial de Contestación, párr. 454.

¹⁴⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 445.

¹⁴⁰² Memorial de Contestación, párr. 450.

¹⁴⁰³ Véanse los apartados 2.7 y 2.8 *supra*.

¹⁴⁰⁴ Véase la sección 2.5 *supra*; López Ramírez WS2, párr. 78.

través del puesto de control de la Demandante en el camino de acceso principal del Proyecto y cruzaron su cuerda limítrofe a la vista de las fuerzas del orden.¹⁴⁰⁵ Contrariamente a las afirmaciones de México, el campamento de Mineros Norteños, que permanece en el lugar hasta el día de hoy, está ubicado dentro de la propiedad de la Demandante.¹⁴⁰⁶

561. *En segundo lugar*, el argumento de México de que sus autoridades “atendieron [las solicitudes de asistencia de la Demandante] en el marco de las atribuciones de cada autoridad... conforme a los hechos constatados”¹⁴⁰⁷ es rotundamente contradicho por las pruebas. México incumplió manifiestamente sus obligaciones, tanto en virtud de la legislación mexicana como del derecho internacional, de tomar medidas para prevenir, abordar y sancionar las acciones ilegales de Mineros Norteños. A pesar de la clara evidencia de la conducta ilegal y de las repetidas solicitudes de asistencia de la Demandante a múltiples niveles del Estado mexicano, México no tomó ninguna medida significativa para abordar el Bloqueo Continuo.¹⁴⁰⁸ Las escasas y limitadas acciones que México tomó –como realizar inspecciones y solicitar coordenadas GPS – fueron formalistas y no hicieron nada para poner fin a la actividad delictiva de Mineros Norteños.¹⁴⁰⁹ De hecho, la pasividad de México envalentonó a Mineros Norteños para hacer demandas cada vez más exorbitantes al Demandante.¹⁴¹⁰ En última instancia, al no haber tomado ninguna medida durante media década, México archivó definitivamente el expediente penal, garantizando así que la justicia y el estado de derecho nunca se restablecerán, y Mineros Norteños podrá seguir actuando como poseedor de *facto* de la mina a perpetuidad.¹⁴¹¹
562. Aunque México hace mucho hincapié en los límites del uso de la fuerza según la legislación mexicana, este argumento es totalmente erróneo.¹⁴¹² Es derecho trillado que un Estado no puede basarse en su propio derecho interno para evadir su responsabilidad internacional.¹⁴¹³ En cualquier caso, el caso de la Demandante no es que México no utilizara la fuerza para dispersar el Bloqueo Continuo; más bien, es que México no tomó *ninguna* medida razonable o

¹⁴⁰⁵ Véase López Ramírez WS1, párr. 8.18 e imagen incrustada en el mismo.

¹⁴⁰⁶ Véase la sección 2.8 *supra*; López Ramírez WS2, párr. 78.

¹⁴⁰⁷ Memorial de Contestación, párr. 451.

¹⁴⁰⁸ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴⁰⁹ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹⁴¹⁰ Barry WS2, párrafo 47.

¹⁴¹¹ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹⁴¹² Memorial de Contestación, párrs. 456 –457.

¹⁴¹³ Artículos de la CDI, Art. 32, CL –0081 (“El Estado responsable no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”).

efectiva para poner fin o sancionar la conducta ilegal de Mineros Norteños. El hecho de que México interviniera rápidamente en otros proyectos mineros en México desmiente su argumento de que era impotente para actuar en este caso.¹⁴¹⁴ De hecho, como se señaló anteriormente, las autoridades mexicanas tomaron medidas rápidas y eficaces para abordar el Bloqueo Inicial en 2016.¹⁴¹⁵ Es inexplicable que no hayan hecho lo mismo en ningún momento desde septiembre de 2019.¹⁴¹⁶

563. México tampoco aborda las pruebas de que el Diputado Borrego instigó, alentó y apoyó el Bloqueo Continuo en beneficio político y personal.¹⁴¹⁷ De hecho, México sólo menciona al Diputado Borrego una vez en todo su Memorial de Contestación, limitándose a afirmar, sin citar pruebas, que las alegaciones de la Demandante sobre las reuniones entre Mineros Norteños y el Diputado Borrego son “inexactas o erróneas.”¹⁴¹⁸ La respuesta de una sola oración de México es claramente inadecuada para refutar el peso de las pruebas que demuestran su participación en los hechos de este caso. México tampoco presentó documentación alguna de la oficina del diputado Borrego relativa a su participación en el Bloqueo Continuo, afirmando de manera inverosímil que tales documentos de no existen. Como se señaló anteriormente, el hecho de que México no haya presentado documentos en relación con esta cuestión da lugar a inferencias adversas.¹⁴¹⁹
564. En cualquier caso, con o sin esas pruebas, las acciones del diputado Borrego al alentar actos violentos y extorsión contra un inversor extranjero por motivos corruptos constituyen una violación arquetípica de la norma de TJE. Por ejemplo, en el *caso Odyssey c. México*, el tribunal determinó que la Secretaría de Medio Ambiente de México negó al demandante un permiso ambiental por razones que no tenían nada que ver con el marco jurídico pertinente, sino que más bien fomentaban las motivaciones políticas personales de su secretario.¹⁴²⁰ El tribunal sostuvo que esta “conducta arbitraria e idiosincrática” constituía una violación del estándar mínimo de TJE bajo el TLCAN.¹⁴²¹ El tribunal debería llegar a la misma conclusión

¹⁴¹⁴ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴¹⁵ Véase el apartado 2.5 *supra*.

¹⁴¹⁶ Memorial, párr. 2.139.

¹⁴¹⁷ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴¹⁸ Memorial de Contestación, párr. 190.

¹⁴¹⁹ Véase el apartado 2.1 *supra*.

¹⁴²⁰ *Odyssey c. México*, Laudo Final, 17 de septiembre de 2024, párr. 442, CL –0183.

¹⁴²¹ *Odyssey c. México*, Laudo Final, 17 de septiembre de 2024, párr. 441, CL –0183.

en este caso. Las acciones del diputado Borrego no perseguían ningún fin legítimo; perseguían puramente un beneficio personal y político.

565. Como ha explicado la Demandante, las acciones del diputado Borrego –y la inacción de las autoridades mexicanas– se produjeron en el contexto de la agenda nacionalista antiminera de AMLO.¹⁴²² Si bien México pretende desestimar estos factores políticos como “infundados” e irrelevantes,¹⁴²³ no cabe duda de que las acciones del Diputado Borrego al fomentar acciones ilegales contra una empresa minera internacional se vieron envalentonadas por la postura hostil del Gobierno Federal y del propio partido de Borrego, MORENA, hacia la inversión extranjera en el sector minero.¹⁴²⁴ Tampoco es coincidencia que, dado ese sentimiento anti minero, el Ministerio Público no tomara ninguna medida para hacer frente a las acciones ilícitas contra un inversionista minero extranjero,¹⁴²⁵ ya que hacerlo habría sido incompatible con las claras directrices de la administración de AMLO.
566. *En tercer lugar*, el argumento de México de que la Demandante “no realizó las acciones legales necesarias para solicitar formalmente la intervención de las autoridades competentes”¹⁴²⁶ distorsiona de manera similar los hechos. Como se demuestra en el Memorial y en la Sección 2.8 *supra*, y como se refleja en el expediente penal, la Demandante informó oportuna y reiteradamente a las autoridades mexicanas competentes de las acciones ilícitas de Mineros Norteños, pero las autoridades se negaron a intervenir.¹⁴²⁷
567. Si bien México se basa tardíamente en un correo electrónico de la SEGOB a la Demandante de marzo de 2024 para argumentar que la Demandante “no aceptó el apoyo de las entidades que podrían estar involucradas en este tipo de asuntos,”¹⁴²⁸ dicho correo electrónico data de más de cuatro años y medio después del inicio del Bloqueo Continuo e incluso es posterior al inicio del propio arbitraje. En cualquier caso, el correo electrónico de la SEGOB no ofrecía ninguna ayuda concreta para resolver el Bloqueo. En su lugar, hizo una vaga propuesta de “diálogo entre representantes de esta Secretaría y representantes de Minera Metalín.”¹⁴²⁹ Esta

¹⁴²² Memorial, párrs. 2.103 –2.110.

¹⁴²³ Memorial de Contestación, párrs. 369 –376.

¹⁴²⁴ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴²⁵ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴²⁶ Memorial de Contestación, párr. 452.

¹⁴²⁷ Véase la sección 2.8 *supra*; Memorial, párr. 2.190.

¹⁴²⁸ Memorial de Contestación, párr. 452; intercambio de correos electrónicos de Juan Manuel López con la SEGOB, **R –0036**.

¹⁴²⁹ Intercambio de correos electrónicos de Juan Manuel López con la SEGOB, **R –0036**.

propuesta subraya la insuficiencia de la respuesta de México al Bloqueo Continuo. En lugar de hacer cumplir su propia ley o sancionar el comportamiento ilegal, la única sugerencia de México fue “dialogar” con los perpetradores, años después de que la inversión de la Demandante hubiera sido destruida.

568. México también se basa en gran medida en la supuesta falta de respuesta de Minera Metalín a una solicitud de información del Ministerio Público en junio de 2023, argumentando que esto impidió que el Ministerio Público continuara su investigación.¹⁴³⁰ Como ha explicado la Demandante, Minera Metalín nunca recibió esta solicitud y no hay pruebas en el expediente penal de que se haya entregado alguna vez.¹⁴³¹ En cualquier caso, dicha solicitud es posterior al inicio del Bloqueo Continuo en casi cuatro años, por lo que no puede justificar la negativa de las autoridades mexicanas a actuar desde el inicio del Bloqueo Continuo y en los varios años posteriores. Tampoco existen pruebas de que la supuesta falta de respuesta de la Demandante fuera el motivo de la decisión del Ministerio Público de archivar el expediente penal, como se ha explicado anteriormente.¹⁴³²
569. *En cuarto lugar*, la Demandante no “abandonó[.]” su Proyecto.¹⁴³³ Como ha demostrado la Demandante, la negativa de México a intervenir en el Bloqueo Continuo impidió a la Demandante acceder a o desarrollar el Proyecto Sierra Mojada durante más de tres años.¹⁴³⁴ En última instancia, esto obligó a South32 a salir del Acuerdo de Opción, marcando así el fin del Proyecto.¹⁴³⁵
570. México sugiere que la Demandante mostró una “falta de interés en resolver la disputa con Mineros Norteños,”¹⁴³⁶ pero, una vez más, se trata de un intento infundado de distraer la atención de la cuestión principal en este caso, *es decir*, la falta de acción de México en relación con el Bloqueo Continuo. En cualquier caso, como se demostró anteriormente y en las segundas declaraciones testimoniales de los Sres. Barry y López Ramírez, la Demandante realizó amplios esfuerzos de buena fe para resolver la controversia, pero Mineros Norteños respondió con demandas cada vez más extorsivas que no tenían fundamento en los acuerdos

¹⁴³⁰ Comunicación del Ministerio Público de Coahuila 18 de diciembre de 2024, **R -0041**; Memorial de Contestación, párr. 453.

¹⁴³¹ Véase la sección 2.8 *supra*; López Ramírez WS2, párr. 80.

¹⁴³² Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹⁴³³ Memorial de Contestación, párr. 454.

¹⁴³⁴ Véase el apartado 2.10 *supra*.

¹⁴³⁵ Véase el apartado 2.10 *supra*.

¹⁴³⁶ Memorial de Contestación, párr. 455.

entre las partes.¹⁴³⁷ Como se señaló anteriormente, la sugerencia de México de que la Demandante debería simplemente haber cedido a las demandas infundadas y extorsivas de Mineros Norteños es insostenible.¹⁴³⁸

571. Si bien México argumenta que la Demandante “incumplió sus compromisos” con Mineros Norteños,¹⁴³⁹ no existe fundamento alguno para esta afirmación; como se expuso anteriormente, la Demandante no tenía ninguna responsabilidad por regalías anticipadas con Mineros Norteños y ningún tribunal mexicano jamás dictaminó lo contrario.¹⁴⁴⁰ México también se refiere a los supuestos compromisos de la Demandante con “varios concesionarios en Sierra Mojada,” sin identificar a qué concesionarios se refiere o cuáles eran los supuestos compromisos de la Demandante.¹⁴⁴¹ Sin mayor especificidad, es imposible que la Demandante responda a esta alegación. Sin embargo, en la medida en que México se refiere a las supuestas obligaciones de la Demandante para con la familia Valdez, tal alegación carece de fundamento por las razones expuestas en la sección 2.11 *supra*. Como se ha demostrado, el litigio Valdez es irrelevante para la presente disputa y no afectó al Proyecto de la Demandante.¹⁴⁴²
572. *En quinto lugar*, México ni siquiera ha intentado refutar la esencia de los argumentos de la Demandante en relación con la discriminación de México en su contra en violación del TJE. Como se señaló anteriormente, es incorrecta la sugerencia de México de que la Demandante ha confundido la norma jurídica para la discriminación en virtud del TJE con las obligaciones de trato nacional y de nación más favorecida en virtud del TLCAN. La Demandante profundiza en la conducta discriminatoria de México en la sección 4.3 *infra*.
573. *En sexto y último lugar*, la afirmación de México de que la Demandante no ha basado su reclamación de expectativas legítimas en un “compromiso específico” de México es errónea como cuestión de hecho y de derecho. Como se señaló anteriormente, no es necesario identificar un compromiso específico para establecer una reclamación de expectativas legítimas; las expectativas legítimas pueden derivarse de compromisos y salvaguardas contenidos en la legislación del Estado anfitrión. En este caso, la Demandante esperaba legítimamente que México respetara su propia legislación y tomara medidas para hacerla

¹⁴³⁷ Véase la sección 2.9 *supra*; Barry WS2, párrs. 24, 35; López Ramírez WS2, párrs. 108 –109.

¹⁴³⁸ Véase la sección 4.1 *supra*; López Ramírez WS2, párr. 49.

¹⁴³⁹ Memorial de Contestación, párr. 455.

¹⁴⁴⁰ Véase el apartado 2.3 *supra*

¹⁴⁴¹ Memorial de Contestación, párr. 455.

¹⁴⁴² Véase el apartado 2.11 *supra*.

cumplir en caso de que la inversión de la Demandante se viera afectada por una conducta delictiva flagrante. También esperaba que, habiendo obtenido el derecho a llevar a cabo la actividad minera en virtud de sus concesiones, podría hacerlo libre de interferencias de terceros. México frustró estas expectativas básicas al no tomar medidas para poner fin al Bloqueo Continuo y permitir que Mineros Norteños tomara posesión de *facto* del Proyecto.

574. Por todo lo anterior, los argumentos de México en su Memorial de Contestación deben rechazarse y el Tribunal debe estimar la reclamación de SVB por incumplimiento del estándar mínimo de TJE conforme al Artículo 1105 del TLCAN.

4.3 México no otorgó a las inversiones de la Demandante trato nacional ni trato de nación más favorecida

575. SVB demostró en su Memorial que México ha incumplido sus obligaciones de otorgar trato nacional conforme al Artículo 1102 del TLCAN y trato de nación más favorecida (“NMF”) conforme al Artículo 1103 del TLCAN.¹⁴⁴³

576. Como explicó SVB, al evaluar las reclamaciones en virtud de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN, los tribunales aplican rutinariamente una prueba de tres pasos: (i) si el Estado ha otorgado “trato” al inversionista o a la inversión “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición” de las inversiones pertinentes;¹⁴⁴⁴ (ii) si el inversionista o las inversiones se encuentran “en circunstancias similares” en comparación con un inversionista local o extranjero o inversión, es *decir*, el comparador;¹⁴⁴⁵ y (iii) si el trato fue menos favorable que el concedido al comparador.¹⁴⁴⁶ Una vez que se ha establecido un caso *prima facie*, la carga de demostrar que el trato diferenciado estaba objetivamente justificado recae en el demandado.¹⁴⁴⁷

¹⁴⁴³ Memorial, párrs. 4.55 –4.69.

¹⁴⁴⁴ *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 79, CL –0029; *Corn Products International, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1 (“*Corn Products c. México*”), Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, CL –0063; *United Parcel Service of America, Inc. c. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1 (“*UPS c. Canadá*”), Award on the Merits, 11 June 2007, para. 83, CL –0021.

¹⁴⁴⁵ *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, CL –0063; *UPS c. Canadá*, Laudo sobre el fondo, 11 de junio de 2007, párr. 83, CL –0021.

¹⁴⁴⁶ *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, CL –0063; *UPS c. Canadá*, Laudo sobre el fondo, 11 de junio de 2007, párr. 83, CL –0021.

¹⁴⁴⁷ *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA n.º 2009 –04 (“*Bilcon c. Canadá*”), Laudo sobre competencia y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párr. 723, CL –0072; *Mercer International, Inc. c. Canadá*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018, párr. 7.16, CL –0086.

577. Como ha demostrado SVB, cada uno de los elementos anteriores se cumple en este caso.¹⁴⁴⁸ Los actos y omisiones de México en relación con el Bloqueo Continuo constituyen “trato” a los efectos de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN, ya que su inacción impidió a la Demandante acceder a su Proyecto, llevar a cabo trabajos de exploración y hacer avanzar el Proyecto hasta la producción.¹⁴⁴⁹ Además, México otorgó un trato menos favorable que el que otorgó en circunstancias similares a:

- (a) Mineros Norteños, una cooperativa minera mexicana, al permitir que Mineros Norteños bloqueara, ocupara, poseyera y explotara ilegalmente el emplazamiento del Proyecto Sierra Mojada;¹⁴⁵⁰ y
- (b) Las empresas mineras extranjeras – a saber, Fresnillo (Reino Unido), Americas Gold and Silver Corporation (Estados Unidos), Equinox Gold (Canadá), Pan American Silver (Canadá), Torex Gold Resources (Canadá), Newmont Goldcorp (Estados Unidos) y Gan –Bo (China) – mediante la adopción de medidas para poner fin a los bloqueos impuestos a sus operaciones mineras, mientras se permite que el Bloqueo Continuo en Sierra Mojada siga sin disminuir y sin sanciones.¹⁴⁵¹

578. Además, México no ha aducido ni puede aducir razonablemente ninguna justificación política racional en apoyo de su inacción en este caso.¹⁴⁵²

579. En su Memorial de Contestación, México afirma que “[l]os cuatro proyectos seleccionados por la Demandante y sus respectivos bloqueos no pueden ser utilizados como comparadores porque ninguno de estos proyectos recibió un trato más favorable en circunstancias similares al otorgado al Proyecto Sierra Mojada.”¹⁴⁵³ México sostiene además que “la carga de la prueba con respecto a los tres elementos para probar una violación de los Artículos 1102 y 1103 recae en el demandante y nunca se traslada al demandado.”¹⁴⁵⁴ Por último, México sostiene que de los bloqueos identificados por SVB ocurrieron entre 2021 y 2023, después de que el USMCA

¹⁴⁴⁸ Memorial, párrs. 4.60 –4.66.

¹⁴⁴⁹ Memorial, párr. 4.60.

¹⁴⁵⁰ Véase la sección 2.7 *supra*; Memorial, párr. 4.69.

¹⁴⁵¹ Véase la sección 2.8 *supra*; Memorial, párr. 4.69.

¹⁴⁵² Memorial, párr. 4.69.

¹⁴⁵³ Memorial de Contestación, párr. 474.

¹⁴⁵⁴ Memorial de Contestación, párr. 468.

sustituyó al TLCAN, y por lo tanto son irrelevantes.¹⁴⁵⁵ Como se explica a continuación, cada una de las afirmaciones de México es infundada y carece de mérito.

4.3.1 La Demandante identificó el “tratamiento” pertinente

580. Como SVB explicó en su Memorial, el “trato” para efectos de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN incluye tanto actos como omisiones, y es un término amplio que abarca “casi cualquier medida concebible que pueda haber con respecto al inicio, desarrollo, administración y fin de la actividad comercial de un inversionista.”¹⁴⁵⁶ SVB demostró que los actos y omisiones de México en relación con el Bloqueo Continuo constituyen “trato” a los efectos de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.¹⁴⁵⁷ Específicamente, los actos y omisiones de México – alentando y apoyando directamente el Bloqueo, así como negándose a tomar cualquier medida para prevenir, abordar o sancionar las acciones ilícitas de Mineros Norteños – impidieron a SVB el acceso al sitio del Proyecto, la realización de trabajos de exploración o el avance del Proyecto hacia la producción.¹⁴⁵⁸ Estas medidas afectaron al “desarrollo y gestión” de la inversión de la Demandante – de hecho, destruyeron por completo dicha inversión. Por lo tanto, constituyeron “trato” a los efectos de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.
581. En su Memorial de Contestación, México no discute que sus acciones y omisiones constituyeron “trato” a los efectos del Artículo 1103 (Trato de Nación Más Favorecida). Sin embargo, México afirma que SVB no identificó el trato relevante en el que basa su reclamación de trato nacional.¹⁴⁵⁹ Esto es simplemente incorrecto. SVB se basa en el mismo trato, a saber, los actos y las omisiones mencionadas anteriormente, para su reclamación de trato nacional que para su reclamación de trato NMF.¹⁴⁶⁰ Por lo tanto, se cumple la primera parte de la prueba de la violación del trato nacional.

¹⁴⁵⁵ Memorial de Contestación, párrs. 500.

¹⁴⁵⁶ Memorial, párr. 4.59; *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 79, CL –0029.

¹⁴⁵⁷ Memorial, párr. 4.60.

¹⁴⁵⁸ Memorial, párr. 4.60.

¹⁴⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 490.

¹⁴⁶⁰ Memorial, párr. 4.60.

4.3.2 México otorgó un trato menos favorable a la Demandante y a su proyecto de Sierra Mojada

4.3.2.1 La norma jurídica pertinente

582. Como SVB explicó en su Memorial, el criterio de “circunstancias similares” no requiere que el inversor o la inversión y su comparador se encuentren en circunstancias *idénticas*.¹⁴⁶¹ SVB estableció además que, al analizar las “circunstancias similares,” los tribunales suelen considerar (i) si las entidades operan bajo el mismo régimen jurídico; (ii) si las entidades operan en el mismo negocio o sector económico; y (iii) si las entidades proporcionan los mismos productos o servicios o compiten entre sí.¹⁴⁶²
583. En su Memorial de Contestación, México no discute que el estándar legal relevante requiere “circunstancias similares.”¹⁴⁶³ Sin embargo, argumenta que la “frase ‘circunstancias similares’ se aplica al “trato otorgado al inversionista/inversión ‘con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones’, y no al inversionista/inversión *per se*.”¹⁴⁶⁴ Se trata de una distinción sin diferencia.
584. Los tribunales del TLCAN consideran habitualmente las características respectivas del inversor y/o de su inversión y del comparador pertinente al que se ha otorgado un trato más favorable.¹⁴⁶⁵ Estas características incluyen los elementos que la Demandante identificó en su Memorial y arriba, a saber, el régimen jurídico pertinente, el sector empresarial o económico,

¹⁴⁶¹ Memorial, párr. 4.61.

¹⁴⁶² Memorial, párr. 4.62; *Grand River c. Estados Unidos*, Laudo, 12 de enero de 2011, párrs. 165 –167, **CL –0102**; *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 89, **CL –0029**; *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párr. 692, **CL –0072**; *S.D. Myers c. Canadá*, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, párr. 250, **CL –0085**; *UPS c. Canadá*, Laudo sobre el fondo, párrs. 101 –104, **CL –0021**; *Pope & Talbot Inc. c. The Government of Canada*, CNUDMI (“*Pope & Talbot c. Canada*”), Laudo sobre el fondo de la Fase 2, 10 de abril de 2001, párrs. 76, 88, 118, **CL –0050**; *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, **CL –0063**; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, (“*Cargill c. México*”), Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 205, **CL –0083**.

¹⁴⁶³ Memorial de Contestación, párr. 491.

¹⁴⁶⁴ Memorial de Contestación, párr. 461.

¹⁴⁶⁵ *Grand River c. Estados Unidos*, Laudo, 12 de enero de 2011, párrs. 165 –167, **CL –0102**; *Merrill & Ring c. Canadá*, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 89, **CL –0029**; *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párr. 692, **CL –0072**; *S.D. Myers c. Canadá*, Laudo parcial (fondo), 13 de noviembre de 2000, párr. 250, **CL –0085**; *UPS c. Canadá*, Laudo sobre el fondo, 11 de junio de 2011, párrs. 101 –104, **CL –0021**; *Pope & Talbot c. Government of Canada*, Laudo sobre el fondo de la Fase 2, 10 de abril de 2001, párrs. 76, 88, 118, **CL –0050**; *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, **CL –0063**; *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 205, **CL –0083**.

y los productos y servicios.¹⁴⁶⁶ Como señaló el tribunal en el caso *Grand River c. Estados Unidos*, “la identidad del régimen o regímenes jurídicos aplicables a un demandante y a sus supuestos comparables [es] un factor de peso para evaluar si efectivamente se está comparando lo similar con lo similar a los efectos de los artículos 1102 y 1103.”¹⁴⁶⁷ Así, por ejemplo, el tribunal de *Methanex* (citando a *Pope & Talbot*) hizo hincapié en la importancia de garantizar que los supuestos comparables se enfrentan a requisitos reglamentarios similares.¹⁴⁶⁸ Como se expone a continuación, SVB y su Proyecto Sierra Mojada sí enfrentaban requisitos regulatorios similares a los comparadores que la Demandante ha identificado.

585. Además, la afirmación de México de que es “incorrecto afirmar que “[e]l concepto de ‘circunstancias similares’ es flexible y no requiere que los inversionistas o inversiones comparables se encuentren en circunstancias idénticas”¹⁴⁶⁹ carece de fundamento. De hecho, México se contradice al admitir expresamente que “el estándar no requiere circunstancias idénticas.”¹⁴⁷⁰

586. La decisión del tribunal en el caso *Corn Products c. México* es ilustrativa. En ese caso, México impuso un impuesto del 20% a los refrescos y otras bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructosa (“**JMAF**”), que afectó negativamente al demandante, un productor de JMAF con sede en Estados Unidos.¹⁴⁷¹ El demandante argumentó que la medida era discriminatoria porque los productores nacionales de azúcar, cuyo producto competía directamente con el JMAF, no estaban sujetos a un impuesto comparable.¹⁴⁷² México argumentó que el demandante y los productores nacionales de azúcar no se encontraban en “circunstancias similares” porque, entre otras razones, “al azúcar mexicano se le negó en gran medida el acceso al mercado de Estados Unidos durante el período relevante, mientras que no existía ninguna barrera al comercio de JMAF a través de la frontera entre Estados Unidos y México.”¹⁴⁷³ El tribunal no estuvo de acuerdo, enfatizando que “el Artículo 1102 requiere que los inversionistas (o inversiones) que se están comparando se encuentren en *circunstancias similares*, no

¹⁴⁶⁶ Memorial, párr. 4.62.

¹⁴⁶⁷ *Grand River c. Estados Unidos*, Laudo, 12 de enero de 2011, párr. 167, **CL-0102**.

¹⁴⁶⁸ *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo B, párrs. 18 – 19, **CL-0169**.

¹⁴⁶⁹ Memorial de Contestación, párr. 467.

¹⁴⁷⁰ Memorial de Contestación, párr. 467.

¹⁴⁷¹ *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 40, **CL-0063**.

¹⁴⁷² *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 101, **CL-0063**.

¹⁴⁷³ *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 125, **CL-0063**.

idénticas.”¹⁴⁷⁴ El tribunal concluyó que el demandante y los productores mexicanos de azúcar se encontraban en circunstancias similares, *entre otras cosas*, porque operaban en el mismo sector empresarial,¹⁴⁷⁵ y que México había violado su obligación de trato nacional en virtud del Artículo 1102 del TLCAN.¹⁴⁷⁶ El mismo análisis se aplica en este caso: si bien existen diferencias entre SVB, su Proyecto y los comparables, todos ellos pertenecían al mismo sector empresarial, a saber, el sector minero mexicano.

587. Por último, el Tribunal debe determinar si México trató a la Demandante o a sus inversiones de manera menos favorable que al (a los) comparador(es) pertinente(s), *es decir*, a los inversionistas o inversiones locales o extranjeros.¹⁴⁷⁷ Para determinar si el trato a la Demandante o a sus inversiones fue “menos favorable” que el trato al comparador, los tribunales han evaluado los efectos adversos de las medidas impuestas a los inversionistas o inversiones extranjeros y a sus comparadores.¹⁴⁷⁸ Dicho trato debe haber producido un efecto práctico adverso en la Demandante,¹⁴⁷⁹ pero no es necesario que la Demandante haya sufrido alguna “desventaja desproporcionada” como resultado.¹⁴⁸⁰
588. En particular, México no impugna ninguno de los elementos anteriores de la norma pertinente. En lugar de ello, limita su análisis de la norma al requisito de “circunstancias similares” discutido anteriormente.¹⁴⁸¹

¹⁴⁷⁴ *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 129, **CL –0063** (énfasis añadido)

¹⁴⁷⁵ *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párrs. 120, 125, **CL –0063**.

¹⁴⁷⁶ *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 143, **CL –0063**.

¹⁴⁷⁷ *UPS c. Canadá*, Laudo sobre el fondo, 11 de junio de 2011, párr. 83(c), **CL –0021**; *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 193, **CL –0083**; *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 117, **CL –0063**; *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre Competencia y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párrs. 717 –718, **CL –0072**.

¹⁴⁷⁸ *S.D. Myers c. Canadá*, Laudo parcial, 30 de noviembre de 2000, párr. 254, **CL –0085**; *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/04/5 (“*Archer Daniels c. México*”), Laudo, 21 de noviembre de 2007, párr. 209, **CL –0086**.

¹⁴⁷⁹ *S.D. Myers c. Canadá*, Laudo parcial, 30 de noviembre de 2000, párr. 254, **CL –0085**; *Archer Daniels c. México*, Laudo, 21 de noviembre de 2007, párrs. 252 –254, **CL –0086**.

¹⁴⁸⁰ *Pope & Talbot c. Canadá*, Laudo sobre el fondo de la Fase 2, 10 de abril de 2001, párr. 71 –27, 118, **CL –0050**.

¹⁴⁸¹ Memorial de Contestación, párrs. 461 –472.

4.3.2.2 En este caso se cumple el criterio jurídico pertinente de discriminación

589. Aun suponiendo, como afirma México, que “circunstancias similares” se aplique sólo al “trato otorgado al inversionista/inversión,”¹⁴⁸² SVB ha identificado varios casos en los que México otorgó un trato diferente y más favorable a inversionistas e inversiones nacionales y extranjeros en “circunstancias similares.”¹⁴⁸³
590. En su Memorial de Contestación, México reutiliza sus argumentos jurisdiccionales viciados al afirmar que cuando, como en este caso, ha dado a los comparables un trato más favorable que a la Demandante y sus inversiones después de la terminación del TLCAN el 30 de junio de 2020, ese trato no puede constituir la base de una reclamación por violación del Artículo 1103 del TLCAN.¹⁴⁸⁴ El argumento de México es erróneo, por varias razones.
591. *En primer lugar*, el trato relevante que constituye la base de una reclamación por violación del trato nacional o NMF es el trato del inversionista o la inversión en sí – es decir, en este caso, los actos y omisiones de México con respecto al Bloqueo Continuo – no el trato del comparador. El trato relevante, como ha demostrado la Demandante, comenzó en septiembre de 2019 y continúa hasta el día de hoy.¹⁴⁸⁵ El hecho de que parte del trato más favorable de México a los comparadores haya ocurrido *después de* la fecha de terminación del TLCAN no impide que el Tribunal evalúe si el trato de México a la Demandante y sus inversiones fue menos favorable y, por lo tanto, violatorio de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.¹⁴⁸⁶
592. *En segundo lugar*, como se explicó anteriormente, las protecciones a la inversión en virtud del TLCAN continuaron aplicándose a las inversiones heredadas hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 14–C del USMCA.¹⁴⁸⁷ Todos los tratos pertinentes relativos a la Demandante, sus inversiones y los comparadores pertinentes se produjeron antes de esa fecha. En consecuencia, claramente pueden constituir la base de una violación de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.

¹⁴⁸² Memorial de Contestación, párr. 461.

¹⁴⁸³ Véase la sección 2.8 *supra*; Memorial, párrs. 2.193, 4.63.

¹⁴⁸⁴ Memorial de Contestación, párr. 500.

¹⁴⁸⁵ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴⁸⁶ Véase la sección 3.1 *supra*; Memorial, párrs. 3.22 –3.31.

¹⁴⁸⁷ Véase el apartado 3.1 *supra*.

593. En cualquier caso, México no sólo otorgó un trato más favorable *después de la* terminación del TLCAN, sino que también lo hizo *antes de* su terminación. Específicamente, como se discutió anteriormente, México otorgó un trato más favorable a:
- (a) Mineros Norteños desde 2019 hasta el presente, al permitirles bloquear el Proyecto, mantener como rehén al personal de la Demandante, robar y dañar la propiedad de la Demandante y, en última instancia, tomar posesión de *facto* del Proyecto;¹⁴⁸⁸
 - (b) Varios inversores extranjeros, interviniendo rápidamente para resolver los bloqueos u otras actividades ilegales que afecten a sus operaciones mineras, como se expone en la sección 2.8 anterior.
594. Todos estos comparadores se encontraban en “circunstancias similares” a las de la Demandante y sus inversiones. Específicamente, todos ellos (i) operan en el sector minero en México; (ii) están sujetos al mismo régimen jurídico, a saber, la Ley y el Reglamento Mineros de México; y (iii) proporcionan productos y servicios comparables, es decir, minerales valiosos.¹⁴⁸⁹ Estos son precisamente los factores que el tribunal del caso *Apotex c. Estados Unidos* consideró “*apropiados* en la identificación de comparables que se encuentren en ‘circunstancias similares’.”¹⁴⁹⁰ Al igual que la Demandante, también se vieron afectadas negativamente por bloqueos u otras actividades ilícitas que interrumpieron sus operaciones mineras. Por lo tanto, es incorrecto argumentar, como lo hace México, que el SVB sólo ha abordado el requisito de “circunstancias similares” “*simplemente sobre la base del sector económico*”¹⁴⁹¹
595. Evidentemente, todos los comparadores expuestos en la sección 2.8 recibieron un trato más favorable que la Demandante y su Proyecto. Mientras que en esos casos México tomó medidas rápidas y eficaces para resolver los bloqueos y hacer frente a la actividad ilícita, aquí se negó a hacer lo mismo.¹⁴⁹²
596. Presumiblemente reconociendo que sería inútil argumentar lo contrario, México no niega que otorgó un trato menos favorable a la Demandante y a su Proyecto que a los comparadores identificados en su Memorial. En cambio, México argumenta que el criterio de “circunstancias

¹⁴⁸⁸ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴⁸⁹ Memorial, párr. 4.63.

¹⁴⁹⁰ *Apotex c. Estados Unidos*, Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.15, CL –0152.

¹⁴⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 472.

¹⁴⁹² Véase el apartado 2.8 *supra*.

similares” no se cumple con respecto a dichos comparadores.¹⁴⁹³ El argumento de México, sin embargo, se centra en puntos de distinción irrelevantes y tergiversa los hechos.

597. Con respecto a *Mineros Norteños*, México argumenta que no se encontraba en “circunstancias similares” a las de la Demandante porque *Mineros Norteños* no fue bloqueado por un tercero.¹⁴⁹⁴ Esta afirmación es errónea. *Mineros Norteños* se encontraba precisamente en las mismas circunstancias que la Demandante, ya que tanto la Demandante como *Mineros Norteños* eran empresas mineras parte en una disputa sobre sus derechos en el mismo Proyecto. México trató a *Mineros Norteños* más favorablemente que a la Demandante al permitirle bloquear y tomar la mina de la Demandante con impunidad, mientras se negaba a tomar acción alguna para restaurar los derechos de la Demandante sobre sus inversiones.¹⁴⁹⁵ En otras palabras, México se puso del lado de la empresa mexicana por encima del inversionista extranjero que era objeto de la agresión de esa empresa.
598. Además, como se señaló anteriormente, *Mineros Norteños* era una cooperativa minera local que operaba en el mismo sector, estaba sujeta al mismo régimen jurídico y reglamentario y vendía los mismos productos básicos que la Demandante (es decir, minerales valiosos).¹⁴⁹⁶ Por lo tanto, se cumple la prueba de “circunstancias similares” mencionada anteriormente.
599. Con respecto a los inversionistas e inversiones extranjeras identificados por la Demandante en su Memorial, México trata de distinguirlos sobre cuatro bases, a saber: (i) el Proyecto de SVB no había alcanzado la fase de producción; (ii) SVB supuestamente carecía de ciertos permisos necesarios para la explotación; (iii) SVB no tenía una relación laboral con *Mineros Norteños*; y (iv) el personal superior de SVB no participaba en las negociaciones con *Mineros Norteños*.¹⁴⁹⁷ Estos intentos de distinguir a la Demandante y sus inversiones son, francamente, desconcertantes.
600. Ninguna de estas supuestas distinciones tiene relevancia alguna. Como se ha señalado anteriormente, la prueba de “circunstancias similares” no requiere “circunstancias idénticas.” En cualquier caso, como ha demostrado la Demandante, todos los proyectos pertinentes pertenecían al mismo sector económico, estaban sujetos al mismo régimen jurídico y

¹⁴⁹³ Memorial de Contestación, párr. 501.

¹⁴⁹⁴ Memorial de Contestación, párr. 492.

¹⁴⁹⁵ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁴⁹⁶ Véase el apartado 2.3 *supra*.

¹⁴⁹⁷ Memorial de Contestación, párr. 475.

reglamentario y se dedicaban a la producción de los mismos productos básicos. Ninguno de los factores invocados por México tiene relación alguna con esas similitudes fundamentales. De hecho, tanto si los proyectos mineros se encuentran en fase de exploración como de explotación, están sujetos al mismo marco jurídico y reglamentario, a saber, la Ley de Minas y su Reglamento. De hecho, en el momento del trato relevante, ambas actividades estaban autorizadas bajo el mismo instrumento legal, a saber, una concesión minera.¹⁴⁹⁸

601. Las dos últimas afirmaciones de México también son sencillamente incorrectas. Como se señaló anteriormente, muchos de los empleados del Proyecto eran miembros de Mineros Norteños.¹⁴⁹⁹ El personal de SVB también estuvo indiscutiblemente involucrado en las negociaciones con Mineros Norteños – como el Sr. Barry, Director General de la Demandante, explica en su segunda declaración testimonial, estuvo estrechamente involucrado en las negociaciones con Mineros Norteños, junto con el Presidente de SVB, Darren Klinck.¹⁵⁰⁰
602. Tampoco ninguna de las supuestas distinciones que México identifica constituyó la base del trato diferenciado de México. Por lo tanto, carecen de toda relevancia para el análisis de “circunstancias similares.” Como observó el tribunal en *Cargill c. México*, “el hecho de que exista una diferencia de circunstancias en abstracto no es suficiente; la diferencia tiene que ser relevante en el contexto de la medida particular que se impone.”¹⁵⁰¹ En ese caso, México trató de distinguir el negocio del demandante de los comparadores nacionales propuestos basándose en “circunstancias económicas,” siendo el negocio del demandante económicamente saludable y los productores nacionales de México estando en “graves apuros económicos.”¹⁵⁰² El tribunal observó que “no existe aquí ningún vínculo entre la supuesta diferencia –una diferencia en las circunstancias económicas – y la justificación y el objetivo de la medida en cuestión”¹⁵⁰³ y concluyó que las diferencias en las circunstancias económicas no eran relevantes a la hora de evaluar si el demandante y los comparadores nacionales se encontraban en “circunstancias similares.”¹⁵⁰⁴

¹⁴⁹⁸ Reforma a la Ley Minera de 2005, publicada en el *Diario Oficial* el 28 de abril de 2005, C-0174.

¹⁴⁹⁹ Véase la Sección 2.3 *supra*; Minera Metalín: Cuadro Excel de Información de Empleados, 1998–2019, C-0415.

¹⁵⁰⁰ Barry WS2, párrs. 55–59.

¹⁵⁰¹ *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 203, CL–0083.

¹⁵⁰² *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 203, CL–0083.

¹⁵⁰³ *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 209, CL–0083.

¹⁵⁰⁴ *Cargill c. México*, Laudo, 18 de septiembre de 2009, párr. 210, CL–0083.

603. El tribunal de *Corn Products* llegó a una conclusión similar al desestimar el intento de México de distinguir el negocio del demandante de los de sus comparables basándose en que no tenía acceso a los mercados de Estados Unidos. El tribunal señaló que “el hecho de que CPI tuviera acceso a los mercados de Estados Unidos era totalmente irrelevante para la decisión de imponer el impuesto sobre el JMAF.”¹⁵⁰⁵ De manera similar aquí, no hay pruebas de que México se negara a tomar medidas con respecto al Bloqueo Continuo simplemente porque Sierra Mojada era un Proyecto en etapa de exploración, carecía de ciertos permisos, o debido a las relaciones laborales con Mineros Norteños. De hecho, como ha demostrado la Demandante, México *sí* tomó medidas en 2016 para levantar el Bloqueo Inicial en Sierra Mojada.¹⁵⁰⁶
604. Por último, México intenta distinguir el trato que da a Pan American y a su mina La Colorada basándose en que no hubo bloqueo en La Colorada.¹⁵⁰⁷ De nuevo, esto es irrelevante. Tanto la mina de La Colorada como la de Sierra Mojada se vieron afectadas negativamente por actividades ilegales y violentas. La única diferencia relevante es que en el presente caso, las autoridades mexicanas no tomaron ninguna acción para resolver la conducta ilegal de Mineros Norteños, mientras que, en La Colorada, sí lo hicieron.¹⁵⁰⁸
605. Por todas las razones anteriores, la Demandante ha cumplido claramente los tres requisitos para demostrar la existencia de discriminación en virtud de los artículos 1102 y 1103 del TLCAN.

4.3.3 México no ha demostrado que su trato menos favorable a SVB y sus inversiones estuviera justificado

606. Como SVB explicó en su Memorial, una vez que se ha demostrado un caso *prima facie* de discriminación, la *carga probatoria* se traslada al Estado demandado para demostrar que las medidas estaban objetivamente justificadas.¹⁵⁰⁹ De hecho, como el tribunal señaló acertadamente en sus decisiones sobre las solicitudes de documentos de la Demandante, “[e]l demandado quien debe explicar por qué (si es así) intervino en otros casos, pero no en

¹⁵⁰⁵ *Corn Products c. México*, Decisión sobre Responsabilidad, 15 de enero de 2008, párr. 129, CL –0063; véase también *Archer Daniels c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/04/5, Laudo 21 de noviembre de 2007, párr. 198, CL –0086 (concluyendo que “[e]n cuanto al argumento mexicano de que no se encuentran en circunstancias similares debido a la situación que enfrentaron los productores de azúcar en relación con el acceso al mercado estadounidense, éste no es un factor relevante para determinar si dos empresas se encuentran en circunstancias similares”).

¹⁵⁰⁶ Véase el apartado 2.5 *supra*.

¹⁵⁰⁷ Memorial de Contestación, párr. 488.

¹⁵⁰⁸ Memorial, párr. 4.52.

¹⁵⁰⁹ Memorial, párr. 4.58.

éste.”¹⁵¹⁰ Para cumplir con su carga, México necesitaría demostrar que sus medidas guardan una relación razonable con políticas gubernamentales racionales.¹⁵¹¹ México no ha hecho tal demostración en este caso.

607. Está bien establecido que, como observó el tribunal *del caso Bilcon*, “una vez que se establece un caso *prima facie* en virtud del [artículo 1102 del TLCAN], la carga de la prueba recae en el Estado anfitrión para demostrar que una medida sigue siendo sostenible en los términos del artículo 1102.”¹⁵¹²

608. La decisión del tribunal en el caso *Feldman c. México* es instructiva. En ese caso, un inversor estadounidense dedicado a la exportación de productos del tabaco desde México alegó que México había discriminado contra él al negarle el acceso a las rebajas fiscales que se concedían a las empresas de propiedad mexicana dedicadas a actividades de exportación similares.¹⁵¹³ Sobre la cuestión de la carga de la prueba, la mayoría del tribunal citó con aprobación el dictado del Órgano de Apelación de la OMC según el cual:

... es un canon de prueba generalmente aceptado en derecho civil, common law y, de hecho, en la mayoría de las jurisdicciones, que la carga de la prueba recae sobre la parte, demandante o demandada, que afirma una pretensión o defensa. *Si esa parte aporta pruebas suficientes para presumir que lo que afirma es cierto, la carga se traslada a la otra parte, que fracasará a menos que aporte pruebas suficientes para refutar la presunción.*¹⁵¹⁴

609. Al evaluar las pruebas que tenía ante sí, el tribunal del caso *Feldman* observó que, “si la Demandada hubiera tenido a su disposición pruebas que demostraran que las empresas del Grupo Poblano no habían sido tratadas de manera más favorable que CEMSA con respecto a la recepción de reembolsos [fiscales], nunca se ha explicado por qué no se presentaron.”¹⁵¹⁵ El tribunal concluyó que una inferencia de discriminación estaba justificada en base a la falta de

¹⁵¹⁰ Orden Procesal n° 3, Anexo A, resolución sobre la petición 19, pp. 103 –104.

¹⁵¹¹ Memorial, párrs. 4.67 –4.68.

¹⁵¹² *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre competencia y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párr. 723, CL –0072.

¹⁵¹³ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1 (“*Feldman c. México*”), Laudo, 16 de diciembre de 2002, párrs. 155 –156, CL –0105.

¹⁵¹⁴ *Feldman c. México*, Laudo, 16 de diciembre de 2002, párr. 177, CL –0105 (énfasis en el original).

¹⁵¹⁵ *Feldman c. México*, Laudo, 16 de diciembre de 2002, párr. 178, CL –0105.

presentación de pruebas refutatorias por parte de México, señalando que el trato diferencial era “obvio.”¹⁵¹⁶ Por lo tanto, el tribunal sostuvo que México había violado su obligación de trato nacional en virtud del Artículo 1102 del TLCAN.¹⁵¹⁷

610. La misma conclusión se aplica aquí. Al igual que en el caso *Feldman*, México ni siquiera ha intentado justificar su trato menos favorable a la Demandante y a sus inversiones. En cambio, México se basa en la decisión del tribunal en el caso *UPS c. Canadá* para argumentar que “la carga de la prueba con respecto a los tres elementos para probar una violación de los artículos 1102 y 1103 recae en el demandante y nunca se traslada al demandado.”¹⁵¹⁸ Sin embargo, México ignora el hecho de que la observación del tribunal del caso *UPS* se refiere a la carga legal de la prueba, y no a la carga probatoria. Como señaló el tribunal del caso *Apotex c. Estados Unidos* al rechazar el intento del demandado de basarse precisamente en el mismo extracto de *UPS*:¹⁵¹⁹

Existe [una] distinción entre la *carga legal de la prueba* (que nunca se desplaza) y la *carga probatoria* (que puede desplazarse de una parte a otra, dependiendo del estado de las pruebas).¹⁵²⁰

611. El tribunal de *Apotex* consideró que las demandantes habían cumplido suficientemente con su carga probatoria, trasladando así la carga probatoria a la demandada para refutar su caso.¹⁵²¹ En otras palabras, mientras que las demandantes conservaban la “carga legal de la prueba, que define qué parte tiene que probar qué para que su caso prevalezca,” la carga probatoria de probar “los hechos relevantes en los que se basa en apoyo de su caso o defensa,” es decir, la base objetiva de la conducta diferencial, se había trasladado a la demandada.¹⁵²²
612. Contrariamente a lo que sostiene México, trasladar la carga de la prueba al demandado no constituiría una “carga irrazonable.”¹⁵²³ Como observó el tribunal de *Bilcon*, “[e]s el Estado anfitrión el que está en posición de identificar y fundamentar el caso, en términos de sus propias

¹⁵¹⁶ *Feldman c. México*, Laudo, 16 de diciembre de 2002, párr. 178, CL –0105.

¹⁵¹⁷ *Feldman c. México*, Laudo, 16 de diciembre de 2002, párr. 188, CL –0105.

¹⁵¹⁸ Memorial de Contestación, párr. 468.

¹⁵¹⁹ *Apotex c. Estados Unidos*, Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.6, CL –0152.

¹⁵²⁰ *Apotex c. Estados Unidos*, Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.8, CL –0152 (énfasis añadido).

¹⁵²¹ *Apotex c. Estados Unidos*, Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.10, CL –0152.

¹⁵²² *Apotex c. Estados Unidos*, Laudo, 25 de agosto de 2014, párr. 8.7, CL –0152.

¹⁵²³ Memorial de Contestación, párr. 469.

leyes, políticas y circunstancias, de que una medida aparentemente discriminatoria cumple de hecho con la norma de ‘trato nacional’ establecida en el Artículo 1102.”¹⁵²⁴

613. En el presente caso, si bien la carga *legal* de la prueba sigue recayendo en SVB, la carga *probatoria* se ha trasladado a México, porque SVB ha establecido, como mínimo, un caso *prima facie* de discriminación. Por su parte, México no ha presentado *ninguna* prueba relacionada con las reclamaciones de SVB o en respuesta a las solicitudes de documentos de SVB para justificar por qué trató a la demandante y a sus inversiones de forma menos favorable que a otros inversores e inversiones en circunstancias similares. Tampoco podría justificar tal trato diferencial – como se demostró anteriormente, no hay explicación razonable para su negativa a tomar cualquier acción significativa o genuina para abordar el Bloqueo Continuo o sancionar la conducta ilegal de Mineros Norteños.¹⁵²⁵ Por lo tanto, la defensa de México ante las reclamaciones de la Demandante por violación de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN debe fracasar.

5. SVB TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN EN UNA SUMA NECESARIA PARA ELIMINAR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL TLCAN POR PARTE DE MÉXICO

614. Como demostró la Demandante en su Memorial, los incumplimientos del TLCAN por parte de la Demandada dan lugar a la obligación de reparar íntegramente la pérdida sufrida por la Demandante.¹⁵²⁶ De conformidad con el principio de reparación íntegra, la Demandada está obligada a pagar a la Demandante el valor justo de mercado (“VJM”) de su inversión en el Proyecto Sierra Mojada, que perdió todo su valor como resultado directo de las violaciones del TLCAN por parte de la Demandada.¹⁵²⁷ El VJM es la medida apropiada de la indemnización de la Demandante porque coloca a la Demandante en la posición en la que, con toda probabilidad, habría estado de no haber existido los incumplimientos del Demandado.¹⁵²⁸ La reclamación de daños y perjuicios de la Demandante está respaldada por el testimonio pericial

¹⁵²⁴ *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre competencia y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, párr. 723, CL –0072.

¹⁵²⁵ Véase el apartado 2.7 *supra*.

¹⁵²⁶ Memorial, párrs. 5.1 –5.10.

¹⁵²⁷ Memorial, párrs. 5.1 –5.10.

¹⁵²⁸ Memorial, párrs. 5.1 –5.10.

de BRG, cuyo Segundo Informe, que contiene sus cálculos actualizados, acompaña a la presente Réplica.¹⁵²⁹

615. En su Memorial de Contestación, la Demandada alega que la reclamación de indemnización de la Demandante está indebidamente especificada y que sus daños no son razonablemente ciertos.¹⁵³⁰ La Demandada alega además que la pérdida de la Demandante fue consecuencia de su “renuencia a negociar una solución al conflicto con Mineros Norteños” o de su “incumplimiento de la obligación que Metalín asumió frente al Valdez.”¹⁵³¹ En relación con esto, la Demandada argumenta que la Demandante es negligente contribuyente porque no negoció una solución con Mineros Norteños para poner fin al Bloqueo y contribuyó materialmente a su daño al “no tratar de mitigar sus pérdidas mediante la venta de las concesiones y otros activos del Proyecto.”¹⁵³² Finalmente, basándose en el Informe Pericial del Dr. Duarte–Silva, la Demandada critica la metodología de valoración de BRG – aunque, como se muestra a continuación, la Demandada no ofrece una valoración alternativa en la que pueda basarse el Tribunal.
616. Como se demuestra a continuación, los argumentos de la Demandada carecen de fundamento y, por tanto, el Tribunal debe estimar íntegramente la reclamación de daños y perjuicios de la Demandante.

5.1 La demandada debe indemnizar a SVB sobre la base del valor justo de mercado del proyecto de conformidad con el principio de reparación íntegra

617. Como explicó la Demandante en su Memorial, el TLCAN no contiene lenguaje expreso sobre el estándar de compensación aplicable a las violaciones del Tratado por parte de la Demandada en este caso.¹⁵³³ En consecuencia, el Tribunal debe aplicar los principios del derecho internacional consuetudinario para evaluar el estándar de compensación pertinente.¹⁵³⁴ A su vez, el derecho internacional consuetudinario establece que un Estado tiene la obligación de

¹⁵²⁹ Informe pericial del Sr. Santiago Dellepiane de Berkeley Research Group de 24 de abril de 2025 (“BRG ER2”).

¹⁵³⁰ Memorial de Contestación, párrs. 506 –508.

¹⁵³¹ Memorial de Contestación, párrs. 508 –509.

¹⁵³² Memorial de Contestación, párr. 510.

¹⁵³³ Memorial, párrs. 5.3 –5.4.

¹⁵³⁴ Memorial, párrs. 5.3 –5.7.

reparar “íntegramente” los daños causados por sus hechos internacionalmente ilícitos.¹⁵³⁵ La Demandante sostiene que la reparación íntegra en este caso sólo puede alcanzarse mediante la aplicación del VJM, ya que esta medida “garantiza que se borren las consecuencias de la violación y que se restablezca la situación que, con toda probabilidad, habría existido si no se hubieran cometido los hechos ilícitos¹⁵³⁶

618. La Demandada está de acuerdo en que el principio de reparación íntegra establecido en *Chorzów Factory* refleja el estándar de indemnización aplicable en este caso.¹⁵³⁷ Pero la Demandada se queja de que la Demandante no especificó una estimación de daños distinta para los incumplimientos que no equivalen a una expropiación¹⁵³⁸.
619. Como se explicó en el Memorial, en las circunstancias de este caso, la medida de los daños que debe aplicarse para resarcir a la Demandante es la misma independientemente de si el Tribunal determina que México violó su obligación relativa a la expropiación indirecta conforme al Artículo 1110(1) del TLCAN, o sus obligaciones conforme a los Artículos 1102, 1103 o 1105 del TLCAN.¹⁵³⁹ Los incumplimientos de la Demandada, individual o acumulativamente, causaron la pérdida de la inversión de la Demandante porque México no protegió a SVB y Minera Metalín del Bloqueo Continuo, causando la pérdida de toda la inversión de SVB. En pocas palabras, ya sea que el Tribunal concluya que la Demandada expropió ilícitamente la inversión de la Demandante – lo cual, como se establece más arriba y en el Memorial, hizo – o concluya que omitió, por ejemplo, otorgar el PSP, el resultado práctico de es el mismo: la Demandante perdió su inversión debido al incumplimiento de la Demandada. La medida apropiada de los daños en todos los casos es, por tanto, el VJM del Proyecto.
620. Los tribunales de tratados de inversión han sostenido sistemáticamente que el incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones en materia de trato justo y equitativo, trato nacional o trato NMF puede dar lugar a la pérdida total del valor de una inversión y, en tales casos, han utilizado el valor justo y equitativo como medida de los daños, independientemente de la obligación del Tratado que haya incumplido el Estado. Por ejemplo, en el caso *Gemplus c.*

¹⁵³⁵ Véase Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001, Art. 31, CL –0081, (“[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”).

¹⁵³⁶ Memorial, párrs. 5.3 –5.7; *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2 (“*Crystallex c. Venezuela*”), Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 850, CL –0075.

¹⁵³⁷ Memorial de Contestación, párrs. 526, 528.

¹⁵³⁸ Memorial de Contestación, párrs. 514 –521.

¹⁵³⁹ Memorial, párr. 5.3.

México, el tribunal determinó que México no había concedido al inversor el trato justo y equitativo y había expropiado indirectamente la inversión del inversor al revocar una concesión otorgada por México para operar un registro nacional de vehículos.¹⁵⁴⁰ Al determinar la medida de los daños, el tribunal aceptó que era apropiado aplicar la misma medida de daños por TJE que por expropiación ilícita, y no distinguió entre la compensación que debía proporcionarse por cada incumplimiento.¹⁵⁴¹

621. De manera similar, en *CMS c. Argentina*, el tribunal determinó que Argentina no concedió al demandante TJE como resultado de la suspensión gubernamental y la terminación final del derecho del demandante a calcular la tarifa para las actividades de transporte de gas en dólares estadounidenses.¹⁵⁴² Al determinar la medida de los daños, el tribunal se mostró persuadido de que “la naturaleza acumulativa de los incumplimientos aquí discutidos se aborda mejor recurriendo al estándar del valor justo de mercado.”¹⁵⁴³ El tribunal reconoció que, “[s]i bien este estándar figura prominentemente respecto de la expropiación, no se excluye que también pueda ser apropiado para violaciones diferentes de la expropiación si su efecto resulta en pérdidas importantes a largo plazo.”¹⁵⁴⁴

¹⁵⁴⁰ *Gemplus, S.A., SLP, S.A., y Gemplus Industrial S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 (“*Gemplus c. México*”), Laudo, 16 de junio de 2010, párr. 18.3, **CL –0100**.

¹⁵⁴¹ *Gemplus c. México*, Laudo, 16 de junio de 2010, párr. 12.52, **CL –0100**; véase también *Rumeli c. Kazajstán*, Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 792, **CL –0025**, (“[p]ara evaluar la indemnización por hechos internacionalmente ilícitos distintos de la expropiación, el Tribunal considera que debe aplicar el principio del caso *Factory at Chorzow*”).

¹⁵⁴² *CMS Gas Transmission Company c. The Republic of Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8 (“*CMS v Argentina*”), Laudo, 12 de mayo de 2005, parte dispositiva, p. 139, **CL –0017**.

¹⁵⁴³ *CMS c. Argentina*, Laudo, 12 de mayo de 2005, párr. 410, **CL –0017**.

¹⁵⁴⁴ *CMS c. Argentina*, Laudo, 12 de mayo de 2005, párr. 410, **CL –0017**; véase también *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, párrs. 403 –404, **CL –0187**, (“[e]l Tratado no especifica los daños y perjuicios a los que tiene derecho el inversor en caso de incumplimiento de las normas del Tratado distintas de la expropiación. . . varios laudos de tribunales arbitrales que se ocupan de cláusulas de tratados similares han considerado que la indemnización es el estándar apropiado de reparación con respecto a violaciones distintas de la expropiación, particularmente si tales violaciones causan un trastorno significativo a la inversión realizada. . . . El Tribunal opina que el valor justo de mercado sería el estándar más apropiado a aplicar en este caso para establecer el valor de las pérdidas, si las hubiere, sufridas por la Demandante como resultado de los incumplimientos del Tratado ocurridos, comparando el valor justo de mercado de las empresas afectadas con y sin las medidas adoptadas por Argentina en enero de 2002.”); véase también *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador (II)*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2011, párr. 707, **CL –0035**, (“Habiendo concluido anteriormente en este Laudo que la inversión de las Demandantes en Ecuador no ha recibido un trato justo y equitativo por parte de la Demandada y ha sido expropiada mediante la emisión del Decreto de *Caducidad*, el Tribunal determinará ahora, según lo dispuesto por el Artículo III del Tratado, el valor justo de mercado de esta inversión.”).

622. Más recientemente, en *Odyssey c. México*, el tribunal – por mayoría – determinó que México había violado el artículo 1105 del TLCAN, porque la Secretaría de Medio Ambiente federal mexicana denegó arbitrariamente un permiso ambiental necesario para llevar a cabo actividades de explotación minera.¹⁵⁴⁵ Al determinar la medida apropiada de los daños, el tribunal observó que “el estándar del valor justo de mercado ha sido utilizado por los tribunales de inversiones cuando se les ha pedido que calculen los daños,” y que éste era el caso “tanto en el contexto de expropiaciones como de otras violaciones de obligaciones internacionales, ya sea en el contexto de controversias en el marco del TLCAN o de controversias fuera del TLCAN.”¹⁵⁴⁶ En consecuencia, determinó que “la evaluación de los daños debidos a la violación por la Demandada del estándar de TJE establecido en el Artículo 1105(1) del TLCAN debe basarse en el VJM de la inversión, en la medida en que dicho valor sea determinable.”¹⁵⁴⁷
623. Asimismo, en el caso *Gold Reserve c. Venezuela*, el tribunal determinó que Venezuela no había otorgado al demandante TJE al anular ciertos permisos de construcción y cancelar las concesiones mineras del demandante relacionadas con una mina de oro –cobre –molibdeno.¹⁵⁴⁸ El tribunal consideró que “la naturaleza grave de la violación en las presentes circunstancias y el hecho de que la violación ha dado lugar a la privación total de los derechos mineros” significaba que “en virtud de los principios de reparación íntegra y eliminación de las consecuencias de la violación, una metodología de valor justo de mercado también es apropiada en las presentes circunstancias.”¹⁵⁴⁹
624. Del mismo modo, los hechos y circunstancias de este caso confirman que el deber de México de resarcir a la Demandante conforme al estándar de reparación integral sólo puede lograrse adoptando el VJM como medida de los daños. Como se demuestra en el Memorial y se expone en el presente, la negativa de la Demandada a tomar medidas para levantar el Bloqueo Continuo hizo que South32 terminara el Acuerdo de Opción, marcando el fin del Proyecto y la pérdida de su valor.¹⁵⁵⁰ La pérdida de la Demandante fue total, y el daño sólo quedaría anulado si la Demandada pagara a la Demandante una indemnización que reflejara el VJM de su inversión.

¹⁵⁴⁵ *Odyssey c. México*, Laudo, 17 de septiembre de 2024, párr. 333, CL –0183.

¹⁵⁴⁶ *Odyssey c. México*, Laudo, 17 de septiembre de 2024, párr. 558, CL –0183.

¹⁵⁴⁷ *Odyssey c. México*, Laudo, 17 de septiembre de 2024, párr. 559, CL –0183.

¹⁵⁴⁸ *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela (I)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1 (“*Gold Reserve c. Venezuela I*”), Laudo, 22 de septiembre de 2014, párr. 863, CL –0188.

¹⁵⁴⁹ *Gold Reserve c. Venezuela I*, Laudo, 22 de septiembre de 2014, párrs. 678, 680, 681, CL –0188.

¹⁵⁵⁰ Véase la sección 2.10 *supra*; Barry WS2, párr. 19.

5.2 La cuantificación de los daños de SVB debe seguir una metodología de enfoque de mercado

625. En su Memorial, la Demandante explicó que el VJM de su inversión debería determinarse utilizando un enfoque de mercado, midiendo la diferencia entre el VJM de la inversión considerando la conducta ilícita del Estado (el escenario “real”) y su valor en ausencia de dicha conducta (el escenario contrafáctico “de no ser por”).¹⁵⁵¹ En su Primer Informe, BRG opinó que una metodología de mercado como la recomendada en el Código CIMVAL para la Valoración de Propiedades Minerales (“Código CIMVAL”) sería apropiada para evaluar el VJM del Proyecto.¹⁵⁵² Según el enfoque de mercado, BRG evaluó el valor del Proyecto “basándose en el valor de propiedades mineras similares por onza de recurso mineral que controlan,” y cotejó el resultado de esta valoración con la valoración según el método de las empresas públicas directrices y las transacciones anteriores de SVB.¹⁵⁵³ Como se expone más adelante, BRG confirma en su Segundo Informe que su planteamiento inicial era correcto.¹⁵⁵⁴
626. En su Memorial de Contestación, la Demandada se basa en el Informe Pericial del Dr. Duarte–Silva para apoyar su argumento de que “las metodologías comprendidas en el enfoque de mercado utilizado por BRG no son inmunes a la especulación y manipulación excesivas.”¹⁵⁵⁵ Pero, una vez más, México no adopta una posición afirmativa respecto de por qué considera que una metodología de mercado no es adecuada para evaluar el valor del Proyecto.
627. La insinuación de la Demandada de que la metodología de enfoque de mercado utilizada por BRG para calcular los daños de la Demandante es especulativa y propensa a la manipulación es errónea.¹⁵⁵⁶ El enfoque de mercado de BRG es coherente con las recomendaciones del Código CIMVAL para evaluar el valor de un proyecto minero sobre la base de la etapa real de desarrollo del Proyecto Sierra Mojada.¹⁵⁵⁷ En particular, BRG explicó en su Primer Informe que antes de la imposición del Bloqueo Continuo, SVB compiló varios informes técnicos, incluida una evaluación económica preliminar bajo la regulación canadiense NI 43 –101 en

¹⁵⁵¹ Memorial, párr. 5.10.

¹⁵⁵² BRG ER1, párr. 54; véase también El Código CIMVAL para la Valoración de Propiedades Minerales, 29 de noviembre de 2019, p. 3, **SD–0014**.

¹⁵⁵³ BRG ER1, párr. 54.

¹⁵⁵⁴ BRG ER2, párr. 203.

¹⁵⁵⁵ Memorial de Contestación, párr. 562.

¹⁵⁵⁶ Memorial de Contestación, párr. 562.

¹⁵⁵⁷ BRG ER1, párr. 52.

2015, que se actualizó en 2018.¹⁵⁵⁸ En el informe actualizado de 2018, los consultores Archer Cathro & Associates Ltd. – empresa canadiense especializada en la gestión de proyectos de exploración minera – cuantificaron aproximadamente 542.000 onzas equivalentes de plata de recursos minerales.¹⁵⁵⁹ Por esta razón, BRG concluyó que el Proyecto había progresado lo suficientemente significativo como para ser considerado una propiedad de recursos minerales bajo la definición del Código CIMVAL.¹⁵⁶⁰

628. Además, como se establece en la Sección 2.4 anterior, SVB realizó inversiones significativas para avanzar en el Proyecto Sierra Mojada hacia la producción.¹⁵⁶¹ La Demandante realizó grandes inversiones en el Proyecto entre 1996 y 2022,¹⁵⁶² que condujeron a nuevos descubrimientos prometedores como la Zona de Sulfuros y el Prospecto Palomas Negros,¹⁵⁶³ y adquirió fuentes de financiamiento para continuar la exploración a través del Acuerdo de Opción con South32.¹⁵⁶⁴
629. Basándose en la progresión del Proyecto y su definición como propiedad de recursos minerales, BRG opinó – siguiendo las recomendaciones del Código CIMVAL – que “el enfoque de mercado [es] un método adecuado para este caso, en particular utilizando información de transacciones comparables.”¹⁵⁶⁵ Debido a que “SVB encargó numerosos informes técnicos cuantificando los recursos minerales del Proyecto,” BRG pudo “evaluar el valor del Proyecto basándose en el valor de propiedades mineras similares por onza de recurso mineral que controlan.”¹⁵⁶⁶
630. La Demandada no se ha comprometido con estas pruebas y no ha aportado pruebas de refutación para demostrar que la información del Proyecto en la que se basa BRG es incorrecta.

¹⁵⁵⁸ BRG ER1, párr. 51.

¹⁵⁵⁹ BRG ER1, párr. 51.

¹⁵⁶⁰ Definida como “una propiedad minera que contiene un recurso mineral tal como se define en las Normas de Definición del CIM, tal como se define en las Normas Nacionales de Información, u otras estimaciones de cantidad y ley de mineralización que se concilian con las Normas de Definición del CIM,” p. 38, **SD-0014**.

¹⁵⁶¹ BRG ER1, párrs. 32 –33; véase también Barry WS2, párr. 14.

¹⁵⁶² BRG ER1, párr. 35.

¹⁵⁶³ Barry WS2, párr. 14.

¹⁵⁶⁴ Barry WS2, párr. 14.

¹⁵⁶⁵ BRG ER1, párr. 54.

¹⁵⁶⁶ BRG ER1, párr. 54.

Tal omisión confirma el argumento principal de la Demandante: que el enfoque de mercado es apropiado en este caso.

631. La confianza de BRG en la metodología del enfoque de mercado para evaluar el valor del proyecto también es coherente con las decisiones de casos de inversión anteriores que implicaban proyectos en fase inicial como éste. Por ejemplo, en *Crystallex c. Venezuela*, el tribunal determinó que el Estado expropió la inversión de una empresa canadiense en un proyecto de minería de oro en etapa inicial al no emitir un permiso ambiental.¹⁵⁶⁷ Al determinar la metodología para medir los daños del demandante, el tribunal sostuvo lo siguiente:

[El método de los múltiplos de mercado... es un método de valoración que estima el valor de un activo o empresa examinando la valoración de mercado de empresas con propiedades de características similares. Obtiene una medida del valor del activo objeto de valoración por inferencia a partir del valor de empresas similares. *El Tribunal considera que dicho método es ampliamente utilizado como método de valoración de empresas, por lo que se puede recurrir a él con seguridad, siempre que se aplique correctamente y, especialmente, si se utilizan comparables adecuados.* Asimismo, las Directrices de CIMVAL confirman que las metodologías basadas en el mercado, como ésta, *son apropiadas para la valoración de una propiedad minera en etapa de desarrollo como Las Cristinas.*¹⁵⁶⁸

632. Otros tribunales han confirmado que los daños del inversor pueden medirse por referencia a comparadores de mercado, incluso cuando los proyectos se encuentran en una fase temprana. Por ejemplo, en el caso *Windstream Energy c. Canadá*, el tribunal determinó que la violación del TJE por parte de Canadá con respecto a la inversión del demandante en un proyecto de energía eólica en fase inicial debía compensarse según un enfoque de mercado.¹⁵⁶⁹ El tribunal sostuvo que “la mejor forma de valorar el Proyecto y cuantificar el daño causado al mismo es sobre la base de la metodología de transacciones comparables. . . la prueba relativa a las

¹⁵⁶⁷ *Crystallex c. Venezuela*, Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 961, CL –0075.

¹⁵⁶⁸ *Crystallex c. Venezuela*, Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 901, CL –0075 (énfasis añadido).

¹⁵⁶⁹ *Windstream Energy LLC c. el Gobierno de Canadá (I)*, Caso CPA n.º 2013 –22 (“*Windstream Energy c. Canadá*”), Laudo, 27 de septiembre de 2016, párr. 515, CL –0090.

transacciones comparables es la mejor prueba de que dispone, y el Tribunal considera razonable basarse en ella.”¹⁵⁷⁰

633. En este caso, como se demuestra en el Memorial y más adelante, los comparadores de mercado utilizados por BRG en sus Informes Periciales son apropiados para medir el VJM del Proyecto.¹⁵⁷¹ Los comparadores utilizados por BRG tienen características similares al Proyecto Sierra Mojada, incluyendo su nivel de desarrollo, el volumen de recursos de plata y zinc, entre otros parámetros.¹⁵⁷² Notablemente, como se explica más adelante, el experto en quantum de México no cuestiona los criterios que BRG utiliza para evaluar la comparabilidad, sino sólo la muestra resultante de comparadores.¹⁵⁷³ BRG analizó cuidadosamente las críticas del Dr. Duarte–Silva a los comparadores de mercado utilizados por BRG para evaluar el valor del Proyecto, y confirmó ampliamente sus conclusiones.¹⁵⁷⁴ En consecuencia, la idoneidad de los comparadores respalda la adopción de una metodología de mercado.¹⁵⁷⁵
634. Por lo tanto, contrariamente a las afirmaciones de la Demandada, el uso por parte de BRG de una metodología de mercado para evaluar y confirmar el valor del Proyecto no es especulativo ni jurídicamente incierto, sino que se basa en decisiones anteriores de tribunales de inversiones en casos que involucran proyectos en la misma etapa de desarrollo. También se basa en una evaluación de los datos observables de las importantes inversiones de la Demandante en la exploración y el desarrollo del Proyecto de Sierra Mojada.

5.3 El enfoque de los costes hundidos no es una medida adecuada del valor justo de mercado de la inversión de la Demandante

635. El Demandado argumenta que, dado que el estándar de reparación íntegra no especifica la medida de los daños, la cuestión de “si [la reparación íntegra] puede lograrse determinando el VJM de la inversión o algún otro método, como los costes hundidos, depende de los hechos y circunstancias de cada caso.”¹⁵⁷⁶ No obstante, cabe destacar que la Demandada no se pronuncia sobre qué método de valoración debería preferirse en este caso. En cualquier caso, como se

¹⁵⁷⁰ *Windstream Energy c. Canadá*, Laudo, 27 de septiembre de 2016, párr. 476, CL –0090.

¹⁵⁷¹ Memorial, párr. 5.15; BRG ER1, párr. 80.

¹⁵⁷² Memorial, para. 5.15 ; BRG ER1, párr. 80.

¹⁵⁷³ BRG ER2, párr. 30.

¹⁵⁷⁴ BRG ER2, párrs. 31 –39.

¹⁵⁷⁵ Memorial, párr. 5.15; BRG ER1, párrs. 78 –91.

¹⁵⁷⁶ Memorial de Contestación, párr. 526.

demuestra más adelante, un enfoque basado en los costes irre recuperables no sería apropiado en este caso.

636. La jurisprudencia pertinente muestra que un enfoque de costes irre recuperables sólo es apropiado cuando no hay información suficiente para concluir que el Proyecto sería finalmente rentable y/o hay una falta de comparadores apropiados en el mercado.¹⁵⁷⁷ Ninguno de esos obstáculos se da en este caso.
637. El Proyecto estaba a punto de aumentar su valor con nuevas exploraciones en el marco de la asociación South32 y, en última instancia, conducir a la fase de producción.¹⁵⁷⁸ En consecuencia, medir la pérdida de la Demandante según un enfoque de costes irre recuperables infravaloraría la inversión de la Demandante. Como confirma el Sr. Barry en su segunda declaración testimonial, de no ser por los incumplimientos de la Demandada, la Demandante habría llevado el Proyecto a la fase de producción porque:

En 2019, las condiciones del mercado [para los precios internacionales del zinc y la plata] habían comenzado a mejorar, y estábamos bien posicionados para acelerar nuestros esfuerzos hacia el desarrollo. Como se señaló anteriormente, ya habíamos completado un extenso trabajo de exploración, que condujo a varios descubrimientos prometedores, incluida la Zona de Sulfuros. Nuestro principal inversor, South32, estaba muy entusiasmado con el proyecto, y creo firmemente que habría ejercido su opción de adquirir una participación del 70% según los términos del Acuerdo de Opción . *De haber sido así, nos habríamos asociado con ellos para desarrollar y ejecutar un plan de explotación minera.* Nuestro objetivo en aquel momento era llegar a la fase de estudio de viabilidad utilizando los 90 millones de USD que South32 se había comprometido a invertir al ejercer su opción, un proceso que preveíamos que llevaría aproximadamente de tres a cuatro años.

¹⁵⁷⁷ *Crystallex c. Venezuela*, Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 882, CL –0075, (“[u]na metodología retrospectiva como el enfoque de costos, si bien es susceptible de ser utilizada en ciertos casos en los que no existen antecedentes de rentabilidad y otras metodologías conducirían a resultados excesivamente especulativos e inciertos, no puede recurrirse a ella en este caso. El método del enfoque de costes no reflejaría el valor justo de mercado de la inversión, ya que por definición sólo evalúa lo que se ha gastado en el proyecto y no cuál es el valor de mercado de la inversión en el momento pertinente”)

¹⁵⁷⁸ Barry WS2, párrs. 17, 19.

[...]

Desafortunadamente, el bloqueo continuo interrumpió nuestro progreso, resultando en que South32 finalmente abandonara el proyecto después de esperar casi tres años para que las autoridades mexicanas hicieran valer su propia ley y retiraran el bloqueo ilegal de nuestro proyecto y nos permitieran volver a trabajar. [...] Como resultado, no pudimos avanzar en el Proyecto más allá de la fase de exploración y South32 terminó el Acuerdo de Opción, marcando el final del Proyecto.¹⁵⁷⁹

638. Aplicar un enfoque de costes irre recuperables en este caso sería conceptualmente inadecuado, ya que no se ajusta a la norma de reparación íntegra. Como señala acertadamente BRG, un enfoque de costes irre recuperables para los daños de las medidas de “pretende reflejar la reparación colocando al inversor en la posición en la que habría estado de no haber realizado la *inversión*.”¹⁵⁸⁰ Por lo tanto, un enfoque de costos irre recuperables compensaría a la Demandante por los costos históricos en relación con el Proyecto y restablecería la situación si la Demandante no hubiera invertido en México.¹⁵⁸¹ Esto no concuerda con el estándar de derecho internacional consuetudinario de reparación integral, que “debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no se hubiera cometido.”¹⁵⁸² Esto implica evaluar la situación económica que, con toda probabilidad, se habría producido de no ser por las infracciones de la Demandada, incluido el potencial de creación de valor de la inversión de cara al futuro.
639. Un enfoque basado en los costes irre recuperables tampoco sería proporcional al valor justo de mercado del proyecto, que, como se ha dicho, es la medida apropiada de los daños en este caso. Como sostuvo el tribunal en *Crystallex* al adoptar una metodología de mercado, “[e]l método del enfoque de costos no reflejaría el valor justo de mercado de la inversión, ya que por

¹⁵⁷⁹ Barry WS2, párrs. 17, 19 (énfasis añadido).

¹⁵⁸⁰ BRG ER1, párr. 102 (énfasis añadido).

¹⁵⁸¹ BRG ER1, párr. 102. Para una lista indicativa de las actividades realizadas por la Demandante para medir los recursos minerales en el Proyecto Sierra Mojada, véase BRG ER1, párr. 32.

¹⁵⁸² *Case Concerning the Factory at Chorzów*, PCIJ, Claim for Indemnity – Merits, Judgment No 13, 13 September 1928, p. 47, C-0096.

definición sólo evalúa lo que se ha gastado en el proyecto en lugar de cuál es el valor de mercado de la inversión en el momento pertinente.”¹⁵⁸³

640. Por todas estas razones, el Tribunal no debería aplicar un enfoque de costes irrecuperables, sino adoptar un enfoque de mercado tal y como se expone en los Informes Periciales de BRG.

5.4 Los argumentos del demandado relativos a la falta de causalidad carecen de fundamento

641. Como SVB demostró en su Memorial y como se expuso anteriormente, sus pérdidas y daños cristalizaron el 31 de agosto de 2022, cuando South32 terminó el Acuerdo de Opción, marcando el fin del Proyecto.¹⁵⁸⁴ La salida de South32 del Proyecto fue causada por la negativa de México a tomar medidas a su alcance para levantar el Bloqueo Continuo, que había impedido el acceso al sitio del Proyecto y detenido los trabajos de exploración durante casi tres años.¹⁵⁸⁵ Si, en lugar de ello, México hubiera aplicado la ley y el orden y hubiera restituido el Proyecto a la Demandante, la pérdida de la inversión de la Demandante no se habría producido, lo que demuestra que las infracciones de México son la causa próxima del daño.¹⁵⁸⁶ Además, la Demandante habría continuado sus actividades de exploración aprovechando los fondos aportados por South32 en virtud del Acuerdo de Opción y el Proyecto habría avanzado hasta la producción.¹⁵⁸⁷ Desafortunadamente, y contrariamente a las afirmaciones de la Demandada, esto no ocurrió como resultado directo de los incumplimientos del TLCAN por parte de la Demandada.¹⁵⁸⁸

642. En su Memorial de Contestación, la Demandada intenta clasificar los daños de SVB como (i) los resultantes del daño físico a las instalaciones de la Demandante, y (ii) los derivados de la interferencia con el Proyecto de la Demandante que equivalen a una expropiación indirecta¹⁵⁸⁹

643. Con respecto a la primera serie de daños, la Demandada sostiene que la Demandante no ha probado su cuantía.¹⁵⁹⁰ En cuanto a la segunda categoría de daños, la Demandada avanza los

¹⁵⁸³ *Crystalex c. Venezuela*, Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 882, CL-0075.

¹⁵⁸⁴ Véase Memorial, sección 2.G; *supra* sección 2.10.

¹⁵⁸⁵ Véase el Memorial, sección 2.G.

¹⁵⁸⁶ Véase Memorial, sección 2.G; *supra* sección 2.10.

¹⁵⁸⁷ Véase la sección 2.4 *supra*; Barry WS2, párr. 15.

¹⁵⁸⁸ Véase la sección 2.4 *supra*; Barry WS2, párr. 15.

¹⁵⁸⁹ Memorial de Contestación, párr. 532.

¹⁵⁹⁰ Memorial de Contestación, párr. 534.

siguientes argumentos de causalidad viciada: (i) que la Demandante no ha demostrado que el Proyecto fuera viable;¹⁵⁹¹ (ii) que la verdadera causa de la pérdida de la Demandante fue su propio incumplimiento de supuestos compromisos con Mineros Norteños,¹⁵⁹² y (iii) que no hay pruebas que vinculen la salida de South32 con el Bloqueo Continuo, que la Demandada vincula especulativamente con el resultado del litigio de Valdez.¹⁵⁹³

644. Los argumentos de la Demandada son fundamentalmente erróneos. *En primer lugar*, la categorización que hace la Demandada de los daños de SVB en dos categorías distintas de daños es incorrecta. El caso de la Demandante *no es* que los casos aislados de daños criminales y robo de su propiedad por parte de Mineros Norteños sean la fuente de sus daños en este caso. De hecho, la Demandante no ha presentado ninguna reclamación por tales daños. Por el contrario, como se ha demostrado anteriormente, la inacción irrazonable de la Demandada hizo que la Demandante perdiera la totalidad de su inversión, y dicha pérdida se cristalizó el 31 de agosto de 2022.¹⁵⁹⁴ Como ha explicado la Demandante, si México hubiera actuado para intervenir en el Bloqueo Continuo y restaurar la inversión de la Demandante, como estaba legalmente obligado a hacer y como hizo en 2016 con el Bloqueo Inicial, la Demandante no habría perdido la totalidad de su inversión.
645. *En segundo lugar*, la Demandante demostró que el hecho de que la Demandada no levantara el Bloqueo Continuo impidió a SVB poner en producción el Proyecto con su socio South32, ya que negó a SVB el acceso a su propio emplazamiento del Proyecto y paralizó toda exploración.¹⁵⁹⁵ Después de casi tres años de Bloqueo, la irrazonable inacción de la Demandada dio lugar a que South32 abandonara el Proyecto, marcando su fin y la cristalización de la pérdida de la Demandante.¹⁵⁹⁶ Dicho daño es directamente atribuible a los incumplimientos de la Demandada – se cumple claramente la prueba del “pero por” para establecer la causalidad¹⁵⁹⁷

¹⁵⁹¹ Memorial de Contestación, párrs. 535–542.

¹⁵⁹² Memorial de Contestación, párrs. 544–545.

¹⁵⁹³ Memorial de Contestación, párrs. 535, 552.

¹⁵⁹⁴ Véase la sección 2.10 *supra*; Barry WS2, párr. 19.

¹⁵⁹⁵ Véase el apartado 2.8 *supra*.

¹⁵⁹⁶ Véase el apartado 2.10 *supra*.

¹⁵⁹⁷ La cuestión central es si los incumplimientos de México causaron la pérdida de la Demandante, lo cual es una aplicación de un principio acertadamente explicado por el tribunal en el caso *Bewater c. Gauff* (“La cuestión clave en este caso es el vínculo fáctico entre los actos ilícitos y el daño en cuestión, por oposición a cualquier cuestión relativa a la lejanía o a la pérdida indirecta”). *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI N° ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, párr. 786, CL–0024.

646. De hecho, como explica el Sr. Barry, desde el momento en que South32 terminó el Acuerdo de Opción, el Proyecto era inviable: SVB había perdido a su socio crítico de financiamiento y desarrollo para el Proyecto y – en vista del Bloqueo Continuo y la continua negativa de México a actuar – ningún inversionista razonable habría invertido en el Proyecto, como lo confirman las conversaciones del Sr. Barry con accionistas e inversionistas prominentes y las comunicaciones de esos inversionistas al mercado.¹⁵⁹⁸
647. BRG confirma que tras la salida de South32 del Proyecto, un “inversor racional” enfrentado a este hecho no habría comprometido ninguna financiación, confirmando efectivamente la pérdida de la Demandante. Según BRG, desde una perspectiva económica “la retirada de South32 del Proyecto el 31 de agosto de 2022 es indicativa y representativa de la opinión de un inversor racional: que no puede comprometer capital en un Proyecto que es inaccesible y con derechos de propiedad que no se espera que se cumplan.”¹⁵⁹⁹
648. *En tercer lugar*, contrariamente a las afirmaciones de la Demandada, el Proyecto no sólo era viable, sino que estaba idealmente posicionado para el éxito económico.¹⁶⁰⁰ Como se demostró en el Memorial y se expuso anteriormente y en las declaraciones testificales de los Sres Barry y Edgar:
- La región de Sierra Mojada tenía un importante potencial minero, ya que se encuentra dentro de un conocido cinturón mineral con una sólida historia de minería de plata, zinc, plomo y cobre.¹⁶⁰¹
 - Entre 1997 y 2010, Minera Metalín llevó a cabo una amplia labor de muestreo subterráneo, cartografía y perforación, invirtiendo más de 20 millones de dólares en el avance del Proyecto hasta 2010.¹⁶⁰²
 - La Demandante confirmó importantes recursos medidos e indicados en el Proyecto Sierra Mojada,¹⁶⁰³ basados en perforaciones dirigidas dentro de la propiedad que dieron como resultado el descubrimiento de la Zona de Sulfuros en 2015, un área significativa

¹⁵⁹⁸ Véase la sección 2.10 *supra*; Barry WS2, párr. 66.

¹⁵⁹⁹ BRG ER2, párr. 27.

¹⁶⁰⁰ Véase el apartado 2.4 *supra*.

¹⁶⁰¹ Véase la sección 2.2 *supra*; Memorial, párr. 2.27; Edgar WS1, párr. 5.6.

¹⁶⁰² Barry WS1, párr. 4.8.

¹⁶⁰³ BRG ER1, párr. 33.

de mineralización que habría formado la columna vertebral del futuro plan minero para el Proyecto si se hubiera levantado el Bloqueo Continuo.¹⁶⁰⁴

- Entre 2011 y 2017, Minera Metalín llevó a cabo otros amplios programas de perforación, completando 85.751 metros de perforación superficial y 11.784 metros de perforación subterránea entre la definición de un recurso de óxido de plata de cuatro kilómetros.¹⁶⁰⁵
- La Demandante compiló estudios sólidos para reducir el riesgo del Proyecto y hacerlo avanzar hacia la etapa de prefactibilidad, que habría alcanzado de no haber sido por el Bloqueo Continuo.¹⁶⁰⁶ Estos estudios incluyeron, por ejemplo, la compilación de una evaluación económica preliminar bajo NI 43 –101 realizada por JDS Mining & Energy Inc., que estimó los “recursos totales recursos totales de 328,401 oz de plata equivalente y estimó el valor del Proyecto entre US\$ 250.7 millones y US\$ 677.1 millones en su escenario de caso base bajo el enfoque de flujo de caja descontado (“DCF”).”¹⁶⁰⁷ Este estudio fue actualizado en 2015, y posteriormente en 2018. En el de 2018, el estudio actualizado realizado por Archer Cathro & Associates Ltd. estimó “un total de 541.766 oz de recursos de plata equivalente e identificó actividades de exploración adicionales y áreas objetivo de cara al futuro.”¹⁶⁰⁸
- En 2018, la Demandante atrajo una inversión significativa de South32, una importante empresa minera que se formó a través de una escisión de BHP Billiton, que proporcionó financiación fresca para continuar el trabajo de exploración y avanzar en el Proyecto hacia la producción.¹⁶⁰⁹
- Los trabajos de exploración del Demandante – incluido un programa de perforación de 8.000 metros a través del contratista Major Drilling – condujeron a la identificación de

¹⁶⁰⁴ Barry WS2, párr. 84.

¹⁶⁰⁵ Barry WS2, párr. 14.

¹⁶⁰⁶ Barry WS1, párr. 4.31. Edgar WS2, párr. 17.

¹⁶⁰⁷ BRG ER1, párr. 32(f).

¹⁶⁰⁸ BRG ER1, párr. 32(i).

¹⁶⁰⁹ Edgar WS2, párr. 25.

nuevos y prometedores prospectos como Palomas Negros, descubierto en 2019, que fueron una clara muestra del alza y viabilidad del Proyecto.¹⁶¹⁰

649. La Demandada no aborda estos hechos y afirma sin más que “el Proyecto tendría un valor marginal, si es que lo tenía,” principalmente porque no había avanzado hasta los estudios de prefactibilidad o viabilidad.¹⁶¹¹ Esto es, con todo respeto, un sofisma perezoso. La única razón por la que la octava empresa minera más grande del mundo, South32, invirtió en el Proyecto fue por su valor potencial y la intención colectiva de avanzar en su desarrollo hasta el nivel de pre – factibilidad. De hecho, las pruebas demuestran que la Demandante habría hecho avanzar el Proyecto hasta la fase de viabilidad de no haber sido por el inicio del Bloqueo Continuo¹⁶¹²
650. La Demandada tampoco aborda ninguno de los estudios o actividades mencionados anteriormente en su Memorial de Contestación. En lugar de ello, toda la teoría de la Demandada de que el Proyecto tenía escaso valor marginal radica en la falta de un estudio de prefactibilidad – que se habría elaborado en breve de no ser por los incumplimientos de México; la Demandada simplemente no ofrece ni un solo argumento técnico o prueba de refutación que respalde su proposición de que el Proyecto carecía de viabilidad técnica.
651. En relación con lo anterior, el perito legal de la Demandada, Sr. Del Razo Ochoa, opina que el Proyecto era “inviabile” porque carecía de permisos ambientales y de otras regulaciones mineras para iniciar operaciones.¹⁶¹³ Como se explicó en detalle anteriormente, el Informe Pericial del Sr. Del Razo Ochoa carece de cualquier base fáctica para sus conclusiones y es conceptualmente erróneo porque los permisos supuestamente requeridos para hacer viable el Proyecto se hicieron aplicables a partir de la entrada en vigor de la Ley de Minería de 2023, casi nueve meses después de que se cristalizara la pérdida de la Demandante.¹⁶¹⁴ Además, las opiniones del Sr. Del Razo Ochoa sobre los permisos no influyen en si la inacción de México fue la causa próxima de la pérdida de la Demandante, particularmente en circunstancias en las que el caso de daños de la Demandante no depende del establecimiento de flujos de caja futuros con certeza, sino más bien del método de transacciones comparables.

¹⁶¹⁰ Barry WS2, párr. 14.

¹⁶¹¹ Memorial de Contestación, párr. 539.

¹⁶¹² Barry, WS2, párr. 14.

¹⁶¹³ Del Razo Ochoa ER, párr. 112.

¹⁶¹⁴ Véase la sección 2.12 *supra*; Del Razo Ochoa ER, párr. 120.

652. En cualquier caso, la presunción de inviabilidad del Sr. Del Razo Ochoa es errónea. La Demandada no ha aportado prueba alguna que sugiera que, de no haber violado el TLCAN, la Demandante no habría obtenido cada uno de los permisos reglamentarios necesarios. Aunque la obtención de permisos es siempre un riesgo, no hay ninguna sugerencia de que el Proyecto planteara riesgos específicos de obtención de permisos, y la Demandada no ha aportado pruebas que demuestren lo contrario¹⁶¹⁵
653. Para determinar si una autoridad mexicana habría concedido a la Demandante y a Minera Metalín los permisos necesarios para iniciar la explotación, el razonamiento del tribunal en el caso *Chevron c. Ecuador* – evaluando la probabilidad de que los tribunales ecuatorianos fallaran a favor de la filial del demandante en determinados procedimientos internos – es persuasivo. Allí, el tribunal consideró que “debe preguntarse cómo un tribunal ecuatoriano competente, justo e imparcial habría resuelto las reclamaciones de TexPet.”¹⁶¹⁶ Aplicando este principio aquí, la Demandante sostiene que no hay razón por la cual una autoridad mexicana justa e imparcial no hubiera otorgado los permisos requeridos para que Minera Metalín iniciara la explotación, siempre y cuando Minera Metalín cumpliera con las leyes y reglamentos nacionales aplicables.
654. Además, la afirmación del Sr. Del Razo Ochoa de que el Proyecto es inviable porque la Demandada podría cancelar las concesiones debido a una supuesta falta de evidencia de trabajos dentro de las concesiones durante más de dos años y a la falta de pago de los derechos de concesión¹⁶¹⁷ es igualmente poco persuasiva.¹⁶¹⁸ Como se ha demostrado anteriormente, simplemente no es cierto que la Demandante – o Minera Metalín – no cumplieran con sus obligaciones de informar sobre los trabajos realizados dentro de las concesiones o de pagar los derechos de titularidad de las concesiones mineras tal y como establece la Ley de Minas aplicable.¹⁶¹⁹ Además, México no ha aportado prueba alguna –y mucho menos pruebas afirmativas contemporáneas – que demuestre que las autoridades mexicanas tomaron medida alguna para cancelar las concesiones de Minera Metalín sobre la base de las supuestas violaciones citadas por el Sr. Del Razo Ochoa.

¹⁶¹⁵ Véase la sección 2.12 *supra*. Barry WS2, párr. 18.

¹⁶¹⁶ *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company c. The Republic of Ecuador (I)*, PCA Case No. 2007 –02/AA277, Laudo parcial sobre el fondo, 30 de marzo de 2010, párr. 375, CL –0189.

¹⁶¹⁷ Estos se limitan a los derechos de concesión relacionados con El Retorno, El Retorno Fracción I, Esmeralda I (211158), Agua Mojada y Mojada 2. Memorial de Contestación, párr. 70. Véase la sección 2.12 *supra*.

¹⁶¹⁸ Véase la sección 2.12 *supra*. Memorial de Contestación, párr. 72; Del Razo Ochoa ER, párr. 101.

¹⁶¹⁹ Véase el apartado 2.12 *supra*.

655. *En cuarto lugar*, como se explicó anteriormente en la sección 2.9, los intentos de la Demandada de culpar a la Demandante por no acceder a los esfuerzos de Mineros Norteños para extorsionarla son totalmente erróneos. Como se ha demostrado anteriormente, la Demandante realizó esfuerzos de buena fe para llegar a un acuerdo con Mineros Norteños para levantar el Bloqueo Continuo. Sin embargo, el Bloqueo prolongado y finalmente permanente resultó de las demandas irrazonables, erráticas y extremas de Mineros Norteños, apoyadas por la complacencia de las autoridades mexicanas y el patrocinio del Ministro Borrego para mantener el Bloqueo.¹⁶²⁰
656. *Quinto*, como se demostró en las Secciones 2.10 y 2.11 anteriores, la salida de South32 resultó directamente de la negativa de México a tomar medidas razonables para poner fin al Bloqueo Continuo. Dicha salida no tuvo nada que ver con el litigio Valdez, el cual, como se estableció anteriormente es totalmente irrelevante para este arbitraje.¹⁶²¹
657. En resumen, las acciones de México fueron indiscutiblemente la causa única y próxima de las pérdidas de la Demandante, y los argumentos de México en contrario son infundados.

5.5 El Demandado no ha demostrado que la Demandante haya contribuido al daño o no haya tomado medidas razonables para mitigar su pérdida

658. La Demandada argumenta que la Demandante contribuyó a su perjuicio y no mitigó su pérdida por “su intransigencia ante las propuestas de Mineros Norteños” y por “no intentar mitigar sus pérdidas vendiendo la inversión a un tercero.”¹⁶²² Como se demuestra más adelante, las defensas de la Demandada están fuera de lugar.
659. En primer lugar, el Demandado confunde las teorías de la negligencia concurrente y la atenuación de los daños. Aunque ambas teorías pueden limitar el resarcimiento de un demandante en determinadas circunstancias, tienen aplicaciones diferentes. Como explica el Profesor Marboe, la diferencia entre las teorías “es que la primera se refiere a la ocurrencia del daño en primer lugar, mientras que la segunda está relacionada con el deber de la parte perjudicada de mantener el daño lo más pequeño posible una vez que se ha incurrido en él.”¹⁶²³ En otras palabras, la teoría de la negligencia concurrente evalúa si la conducta del demandante influyó en el daño resultante

¹⁶²⁰ Véase la sección 2.9 *supra*; Barry WS2, párrs. 35.

¹⁶²¹ Barry WS2, párr. 76; Edgar WS2, párr. 34; Richards WS1, párr. 45.

¹⁶²² Memorial de Contestación, párrs. 566–567, 571.

¹⁶²³ Irmgard Marboe, ‘Chapter 3: Conclusions’, en *Calculation of Compensation and Damages in International Law* (2^a ed. 2017), párr. 3.241, CL –0186.

y, por lo tanto, es una cuestión que se plantea *antes o al mismo tiempo que* la ocurrencia del siniestro. Por otra parte, la cuestión de la atenuación sólo se plantea *después* del perjuicio.

660. En este caso, sin embargo, la Demandada confunde la aplicación de estas dos teorías separadas al utilizar la misma base fáctica para ambas defensas. Por ejemplo, alega que la Demandante no mitigó sus daños al no pagar las regalías de Mineros Norteños y, al mismo tiempo, alega que ésta fue la razón por la que la Demandante sufrió su perjuicio. Esto es lógicamente incoherente – incluso si se aceptara la base fáctica del argumento de la Demandada, las mismas acciones no pueden ser a la vez la causa previa de una pérdida y la falta de reducción de esa misma pérdida después de que se haya producido.
661. Con respecto a la defensa de culpa concurrente, ésta es una manifestación más del argumento erróneo de la Demandada de que la Demandante simplemente debería haber accedido a las demandas extorsivas de Mineros Norteños. La Demandante ya ha explicado por qué ese argumento carece de mérito – simplemente no hay base para argumentar que la Demandante debería haber accedido a demandas injustificadas que contradecían los acuerdos entre las partes, ya habían sido rechazadas por los propios tribunales de México, y se hicieron bajo coacción debido al Bloqueo Continuo ilegal que México no había eliminado, procesado o sancionado.¹⁶²⁴ En esencia, el argumento de México condona la conducta ilegal de Mineros Norteños, al sostener que sin importar cuáles fueran las demandas de Mineros Norteños, las amenazas de Mineros Norteños o lo que hubieran decidido los propios tribunales mexicanos, la Demandante debería haber cumplido con esas demandas pase lo que pase.¹⁶²⁵ Este no es un argumento serio.
662. En cualquier caso, el argumento es erróneo desde una perspectiva fáctica. Como testifica el Sr. Barry, “a pesar del allanamiento ilegal de nuestra propiedad, las amenazas de violencia y el encarcelamiento ilegal de nuestros empleados,” la Demandante “siguió intentando [encontrar] un término medio razonable para resolver la disputa de buena fe.”¹⁶²⁶ A pesar de no tener ninguna obligación de realizar ningún pago de regalías antes de entrar en producción, la Demandante hizo una serie de ofertas de buena fe para resolver la disputa, incluyendo el ofrecimiento de participaciones sustanciales en SVB y pagos a Mineros Norteños por la venta del Proyecto. Estos esfuerzos fracasaron en última instancia, no por acciones u omisiones de la Demandante, sino

¹⁶²⁴ Véase el apartado 2.9 *supra*.

¹⁶²⁵ Véase el apartado 2.9 *supra*.

¹⁶²⁶ Barry WS2, párrafo 35.

porque Mineros Norteños continuó haciendo demandas irrazonables y extorsivas, envalentonada por la aquiescencia de las autoridades mexicanas y el apoyo del Sr. Borrego.¹⁶²⁷

663. La defensa de culpa concurrente de México también es errónea desde el punto de vista jurídico. Si bien la Demandada se basa en la decisión del tribunal en *MTD c. Chile*, las conclusiones de ese caso son inaplicables aquí. En *MTD*, el demandante compró un terreno a un particular y reclamó a Chile daños y perjuicios por el monto invertido para avanzar en un proyecto inmobiliario –incluido el precio real pagado por el terreno – a raíz de las violaciones del TBI Chile–Malasia por parte de Chile.¹⁶²⁸ Sin embargo, el tribunal redujo los daños sobre la base de la culpa concurrente, ya que consideró que el demandante había ejercido un mal juicio empresarial al pagar el precio inicial completo por el terreno sin obtener garantías previas de que Chile emitiría una decisión de recalificación para permitir el desarrollo de un proyecto urbanístico.¹⁶²⁹
664. En este caso, las circunstancias fácticas son totalmente distintas. En *MTD*, la Demandante tomó una decisión comercial bajo el supuesto de que una agencia gubernamental emitiría un permiso de recalificación discrecional y, por lo tanto, se expuso al riesgo de que su supuesto resultara incorrecto. Aquí, la Demandante no pagó a Mineros Norteños las regalías futuras porque no era responsable de ellas en virtud de los Acuerdos de 1997 y 2000, y luego se negó a satisfacer las demandas extorsivas de dichos pagos. La diferencia entre ambos casos es flagrantemente obvia.¹⁶³⁰
665. El argumento de México de que la Demandante incurrió en negligencia contribuyente al no vender el Proyecto es ilógico y erróneo desde el punto de vista fáctico. Es ilógico porque, como se señaló anteriormente, México afirma que la Demandante contribuyó a su pérdida al no vender el Proyecto *después de* que se produjera la pérdida.¹⁶³¹ Y es fácticamente errónea porque, como

¹⁶²⁷ Barry WS2, párrafo 35.

¹⁶²⁸ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI N° ARB/01/7 (“*MTD c. Chile*”), Laudo, 25 de mayo de 2004, párr. 253, CL –0184.

¹⁶²⁹ *MTD c. Chile*, Laudo, 25 de mayo de 2004, párr. 177, CL –0184.

¹⁶³⁰ Véase la sección 2.9 *supra*. La Demandada también cita el laudo final en *Occidental Petroleum c. Ecuador* como apoyo a su defensa de negligencia contribuyente (véase Memorial de Contestación, nota de pie de página 510). Sin embargo, en ese caso el tribunal redujo los daños en un 25% porque las demandantes no informaron oportunamente a Ecuador sobre un acuerdo de transferencia de derechos a un tercero sin autorización ministerial, que estaba relacionado con *la caducidad* (cancelación) del contrato. Esta decisión está muy alejada de los hechos de este caso, ya que la Demandante no actuó negligentemente ni contribuyó a impedir las acciones de las autoridades mexicanas para levantar el bloqueo.

¹⁶³¹ Memorial de Contestación, párr. 571.

confirma el Sr. Barry en su testimonio, ningún inversor razonable estaría dispuesto a comprar el Proyecto mientras se mantuviera el Bloqueo Continuo y las autoridades mexicanas siguieran sin hacer nada en respuesta.¹⁶³² El Sr. Barry señala que después de que South32 diera por terminado el Acuerdo de Opción, sostuvo conversaciones con varios accionistas e inversionistas – incluyendo figuras bien conocidas en la industria minera – quienes confirmaron que no habría apetito por parte de los inversionistas para invertir en el Proyecto a menos y hasta que se levantara el Bloqueo Continuo.¹⁶³³

666. Por las razones expuestas anteriormente, no debe reducirse la indemnización por daños y perjuicios. La Demandante actuó de buena fe en su negociación con Mineros Norteños, que incluyó numerosas ofertas de regalías anticipadas.¹⁶³⁴ No podía esperarse que simplemente pagara esas regalías o se enfrentara a un bloqueo ilegal y a la intransigencia de las autoridades mexicanas. Evidentemente, las acciones de la Demandante no superan la prueba legal de la culpa concurrente, que exige demostrar que “la acción u omisión debe representar un comportamiento negligente y reprochable”¹⁶³⁵.
667. Con respecto a la defensa de mitigación de la Demandada, ésta intenta descargar su *onus probandi* sobre la Demandante argumentando que “[n]o hay pruebas de que SVB haya hecho ningún esfuerzo por mitigar sus daños.”¹⁶³⁶ Sin embargo, es doctrina consolidada que la parte demandada tiene la carga de probar que no ha mitigado los daños. Como observó el tribunal *del caso AIG c. Kazajstán*:

La carga de la prueba sobre la cuestión de la atenuación recae siempre en la persona que la alega: si no logra demostrar que el demandante o demandante debería razonablemente haber adoptado determinadas medidas atenuantes, se aplicará la medida normal de daños y perjuicios.¹⁶³⁷

¹⁶³² Barry WS2, párr. 66.

¹⁶³³ Barry WS2, párr. 66.

¹⁶³⁴ Véase el apartado 2.9 *supra*.

¹⁶³⁵ Irmgard Marboe, ‘Chapter 3: Conclusions’, en *Calculation of Compensation and Damages in International Law* (2ª ed. 2017), párr. 3.243, CL –0186.

¹⁶³⁶ Memorial de Contestación, párr. 567.

¹⁶³⁷ *AIG Capital Partners, Inc. y CJSC Tema Real Estate Company c. República de Kazajstán*, Caso del CIADI N° ARB/01/6, Laudo, 7 de octubre de 2003, párr. 10.6.4.(4), CL –0185.

668. Una vez más, ni los hechos ni la ley apoyan la defensa de mitigación de la Demandada. Los argumentos de la Demandada no están respaldados por las autoridades en las que se basan.¹⁶³⁸ México se basa en el caso *Lion Mexico*, en el que el tribunal determinó que México había violado el TLCAN al cancelar indebidamente los intereses del demandante en virtud de pagarés vinculados a hipotecas. Sin embargo, el tribunal no sostuvo que el demandante no hubiera mitigado los daños.¹⁶³⁹ En su lugar, sólo reafirmó que el demandante tenía el deber continuo de mitigar sus pérdidas y señaló que después del laudo, el demandante “debe continuar defendiendo la demanda por Honorarios Legales presentada por el Deudor.”¹⁶⁴⁰
669. Los hechos y las pruebas que constan en el expediente también desmienten la defensa de mitigación de la Demandada. Como se demostró anteriormente, una vez cristalizada la pérdida de la Demandante, ningún inversor razonable estaría dispuesto a comprar el Proyecto mientras el Bloqueo Continuo siguiera vigente y las autoridades mexicanas continuaran negándose a tomar medidas.¹⁶⁴¹ Además, el expediente demuestra que la Demandante no podría haber vendido activos o mitigado de otro modo sus daños porque Minera Metalín no tenía y sigue sin tener acceso al Proyecto.¹⁶⁴²

5.6 El perito de la demandada no refuta la valoración de daños de la demandante

670. La reclamación de SVB por daños y perjuicios está respaldada por el testimonio pericial de BRG.¹⁶⁴³ En su Primer Informe, BRG evaluó el VJM del Proyecto Sierra Mojada siguiendo las recomendaciones de las directrices del Código CIMVAL para la valoración de propiedades mineras.¹⁶⁴⁴ Basado en la etapa de desarrollo del Proyecto – teniendo recursos minerales cuantificados pero sin un estudio de prefactibilidad completado – el Código CIMVAL recomienda seguir el enfoque de mercado.¹⁶⁴⁵ Como se resume a continuación, en su Primer Informe BRG midió el VJM del Proyecto utilizando principalmente dos metodologías

¹⁶³⁸ Memorial de Contestación, párrs. 563, 565, fns 506 –507.

¹⁶³⁹ *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2 (“*Lion c. México*”), Laudo, 20 de septiembre de 2021, párrs. 838 –839, **RL –0076**.

¹⁶⁴⁰ *León c. México*, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 839, **RL –0076**.

¹⁶⁴¹ Barry WS2, párr. 66.

¹⁶⁴² Barry WS2, párr. 66.

¹⁶⁴³ BRG ER2.

¹⁶⁴⁴ BRG ER1, párr. 9.

¹⁶⁴⁵ BRG ER1, párrs. 9 –10.

diferentes de enfoque de mercado. BRG también realizó una valoración alternativa según el enfoque de costes.

671. En cuanto al enfoque de mercado, los dos análisis de BRG fueron los siguientes:

- Método de transacciones comparables: Como método de valoración principal, BRG siguió la metodología de transacciones comparables, que infiere el valor del Proyecto basándose en los precios de mercado de transacciones que involucran proyectos minerales similares.¹⁶⁴⁶ BRG analizó una muestra compuesta por 514 transacciones relacionadas con empresas del sector de la plata y los minerales diversificados – incluido el zinc – en los tres años anteriores a la Fecha de valoración, es *decir*, del 31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2022.¹⁶⁴⁷ BRG redujo la muestra mediante aplicando ciertos criterios para garantizar la comparabilidad entre el Proyecto y los comparadores, lo que dio como resultado una muestra filtrada de nueve transacciones.¹⁶⁴⁸ A continuación, BRG ajustó los valores de los comparadores para tener en cuenta las diferencias en los recursos minerales a través de múltiplos de valor de empresa a recursos (“**EV a recursos**”).¹⁶⁴⁹ Sobre la base de esta muestra reducida, BRG concluyó que el VJM del Proyecto a la Fecha de Valoración es de US\$ 362,7 millones.¹⁶⁵⁰
- Método de las empresas públicas de referencia: BRG cotejó la valoración de transacciones comparables comparándola con una muestra de empresas que cotizan en bolsa con características similares, ajustando sus valores utilizando un múltiplo medio de VE a Recursos.¹⁶⁵¹ Como BRG explicó en su primer informe, este enfoque no es tan fiable como la metodología de transacciones comparables porque algunas empresas de la muestra, como SVB, tienen pequeñas capitalizaciones bursátiles y no negocian sus acciones eficientemente.¹⁶⁵² Sobre la base de una muestra de 41

¹⁶⁴⁶ BRG ER1, párr. 78.

¹⁶⁴⁷ BRG ER1, párr. 79. Memorial, párr. 5.15.

¹⁶⁴⁸ BRG ER1, párr. 80. Memorial, párr. 5.15.

¹⁶⁴⁹ BRG ER1, párr. 13. Memorial, párr. 5.16.

¹⁶⁵⁰ BRG ER1, párr. 13. Memorial, párr. 5.16.

¹⁶⁵¹ BRG ER1, párr. 14.

¹⁶⁵² BRG ER1, párrs. 12, 14.

empresas que cotizan en bolsa y aplicando un múltiplo medio de EV a Recursos,¹⁶⁵³ el Primer Informe de BRG concluyó que el VJM del Proyecto a la Fecha de Valoración es de US\$ 528,3 millones.¹⁶⁵⁴

672. Con respecto a su valoración alternativa basada en un enfoque de costes, BRG desplegó un método de Múltiplos por Gastos de Exploración (“MEE”), que es un enfoque de costes según el Código CIMVAL.¹⁶⁵⁵ A través de esta metodología, BRG evaluó el VJM del Proyecto calculando los gastos históricos de la Demandante incurridos en el desarrollo del Proyecto a la Fecha de Valoración (la “Base de Gastos”) y aplicó un múltiplo de mejora de la prospectividad de tres veces (“MEP”), según lo recomendado por la literatura de la industria para reflejar la contribución de las inversiones en agregando valor prospectivo al Proyecto.¹⁶⁵⁶ Basándose en este enfoque, el Primer Informe de BRG calculó que el VJM del Proyecto es de 488,5 millones de dólares.¹⁶⁵⁷
673. Por último, BRG calculó los costes irrecuperables de la Demandante en relación con el Proyecto. Este enfoque no se corresponde con el principio de reparación íntegra explicado anteriormente, pero BRG midió los costes irrecuperables de la Demandante para proporcionar al Tribunal un conjunto completo de valoraciones alternativas.¹⁶⁵⁸
674. En su Memorial de Contestación, la Demandada se basa en el informe del Dr. Tiago Duarte–Silva para rebatir la valoración del quantum realizada por BRG. Según la Demandada, el Dr. Duarte–Silva recibió instrucciones para evaluar la razonabilidad de la valoración de daños de BRG y proporcionar una “valoración alternativa de los daños en caso de que considerase que la estimación de BRG era inapropiada.”¹⁶⁵⁹ Sin embargo, como se detalla a continuación y se explica con más detalle en el Segundo Informe de BRG, el análisis del Dr. Duarte–Silva no logra refutar eficazmente las conclusiones de BRG. En particular, el Dr. Duarte–Silva no impugna seriamente la evaluación de BRG del VJM del Proyecto basado en el método de transacciones comparables, ni cuestiona las comprobaciones de razonabilidad que BRG

¹⁶⁵³ BRG señala que “el tamaño de la muestra de 41 empresas es lo suficientemente grande como para reducir el impacto de los casos en los que las capitalizaciones de mercado pueden desviarse del valor subyacente del proyecto.” BRG ER1, para. 91.

¹⁶⁵⁴ BRG ER1, párr. 91.

¹⁶⁵⁵ BRG ER1, párr. 15.

¹⁶⁵⁶ BRG ER1, párr. 15.

¹⁶⁵⁷ BRG ER1, párr. 100.

¹⁶⁵⁸ BRG ER1, párrs. 101–105.

¹⁶⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 574.

empleó utilizando los enfoques de empresas guía y MEE.¹⁶⁶⁰ El Dr. Duarte–Silva tampoco objeta la utilización de la Fecha de Valoración propuesta por la Demandante como punto de partida para la medición de los daños.

675. Más críticamente, a pesar de su supuesto mandato de la Demandada, el Informe Pericial de Duarte–Silva no proporciona una valoración alternativa para cuantificar los daños de la Demandante. Por el contrario, su informe consiste en críticas dispersas destinadas a socavar el informe exhaustivo y bien fundamentado de BRG, sin ofrecer un marco alternativo sustantivo. De hecho, el informe del Dr. Duarte–Silva se limita a hacer “disparos al aire” contra el informe de BRG y no proporciona un análisis en el que pueda basarse este Tribunal para pronunciarse sobre la cuestión de los daños.
676. En su segundo informe, por las razones que se explican a continuación, BRG confirma que sus principales conclusiones y métodos relativos a la evaluación del VJM del proyecto en su primer informe siguen siendo correctos.¹⁶⁶¹ Después de abordar en detalle cada una de las objeciones del Dr. Duarte–Silva, BRG confirma que el VJM del Proyecto se mide adecuadamente según una metodología de transacciones comparables. Sensatamente, sin embargo, BRG tuvo en cuenta algunas de las críticas más razonables del Dr. Duarte–Silva y ajustó su valoración en consecuencia. Como se explica con más detalle a continuación, el VJM ajustado del Proyecto a la Fecha de Valoración utilizando el método de transacciones comparables es de **US\$ 315,3 millones**.¹⁶⁶² Como se demostró en el Memorial y como se discutió anteriormente, el valor real del Proyecto a la Fecha de Valuación es cero debido a los incumplimientos de México, y por lo tanto la cifra referida es también el quantum de los daños reclamados por SVB.¹⁶⁶³
677. Como cuestión preliminar relacionada con el análisis de valoración, la Demandada argumenta que el método de valoración de la Demandante está mal especificado porque no está claro si la Demandante presenta las reclamaciones en su propio nombre o en nombre de Minera Metalín, o si la inversión que se está valorando es el Proyecto o Minera Metalín.¹⁶⁶⁴
678. Este argumento es totalmente erróneo. SVB dejó claro desde el primer párrafo de su Memorial que presentaba una reclamación en virtud del TLCAN “en nombre propio y en nombre de

¹⁶⁶⁰ BRG ER2, párr. 4.

¹⁶⁶¹ BRG ER2, párr. 203.

¹⁶⁶² BRG ER2, párrs. 17, 204.

¹⁶⁶³ Véase Memorial, párr. 5.11; *supra* Sección 2.10; BRG ER2, párr. 27.

¹⁶⁶⁴ Memorial de Contestación, párrs. 517–518.

Minera Metalín S.A. de D.V. (“**Minera Metalín**”).”¹⁶⁶⁵ SVB posee directa o indirectamente la totalidad de las acciones de Minera Metalín. Minera Metalín, a su vez, es titular de los títulos de concesión para desarrollar el Proyecto Sierra Mojada.¹⁶⁶⁶ Como se expone en el Memorial, las inversiones de la Demandante en México incluyen acciones en Minera Metalín, titularidad de activos y derechos – incluidos los títulos de concesión minera –, fondos que SVB aportó a Minera Metalín para financiar trabajos de exploración, participación en acuerdos comerciales, entre otros.¹⁶⁶⁷ Estas inversiones se realizaron con el propósito de avanzar en el Proyecto Sierra Mojada. En consecuencia, BRG ha valorado el Proyecto Sierra Mojada como un todo, en lugar de analizar el valor de sus elementos individuales.¹⁶⁶⁸

5.6.1 Las metodologías de enfoque de mercado de BRG reflejan el VJM del proyecto

679. En su informe, el Dr. Duarte–Silva expone tres objeciones principales a la valoración de BRG con arreglo a las dos metodologías de mercado en las que se basó BRG, a saber, que (i) BRG no debería haber considerado determinadas transacciones y empresas como comparadores adecuados porque, por ejemplo, los comparadores incluyen empresas con más de una propiedad que no han emitido declaraciones de recursos minerales;¹⁶⁶⁹ (ii) el sistema de ponderación utilizado por BRG para expresar los recursos minerales como “reservas” carece de apoyo adecuado;¹⁶⁷⁰ y (iii) BRG aplicó indebidamente una prima de control del 33% a las empresas y transacciones públicas.¹⁶⁷¹
680. Como se detalla a continuación y se explica con más detalle en el informe pericial actualizado de BRG, las objeciones de la Dra. Duarte–Silva son erróneas.
681. En cuanto a la selección de la muestra para el enfoque de transacciones comparables, la afirmación de la Dra. Duarte–Silva de que deberían haberse excluido cinco transacciones comparables es errónea.¹⁶⁷² Como explica BRG en su segundo informe, tres de las cinco transacciones que el Dr. Duarte–Silva opina que deberían excluirse de la muestra –a saber, las

¹⁶⁶⁵ Memorial, párr. 1.1.

¹⁶⁶⁶ Memorial, párr. 2.7.

¹⁶⁶⁷ Memorial, párr. 3.13.

¹⁶⁶⁸ BRG ER2, párr. 20.

¹⁶⁶⁹ Duarte–Silva ER, párrs. 56 –60.

¹⁶⁷⁰ Duarte–Silva ER, párrs. 112 –115.

¹⁶⁷¹ Duarte–Silva ER, párrs. 107 –111.

¹⁶⁷² BRG ER2, párr. 39.

de Arizona Mining Inc., Altamin Ltd. y Pine Point Mining Ltd. – tenían recursos minerales cuantificados, por lo que la objeción del Dr. Duarte–Silva carece de fundamento.¹⁶⁷³ Además, las dos empresas restantes que tenían propiedades en fase inicial de exploración sin recursos cuantificados –a saber, Murchison Minerals Ltd y Constantine Metal Resources Ltd – aportaron muy poco valor global a las empresas, por lo que no presentan un riesgo de múltiples inflados.¹⁶⁷⁴ En cualquier caso, BRG explica que sería incorrecto excluir transacciones basadas en un potencial similar en fase inicial dentro de las propiedades porque Sierra Mojada tenía un potencial alcista similar, como reflejan los descubrimientos significativos dentro de la propiedad, incluido el prospecto Palomas Negros.¹⁶⁷⁵

682. En particular, el Dr. Duarte–Silva también se equivoca al sugerir que el proyecto La Hermosa de Arizona Mining Inc. debe excluirse de la muestra, ya que al hacerlo hace caso omiso de las fuertes similitudes entre ese proyecto y el proyecto Sierra Mojada.¹⁶⁷⁶ Como señala BRG, tanto el proyecto de La Hermosa como el de Sierra Mojada se encuentran dentro del mismo cinturón mineral, comparten la estructura de composición del yacimiento e implican un grado similar de conocimiento de la mineralización.¹⁶⁷⁷
683. No obstante lo anterior, en aras de la prudencia, BRG acordó con el Dr. Duarte Silva que era sensato excluir dos de las nueve transacciones de la muestra original – Karmin y Firefly – reduciendo el múltiplo mediano aplicado a las transacciones de los comparadores.¹⁶⁷⁸ Como resultado, la evaluación de BRG del VJM del Proyecto bajo el enfoque de los comparadores se reduce de US\$ 362,7 millones a US\$ 315,3 millones.¹⁶⁷⁹
684. En cuanto al enfoque de las empresas públicas de referencia, el Dr. Duarte–Silva no se opone a los filtros utilizados por BRG para determinar la muestra de empresas. Más bien, su desacuerdo con BRG se refiere a la comparabilidad de las 41 empresas con el Proyecto.¹⁶⁸⁰ Sin

¹⁶⁷³ BRG ER2, párr. 39.

¹⁶⁷⁴ BRG ER2, párr. 39.

¹⁶⁷⁵ BRG ER2, párr. 39; véase también Barry WS2, párr. 14.

¹⁶⁷⁶ Duarte–Silva ER, párrs. 58 –59.

¹⁶⁷⁷ BRG ER2, párrs. 44 –45.

¹⁶⁷⁸ BRG ER2, párr. 41.

¹⁶⁷⁹ BRG ER2, párr. 42. BRG rechaza además el ajuste del valor de las empresas objetivo implicadas en la transacción utilizando el MSCI Select Silver Mining Investable Index. Según BRG “el índice es un pobre sustituto de los rendimientos de las empresas mineras en fase de exploración porque está desproporcionadamente impulsado por empresas con minas en producción.” BRG ER2, para. 60.

¹⁶⁸⁰ BRG ER2, párr. 62.

embargo, como BRG demuestra en su Segundo Informe, las objeciones del Dr. Duarte–Silva son incorrectas porque (i) por las mismas razones señaladas anteriormente, las empresas que tienen proyectos con recursos cuantificados que contienen áreas en etapa temprana no deben ser excluidas;¹⁶⁸¹ (ii) no hay apoyo para la elección del Dr. Duarte–Silva de excluir empresas con menos de 20 millones de onzas equivalentes de plata;¹⁶⁸² y (iii) el Dr. Duarte–Silva exagera el impacto del riesgo país donde se ubican los proyectos de ciertas empresas.¹⁶⁸³

685. Sensatamente, una vez más, BRG excluyó a tres empresas de la muestra – Cerro de Pasco Resources, Yari Minerals Ltd. y Zacatecas Silver Corp. – después de revisar cuidadosamente las críticas del Dr. Duarte–Silva, reduciendo la muestra a 38 empresas.¹⁶⁸⁴ Como resultado, la evaluación de BRG del VJM del Proyecto bajo el enfoque de empresas públicas guía se reduce de US\$ 528.3 millones a US\$ 426.8 millones.¹⁶⁸⁵

686. La afirmación del Dr. Duarte–Silva de que BRG utilizó un sistema de ponderación inadecuado para ajustar los valores de los recursos minerales en función del nivel de confianza geológica en su enfoque de mercado es incorrecta.¹⁶⁸⁶ Como señala BRG en su Segundo Informe, para tener en cuenta el mayor valor de los recursos medidos e indicados que de los inferidos – basado en la mayor confianza geológica de los primeros – BRG calculó múltiplos basados en recursos ponderados siguiendo la literatura del sector, el Código Australasiano para la Comunicación de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (“**JORC**”) y el Código CIMVAL.¹⁶⁸⁷ Cabe destacar que, a pesar de criticar el sistema de ponderación de BRG, Duarte–Silva aplicó el mismo sistema para realizar sus cálculos.¹⁶⁸⁸

687. Por último, la objeción de la Dra. Duarte–Silva a la aplicación por BRG de una prima de control en relación con la adquisición de participaciones mayoritarias o de control en las empresas

¹⁶⁸¹ BRG ER2, párrs. 63 –64.

¹⁶⁸² BRG ER2, párrs. 63 –66.

¹⁶⁸³ BRG ER2, párrs. 71 –73.

¹⁶⁸⁴ BRG ER2, párrs. 68 –70.

¹⁶⁸⁵ BRG ER2, párrs. 69, 205. BRG confirma además que la utilización de una capitalización bursátil media de 30 días para calcular el valor de la empresa y para calcular el VE para los recursos en lugar del precio de las acciones en la fecha de valoración – sugerido por Duarte–Silva – es un planteamiento adecuado. Véase BRG ER2, párr. 77 (“La aplicación por el Dr. Duarte–Silva de los precios de las acciones en la Fecha de Valoración en lugar de un promedio hace caso omiso de la volatilidad de los precios de las acciones y de su inherente aleatoriedad”).

¹⁶⁸⁶ BRG ER2, párr. 82.

¹⁶⁸⁷ BRG ER2, párr. 82.

¹⁶⁸⁸ BRG ER2, párr. 84.

consideradas en el enfoque de mercado está fuera de lugar.¹⁶⁸⁹ Contrariamente a la objeción de la Dra. Duarte–Silva, al evaluar el VMF de una participación mayoritaria en un activo es práctica habitual ajustar las transacciones de participaciones minoritarias y de empresas públicas directrices utilizando una prima de adquisición; así lo respaldan los principales tratados de valoración de autores como Damodaran, Koller, Rudenno y Webster.¹⁶⁹⁰ BRG utilizó un 32,9% como prima de adquisición, que es una prima típica reflejada en los datos fuente de Mergerstat Review – una recopilación anual de estadísticas sobre fusiones y adquisiciones – para 2021, *es decir*, el año inmediatamente anterior a la Fecha de Valoración.¹⁶⁹¹

5.6.2 La capitalización bursátil de SVB y sus operaciones anteriores no reflejan el valor de mercado del proyecto

688. En su Primer Informe, BRG evaluó si la capitalización bursátil de SVB y las transacciones pasadas – el Acuerdo de Opción y la Colocación Privada,¹⁶⁹² ambas completadas en 2018 – son un reflejo adecuado del VMF del Proyecto.¹⁶⁹³ BRG concluyó que la capitalización bursátil de SVB no era indicativa del VJM del Proyecto porque (i) las acciones de SVB no se transaban eficientemente, y (ii) su valor se vio afectado por factores como (a) el litigio con Mineros Norteños iniciado en 2014; (b) el trabajo de exploración adicional que SVB habría realizado de no ser por los incumplimientos de la Demandada en prospectos descubiertos recientemente – como dentro de la Zona de Sulfuros –; y (c) el aumento de los precios de la plata durante el Bloqueo Continuo y hasta la Fecha de Valuación.¹⁶⁹⁴
689. Con respecto a las transacciones anteriores de SVB, BRG también concluyó que éstas no eran indicativas del VJM del Proyecto porque no captaban la ventaja resultante de tener una gran empresa minera como South32 como socio en el Proyecto y descubrir y desarrollar la Zona de Sulfuros.¹⁶⁹⁵

¹⁶⁸⁹ BRG ER2, párrs. 92 –105.

¹⁶⁹⁰ BRG ER2, párrs. 95 –108.

¹⁶⁹¹ BRG ER2, párr. 96.

¹⁶⁹² Véase Memorial, párr. 2.96.

¹⁶⁹³ BRG ER1, párrs. 70 –77.

¹⁶⁹⁴ BRG ER1, párrs. 70 –73.

¹⁶⁹⁵ BRG ER1, párrs. 74 –77.

690. En su informe, el Dr. Duarte–Silva se opone a la exclusión por parte de BRG de la capitalización bursátil de SVB y de transacciones pasadas para analizar el VJM del Proyecto.¹⁶⁹⁶ Según el Dr. Duarte–Silva, (i) la capitalización bursátil de SVB no debería haber sido descartada como fuente del VJM del Proyecto porque no hay indicios de que las acciones de SVB se negociaran de manera ineficiente, y la disputa con Mineros Norteños tuvo efectos limitados en el valor de la Compañía, considerando que su reclamo fue por US\$ 6.875 millones.^{875 millones}; (ii) el descubrimiento de la Zona de Sulfuros “en realidad no tenía valor para el proyecto,”¹⁶⁹⁷ y que “la mineralización de sulfuros que en realidad no tenía valor”¹⁶⁹⁸ y (iii) el aumento de los precios de la plata observado después de las transacciones de SVB no afectó el VJM del Proyecto.¹⁶⁹⁹
691. Como se expone a continuación y como BRG explica detalladamente en su Segundo Informe, las objeciones del Dr. Duarte–Silva son erróneas. Con respecto a la eficiencia de la negociación de las acciones de SVB, BRG analizó ocho factores propuestos por los reconocidos economistas, Profesores Bhole, Surana y Torchio para evaluar la eficiencia del mercado y confirmó que “no se consideraría que Silver Bull negocie en un mercado eficiente y, por lo tanto, no se puede considerar que el precio de sus acciones antes del Bloqueo Continuo refleje el VJM del Proyecto¹⁷⁰⁰ .
692. En relación con lo anterior, BRG señaló que el Dr. Duarte–Silva se equivoca al suponer que el litigio entre Minera Metalín y Mineros Norteños no afectó la capitalización de mercado de SVB antes del Bloqueo Continuo.¹⁷⁰¹ *En primer lugar*, contrariamente a la afirmación del Dr. Duarte–Silva, la demanda de Mineros Norteños estaba valorada en más de US\$ 20 millones – US\$ 6.875 millones por regalías y US\$ 13.250 millones por salarios supuestamente perdidos. Por lo tanto, habría influido en la capitalización bursátil de SVB. *En segundo lugar*, en el momento en que comenzó el Bloqueo Continuo en septiembre de 2019, los tribunales

¹⁶⁹⁶ Duarte–Silva ER, párrs. 33 –34, 90 –106.

¹⁶⁹⁷ Duarte–Silva ER, párr. 93.

¹⁶⁹⁸ Duarte–Silva ER, párr. 94.

¹⁶⁹⁹ Duarte–Silva ER, párrs. 33 –34, 90 –106.

¹⁷⁰⁰ BRG ER2, párr. 111. BRG considera que se confirma la ineficacia de las acciones de SVB por las siguientes razones “Determiné que al inicio del Bloqueo Continuo, las acciones de Silver Bull se negociaban poco, no tenían cobertura de analistas (este factor por sí solo es una cuestión fundamental, ya que son sobre todo los analistas quienes proporcionan un puente de información entre la dirección de las empresas y el público inversor), carecían de liquidez y tenían niveles mínimos de propiedad institucional, con más del 87% de las acciones en circulación al inicio del Bloqueo Continuo en manos de inversores minoristas (es decir, particulares).” BRG ER2, para. 123.

¹⁷⁰¹ BRG ER2, párrs. 126 –132. Duarte–Silva ER, párr. 33.

mexicanos no habían fallado finalmente a favor de Minera Metalín – ya que todavía había un recurso presentado por Mineros Norteños pendiente ante el Segundo Tribunal Unitario¹⁷⁰² – y, por lo tanto, la incertidumbre del resultado probablemente afectó a la capitalización bursátil de SVB.¹⁷⁰³

693. La opinión del Dr. Duarte–Silva de que el descubrimiento de la Zona de Sulfuros no aportó valor al Proyecto es igualmente errónea. El Sr. Barry confirma en su declaración testimonial que el descubrimiento de la Zona de Sulfuros en 2015 fue un acontecimiento muy significativo en la historia del Proyecto.¹⁷⁰⁴ Después de llevar a cabo trabajos adicionales de exploración y perforación en 2016 y 2017, SVB identificó y anunció al mercado varias intercepciones de mineralización de tamaño considerable en la Zona de Sulfuros.¹⁷⁰⁵ Estos descubrimientos fueron el foco clave de los esfuerzos de SVB para obtener inversión en la empresa y, en última instancia, fueron un factor clave para impulsar el acuerdo de South32 para invertir en el Proyecto y financiar extensos trabajos de exploración en la Zona de Sulfuros para investigar todo su potencial.¹⁷⁰⁶ El Sr. Barry aduce que si el Bloqueo Continuo no hubiera detenido los trabajos de exploración, “el plan de explotación minera del proyecto se habría centrado en la zona de sulfuros” y, por lo tanto, “la zona de sulfuros habría sido un factor clave del valor del proyecto en su conjunto¹⁷⁰⁷
694. BRG también confirmó, como una cuestión de valoración, que la Zona de Sulfuros habría aportado un valor significativo al VJM del Proyecto, que no fue adecuadamente capturado por la capitalización de mercado de SVB a la Fecha de Valoración, refutando la objeción del Dr. Duarte–Silva.¹⁷⁰⁸ De hecho, BRG explica que “los resultados iniciales de la perforación en la mineralización de sulfuros fueron prometedores y constituyeron una parte central del interés en el Proyecto por parte de South32.”¹⁷⁰⁹
695. Por último, el Dr. Duarte–Silva sostiene que el índice de mineros de plata refleja mejor el impacto en el valor de una empresa que el aumento de los precios de la plata entre septiembre

¹⁷⁰² Véanse los apartados 2.3 y 2.7 *supra*.

¹⁷⁰³ BRG ER2, párrs. 126 –132.

¹⁷⁰⁴ Barry WS1, párr. 4.29.

¹⁷⁰⁵ Barry WS1, párr. 4.31.

¹⁷⁰⁶ Barry WS1, párrs. 4.51 – 4.52

¹⁷⁰⁷ Barry WS2, párr. 84.

¹⁷⁰⁸ BRG ER2, párrs. 130 –136.

¹⁷⁰⁹ BRG ER2, párr. 138.

de 2019 y la Fecha de Valoración.¹⁷¹⁰ Sin embargo, BRG explica que la conclusión del Dr. Duarte Silva de que un aumento en los precios de la plata conduciría a una disminución en el valor del Proyecto no tiene sentido lógico o racional:

La insinuación del Dr. Duarte–Silva de que la disminución del índice de minería de plata sugiere que el aumento de los precios de la plata tendría un impacto negativo en el valor de una empresa minera es ilógica; [porque] en igualdad de condiciones, un aumento de los precios de la plata aumentaría los ingresos previstos para las empresas mineras y, en consecuencia, su valor.¹⁷¹¹

5.6.3 El método MEE es un medio adecuado para evaluar el valor de mercado del proyecto según el método de costes

696. El Dr. Duarte–Silva objeta la utilización por BRG de la metodología MEE por tres razones: (i) según el Dr. Duarte–Silva, BRG incluyó indebidamente en la Base de Gastos de SVB todas las inversiones históricas realizadas a partir de la Fecha de Valuación, sin proporcionar un desglose de los gastos, su conexión con las actividades de exploración, o si los gastos fueron auditados;¹⁷¹² (ii) BRG ajustó incorrectamente la Base de Gastos por inflación antes de aplicar el PEM, dando lugar a una doble contabilización;¹⁷¹³ y (iii) el multiplicador de tres veces el PEM que BRG aplicó a la Base de Gastos es “subjetivo y contradicho por la literatura.”¹⁷¹⁴ Como se expone a continuación y se explica en el Segundo Informe de BRG, las objeciones de la Dra. Duarte–Silva carecen de fundamento.
697. El cálculo de BRG de la base de gastos de SVB se basó en los registros contables de la empresa, que se utilizaron para compilar los estados financieros auditados de SVB publicados en los formularios 10–K.¹⁷¹⁵ El Sr. Richards, Director Financiero de la Demandante, explica en su Declaración Testimonial el proceso mediante el cual SVB preparó sus registros contables internos y cómo dichos registros se utilizaron posteriormente como un insumo para compilar

¹⁷¹⁰ Duarte Silva, párr. 95.

¹⁷¹¹ BRG ER2, párr. 141.

¹⁷¹² Duarte–Silva ER, párr. 123.

¹⁷¹³ Duarte–Silva ER, párr. 138.

¹⁷¹⁴ Duarte–Silva ER, párr. 134.

¹⁷¹⁵ BRG ER2, párrs. 147–150.

los estados financieros.¹⁷¹⁶ Contrariamente a lo que afirma el Dr. Duarte–Silva, los estados financieros de la empresa fueron auditados por Hein & Associates LLP hasta 2016 y posteriormente por Smythe LLP.¹⁷¹⁷ El Sr. Richards también explica por qué la Dra. Duarte–Silva encuentra discrepancias entre los formularios 10–K y los documentos financieros internos de SVB. Según explica, el Dr. Duarte–Silva no está comparando “manzanas con manzanas” porque el “Formulario 10–K de SVB refleja los gastos anuales incluyendo tanto los gastos en efectivo como los gastos no monetarios” mientras que los registros contables internos de SVB proporcionados a BRG para su valoración de daños incluyen “el efectivo real enviado por la Compañía a sus filiales mexicanas y el efectivo gastado por la Compañía para operar – es decir, gastos generales – que sustancialmente sólo tenía un proyecto, a saber, Sierra Mojada.”¹⁷¹⁸

698. BRG también aclara en su Segundo Informe que, contrariamente a lo que afirma el Dr. Duarte–Silva, los gastos históricos incluidos en la Base de Gastos de SVB estaban vinculados directamente al avance del Proyecto Sierra Mojada. A este respecto, BRG ha subrayado que los gastos generales eran esenciales para llevar a cabo las actividades de exploración, por lo que su inclusión en la Base de Gastos era tanto apropiada como necesaria.¹⁷¹⁹ Además, la crítica del Dr. Duarte–Silva de que dichos costes no eran “fructíferos” y no contribuían al valor de la propiedad y, por lo tanto, no debían incluirse en la Base de Gastos está fuera de lugar.¹⁷²⁰
699. *En primer lugar*, la Dra. Duarte–Silva es economista, no geóloga de exploración y, por tanto, no está capacitada para opinar sobre qué gastos fueron “fructíferos.” Como señala el Sr. Barry, que es geólogo de exploración, “[a]ún cuando los trabajos de exploración no identificaron mineralización, siguieron siendo valiosos para la empresa, ya que nos demostraron dónde

¹⁷¹⁶ Richards WS, párr. 34.

¹⁷¹⁷ Richards WS, para. 34 (“Como se señaló anteriormente, los gastos del Proyecto Sierra Mojada fueron compilados por el equipo de contabilidad corporativa que supervisé como parte de las conciliaciones entre empresas de la Compañía, que forman parte integral del proceso de consolidación de la Compañía. Este proceso de conciliación apoya la preparación de los estados financieros consolidados que se auditan anualmente y se revisan trimestralmente. Desde el ejercicio fiscal que finalizó el 31 de octubre de 2016, Smythe LLP, de Vancouver, Columbia Británica, han sido los auditores de la Sociedad. Smythe LLP también ha realizado revisiones trimestrales desde entonces. Antes del ejercicio 2016, los estados financieros consolidados anuales eran auditados por Hein & Associates LLP, con sede en Denver, Colorado, Estados Unidos.”)

¹⁷¹⁸ Richards WS, párrs. 32–33

¹⁷¹⁹ BRG ER2, párr. 154. En cualquier caso, BRG restó de la base de gastos los gastos generales relacionados con la gestión de los proyectos de Gabón y Kazajstán. Véase BRG ER2, párrs. 155–158.

¹⁷²⁰ Duarte–Silva ER, párr. 130.

debíamos centrar los futuros trabajos de exploración dentro de las áreas de concesión.”¹⁷²¹ BRG opina que la distinción teórica de Duarte Silva entre “costes que añaden valor y costes que no lo hacen ignora el hecho de que todas las actividades de exploración proporcionaron información adicional sobre el tamaño, la forma y la ley del yacimiento mineral contenido en el Proyecto, lo que contribuyó a su fase general de desarrollo.”¹⁷²²

700. Además, la afirmación del Dr. Duarte–Silva de que no está claro si las entradas de capital que llegan a Minera Metalín procedentes de transferencias de SVB se gastaron en el Proyecto Sierra Mojada es incorrecta desde el punto de vista fáctico. Como explica el Sr. Richards, “[t]odas las entradas de capital que llegaron a las filiales mexicanas de Silver Bull procedentes de transferencias de Silver Bull – ya procedieran originalmente de pagos o reembolsos de capital de South32, o de la propia Silver Bull – se destinaron a llevar a cabo las actividades de exploración en el Proyecto Sierra Mojada.”¹⁷²³ En consecuencia, BRG verificó la exactitud del cálculo de la Base de Gastos de SVB y actualizó el total a US\$ 85 millones.¹⁷²⁴
701. *En segundo lugar*, BRG explicó en su Primer Informe que la Base de Gastos del SVB debe ajustarse en función de la inflación. Este ajuste no da lugar a una doble contabilización de los gastos, como sugiere incorrectamente el Dr. Duarte–Silva. El ajuste por inflación no tiene en cuenta el aumento de valor de la propiedad a partir de la exploración anterior, que se aborda a través del multiplicador PEM. En su lugar, estandariza los costes como si todos ellos se hubieran producido en torno a la Fecha de Valoración.¹⁷²⁵ Si no se ajusta a la inflación, una propiedad que hubiera realizado la exploración más recientemente parecería más valiosa que una propiedad idéntica que hubiera realizado su exploración a lo largo del tiempo, simplemente porque los costes anteriores fueran más bajos, lo que no tendría sentido.¹⁷²⁶ La base de gastos actualizada de SVB teniendo en cuenta la inflación es de 162 millones de USD.¹⁷²⁷

¹⁷²¹ Barry WS2, párr. 86. BRG señala acertadamente que “la distinción teórica del Dr. Duarte–Silva entre costos que agregan valor y costos que no agregan valor no tiene en cuenta el hecho de que todas las actividades de exploración proporcionaron información adicional sobre el tamaño, la forma y la ley del yacimiento mineral contenido en el Proyecto, lo que contribuyó a su etapa general de Desarrollo.” BRG ER2, párr. 161.

¹⁷²² BRG ER2, párr. 161.

¹⁷²³ Richards WS, párr. 29.

¹⁷²⁴ BRG ER2, párr. 206.

¹⁷²⁵ BRG ER2, párr. 168.

¹⁷²⁶ BRG ER2, párr. 168.

¹⁷²⁷ BRG ER2, párr. 159.

702. *En tercer lugar*, BRG confirma que, contrariamente a las afirmaciones del Dr. Duarte–Silva, un multiplicador MEE de tres veces es correcto sobre la base de la etapa de desarrollo del Proyecto, como lo respaldan estudios sólidos basados en pruebas empíricas.¹⁷²⁸ En consecuencia, el VJM del Proyecto a la Fecha de Valoración según el enfoque PEM se actualiza a **485,9 millones de USD**.¹⁷²⁹
703. Por último, BRG ha abordado cada una de las objeciones del Dr. Duarte–Silva al enfoque de costes irre recuperables de BRG.¹⁷³⁰ Si bien, como se explicó anteriormente, un enfoque de costos irre recuperables no es apropiado para medir los daños de la Demandante de conformidad con el principio de reparación integral, la Demandante instruyó a BRG para que calculara sus daños bajo este enfoque para ayudar al Tribunal a contar con una gama completa de alternativas de valuación. En sus Informes Periciales, BRG evaluó los costes irre recuperables de SVB por referencia al coste de oportunidad de la inversión, es decir, “los rendimientos que podrían haberse generado a través de inversiones alternativas.”¹⁷³¹ BRG evaluó el coste de oportunidad calculando el coste de los fondos propios de SVB entre 1996 y 2022 y, alternativamente, analizando un índice bursátil¹⁷³².
704. En su segundo informe, BRG introdujo algunos ajustes en el análisis de los costes irre recuperables, al tiempo que confirmaba en gran medida que su valoración según el análisis del coste de oportunidad era adecuada.¹⁷³³ Sobre la base de estos ajustes, la cifra de BRG para los costos irre recuperables de SVB es de US\$ 135,7 millones a la Fecha de valuación sobre la base de un índice de mercado, y de US\$ 197,6 millones sobre la base del costo del capital propio de SVB.¹⁷³⁴ Para reiterar, como se demostró anteriormente, el enfoque de los costos irre recuperables en este asunto no repararía a la Demandante de acuerdo con el principio de reparación íntegra. En consecuencia, si acaso, la cifra de costos irre recuperables calculada por BRG debería servir como piso para los daños de la Demandante.

¹⁷²⁸ BRG ER2, párr. 172.

¹⁷²⁹ BRG ER2, párr. 206.

¹⁷³⁰ BRG ER2, párrs. 176 –192.

¹⁷³¹ BRG ER2, párr. 177; véase también BRG ER1, párr. 102.

¹⁷³² BRG ER2, párrs. 103 –104.

¹⁷³³ BRG ER2, párr. 174.

¹⁷³⁴ BRG ER2, párrs. 176 –192, 208.

5.7 SVB tiene derecho a percibir intereses antes y después de la adjudicación

705. En su Memorial, la Demandante demostró que tiene derecho a intereses previos y posteriores al laudo como componente de la reparación íntegra, tal como lo respalda el Artículo 1135(2)(b) del TLCAN y lo confirma la práctica arbitral constante.¹⁷³⁵ La Demandante también demostró que tiene derecho a recibir no menos que la tasa de interés que México paga a los prestamistas dispuestos y a acumular intereses sobre una base compuesta.¹⁷³⁶ .
706. En su Primer Informe, BRG explicó que la tasa de interés antes y después del laudo debe ser la misma y debe calcularse por referencia al costo de endeudamiento de México.¹⁷³⁷ Esta tasa es consistente con la idea de que la Demandante se convirtió en un prestamista forzoso de México como resultado de sus incumplimientos. Basándose en los rendimientos de la deuda soberana de México entre el 31 de agosto de 2022 y el 17 de junio de 2024 – fecha del Memorial de la Demandante – BRG calculó que el tipo de interés oscilaría entre el 6,7% y el 6,9% anual.¹⁷³⁸ Alternativamente, BRG consideró que el coste de los fondos propios de SVB, que reflejaba el perfil de riesgo de la inversión, también sería un tipo de interés adecuado.¹⁷³⁹
707. En línea con lo anterior, en su Segundo Informe, BRG proporcionó tres tasas de interés alternativas para calcular los intereses previos y posteriores al laudo, a saber: (i) el costo de endeudamiento de México en dólares estadounidenses; (ii) el costo del capital propio de la Demandante, y (iii) la tasa Prime de Estados Unidos + 2%, que refleja una tasa comercial. A continuación, se muestra la aplicación de las tasas de interés a la medida de los daños y perjuicios – los cuales continuarán devengándose hasta que la Demandada realice el pago total del laudo emitido por el Tribunal.¹⁷⁴⁰
708. El Dr. Duarte–Silva plantea dos objeciones a los cálculos de intereses de BRG: (i) que el costo del capital propio no es una tasa apropiada para los intereses previos o posteriores al laudo, porque supone incorrectamente que, de no ser por las acciones de México, la Demandante habría podido continuar sus operaciones y obtener un rendimiento igual a su costo del capital

¹⁷³⁵ Memorial, párrs. 5.17 –5.19.

¹⁷³⁶ Memorial, párrs. 5.19 –5.20

¹⁷³⁷ BRG ER1, párrs. 112, 114.

¹⁷³⁸ BRG ER1, párr. 115.

¹⁷³⁹ BRG ER1, nota 129.

¹⁷⁴⁰ BRG ER2, párr. 202.

propio,¹⁷⁴¹ y (ii) que, si la obligación del Demandado de pagar intereses se extiende desde la fecha del laudo, entonces los intereses previos al laudo se basen en la tasa libre de riesgo, es *decir*, la tasa del Tesoro de los Estados Unidos.¹⁷⁴² Cabe destacar que ni la Demandada ni el Dr. Duarte–Silva impugnan el derecho de la Demandante a recibir intereses posteriores al laudo a un tipo basado en el coste de endeudamiento de México.

709. Como se explica más adelante y como BRG explica en su Segundo Informe, las objeciones del Dr. Duarte Silva carecen de fundamento.
710. Con respecto a la primera objeción, relativa al coste de los fondos propios, como explica BRG, la objeción de la Dra. Duarte–Silva se deriva de una caracterización errónea del concepto de coste de los fondos propios. Según BRG, el coste del capital propio es una medida del coste de oportunidad de una inversión, que no es más que “un precio: el coste de oportunidad de comprar un artículo de 10 dólares es simplemente cualquier otro artículo que cueste 10 dólares.”¹⁷⁴³ En otras palabras, según BRG, el “[c]ostes de oportunidad de los fondos no es una oportunidad de inversión específica, sino el precio de esos fondos, y el precio del dinero se expresa mediante tipos de interés y tasas de rendimiento (por ejemplo, el coste de los fondos propios).¹⁷⁴⁴
711. El segundo punto del Dr. Duarte–Silva – que México sólo debería ser responsable por los intereses previos al laudo a la tasa libre de riesgo si el Tribunal determina que su responsabilidad comienza sólo en la fecha del laudo – es igualmente infundado. Como lo señaló BRG en su Segundo Informe, desde una perspectiva económica, no tiene sentido calcular los intereses previos al laudo con base en el paso del tiempo entre la Fecha de Valuación y la fecha del laudo a una tasa libre de riesgo. Esto se debe a que, como explica BRG, “el Tesoro de EE.UU. no es un tipo al que la Demandante (o prácticamente cualquier empresa) pueda obtener fondos,” ni siquiera México.¹⁷⁴⁵

¹⁷⁴¹ Duarte–Silva ER, párr. 150.

¹⁷⁴² Duarte–Silva ER, párr. 153.

¹⁷⁴³ BRG ER2, párr. 200.

¹⁷⁴⁴ BRG ER2, párr. 200.

¹⁷⁴⁵ BRG ER2, párr. 196. Véase *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, 18 de noviembre de 2014, párr. 961 (“*La compensación debida desde 2005 ha de llevar pareja un tipo de interés que remunere una deuda a largo plazo. Además el riesgo crediticio de los EE.UU. es de los más bajos del mercado, lo que implica la aplicación de tasas irrazonablemente bajas.*”), CL –0190.

712. A continuación, se muestra el cálculo de BRG de los intereses previos a la adjudicación en la fecha de esta respuesta:¹⁷⁴⁶

Figures in USD million	Respondent's CoD	Claimant's CoE	US Prime +2%
FMV of the Sierra Mojada Project as of 31 August 2022	315.3	315.3	315.3
Pre-award interest	59.6	77.1	90.7
Damages to Claimant as of 25 April 2025	374.8	392.4	406.0

713. Por último, cabe señalar que la Demandada no se opone a la solicitud de la Demandante de que el Tribunal emita su laudo neto de impuestos mexicanos, declare que México no puede gravar ni intentar gravar el laudo, y ordene a México indemnizar a SVB respecto de cualquier consecuencia tributaria adversa que pueda resultar de la responsabilidad por doble tributación, tal como se establece en el Memorial.¹⁷⁴⁷ En consecuencia, la Demandante mantiene dichas solicitudes en su totalidad.

5.8 Solicitud de indemnización actualizada de SVB

714. Por las razones expuestas en el Memorial y en esta Réplica, como resultado directo de los actos y omisiones de México, SVB y Minera Metalín sufrieron daños y perjuicios por un monto de **US\$ 315,3 millones**, monto que debe otorgarse a SVB junto con intereses compuestos anteriores y posteriores al laudo a una tasa comercialmente apropiada, como se muestra a continuación.
715. La indemnización total que el demandado debe a SVB, incluidos los intereses compuestos anteriores a la adjudicación, se resume a continuación.¹⁷⁴⁸

¹⁷⁴⁶ BRG ER2, Tabla 8, párr. 202.

¹⁷⁴⁷ Memorial, párrs. 5.22 –5.24.

¹⁷⁴⁸ BRG ER2, Tabla 9, párr. 209.

Table 9: Damages summary as of 25 April 2025 (USD millions)

FMV of the Sierra Mojada Project as of 31 August 2022	315.3
Pre-award interest	59.6
Damages to Claimant as of 25 April 2025	374.8

6. CONCLUSIÓN Y PETICIONES

716. La Demandante solicita respetuosamente al Tribunal que:

- (a) **DECLARAR** que México ha incumplido su obligación de otorgar plena protección y seguridad a las inversiones de la Demandante conforme al Artículo 1105 del TLCAN;
- (b) **DECLARAR** que México ha incumplido su obligación de otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones de la Demandante en virtud del artículo 1105 del TLCAN;
- (c) **DECLARAR** que México ha incumplido su obligación de no expropiar las inversiones de la Demandante en virtud del artículo 1110 del TLCAN;
- (d) **DECLARAR** que México ha incumplido su obligación de otorgar trato nacional a la Demandante y a sus inversiones conforme al Artículo 1102 del TLCAN;
- (e) **DECLARAR** que México ha incumplido su obligación de otorgar trato de nación más favorecida a la Demandante y a sus inversiones conforme al Artículo 1103 del TLCAN;
- (f) **ORDENAR** a México el pago de una indemnización por las pérdidas y daños sufridos por la Demandante y Minera Metalín como resultado de los incumplimientos de México de sus obligaciones en virtud del TLCAN, por un monto no inferior a **US\$ 315.3 millones**, o cualquier otro monto cuantificado durante el curso de este procedimiento;
- (g) **ORDENAR** a México que pague intereses antes y después de la adjudicación sobre una base compuesta a un tipo calculado por referencia al coste de endeudamiento de México;

- (h) **CONDENAR** a México a sufragar las costas del arbitraje e indemnizar a la Demandante por todos sus costos y gastos incurridos en relación con este procedimiento, incluidos los honorarios y gastos de sus abogados, abogados internos, testigos y peritos y los costos razonables de financiación, los honorarios y gastos del Tribunal y los demás costos y honorarios del CIADI;
 - (i) **DECLARAR** que la adjudicación es neta de todos los impuestos mexicanos;
 - (j) **ORDENAR** a México que indemnice a SVB con respecto a cualquier consecuencia adversa que pueda derivarse de la imposición de responsabilidad por doble imposición por parte de las autoridades fiscales de Estados Unidos; y
 - (k) **CONCEDA** cualesquiera otras medidas que el Tribunal considere apropiadas.
717. La Demandante se reserva además el derecho de modificar, desarrollar y cuantificar sus reclamaciones y solicitudes de reparación, hacer valer reclamaciones y solicitudes de reparación adicionales, y presentar nuevos argumentos y pruebas en el curso del arbitraje, de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI.

Respetuosamente presentado,

Boies Schiller Flexner (UK) LLP

BSF

Timothy L. Foden
Timothy Smyth
Veronika Lakhno
Rebecca Mee
Boies Schiller Flexner (UK) LLP

Kristen M. Young
Blake Atherton
Nicolás Caballero Hernández
Ana Fernández Araluce
Boies Schiller Flexner LLP

Abogado de la Demandante

Respetuosamente presentado,



RÍOS FERRER
Gutiérrez 

Ricardo Ríos Ferrer
Julio C. Gutiérrez Morales
Ríos Ferrer + Gutiérrez, S.C.

25 de abril de 2025